

Aquí comienza la quinta partida de este libro que habla de los empréstitos, de las ventas, de las compras, de los cambios y de todos los otros acuerdos y posturas que hacen los hombres entre sí, de cualquier naturaleza que sean.

Se originan entre los hombres muchos excesos y grandes contiendas en razón de los negocios y de las posturas que se ponen unos con otros; como quien que en el comienzo se hagan por agrado de ambas partes, pero muchas veces ocurre que cambian después sus decisiones, de donde resulta que en la Partida anterior hemos dicho de los casamientos, y del linaje que de ellos se origina y todas las otras deudas que los hombres hacen entre sí por obligación de parentesco, de señorío, de compadrazgo o de amistad; pero en ésta hemos de tratar de todas las otras deudas que crecen entre ellos por razón de posturas, así como por empréstito, por donación, por venta, por cambio, por salario, por compañía, por fianza, por empeño o por otra postura o negocio cualquiera que sea realizada con agrado de ambas partes, y de todas las otras cosas que a alguna de de estas razones pertenecieren. Y porque estos pactos y posturas las llaman en latín *contractus*, y los hay de dos tipos: unos que se hacen sin interés alguno y los otros que son motivo de beneficio en ambas partes; por lo tanto, aquí mostraremos de aquellos que son pactados sin convención alguna, pues estos son los más nobles y más honrados para aquellos que así lo hacen, igualmente el prestar o dar sin recibir por ende luego cambio o recompensa por ellos; posteriormente hablaremos de cada uno de ellos ordenadamente, precisamente como conviene.

TÍTULO I.

De los empréstitos.

Empréstito es una manera de pacto que ocurre muy a menudo entre los hombres, el cual es efectuado con agrado, y tiene como finalidad ayudarse los unos a los otros. Por lo tanto pues que en el inicio de esta Partida hemos dicho eminentemente de ellos; aquí mostraremos qué cosa son; qué provecho viene de él; cuantas maneras son de estos, de qué cosas se pueden hacer; quién los puede realizar, y a quién; y cuándo deben ser devueltas; en qué lugar; qué fuerza tienen; posteriormente, hablaremos de la pena que deben tener los que no la regresaren.

Ley I.

Qué es préstamo, que provecho viene de él, cuántas maneras son y de qué cosas se puede hacer.

Emprestar es una forma de acuerdo que se pacta por la voluntad de dos hombres para prestarse los unos a los otros algo suyo cuando lo necesitan: y por este se origina gran provecho; porque se ayuda el hombre de los objetos del otro, y ocasionalmente, nace y créese entre los individuos en ocasiones cariño por este motivo. Existen dos maneras de préstamo, una es más natural que la otra: la primera, ocurre cuando se prestan los hombres unos a otros algunas cosas que se acostumbran contar, pesar o medir; tal convenio como este es llamado en latín *mutuum*, que quiere decir en castellano como cosa prestada que se pasa a manos de aquel a quien se la prestan; pues pasa el dominio de cada una de estas cosas sobredichas a aquel a quien es dada en préstamo. La otra, es cuando cualquiera de las otras cosas que no son de tal naturaleza; por ejemplo, caballo, bestia, libro u otros objetos parecidos: tal empréstito como este le nombran en latín *commodatum*, que es como cosa que presta un hombre a otro para usar y beneficiarse de ella, mas no para ganar la propiedad de ella. Y también, de cada una de estas maneras diremos más adelante, e iniciaremos con la que llaman en latín *mutuum*.

Ley II.

Quién puede prestar y a quién.

Puede un hombre a otro pedir prestado alguna de las cosas que hemos dicho en la ley anterior a ésta, es decir, las que se pueden contar, pesar o medir; esto se entiende, si los objetos son de aquel que las presta, o si otro lo hace por mandato de él.

Además, que luego que es entregada la cosa a poder de aquel a quien al que la solicita, puede hacer de ella lo que quisiere, así como de lo suyo; sin embargo, obligado es de suministrar a aquel que se la prestó otra igual, tal en buen estado como aquella que le facilitó, aunque ningunas de estas cosas no indicasen señaladamente el que la pido, y se la debe dar al plazo que pusieron entre ellos cuando la cosa fue suministrada; y si tal término no fue puesto, se la debe entregar a voluntad del que la prestó, o hasta diez días después que fue tomada.

Ley III.

Cómo a las iglesias, a los reyes, a los consejos y a los menores de edad pueden hacer préstamo.

No únicamente pueden los hombres facilitarse unos a otros los objetos que pueden ser prestados, sino que incluso, los pueden prestar a los reyes, a las iglesias, a las ciudades, a las villas y aún a aquellos que fueren menores de veinte y cinco años.

Pero el empréstito que fuese hecho a la iglesia o a algún individuo que fuese mensajero del rey, y recibiese el empréstito en su nombre, o lo que fuese prestado al menor de veinte y cinco años; aquel que presto no lo puede demandar, ni lo debe hacer: a menos que pudiere comprobar que el préstamo entró en provecho de cada uno de ellos; porque si fuese realizado algún daño, no valdría; por otro lado, si el mensajero sobredicho sacase el préstamo sobre carta del rey, en que le hubiese otorgado poder para sacarlo, entonces obligado sería el monarca de pagar el empréstito que a su fue sacado, pues entrando en su beneficio ya no. Y puesto que podría suceder que los hombres dudarían en qué manera podría ser probado lo que hemos dicho, si el empréstito entro a favor de aquel en cuyo nombre fuese hecho, decimos que si pudiere proba el que entregó lo suyo a la iglesia, o alguno que lo recibiese en nombre del soberano, o de alguna ciudad o villa, o a hombre que fuese menor edad, que a aquella sazón por que le ayudo era en tan gran apuro que lo tenía en muy grande necesidad, y que entró en su beneficio, por lo tanto, vale tal prueba para cobrar la cosa que fuese prestada.

Ley IV.

Del empréstito que es hecho a los hijos que están bajo custodia del padre o de su abuelo.

Si mientras que estuviere el hijo o el nieto en poder del padre o de su abuelo tomare algo prestado de otro sin la orden de aquel en cuya custodia está, no es obligado el hijo ni el nieto de devolver tal suministro, ni el fiador del menor aunque lo tuviese en sus manos; sin embargo, si el vástago le devolviese aquel mismo objeto que le hubiese prestado, u otra tal que no fuese de las propiedades de su padre o de su abuelo, valdría si lo realizare, y no se lo puede el padre vedar.

Además, el hijo o el nieto estando sujeto a su padre o de su abuelo, si al momento que tomase la cosa emprestada, le preguntasen si tenía padre

o abuelo, o alguno otro familiar en cuya custodia estuviese, y lo negare, por consiguiente es forzado a pagar aquello que tomó prestado.

Incluso, cualquiera que tuviese algún cargo público del rey, o de otro señor, o de algún concejo, o el que fuese mecánico de cualquier oficio que usase a trabajar o comerciar, por ejemplo, aquel hombre que no está bajo el dominio de otro, porque creen los hombres que este tal que estaba sobre sí, es obligado de pagar lo que tomare en préstamo aunque que este en poder de otro.

Más aún, cuando aquel que está sujeto a otro, es caballero, que si algo pidiese prestado, indiscutiblemente tiene que pagarlo, y esto es porque no debe individuo desconfiar que lo coge prestado lo utiliza en malos usos, más en las cosas que incumben a caballería.

Ley V.

Del préstamo que hace un hombre menor de edad a otro.

Si alguno que fuese menor de veinte y cinco años prestase alguna cosa a otro que fuese además menor de edad, si este que tomó el empréstito lo metió en su provecho o le quedó en salvo, obligado está de regresarlo a aquel que se lo prestó; pero si fuese mayor de veinte y cinco años forzado está de devolverlo de todas formas, ya sea lo introduzca en su beneficio o le permanezca en salvo, ya no.

Incluso, todo empréstito que sacare el que estuviere bajo el dominio de otro, si lo metiere a favor de aquel en cuyo poder se encontrare, así como casar alguna hermana, o en comer, o en vestir o en otra cosa que fuese necesaria a sí mismo o a la otra compañía que había de administrar o de proveer aquel en cuyas manos está, por lo tanto, tal préstamo como este es obligado de pagar el que lo tomó, o aquel en cuyo poder está.

Ley VI.

Del empréstito que es hecho al hijo o al nieto que está bajo custodia de su padre o de su abuelo con consentimiento de aquel en cuyo poder esta.

Obteniendo préstamo aquel que está en poder de otro con conocimiento o con mandamiento de aquel en cuyo poder esta, aunque no le ordenó obtener, si está delante y lo consigue, o si lo saca de otra parte y se lo envía decir por carta o de otra forma y lo consiente; o si paga después alguna parte de la deuda, decimos que obligados son de pagar tal préstamo el que lo obtiene, o aquel en cuyo poder está.

Además, el que tomase empréstito estando sujeto a otro, si luego que fuese mayor de edad, o bien, saliese del dominio de aquel que lo tenía en tutela, pagase alguna fracción de la deuda, por lo tanto, obligado de sufragar todo lo que falta.

También, alguno que está bajo custodia de alguien, y se encuentra en embajada¹ o en estudios, y saca allá algún préstamo, forzoso es de pagarlo él o aquel que sea responsable de este hasta en aquella cantidad por lo menos que podría gastarse en comer, en vestir y en las otros enseres que le serían necesarias quedando en su casa; demás, cuanto creyere que le podría costar el alquiler de la casa en que viviese, y lo que habría de dar al maestro, y también, a costearle las otras cosas que le faltarían por razón de su estudio, o de aquella embajada en que estuviese.

Ley VII.

Del empréstito que es hecho a aquel que está en tienda de cambios o de telas por otro.

Cambista o mercader que tuviese tienda de paños o de algún otro producto, si encomendase aquel negocio a otro que no estuviese en sujeto a él, dejándolo allí como encargado del lugar, si este tomare cierto empréstito por mandato del otro que le dejó o sin su orden, y luego, lo mete en provecho de aquel que le dejó, tal préstamo como este no es forzado de pagarlo este que lo toma, mas aquel en cuyo lugar estaba; no obstante, si no lo recibiese por su mandato ni lo metiese en su favor, entonces es obligado de sufragarlo aquel que lo adquirió.

Ley VIII.

Cuándo debe ser devuelto el objeto que fue proporcionada en préstamo, y en qué lugar.

Si alguna de las cosas que se pueden contar, pesar, medir, o medir prestase un hombre a otro, indicando el día y lugar a que se la debe entregar el deudor, forzoso es de pagárselo en aquella fecha y en aquel sitio según se concreto con él. Y si por casualidad no tuviere de que le dé otro tal y tanto

¹ Mensaje para tratar algún asunto de importancia. Se usa con preferencia refiriéndose a los que se envían recíprocamente los jefes de Estado por medio de sus embajadores. *Diccionario de la Real Academia Española*, (en adelante DRAE), <http://buscon.rae.es/drae1>.

como aquello que le fue facilitado, le debe dar tanto precio por tanto cuanto equivaliere y costare aquello que le pidió prestado; y debe ser contado según valiere otro objeto como aquel que fue prestado en aquel momento y en aquel lugar donde la tuvo de pagar; y si no, fuese indicado plazo en que hubiese de ser hecho el cobro, debe ser contado y considerado según costare en aquel lugar donde le hace la solicitud a la sazón que se lo demandare después en juicio.

Ley IX.

Cómo aquel que hubiese permitido que recibiera algún objeto prestado, si no le fuese entregada, cómo se puede amparar si se la exigiesen.

Confianza y esperanza hacen a veces los hombres unos a otros de prestarse alguna cosa, y aquellos a quien hacen esta promesa hacen carta sobre sí antes que sean entregados de ella, concediendo que la tengan recibida; y después ocurriese que hacen demanda sobre esta causa, bien así como se les hubiese hecho verdaderamente el préstamo. Por lo tanto, cuando tal cosa como esta sucediere, decimos que este que hizo la carta sobre sí debe esto demandar al rey o a alguno de los otros que imparten justicia en su representación, como aquel que le prometió de prestar maravedís² no se los quiso prestar el dinero no se los quiso prestar, ni contar ni facilitar, y debe solicitar que le ordene dar la carta que tiene sobre él, los maravedís que le prometió de procurar. Sin embargo, si no pronunciare palabra que no lo muestre así antes del término de dos años, luego que hizo la carta, apartar de allí en adelante no podría poner tal queja; y si se los pidiesen después, sería ineludible de entregar los maravedís, bien así como se los tuviese recibidos.

Incluso, antes de que se cumpliese el lapso de dos años, no lo disputase según como lo hemos dicho, no sería obligado de responderle por tal documento ni de pagarle los maravedís, a menos que el otro pudiese comprobar que él tenía contado el dinero que le prometiera prestar, o si el deudor que había recibido los maravedís prestados renunciase a la prohibición de la moneda no contada; porque por lo tanto no se podría proteger por este motivo, si este renuncia a tal fue escrito en la carta.



² Moneda española, efectiva unas veces y otras imaginaria, que ha tenido diferentes valores y calificativos.

Ibid.

Ley X.

Qué fuerza tiene el préstamo, y que pena debe haber el que no lo regresase.

Tal fuerza tiene el empréstito que los hombre entre ellos de las cosas que se pueden contar, pesar o medir que luego que pasa el objeto a manos de aquel a quien fue prestada, que aunque la queme, la sumerja en el agua, la hurten ladrones o la pierdan por otra manera cualquier, la responsabilidad únicamente es de aquel a quien se la entregan, y no del otro que es su dueño.

También, el individuo que toma la cosa prestada si no la retorna a la razón que debe, entonces obligado es de pagar aquella pena a que se comprometió por este motivo; pero si no fuese colocada pena debe, por lo tanto, pagar los daños y los menoscabos que recibió el otro en demanda la cosa que le prestó: y para pagar esto son forzosos también los herederos de los que tomaron el empréstito, como si lo hubieren hecho ellos.

TÍTULO II.

Del préstamo que llaman en latín "commodatum".

El préstamo se divide en dos formas, de donde resulta que en el título anterior hemos dicho, de la primera manera de empréstito al que llamen en latín *mutuum*, por cual se prestan todas las cosas que se pueden contar, pesar o medir, pero en éste hemos de tratar sobre el segundo carácter de préstamo que nombran en latín *commodatum*, porque en esta se pueden entregar todas los objetos que no caben dentro de la primera forma; aquí mostraremos primeramente qué cosa es; por qué tiene ese nombre; quién lo puede realizar; a quien; de que cosas; en qué modo; de quién es el riesgo si el objeto se pierde, muere o se disminuye; cuándo debe ser devuelto tal préstamo; posteriormente, hablaremos del castigo que debe tener el que recibiere la cosa prestada si no la regresare.

Ley I.

Qué cosa es préstamo al que llaman en latín "commodatum", porque tiene ese nombre, quién lo puede hacer, y a quien y de qué cosas.

Commodatum, es una manera de préstamo que realizan los hombres unos con otros, por ejemplo, de caballos o de otra cosa semejante de que se puede aprovechar aquel que la recibió hasta cierto tiempo; es decir, cuando lo hace por simpatía o por amor, no tomando aquel que lo entrega por alquiler

ninguna otra cosa. Y comodato quiere decir como cosa que es dada en provecho aquel que la recibe; y todos aquellos que hemos dicho en las leyes del título anterior de este que pueden dar y recibir en préstamo las cosas que se suelen contar, medir o pesar, esos mismos pueden realizar y tomar dicho empréstito como este que se hace de los objetos que son de esta naturaleza, así como arriba lo mencionamos.

Ley II.

En qué manera se hace el préstamo al que llaman en latín "commodatum", y que riesgo conlleva si se pierde, muere o se empeora el objeto prestado.

Dividieron los Sabios antiguos el préstamo dado en comodato en tres formas.

La primera, cuando el que entrega el objeto lo hace con la intención de ayudar únicamente al que la recibe, y no por beneficio de sí mismo; por ejemplo, como si prestase un hombre a otro caballo, armas u otra cosa parecida de la que tuviese necesidad. Y esta forma de empréstito como este decimos que aquel que lo recibe es obligación de conservarlo como si fuere de su propiedad, y además si pudiere; sin embargo, lo perdiere, matase o empeorase por su culpa o por descuido, forzosamente tiene que entregarle un objeto de la misma calidad con que se le otorgó; sin embargo si esto ocurriese por algún accidente y no por su mano, por lo tanto, no estaría obligado de sufrarla.

La segunda, ocurre cuando la cosa prestada se aprovecha también el que la da como el que la recibe; por ejemplo, como si dos hombres compartiesen la comida e invitasen a un amigo, y uno de ellos tuviese vasos de plata y el otro no, y aquel que carece de ellos pidiese al otro que le prestase aquellos vasos con que bebiesen por hacer honra y agrado a aquel amigo; y tal acción como esta o otra semejante, decimos que aquel que lo recibe no es obligado de guardarle más que haría sus cosas propias; por lo tanto, almacenándolo él así como lo suyo, aunque se perdiese por el de mal recaudo, no sería obligado de pagarlo.

La tercera, pasa cuando el que empresta el objeto lo hace con intención de hacer honra y agrado a sí mismo más que por aquel que lo recibe; por ejemplo, como si alguno prestase a su esposa o a su mujer algunas telas finas u otro cosa cualquiera para que viniese ante él mas ataviada y mejor; por lo tanto, decimos que pues que él hace el préstamo por su virtud y por su goce, si llegase acurrir que ella pidiera aquello que le entrego no es obligado de

lo pagarlo; excepto, si lo dejase perder engañosamente. Cabe añadir, que lo que hemos dichos en esta ley tiene lugar no tan solamente en estos cosas sobredichas, mas en todas las otras cosas semejantes de ellas.

Ley III.

A quién pertenece el riesgo del objeto prestado, cuando se pierde por alguna circunstancia.

Por alguna circunstancia perdiendo algún hombre la cosa que hubiese recibido en préstamo que fuese de aquellas que se no pueden pesar ni contar ni medir, como caballos, armas, paños u otra cosa semejante, no es forzado de la pagarla el que la recibe si no se pierde por su culpa. Sin embargo, si por accidente se pierde y no por su culpa si, se la quemasen con otras cosas, o derrumbase la casa y la matase, o se la llevasen los ríos, o se la robasen los enemigos, o se la robasen los ladrones, o la naufragase por tempestad o por destrucción del navío en la que llevase o en otra manera similar a estas. Pero causas hay por los cuales aunque se perdiese el objeto por alguna de estas circunstancias sobredichas, estaría obligado de pagarla aquel que la hubiese recibido en préstamo. Pongamos por caso, si demandase vasos de plata suministrados con que se bebiese en su casa, y los llevase sobre mar, o en algún camino y los perdiese allá, o si pidiese alguna bestia en préstamo para una jornada, y la llevase más lejos y si muriese o se perdiese allá; pues en tales casos como estos u en otros semejantes de ellos, inevitablemente se pagaría lo que se recibiese en préstamo, aunque la cosa se perdiese ocasionalmente, utilizándola en otra manera que no debía.

Además, recibiendo un hombre de otro alguna cosa perdida hasta cierto tiempo, que no fuese de aquellas que se suelen contar ni pesar ni medir, si concretasen día u hora aproximada, para que la regresase a su dueño sino cumpliese esos término y la utilizase de más, y además teniéndola contra voluntad de su señor, y se perdiese o se muriese, entonces obligador estaría de pagarla. Lo mismo ocurría, si aquel que recibiese el objeto prestado se comprometiese en tomarla, llegando a pasar que se perdiese, muriese o se empeorase, por alguna de estas cosas que hemos dicho que fuese bajo su responsabilidad de él.

Ley IV.

Si aquel que toma el objeto en préstamo lo envía por mensajero, de quien debe ser el riesgo de que se pierda en el camino.

Cosa prestada tomando un hombre de otro que sean de aquellas que se no suelen contar ni pesar ni medir, si aquel a quien fuese entregada la enviase al señor de quien era con algún individuo de su entera confianza que fuese tal que estuviese acostumbrado a fiarle tales cosas, e incluso mayores, si en llevándola este la extraviase por accidente, o porque se la arrebatasen con violencia, o se la hurtasen, o por engaño por lo cual la perdiese; en cualquiera de estas formas o en otras semejantes de ellas, decimos que se le pierde a aquel que la prestó, y no al que la tomó; pues él puso aquel resguardo en enviarla, como si fuere de su propiedad, por lo tanto, no es obligado de solventarla.

Más aún, si remitiese con hombre que no fuese de buena cautela en quien no hubiese acostumbrado encomendarle tales cosas, si se perdiese por culpa de este o por su negligencia, por lo tanto sería forzoso compensar a aquel de quinen la tuviese prestada. Incluso, si aquel individuo que al que se le pidió llevar el objeto lo perdiese, lo malgastase o se la robase; el detrimento caería en el dueño del objeto, y no aquel a quien se lo restaron.

No obstante, si el propietario del objeto, enviase decir a aquel a quien la tenía prestada que se la mandase por algún hombre de cuidado y en que se fiase, y este por quien se envió decir cambia la razón y mencionase que le mandaba que se la remitiese por sí mismo, si este que la tiene lo creyese y se la diese, si la perdiese o se la robase, es el riesgo de aquel que la tiene en préstamo.

Ley V.

Cómo los herederos del finado deben regresar el objeto que recibió en préstamo de aquel a quién ellos heredan.

Muriéndose alguno a quien hubiese prestado caballo u otra cosa semejante de estas obligado es de regresarlo su heredero a aquel que lo prestó; pero si por azar los herederos fuesen varios, cualquiera de ellos que posea aquel objeto, es obligado de rendirla a aquel de quien era o a sus herederos.

Además, aquel que tomó la cosa prestada la perdió a lo largo de su vida, o la perdieron sus herederos luego que el murió, son responsables cada uno de ellos de sufragarla, pagando cada uno cierta parte del valor del objeto o deben comprar otra igual como aquella y tan buena, y entregarla a aquel de quien era la otra que se extravió.

Más aún, si el objeto fuere prestado a dos individuos o más, y cuando se la entregaron, no se comprometiesen cada uno de ellos para regresarlo, si aquel objeto no se encontrase, entonces están obligados a pagar cada uno de estos la parte que les corresponda.

Ley VI.

Cómo aquel que presta el objeto que tiene algún defecto, debe prevenir al otro que la toma prestada.

Pidiendo un hombre siervo prestado para servirse algún tiempo, si este fuese ladrón y el señor de él no lo advirtiese y lo ocultase, y entonces este luego hurtase alguna cosa a aquel que lo tomó en préstamo, forzoso es el patrón de pagar aquello que le robase el siervo.

Además, el hombre que prestase a otro alguna cuba³, tinaja u otra cosa para contener vino o aceite, si efectivamente aquella cosa que le entregase estuviese desgastada o fuese tal que recibiese mal sabor el vino o el aceite, si se perdiese o se perjudicase en otra manera aquello que allí se metiese, conociendo el dueño el estado en que se encontraba está, y no mencionádoselo al que se la prestaba; por consiguiente, este último está forzado a pagarle todo el daño que le viniese por motivo del objeto que le dejó.

Ley VII.

Qué él que toma siervo o caballo en préstamo lo debe alimentar mientras que lo conseroare.

Caballo, siervo u otra cosa semejante a estas tomando un hombre de otro prestada, el que la recibe es responsable de alimentarlo y proporcionarle todas las cosas que necesitasen mientras se sirviere de ella. Mas si por azar enfermase sin culpa de aquel que a quien la entregaron, las cosas que le hiciesen falta para salir de aquella enfermedad, así como las medicinas y la recompensa por el trabajo del experto que le curare, deben venir del dueño de la cosa el cual es obligado de pagar lo anterior, y no el que tiene la cosa prestada.

³ Recipiente de madera, que sirve para contener agua, vino, aceite u otros líquidos. Se compone de duelas unidas y aseguradas con aros de hierro, madera, etc., y los extremos se cierran con tablas. *Ibid*

Ley VIII.

Cómo aquel que perdió el objeto prestado y lo pagó a su dueño, la debe tener si la encontrare luego.

Extraviando alguno el objeto que tomase prestado, y después que lo hubiese perdido hiciese reparo de este a su dueño pagándosele; si ocurriese que este último la localizase después el objeto perdido; por lo tanto, será decisión del dueño del objeto tomarlo para él, si quiere o de regresarle al otro el dinero que hubiese tomado por ella, o de retener el precio para sí y entregar al otro el objeto. Al contrario, si otro alguno la hallase que no fuese su propietario, se la puede exigir aquel que la perdió, bien así como si fuese suya por razón de que había dado ya el importe al señor de este.

Ley IX.

Cuándo debe devolver el préstamo aquel que lo recibió, y qué pena debe haber, si no lo hiciere.

Para cierto servicio o hasta tiempo indicado recibiendo alguno de otro, caballo u otra cosa parecida en préstamo, luego que los objetivos del préstamo fueren realizados o el lapso de tiempo se haya cumplido, entonces obligado es que regrese a su dueño, y por lo tanto, no la puede tener a partir de ese momento como en razón de prenda, aunque aquel que se la había prestado le tuviese dar a él alguna deuda o otra cosa, a menos que el compromiso fuese por beneficio o por motivo de aquella misma cosa que recibió, más aún entonces tiene necesidad que sea hecha después que se la prestaron y no antes; porque entonces bien la puede tener hasta que sea entregado del gasto que realizó en la cosa proporcionada, siendo el costo tal que justamente la puede demandar. Y la pena que deben tener aquellos que no devolvieren la cosa prestada, es la siguiente: deben entregar con las expensas y los gastos que realizó al demandarla a aquel que la prestó; y además, si la cosa se perdiese, se muriese o se menoscabase después que el juicio fuese comenzado por petición y por réplica, sería el riesgo de aquellos que la recibiesen prestada.

TÍTULO III.

De los condesijos⁴ al que llaman en latín "depositum".

Depositum, quiere decir en castellano como condesijo, de donde resulta que en el título anterior hemos dicho de los empréstitos que reciben por simpatía y ayuda aquellos que lo toman de otro, pero en éste hemos de tratar de los condesijos que se hacen con gusto y con amor a los que los tienen en guarda a los otros de quien los reciben, aquí mostraremos qué cosa es condesijo al llaman en latín *depositum*; de dónde tomó este nombre, y cuántas maneras son de él; que objetos son aquellos que un hombre puede encomendar a otro; cuál las puede encargar y a quién; a quién las puede demandar y cuándo; a quién deben ser devueltas y en qué manera; posteriormente, hablaremos del castigo que merece quien no lo quiere regresar.

Ley I.

Qué cosa es condesijo, al que llaman en latín "depositum", y de donde tomó ese nombre y cuántas maneras son del él.

Condesijo, al que nombran en latín *depositum*, es cuando un hombre entrega a otro cosa en guarda confiándose en él; y adquirió este nombre de *de* y *pono*, que quiere decir como poner en manos de otro la custodia de lo que se quiere reservar. Y existen tres maneras de depósito: la primera, cuando alguno sin otro anhelo que le suceda da a otro en guarda sus cosas. La segunda, cuando alguno lo ha de hacer en tiempo de aflicción; por ejemplo, como si se incendiase o derrumbase la casa a alguno en que tuviese alguna cosa, se quebrantase la nave en que lo llevase o sucediendo a alguna de estas desventuras diese en guarda a otro a aquella ocasión alguna de aquellas cosas que tuviese allí para liberarlas de aquel peligro. La tercera, cuando algunos hombres pelean por motivo de alguna cosa y la meten en manos de alguien de su confianza encomendándosela hasta que la disputa sea librada por juicio.

Ley II.

Qué objetos son aquellos que un hombre puede dar a otro en depósito.

En guarda y en depósito pueden ser entregadas los objetos de cualquier calidad que sean; pero frecuentemente entregan en condesijo las cosas muebles que las inmuebles.

⁴Depósito. *Ibid.*

PARTIDA V

Además, adquieren un nombre las cosas encargadas cuando no se recibe pago ni premio por guardarlas; porque si lo recibiese o lo prometiesen entregar, entonces no sería depósito sino alquiler, pues en este último se toma algo indicado para cuidarlo; por lo tanto, en este último caso, forzosamente estaría más obligado de protegerlo aquel que así lo recibiese en encomienda, que en otros.

Incluso, la propiedad y la posesión de la cosa que es entregada a guarda no pasa a aquel que la recibe, a menos si fuese de aquellas que se pueden contar, pesar o medir, si cuando la recibiese le fuese dada por las cualidades que acabamos de mencionar; pues entonces pasaría el dominio a él, sin embargo, estaría obligado de dar aquella cosa, o cierta cantidad tal y como aquello que recibió al que se la entrego en sus manos para que la reguardara.

Ley III.

Quién puede dar las cosas en depósito, y a quién.

En resguardo y en depósito puede hombre entregar las cosas que tuviere en sus manos a todo hombre, ya sea clérigo, lego, religioso seglar, laico o siervo; pero aquel que recibiere la cosa obligado es de guardársela perfectamente y lealmente, de modo que no se pierda ni se empeore por su culpa ni por su engaño. Sin embargo, si ocurriere por su culpa decimos que se pierde el objeto cuando no la resguardase en aquella manera que la mayoría de los individuos suelen depositar sus cosas, en otro caso, si este se extravía por leve error de aquel que la tuviese en guarda no estaría obligado de pagarla, excepto en los siguientes tres casos: el primero, si cuando aquel que recibió la cosa se sujeta a pagarla, aunque se pierda por tal culpa ligera; el segundo, cuando aquel que recibe el depósito él por sí mismo no pidiéndoselo el otro, solicita y implora que se lo encomienden; el tercero, cuando recibe precio por almacenar la cosa que el dan en resguardo; porque en cualquiera de estas tres formas sobredichas, si el objeto que así fuese entregado en depósito se perdiese o se desmejorase por infidencia o por mala observancia de aquel que la recibió forzoso es de sufragarla. En cambio, por leve culpa decimos que se extravía la cosa cuando aquel que la tiene no pone toda aquella diligencia y eficacia que otro hombre conocedor e inteligente debía poner.

Ley IV.

Cómo el que tiene la cosa en depósito, la extraviase por accidente, no es obligado de pagarla, a menos en circunstancias indicadas.

Eventualidades ocurren a veces en las pertenencias que un hombre tiene en guarda de otro de modo que se han de perjudicar o perder. Por ejemplo, cuando se muriese la cosa encomendada de muerte natural, o la asesinase otro sin culpa de aquel que la tuviese en resguardo, o si se la robasen o se la hurtasen; porque en cualquiera de estos casos o en otros semejantes a estos, no estaría obligado de pagarla aquel que la tuviese en depósito, excepto por las siguientes cuatro razones: la primera, si cuando el que la recibió en custodia se compromete a pagarla si la descuidare en cualquier forma; la segunda, cuando aquel que acoge la cosa en depósito no la quiere devolver a su dueño, pudiéndolo efectuar; pues si luego que se la solicitare en juicio y fuere el litigio comenzado por demanda y por réplica, se muriese o se perdiese está sujeto aquel que la tuvo en sus manos de rembolsarla; la tercera, si por error de aquel que tiene en custodia o por su engaño sucedió un accidente por el cual se estropeó o se murió; la cuarta, cuando esta es dejada en resguardo principalmente por tanto de aquel que la recibe en depósito y no por el que la da. Porque en cualquiera de estos casos, aunque la cosa que es dada en encargo se pierde, muere o se desmejora por algún factor, obligado es aquel que la aceptó en guarda de reintegrarla aquel que se la entregó de este modo a su heredero.

Ley V.

Quién puede demandar la cosa que es dada en depósito, cuándo y a quién debe ser devuelta y en qué manera.

Obligado es el que recibe el objeto en guarda y sus herederos de devolverla a aquel que se la entregó para su cuidado o a los que heredasen lo suyo cada que se la pidieren; y aunque que tuviese que dejar algo a aquel que se la encargase, con todo esto no la debe retener el que recibió el depósito por motivo de embargo al que llaman en latín *compensatio*, que quiere decir como descontar una deuda por otra, antes sería adecuado que lo entregara, y posteriormente la puédele demandar aquello le adeudare.

Pero si aquella cosa que recibió alguno en guarda estaba en disputa entre dos hombres o más, o se la diesen ambos en custodia, entonces no estaría obligado el que así la tomase de suministrarla a ninguno de ellos



hasta que el acuerdo o la pelea que tenían sobre ésta fuese librado por juicio o por acuerdo entre estos, y entonces la debe devolver según el pacto que se especificó cuando la recibió, o según ellos fuesen acordados que se regresase. Y debe ser regresada la cosa que es dada en reguardo con los frutos, las rentas y las mejoras que saliesen de ella.

Ley VI.

Por cuáles razones no es obligado aquel que tiene la cosa en depósito de devolverla al que lo dio.

Existen cuatro razones por las cuales no está obligado aquel que acepta el depósito de regresarlo a aquel que se lo entregó ni a sus herederos.

La primera, cuando la cosa que está dejada en custodia es espada, cuchillo o algunas otras armas que los hombres utilizan para herir o matar; porque si ocurriese que aquel que la dio en guarda se enfadase después que se la dio, no se la debe devolver mientras que le durare la locura, y esto por precaución de que no cometa alguna vileza con ella.

La segunda, cuando aquel que la dio en guarda es desterrado por algún mal hecho que realizo, por lo cual mandó el rey tomar todo cuanto poseía; en consecuencia lo que hubiese dejado bajo la protección de alguien antes que aquel error aconteciese, todo debe pasar a manos del rey y no de sus herederos.

La tercera, cuando algún ladrón deja alguna cosa en custodia de aquellas que obtuvo del robó, y tiempo después cuando la pidiese viene junto con él aquel a quien se la despojó, y dice al que la tiene que no se la dé, pues él quiere comprobar que le pertenece, y que se la hurtó; entonces no se la deben regresar hasta que sea probado si es verdad lo que esta tal dice, pero si esto no se pudiere demostrar, se la debe devolver a aquel a quien se la confió.

La cuarta es, cuando algún hombre guarda a otro alguna cosa que tuviese auto robado; así que este que la tiene en custodia desde que se pecatara que la cosa es suya, no es obligado de devolvérsela si comprobare que así es.



Ley VII.

Cómo de ser devuelto el depósito que fue puesto en iglesia o en otro lugar religioso.

En iglesia o en monasterio poniendo hombre alguna cosa en depósito con autorización y con orden de algún clérigo superior y del cabildo de esa iglesia, obligados son de regresar aquella cosa a aquel que se dejó en custodia, bien así como haría otro hombre cualquiera que la tuviese de este modo. Igualmente, si cuando entregase el objeto en guarda estuviese frente al prelado o el cabildo y no mencionasen palabra y no contradijesen, aunque no la dejase allí con su orden ni con su permiso. Al contrario, si la dejase en depósito a uno de ellos tan solamente no enterándose los otros, entonces aquel únicamente sería obligado de regresarlo, y no el obispo ni el cabildo, a menos que si fuese demostrado que aquella cosa fuera abundante o se utilizase en provecho de la iglesia; porque entonces todos serían obligados de pagarla.

Ley VIII.

Cómo debe ser devuelto el depósito que hombre hace en tiempo de aflicción o en otra circunstancia, y qué pena debe tener el que se negare si le fuere probado.

Viéndose hombre muy consternado del incendio de la casa donde conservase sus bienes, o de inundaciones que las arrastraría, o si las tuviese en algún navío que estuviese en tiempo o en manera de naufragar, y por algunos de estas dificultades o por otras parecidas a estas entregase algún objeto de aquellos que temía que se le perdieren en custodia a otro, si este tal que lo recibió de este modo lo negase cuando se lo solicitase, y luego de esto se lo demostrase el otro se la debe pagar al doble, por lo tanto, así se la debe compensar, pues comete gran vileza en dificultar lo que le había confiado en aquella circunstancia cuando estaba apurado en alguna de las maneras sobredichas, y no podía ser consciente de examinar si era hombre de cuidado aquel.

Más aún, aquel que niega que no recibió los depósitos que son entregados en algunas de las otras maneras de que hemos dicho en la segunda ley de este título, si le fuere demostrado en juicio valdrá menos por lo tanto, y será difamado, por lo tanto, debe regresar el depósito o su equivalente con los costes, los daños y los menoscabos que hubiese hecho el otro por este motivo.

Pero, en cuanto a los perjuicios, debe ser confirmado bajo juramento del que dio la cosa en reguardo, sin embargo, el juez los debe estimar o templar, examinando todavía que hombre es aquel que se compromete por ellos. Y estos menoscabos decimos que se deben entender por los daños que llegaron, porque la cosa no fue tomada cuando la pidió, mas no de lo que pudiera tener ganado por ella.

Por otro lado, los daños que le podrían venir por esta razón serian como si hubiese dado dinero u otra cosa a día indicado con penas, costo o que le adjudicasen a logró o en otra manera semejante de estas, pues no le fue devuelto el depósito a la razón que lo debiera tener, cayó en aquellas penas y en aquellos gastos. Incluso, si la cosa es entregada en depósito, es de tal naturaleza, que dé fruto de sí, obligado es de pagar además de esto todos los productos que obtuvo de esta luego que se la dio en cuidado, o que pudiera haber después que la solicitó el dueño de ella o sus herederos.

Ley IX.

Cómo el depósito que recibió el finado a lo largo de su vida debe ser devuelto antes que las otras deudas, excepto en casos indicados.

Dinero corriente u otra moneda de oro o de plata, o alguno de los otros objetos que se pueden contar, pesar o medir, recibiendo alguno en resguardo de otro, si muriese aquel que las tomó en custodia antes que las regresase, en un caso como este, los depósitos tienen un privilegio, pues primeramente deben entregar las cosas que le fuesen encomendadas que ninguno de los otros deudos que debiese el finado, a menos si antes que aquel objeto tuviese recibida en custodia hubiese realizado alguna deuda por la cual tuviese indicadamente sujetos todos sus bienes o una fracción de ellos; porque entonces antes pagaran la deuda que adeudase que aquello que hubiese recibido en guarda.

Del mismo, ocurriría si alguna deuda fuese hecha por razón del entierro del finado, o si aquel que tiene el objeto en cuidado fuese deudor de otro por maravedís que le hubiese prestado para construir alguna casa, nave u otra cosa parecida que estaba a punto de perderse, si no la reedificase, o si el difunto adeuda alguna cosa a su mujer que le hubiese entregado por dote, o si tuviese hecho antes algún pacto con el rey, por que le fuesen sus bienes gravados por fechorías que hubiese anteriormente cometido por lo cual tuviese algo que pagar; porque entonces tales deudas como estas se deben primeramente sufragar que el depósito que fuese dado así.

Más aún, las otras cosas que fuesen dejadas en depósito no por cuenta, ni por peso ni por medida, si fueren encontradas entre los bienes del fiando, si pudiere ser averiguado fueron dadas en encomienda, deben ser entregadas de todos modos a sus dueños o a sus herederos antes que se paguen las otros compromisos, de cualquier naturaleza que sean.

Ley X.

Qué los gastos que fueren hechos por razón del depósito deben ser pagados a aquel que los hizo.

Realizando gastos aquel que tuviese alguna cosa en guarda de otro por provecho de esta, como ya que las debe cobrar, con todo eso no deben retener como en razón de empeño por ellas aquella cosa que le fue entregada para su cuidado, mas la debe entregar a aquel a quien le pertenece cuando se la pida; y además, es obligado el otro de darle aquellos gastos que realizó por este motivo.

Incluso, que si algún hombre diese a otro algún siervo en custodia conociendo que era ladrón, y no le advirtió de ello, y este robase alguna cosa a su custodio, en consecuencia, obligado es el señor de pagar aquello que robase; pero si el que lo dio en guarda no lo supiese, entonces es su decisión sufragar el hurto o desentenderse de el siervo para reparar el delito que efectuó.

TÍTULO IV.

De las donaciones.

Donar es un don de amor que utilizan los hombres entre sí, que es más gentil y bueno, de donde resulta que en el título anterior hemos dicho porque que él que presta o deja lo suyo en depósito, lo hace con intención de recobrar todo sus pertenencias, más el que lo dona se desprende en su totalidad de él, pero en éste hemos de tratar de las donaciones que se realizan por gran honra o por bondad de aquel que lo entrega o por merecimiento de aquel que lo recibe; aquí mostraremos qué es donación; quién la puede efectuar, a quién y de cuáles cosas; en qué manera; posteriormente, hablaremos por cuáles razones se anular la donación luego que es hecha.

Ley I.

Qué cosa es donación, quién la puede hacer, a quien y de que objetos.

Donación es un bien hecho que se origina de la nobleza y de la bondad del corazón cuando es realizada sin ninguna compensación; y la puede realizar todo hombre libre que es mayor de veinte y cinco años entregando todos sus bienes o parte de ellos a quien quisiere aunque no lo conozca, únicamente que no sea aquel a quien lo da de aquellos a quienes prohíben las leyes de nuestro libro que no lo puedan tomar. Sin embargo, si el que hace la donación está loco, desmemoriado o despilfarrador de sus bienes de modo que le es impedido por parte del juzgador del lugar que no use de ellos, no valdría el donativo que ninguno de estos hiciese, en cambio si sería efectiva aquella que recayese en ellos.

Ley II.

Cuáles hombres no pueden hacer donación.

Sabiendo que algún hombre buscase la muerte del rey, lesión de su cuerpo o pérdida de su reino o de alguna porción de él, no puede efectuar donación de lo suyo ni de alguna parte de estos desde el día que se atrevió a realizar y aconsejar esta traición; si la hiciere, no vale; además otro sería aquel que se ocupara en atentar o matar al rey, y que este los hubiese escogido señaladamente por sus consejeros honrados.

Más aún, decimos que si algún hombre es juzgado por hereje por juicio de la Santa Iglesia, la donación que hiciese luego, no valdría de ninguna manera.

Incluso, si alguno fuese acusado de otra falta, aunque fuese tal que siéndole probado debe morir por ello o ser desterrado para siempre, decimos que la donación que efectuase desde el día en que fuese acusado hasta el momento en que suministrasen la sentencia contra él, que valdría, como ya que la que fuese hecha después del fallo no sería valedera.

Además, si la donación fuese dispuesta antes que hubiese cometido el error, que aunque lo acusasen después y moviesen juicio contra él, que valdría la donación.

Ley III.

Cuáles hijos pueden hacer donación y cuáles no, y cómo debe valer la donación que el padre hace a su hijo.

Hijo o nieto que estuviese bajo el dominio de su padre o de su abuelo, no puede hacer donación a menos que tenga permiso de aquel en cuyo poder esta, excepto si fuese caballero u otro cualquiera que hubiese ganado algo en algunas de las maneras que son llamadas en latín *castrense vel quasi castrense peculium*; pues de lo que hubiese ganado así, bien podría hacer donación, sin permiso de aquel en cuyo poder estuviese.

Pero, si el hijo o el nieto tuviesen algún pegujal⁵ lejano que le hubiese regalado el padre o el abuelo con el que ganase algo, aunque este fuese de los bienes de alguno de ellos, bien podría dárselo al que lo tuviese alguna cosa a su madre, o a su hermana, o a su sobrina o algún otro de sus parientes o parientas para matrimonio o para otra cosa que él entendiese que le será de gran ayuda, que le fuese conveniente y convenible y justa.

Del mismo modo, sería si le diese en salario a algún de sus maestros que le enseñase ciencia, o algún otro arte o ocupación, mas de otra forma no lo podrá hacer.

Más aún, si el padre entregase algo de lo suyo a alguno de los hijos no valdría; puesto que el hijo a quien lo diese, tuviese otros hermanos estaría obligado después de la muerte de su padre de presentarla y repartirla con ellos, o de sumarla en su porción, entregándosele a cada uno de los otros de otro tanto como valiese la donación que le dio el padre, excepto si el padre hiciese caballero a su hijo y le entregase caballo y armas, o lo hiciese aprender alguna ciencia, o le diese libros para que aprendiese; porque la donación que fuese hecha en alguna de las maneras valdría, y no estaría obligado de presentarlo a distribuirla entre los hermanos.

Ley IV.

En qué manera puede ser hecha la donación.

Se puede realizar donación de cuatro maneras: la primera, cuando es hecha sin condición alguna; la segunda, cuando aquel que da pone condición en el donado; la tercera, cuando están presentes en algún lugar, el que entrega y el

⁵ Pequeña porción de siembra o de ganado.

que recibe la donación; la cuarta, cuando aquel que quiere hacer la donación es en otra tierra; pues entonces no la puede forjar más que por carta o por cierto mensajero en el que envié decir señaladamente lo que da. Sin embargo, cuando la donación es hecha simplemente por carta o por palabra mas no es entregada a aquel a quien la hacen, obligado es de cumplirla aquel que la hace a sus herederos; pero esto debe entender de este modo, que sí aquel que ha de cumplir la donación fuese tan rico que de lo que quedare tanto de lo suyo que pueda bien vivir de manera que haya que demandar lo ajeno, entonces es obligado de todas formas de dar la cumplidamente; más aún, si por suceso no le quedase de que vivir si lo cumpliese, entonces no sería obligado de cumplir la donación.

Ley V.

En qué manera vale la donación que es hecha sobre condición.

Haciendo sobre condición algún donativo un nombre a otro, como si expresase el que lo hace: *Te doy tal campo o tal propiedad si tu padre te sacare de su poder*, si la condición se cumpliese, vale el donativo; y si falleciese, no vale. Pero, si ocurriese que el padre muriese antes que el hijo lo sacare de su potestad, ya que la condición no se cumplió en la manera que ordenó el que hizo la donación, vale la donación, porque la condición se cumple por la muerte del padre, y sale por lo tanto el vástago de su poder; puesto que en este caso y en todos los otros semejantes de él en que sea puesta condición, en la manera que sea, se cumpla la voluntad de que la colocó, vale la dádiva sobre la que fuere puesta.

Ley VI.

En qué manera vale el donativo que hace un hombre a otro con alguna postura.

Por ciertas cosas y por señaladas razones se mueven los hombre a veces a realizar donaciones a otros, que si por ellas no se moviesen, por suceso no harían las donaciones; esto sería como si un hombre diese a otro maravedís o alguna propiedad diciendo señaladamente cuando se hará la donación que lo da porque este el otro aún dispuesto de caballo y armas para hacerle servicio; o si lo diese a algún artesano o a otro hombre cualquiera, y dijese abiertamente que se lo daba por alguna labor o servicio que le concbiese. Por lo tanto, si aquel que recibiese la donación de la manera anteriormente dicha que si cumple la conveniencia, o la postura o realiza aquello por lo

que se lo dieron, vale el donativo de todas maneras; y si no, lo cumple ni lo hace, bien puede apurarle que efectúe lo que prometió hacerle o que deje la donación que le hizo.

Además, dando un hombre a otro una viña, o huerta, o propiedad u otra cosa cualquiera en esta manera, diciendo puntualmente cuando hace aquella donación que daba aquella cosa porque de los frutos que saliesen de ella diesen cierta cosa a algunos hombres para su manutención, o para sacar cautivos, o para otra razón semejante a estas, si aquel que recibiese así el donativo cumple aquello por lo que se lo dieron, vale la donación; y si no lo consume bien lo puede revocar. Y tal donación de las que son dichas en esta ley, a la que llaman latín: *sub modo*, que quiere decir en castellano donativo hecho sobre cierta forma.

Ley VII.

De la donación que es hecha a cierto día y al tiempo señalado.

Hasta cierto día o a tiempo señalado puede ser hecha la donación, por ejemplo, como si dijese el que la hace a otro: Te doy tal propiedad o tal cosa para que la labres, y le saques productos y te aproveches de ella hasta tal día o tal tiempo, y de aquel momento en adelante que la abandones, inmediatamente quede a mis heredero o a algún otro hombre cualquier que nombrase ciertamente a quien quedase. Por lo tanto, la entrega que así fue hecha valdría hasta aquel día o aquel período que señalase el que la hizo: y de aquel día en adelante ganarían la posesión y el señorío de ella sus herederos del que tuviese hecha la donación, o el otro a quien nombrase para tenerla. Sin embargo, si por casualidad cuando hizo el donativo no señaló a quien quedaba de aquella fecha en adelante decimos que la deben tener los que heredan los otros bienes de aquel que hizo la dádiva.

Ley VIII.

De las donaciones que se mueven el hombre hacer por razón de que no hay hijos, cómo no valen después que los haya.

Se mueven los hombres a veces a hacer donaciones porque no tienen hijos ni tienen esperanza de haberlos: por lo tanto decimos, que si alguno por tal razón facilitase a otro todo lo suyo o gran parte de ella, que si luego tuviese hijos de su mujer legítima o de otra con quien se desposase después, que pronto que los tenga, es revocada por tanto la donación, y no debe valer

de ninguna manera. No obstante, si por peripecia alguno que hubiere hijos legítimos, quisiese realizar donativo a otro, la puede hacer en tal forma que todavía quede en seguridad a los hijos su parte legítima, también en vida de su padre como después de su muerte. Es decir, la *porción legítima* es según dice el título *Del establecimiento de los herederos*: si el padre hiciera mayor donación, la pueden revocar los hijos hasta en la cuantía de su parte correspondiente.

Ley IX.

Hasta qué cantidad puede hacer hombre donación de lo suyo, y lo que demás que hiciere debe ser revocado.

Emperador o rey puede hacer donación de lo que quisiere con carta o sin carta, y valdrá. Eso mismo decimos que puedan hacer los otros hombres cuando quieren donar algo de lo suyo a estos; pues, conveniente cosa es que como ellos pueden hacer dádivas por cartas o sin ellas, que los otros puedan dar a ellos lo que quisieren en esta manera. Sin embargo, que cuando el emperador o el rey hace un donativo a iglesia, o a una orden religiosa, o a otra persona cualquier, así como de villa, o de castillo o de otro lugar en que tuviese pueblo o que se poblase después; si cuando se lo regaló otorgó por su privilegio que se lo daba con todos los derechos que él poseía en aquel sitio y debía poseer, no sacando por tanto ninguna cosa; es decir, que se lo dio con todos los pagos y con todas las rentas que a él solían entregar y efectuar; no obstante, no se entiende que le proporciona ninguna de aquellas cosas que pertenecen al señorío del reino indicadamente, así como moneda o la impartición de justicia. Mas, si todas estas cosas fuesen puestas y otorgadas en el privilegio de la donación, entonces bien pasaría al lugar o a la persona a quien fuese dispuesto tal obsequio, salvo por tanto que las apelaciones de aquel sitio deben ser juzgadas por el rey que hizo la donación o por sus sucesores, y además, deben hacer guerra y paz por su mandato.

Además, todo hombre puede dar algo a alguien con carta o sin ella, dando cuanto quisiere para liberar cautivos, o para reconstruir alguna iglesia o casa derribada, o por dote o por donación que se realiza por razón de matrimonio.

Aún más, si algún individuo pretendiere efectuar donativo a alguna iglesia, o a lugar religioso o a hospital, está permitido hacerlo sin carta; sin embargo, si quisiere entregar a otro hombre o a otro lugar lo puede ejecutar

sin carta hasta quinientos maravedís en oro. En cambio, si quisiere hacer mayor donación de lo que está autorizado en esta ley, lo que fuese dado demás no valdría, a menos que lo hiciese con provisión y con inteligencia del juez superior de aquel lugar donde hiciese la donación.

Ley X.

Cómo por razón de inconsciencia se puede revocar la donación.

Inconscientes son los hombre a veces contra aquellos que les regalan algo o les hacen algún favor, y por lo tanto tuvieron por bien los Sabios antiguos que no quedasen sin castigo, en consecuencia, establecieron cuatro razones, que por cualquier de ellas debe perder el objeto que les fue dado.

La primera, cuando aquel que recibe el donativo es inconsciente contra aquel que se lo hizo; haciéndole gran deshonra de palabra o acusándole de algún delito por el cual tuviese que recibir pena de muerte o perder alguna parte de su cuerpo, o caer en difamación, o perdiese la mayor parte de sus pertenencias, si le fuese comprobado; pues como ya que otro alguno pueda mencionar contra la persona del que hace el donativo, no lo puede decir ni debe el hombre que recibe el algo de él. La segunda, haciéndole agravio de hecho metiendo manos iradas⁶ en él. La tercera es haciendo gran daño en su cosas. La cuarta es si se ocupa en alguna forma de su muerte.

Incluso, si alguna mujer teniendo hijo de su esposo después de la muerte de él hace donación a este y se desposa con otro, como ya lo hemos dicho arriba que son cuatro motivos por los cuales puede el hombre revocar el donativo, en tal caso como este únicamente son de tres: el primero, si luego de la donación se ocupó el vástago en la muerte de la madre; el segundo, si se trabaja de hacerle perder todos sus bienes o la mayor porción de ellos. Así, por cualquiera de estas razones de inconsciencia que hablamos en esta ley, las puede suponer y alegar aquel que efectuó la donación; y si lo ocultare toda su vida, sus herederos no la pueden acarrear ni quejarse después.

⁶ En donaciones antiguas de los reyes al nombrar lo que estos se reservaban en los lugares donados.

Ley XI.

De las donaciones que hacen los hombres estando enfermos, cuáles deben valer y cuáles no.

A veces los hombres hacen donaciones estando apurados en enfermedades, o temiendo otros peligros de que no se cuidaban entonces; por ende queremos aquí hablar de tales donaciones: así, que el donativo que un hombre hace por su voluntad estando aquejado, temiendo el fallecimiento u otro riesgo, es válida. No obstante, tal donación como esta puede ser revocada de tres maneras. La primera, si se muere antes aquel a quien es hecha que el otro que la hizo; la segunda, si aquel que la realizó se recuperase la salud de aquella enfermedad o se mantuviere en aquel peligro, por lo cual se conmovía a hacer donación; la tercera, si se arrepiente antes que muera.

Incluso, tal donación como esta puede ser dispuesta por todo individuo que tiene poder de hacer testamento, y debe lo debe hacer delante de cinco testigos por lo menos. Y aunque mencionamos en el título *De los testamentos* que el hijo que está en poder del padre no puede elaborar testamento, con todo eso bien puede proceder tal donación como esta con permiso de su padre, y será válida.

Asimismo, si el hombre efectuase donativo por la presión que le hiciesen o por miedo que tuviese que le mataren, tal donación como esta no valdría.

TÍTULO V.

De las ventas y de las compras.

Vender y comprar es un pacto natural que utilizan muy a menudo los hombres entre sí, porque es cosa que no pueden evitar, de donde resulta que en el título anterior hemos dicho de las donaciones, pero en éste hemos de tratar de las ventas y de las compras; aquí mostraremos qué cosa es venta; quiénes son aquellos que la pueden efectuar; a quién pertenece el provecho o el daño de aquello que es vendido si se empeora o se mejora; qué cosa y que acuerdos son aquellos que deben guardar y hacer entre los que venden y compran; posteriormente, hablaremos de las por las cuáles razones se puede deshacer la venta luego que es hecha.

Ley I.*Qué cosa es vender.*

Vender es una manera de pacto que utilizan los hombres entre sí y se hace con consentimiento de las ambas partes por cierto precio ajustado entre el comprador y el vendedor.

Ley II.*Quién puede hacer venta y a quién.*

Aquellos hombres decimos que puede comprar o vender que son aquellos que se pueden imponer cada uno de ellos el uno al otro; por lo tanto, lo que vendiese el padre al hijo que tiene en su poder o viceversa, no valdría, porque no pueden hacer exigir entre sí; porque como ya que sean dos personas de la misma naturaleza, conforme a derecho son contadas por una. Antes bien, si el hijo hubiese adquirido alguna cosa de aquellas ganancias que son llamadas *castrense vel quasi castrense*, según hemos dicho en el título que habla *Del poder que tienen los padres sobre sus hijos*, de tales cosas como estas bien podría hacer venta a su padre.

Ley III.*Cómo ninguno no debe ser forzado de vender sus bienes.*

Violencia ni acoso debe ser hecho a ninguno para que vendenda sus pertenencias, ni de comprar si no quisiere, y si alguno lo hiciere por temor, no valdría. Sin embargo, si dos hombres tuviesen un siervo en mancomún, y uno de ellos lo quisiere liberar y el otro no, aquel que lo quisiese franquear, bien podría adquirir la porción del otro, aunque no se la quisiese vender, y dándole precio conveniente y dispuesto por él conforme a la resolución de dos *hombres buenos*, lo puede apremiar por el juez del lugar que lo reciba aunque no quiera, y abandone el siervo porque pueda ser franqueado.

Igualmente, sería si alguno tuviese siervo al que hiciese premias malas y sin gusto, como si le diese alimentase poco, o si le formase heridas malas o le ordena hacer alguna cosa irracional y contra derecho; pues por cualquiera de estas razones u otra similares de estas, pueden compeler según derecho a su señor que lo ponga en venta, y es obligado este de venderlo, aunque no quiera, así como expresamos en la cuarta partida de este nuestro libro en el título que habla *De la libertad*.

Ley IV.

Cómo los tutores no pueden comprar ninguna cosa de los bienes de los huérfanos que tiene en guarda.

Tutores son llamados en latín a los responsables de los menores de catorce años; y estos no deben enajenar las cosas de los huérfanos, excepto cuando les fuese de gran necesidad que no podrían evitar, o por gran favor a ellos; y entonces se ha de efectuar con gran inteligencia y con licencia del juez del lugar. Pero, ninguno de los tutores no pueden comprar ninguna cosa de aquel que tienen en guarda, a menos si lo hiciese con permiso del magistrado del sitio o de algún otro que lo tuviese en custodia también como él. Aún más, es necesario que aquello que de este modo comprare de él, que sea en provecho del huérfano y no en su perjuicio; porque si engaño se hace al menor por razón de tal venta, luego que fuere mayor de edad la puede desarticular hasta el término de cuatro años, así como decimos en las leyes que hablan de la tutela de los menores y de sus bienes.

Ley V.

Cómo los jefes militares y políticos, ni los jueces ordinarios no pueden comprar ninguna cosa en aquella tierra en que tienen poder de juzgar.

Los jefes militares ni los políticos ni los jueces que sea puestos para hacer justicia en algún sitio, ciudad o villa, no puede comprar herencias ni casas estos, ni otros por ellos ni ningún otro de su familia en aquella tierra ni en aquel lugar sobre él que tienen poder, excepto de las cosas que no se podrían evitar, así como lo que necesitase para comer, o para beber o para vivir. Pero, si cualquiera de estos tuviese algún caudal u otra cosa que hubiese heredado de su padre o de alguno de los otros parientes, o adquirido de otra manera antes que lo hubiesen designado para este oficio, bien la puede vender a los de aquel lugar.

Ley VI.

En qué manera se debe realizar la venta y la compra.

Vender y comprar se puede hacer de dos maneras; una, es con carta y la otra sin ella: y la que se hace por carta es cuando el comprador dice al vendedor: *Quiero que sea de esta venta se haga carta*; la transacción que es realizada por esta disposición, aunque se arreglen en el precio el comprador y el vendedor

no está completa hasta que la carta de pago sea elaborada y entregada, puesto que antes de esto se puede arrepentir cualquiera de ellos: después que la carta fuese hecha y terminada con testigos no se podría ninguno de ellos echarse para atrás ni ir contra el traspaso para deshacerla.

De modo contrario, sin carta se podría efectuar el negocio cuando el comprador y el vendedor se arreglen en el costo y concuerdan ambos en ello, así estos se pagan cada uno la cosa y del precio no haciendo mención del recibo; porque, entonces decimos que sería perfecta la venta que así realizasen, aunque no diese anticipo ninguno el comprador al vendedor, puesto que, serían ambos obligados de cumplir el acuerdo que así hubiesen puesto.

Ley VII.

Quién debe ganar el anticipo que fue proporcionado por razón de compra, si la venta no se termina.

Anticipos dan los hombres unos a otros en las compras, y ocurre que después se arrepienten luego alguno de ellos: y por lo tanto decimos que si el comprador cambia de opinión después que da el adelanto lo debe perder; sin embargo, si el vendedor no es consecuente en el compromiso debe regresar la señal al doble al comprador, y por esto, no tiene efecto el negocio. No obstante, si cuando el adquiridor dio el avance dijo así: *Que le daba por anticipo o por parte del precio o por pago*, entonces no se puede arrepentir ninguno de ellos, ni deshacer la venta.

Ley IX.

Cómo debe ser mencionado el precio certero en la venta.

Certero debe ser el precio en que se ajustan el comprador y el vendedor para hacer valida la venta: porque si el vendedor dijese: *Te vendo esta cosa por cuanto tú quieras o por lo que yo quisiere*; el negocio que de esta manera fuese efectuada no valdría. En cambio, si estos se avienen en otro hombre dejando en sus manos que él indique el costo por cuanto sea vendida la cosa, entonces señalando el precio aquel en cuya mano lo ponen, valdrá la venta: y si este, en cuya mano lo dejaron marcarse el precio inconvenientemente mucho mayor o menor de lo que cuesta el objeto, entonces debe ser arreglado el precio según decisión de *hombres buenos*; mas si aquel en cuya decisión lo dejan muriese antes que marcarse el monto, entonces no valdría la venta.

Ley X.

En qué manera puede vale la venta, aunque no fuese allí mencionado el precio seguro.

Concertándose el comprador y el vendedor de vender el uno al otro alguna cosa por tantos dineros cuantos el comprador tuviese en alguna arca, o saco, o maleta u otra cosa cualquiera, valdrá la venta si fueren allí encontrados algunos capitales, cuantos ya que sean, aunque no tuviese tantos como para costearse aquella cosa; mas si por suceso no hallasen allí ningunos, entonces no valdría la venta, porque el negocio no se puede realizar sin costo.

Además, si algún hombre vendiere a otro alguna cosa, y acordasen ambos en esta manera, que la tuviese el comprador por tanto precio en cuanto la tuviera aquel que la vende, por lo tanto, valdrá, y además la venta si encontraren que la hubiera donado o que la tenía heredada o en otra manera cualquiera que no fuese por compra, entonces no sería apta la venta.

Ley XI.

De qué objetos se puede realizar la venta.

Compra o venta pueden hacer los hombres de los objetos que están ni extraviados, por ejemplo: como si un hombre vendiese a otro el fruto de alguna sierva que estuviese preñada, o de una bestia, o de alguna viña, tierra o de otra cosa semejante a estas; pues como el objeto aún no aparece todavía cuando lo venden, con todo eso vale el negocio; no obstante, si aquel objeto sobre el que es hecho la compra no diese producto ninguno de sí, entonces no sería obligado el comprador de entregar el precio, excepto si la hubiese adquirido bajo su riesgo.

Además, el hombre que podría comprar la cosa que no fuese incierta, por ejemplo: como si un hombre pescare o cazare y dijese a otro: *Tè doy en tanto precio por la primero que pescares o cazares*; puesto que si el otro se lo concede, como ya que no sabe que es aquello que vende, valdría la venta.

Cabe añadir, que si el comprador dijese que quiere ponerse en manos de la casualidad, si obtuviese algo el pescador en la primera vez, o si agarrase o matase el cazador alguna cosa hasta cierta hora del día o a lo largo de este, entonces, aunque no deje ningún objeto obligado es el comprador de dale el precio que el prometió.

Ley XII.

*Cómo vale o no la venta que es hecha del fruto de la sierva,
de la yegua o de otra cosa semejante.*

Queriendo engañosamente vender un hombre a otro el fruto de alguna sierva, o de una yegua o de otra cosa semejante, diciendo que estaba embarazada sabiendo él que era estéril, por lo cual, vale la venta, como ya que es hecha con trampa.

Pero el vendedor obligado es de entregar al comprador la estimación que podría costar el fruto de la sierva, o de la yegua y de repararle todos los daños que le vinieren por esta razón.

Del mismo modo, sería si vendiese el fruto de alguna viña, o de algunos árboles, o de otras cosas semejantes; percatándose que no llevaba producto, o haciendo astutamente alguna artimaña porque no lo llevase, pues obligado es de darle el valor de los frutos con los daños que le aparecieron por tanto porque no los hubo.

Ley XIII.

Cómo puede el hombre vender el derecho que espera obtener en los bienes de otro. Tienen los hombres esperanza a veces de heredar los bienes de otros; este optimismo puede ser de dos maneras: una, cuando alguno confía en heredar los bienes de algún pariente, siendo tan cercano que tenga derecho de heredarle si ocurriese que muera sin testamento; la otra, cuando tiene confianza que le establera alguno por su beneficiario. Y porque existen algunos hombres que quieren comerciar con tal creencia como esta sobredicha o derecho que procuran tener, decimos que no lo pueden realizar si nombraren las personas de aquellos que tienen seguridad de heredar, a menos que la venta fuere con licencia y con aprobación de ellos mismos, y que duren todavía en este agrado hasta que mueran. Pero, si no los nombrasen, lo pueden allí vender en esta forma, diciendo así; que todas las ganancias y los derechos que les han de venir por razón de heredamiento, por lo cual ya que les lleguen, que las venden, diciendo a quién y por cuanto. Por esta razón prohibimos que no se avale tal venta donde fuesen nombradas las personas de aquellos que tuviesen esperanza de heredar, porque los compradores de tal expectativa o de tal derecho como arriba hemos dicho, no tengan pretexto de ocuparse en la muerte de aquellos cuyos bienes por codicia de poseerlos.

Ley XIV.

Cómo debe valer o no la venta que fuese hecha de molino, casa o de otro edificio en ruínas, o de madera.

Vendiendo un hombre a otro casa, o molino u otro edificio cualquiera, si lo que así vendiese estuviese derribado, o quemando o destruido en alguna otra manera no conociéndolo el comprador, no valdría el negocio, aunque aquel que lo traspasase cuidase que estaba en buen estado cuando lo vendió y no se enterase que estaba quemado, o derribado. También, si le negociase con algunos árboles que estuviesen de la misma manera, que estuviesen en otro lugar, que no valdría la venta si los arboles fuesen podados, o incendiados o arrancados en la sazón que los vendió.

Otra tal decimos que sería si aquella cosas que así fuese vendida, estuviese quemada o destruida la mayor parte de ella: mas si fuese la menor porción de ella incendiada o derribada, entonces valdría la adquisición; no obstante, deben extraer del precio cuanto estimaren que vale la cosa menos por causa de aquello que está dañado en aquel tiempo que fue hecha la compra.

Sin embargo, si conociendo vendiese un hombre a otro alguna cosa que estaba toda quemada o arruinada, diciendo el que la ofrece que estaba en buenas condiciones, no vale el negocio, porque no se puede traspasar la cosa que no es; pero, este que la vendió así, forzoso es de pagar al comprador todos los daños que le llegaron por este motivo por la mentira que le hizo a conciencia, vendiendo lo que sabía que no está bien.

Más, si la cosa que el vendiese a sabiendas, estuviese quemada o arruinada únicamente una pequeña parte, entonces sería efectiva la venta, pero sería obligado el vendedor de pagar al comprador el perjuicio que le vinieron por ende, y debe ser creído sobre ellos por su juramento con estimación del juez.

Además, si algún hombre vendiese a otro alguna cosa que estuviese quemada o arruinada no toda, y el comprador supiese que estaba así y no lo supiere el vendedor, entonces obligado estaría el interesado de pagar el precio todo. Más aún, si aquel que vendiese la cosa en mal estado por tal cual es, haciéndolo entender al comprador, entonces valdría la venta.

Ley XV.

Cómo hombre libre, objeto sagrado o santo o lugar público no se pueden vender.
 Hombre libre, y cosa sagrada o religiosa o santa, y el lugar público, así como las plazas y las calles, y los ejidos, y los ríos, y las fuentes que son del rey o del pueblo de algún consejo, no se pueden vender ni enajenar. Como ya lo hemos dicho arriba que el objeto sagrado, o religioso, o santo no se puede vender, porque no existe motivo para realizar venta de ellas, por ejemplo: como si una aldea si una aldea u otro lugar vendiesen todas sus pertenencias, porque la iglesia que estuviese en aquella aldea ni sus cosas no se podrían vender secretamente, con todo esto pasan con las otras cosas y vale la venta, así como dice la primera partida de nuestro libro en el título *De las cosas de la iglesia*, cuáles se pueden transmitir y cuáles no.

Ley XVI.

De cómo mármol, pilar, piedra u otra cosa cualquiera que sea colocada en la casa no se debe removida para venderla.

Mármol, o otra piedra, o madera u otra cosa cualquiera que estuviese colocada en alguna casa por beneficio o por adorno de ella, no la deben retirar para vender, y si alguno la vendiese no debe ser efectivo el negocio. Sin embargo, si alguno hiciese lo contrario a esto traspasando tal cosa, si aquella cosa que así pasase a poder del comprador, debe quedar con él, más obligado es este que la adquirió de pagar el valor en lo que lo compró, a la corte del rey, sumando otra cantidad suya; pero, el precio que hubiese dado al vendedor lo debe regresar, y el que la vendió le debe además sufragar otro tanto de lo suyo cuanto era el precio por lo cual traspasó la cosa. Además, que ningún hombre puede vender a su siervo que se le escapase cuando estuviese efectuando sus tareas.

Ley XVII.

Cómo ningún hombre debe vender ponzoña ni yerbas con que pudiesen matar a otro.

Ponzoña, o yerbas, o veneno u otra cosa mala de aquellas con que pudiese hombre matar a otro comiéndola o bebiéndola, no las debe ninguno vender ni comprar. Pero, allí algunas especias que tienen algo de veneno,

estas sí las pueden negociar, así como escamonea⁷ u otras cosas similares a esta, que aunque sean de tal naturaleza, se sirven de ellas los hombres en las medicinas, porque aquel veneno que tienen dentro se puede diluir mezclándola con otras.

Ley XVIII.

Cómo no vale la compra que el hombre realiza de lo suyo.

El mismo objeto no puede ningún hombre comprar, sin embargo, si por lance extraño la adquiriese no sabiéndolo, debe cobrar lo que dio por ella, por ejemplo: cuando la cosa le pertenece en su totalidad, mas si otro alguno tuviese parte en ella, valdría la venta únicamente en la parte que le corresponde al que la traspasa, pues el resto es ajeno y no puede disponer de él; no obstante, si un individuo tuviese en su poder y en sus manos alguna cosa que fuese impropia, aquel que tiene propiedad en ella, bien podría adquirir la posesión que el otro tiene en esta, así, sería válida la venta. Del mismo modo, sin un hombre que fuese poseedor de algún objeto compartido con otro, si uno de ellos comprare el derecho o la servidumbre de este mismo objeto, sería efectivo el negocio.

Ley XIX.

Cómo se puede vender la cosa ajena.

Vendiendo cosa ajena un hombre a otro valdrá la venta; pero, aquel que tal compra hace, o sabe que aquella cosa que así adquiere no es de aquel que se la ofrece, o creyera que es suya; por lo tanto, si sabe que es ajena aunque se la regrese después por juicio a aquel a quien pertenece, no es obligado el vendedor de devolverle el valor que pago, excepto si cuando la vendió se comprometió que lo regresaría, si aquel de quien era aquella cosa la solicitase y la cobrase; por el contrario, si no supiese el comprador que el objeto era ajeno cuando lo adquirió, entonces no estaría obligado únicamente de sufragarle el precio, sino que también, todos los daños y los perjuicios que le llegasen por aquella transacción que le realizó.

⁷ Gomorresina medicinal sólida y muy purgante, extraída de una hierba de la familia de las Convolvuláceas, que se cría en los países mediterráneos orientales. Es ligera, quebradiza, de color gris subido, olor fuerte y sabor acre y amargo.

Ley XX.

Cómo no vale la venta cuando se desacuerdan el vendedor y el comprador en el precio o en la cosa sobre que es hecha.

El comprador y el vendedor deben de acordar el precio; puesto que si no se pusiesen de acuerdo, diciendo el vendedor que el costo fuera mayor de lo que otorgase el comprador, no valdría la venta. Por ejemplo: como si mencionase el vendedor que había enajenado la cosa por cien maravedís, y el comprador expresase que no más de cincuenta, y no se pudiese por tanto saber la verdad; Sin embargo, si perdieran el acuerdo diciendo el proveedor que el importe era menor de lo que decía el comprador, entonces valdría el negocio.

Además, si desacordasen en la cosa sobre que fuese vendida, no sería efectiva, por ejemplo: como si el vendedor dijese que le había traspasado una viña o un pedazo de tierra que estaba en cierto lugar indicado, y el comprador expresase que no tenía entendido de aquella cosa, más de otra que señalase en otro lugar; o si dijese que le había vendido un siervo señalándolo por su nombre, y el comprador indicase que no entendiera de aquel, mas de otro que tenía otro nombre.

Ley XXI.

Cómo no vale la venta que hicieren engañosamente vendiendo una cosa por otra.

Vendiendo latón⁸ un hombre a otro por oro, o estaño por plata u otro metal cualquiera uno por otro, no valdría tal venta.

Además, si un hombre vendiese a otro algún siervo, y fuese encontrado que era mujer, y el comprador pensando que era varón lo adquiriese, no tendrá aceptación tal venta, aunque aquel que la ofreciese no se percatase que era del sexo femenino.

Del mismo modo, no sería efectiva la venta, si alguno vendiese a conciencia alguna mujer por virgen que no lo fuese; no obstante, si él realizase el negocio, creyendo que era la mujer casta, valdría aunque no lo fuese.

Incluso, teniendo algún hombre dos siervos, uno para una necesidad y el otro en cierta ocupación, si vendiese alguno de ellos diciendo el nombre de uno y



⁸ Aleación de cobre y zinc, de color amarillo pálido y susceptible de gran brillo y pulimento.



el quehacer del otro, si el señor sabía los apelativos de ellos, por lo tanto, será vendido el que nombró, aunque equivocase en el oficio; pero si no supiese los nombres, entonces será vendido el que señaló por su ocupación, aunque equivocase en el apelativo.

Ley XXII.

Cómo no se deben vender armas de madera ni de fierro a los enemigos del cristianismo.

Ni arma de fuste ni de fierro deben vender ni prestar los cristianos a los moros ni a los otros enemigos del cristianismo.

Además, prohibimos que ninguno de nuestro señorío las lleve a su tierra mientras están en guerra con nosotros trigo ni cebada ni centeno ni vino ni aceite ni ninguna otro alimento con que se pudiesen ayudar, ni se lo vendan ni se los den en nuestro territorio para llevar a su tierra. Sin embargo, aceptamos que los que vinieren a nuestra corte en embajada o a negocios, para que les vendan las raciones que necesitasen para comer o para beber mientras que allí viviesen. Y si alguno desobedeciere, ordenamos que pierda por ende todas sus pertenencias, y que este su persona a merced del rey; porque entregar armas a los enemigos de la fe, o proporcionarles otra ayuda con que se puedan escudar, es una manera de traición.

Ley XIII.

A quién pertenece el beneficio o el daño de aquello que es vendido, si se mejora o empeora.

Se lleva a efecto la venta en dos maneras conforme lo hemos dicho en el comienzo de este título, una se hace por escrito y la otra sin él; y cuando la compra se hace sin escritura, aviniéndose el comprador y el vendedor, el primero con el artículo y el otro con el precio, a partir de ese momento el daño que viniese en el objeto que es adquirido es del comprador.

Igualmente, cuando se hace por escrito que luego que la carta es terminada y firmada con testigos, a partir de aquí el daño es para el comprador, aunque la cosa no pase aún a sus manos; esto sería, como si hubiese comprado algún siervo u otra cosa cualquiera, y después que la venta fuese llevada a cabo enfermase de modo que perdiese algún miembro, o se muriese sin culpa del vendedor, o si hubiese adquirido alguna cosa y

se incendiase, o se derrumbase toda o parte de ella, o se empeorase de otra manera sin culpa del vendedor.

Incluso, siendo efectuada la venta en alguna de las manera que hemos dicho, después lo que le ocurriese al objeto adquirido sería del comprador, aunque la cosa no fuese pasada totalmente a su propiedad. Esto sería como si hubiese comprado algún campo o viña, y después que la transacción fuese realizada llegasen crecidas de ríos que enriqueciesen a la tierra en alguna parte en que apareciesen arboles u otra cosa por la cual se mejorase, o si cuando el traspaso fuese terminado costaba la cosa cien maravedís, y luego de ese cambio en su estado valiese doscientos o trescientos maravedís o más; porque cuando ya que se perfeccione la cosa después que el negocio este concluido en estas maneras sobredichas o en otras parecidas a estas, toda la mejoría será del que la adquiere; porque conveniente cosa es que como a él pertenece el daño según hemos dicho si la cosa se pierde o se empeora, también le pertenezca el aumento que tenga.

Ley XXIV.

A quién pertenece el beneficio o el daño que aviniere en los objetos que se suelen contar, pesar, medir o comer después que fuesen adquiridas.

El daño que ocurriese en el producto después que la venta es concluida hemos dicho que es del comprador, aunque no tenga en su poder la cosa que compró; pero, hay cosas en que no sería así; porque si alguno adquiriese vino, o jengibre, o canela o algunas otras cosa semejantes a estas que tienen por costumbre los hombres degustar antes de comprarlas, si tales cosas como estas se vendiesen por peso o por medida, y se perdiesen o se empeorasen antes que fuesen probadas, o pesadas o medias, entonces sería el riesgo del vendedor y no del cliente, aunque estuviesen acordados en el precio.

Mas, si después que fuesen degustadas, o pesadas o medidas se arruinarse o se empeorasen, sería el riesgo que por tanto viniese del comprador y no del vendedor.

No obstante, si se arreglasen el comprador y el vendedor en el precio, y señalasen día en que examinase el comprador la cosa, y en que la pesasen, o en que la midiesen, si el comprador no se presentase aquel día que indicaron, y después de esto se perdiese el producto o se menoscabase, entonces sería a riesgo del comprador.

Más aún, si por lance extraño ocurriese que el vendedor y el comprador estando convenidos en el precio no señalasen cierto día en que gustase el comprador la cosa, ni en que la pesase o la midiesen según hemos dicho, entonces el proveedor puede hacer requerimiento al comprador de la cosa frente a testigos para que vaya a degustar, o a pesar, o a medir el producto que le vendió.

Incluso, el vendedor luego que este intimidación tenga hecho, que puede vender la cosa a otro si deseara, y si algo se menoscabase en la venta, es obligado el adquiridor de reponerle aquello que por esta razón se perjudicare.

Además, podría más hacer el vendedor; que si tuviere necesidad de aquellos vasos en donde está el vino u otra cosa que así tuviese vendido, puede alquilar otro a costa y a expensas del comprador: si por lance extraño no hallase copas en renta, y aquello que hubiese vendido fuese tal cosa que tuviese de tomar otro producto tal como aquel, y no lo tuviese en que meter, así como vino u otra cosa semejante, entonces lo puede ofrecer en la calle o en la carretera pública aquello que así hubiese vendido, pesándolo o midiéndolo primeramente sacándolo a venta. Y lo que hemos dicho en esta ley tiene lugar en todas las cosas que las personas tienen por costumbre de degustar, o de medir o de pesar.

También, si la venta fuese hecha de oro, o de plata, o de cibera⁹ o de otra cosa parecida que suelen ofrecer a peso o a medida únicamente, entonces decimos, que si peligro alguno ocurriese en aquella cosa perdiéndose o dañándose toda o parte de ella antes que sea pesada o medida, que es del vendedor; pero si racionasen o encarecieren en aquel lugar las otras cosas que fuesen tales como aquella, la mejoría o el perjuicio que llegasen por esta causa sería tan solamente del comprador.

Ley XXV.

A quién pertenece el beneficio o el daño de los objetos que se suelen contar, pesar o medir cuando las venden percatándose, si se empeoraran o si se mejoraran.
A veces sucede que algunas de las cosas que podrían pesar o medir las venden los hombres al tanteo no pesándolas ni midiéndolas, así como



⁹ Porción de grano que se echa en la tolva del molino para cebar la rueda.

cuando ofrece un hombre a otro el vino de alguna bodega, o el aceite de algún almacén, o la uva de alguna viña u otra cosa semejante. Por lo tanto, decimos que después que el comprador y el vendedor se ajustan en el precio sobre alguna de las cosas antes dichas u otras similares a estas, haciendo la venta a su buen ojo así como sobredicho está, que si después de eso se arruina o se encarece lo que es así vendido, el beneficio o el daño corresponde únicamente al que la adquiere.

Ley XXVI.

A quién pertenece el beneficio o el daño de las cosas que se venden sobre condición, si se mejoran o se empeoran.

Siendo puesta condición en la venta, si la cosa que es así vendida se deteriorarse o se mejorase antes que la estipulación sea cumplida, entonces el daño de aquel empeoramiento o el beneficio pertenece al comprador; pero si el objeto se perdiese o se destruyese todo por cualquier factor, el deterioro sería del vendedor, aunque se concretase el requisito después.

Además, si realizasen algunas ventas bajo condición, y antes que fuese cumplida se muriesen los negociantes, ambos o cualquiera de ellos, si después que estos estuviesen muertos se cumpliese la posición, valdría la venta, y estarían obligados los herederos de ambos de hacerla firme.

Ley XXVII.

A quién pertenece el perjuicio cuando por tardanza de no entregársela el vendedor, se empeora.

Haciendo el vendedor tardanza de entregar la cosa al comprador que la vendió después que hubiesen acordado en el precio, si el cliente le afrontase ante testigos que le proporcionase aquella cosa que había comprado a él, y que recibiese el precio de ella, acordándolo con él y mostrándoselo, si el vendedor entonces no se la cediese, y después de esto se arruinase o se empeorase, sería responsabilidad del vendedor, porque es su culpa el emplear tanto tiempo para darla. Pero si después quisiese el proveedor entregarla al comprador antes que estuviese perdida, y el que la adquiriese se tardase en recibirla, si después de esto le ocurriese algún perjuicio a la cosa, entonces sería bajo la responsabilidad del comprador, porque la última tardanza ocurrió por su culpa.

Ley XXVIII.

Qué objetos y qué acuerdos son aquellos que deben hacer y guardar los que venden y compran.

Debe pagar el comprador al vendedor el precio que le prometió, y aquel que realizó la venta debe entregar al otro el objeto que le vendió con todas las cosas que le acompañan. Por lo cual, si un hombre ofrece a otro alguna casa, se entiende que no únicamente le da esta, más aún los pozos, los canales, los caños, los riachuelos y todas las otros elementos que solían utilizar para el servicio de aquella vivienda, ya estén dentro o fuera de esta.

Además, los ladrillos, los remates, las tejas y la madera que estuviesen movidos o puestos en esta, si fueren de aquella misma casa, no se los pueden llevar el vendedor. Sin embargo, si el vendedor hubiese adquirido cal, o ladrillo, o teja, o madera u otra cosa semejante, o lo hubiese tomado en préstamo, o se lo hubiesen dejado, aunque lo hubiese allí listo con intención de utilizarlo en la labor de aquella casa, de esto último el vendedor puede llevarse aquello que así tuviese preparado, y que no los hubiese utilizado para acondicionar la casa.

Ley XXIX.

Cómo los graneros y las tinajas que están enterradas en la casa vendida, deben ser del comprador.

Depósito para trigo que fuese elaborado de madera, y que estuviesen construido en la casa que es vendida, o que fuese muy grande que no se pudiese trasladar, o tinajas para aceite que estuviesen además clavadas o debajo de la tierra, o las otras cosas semejantes a estas, no se las puede llevar su antiguo propietario; puesto que se comprende que tales artículos pertenecen a la vivienda, por lo tanto, deben ser del comprador. No obstante, todas las cosas que son muebles, y que no forman parte de la casa ni le pertenecen, son del vendedor, y se las puede llevar y hacer de ellas lo que le plazca, así como de los armarios, las cubas y las tinajas que no estuviesen enterradas, y las otros enseres similares.



Ley XXX.

Cómo los pescados que se crían en los estanques de las que casas que se venden, y de los otros bichos que se reproducen en ellas, deben ser del vendedor.

Fuente o estanque estando en la casa o en la propiedad que es vendida, el pescado que allí se criase, y fuese allí encontrado en el momento en que se efectúa la transacción, debe ser del vendedor, bien así como las gallinas y las otras aves que se reproducen en esta. Incluso, todas las leyes que hemos dicho referente a la venta de la casa, deben también incluir al castillo, o al cortijo¹⁰ o cualquier residencia que sea traspasada.

Ley XXXI.

Cómo los almacenes, o los molinos de aceite o bodegas con tinajas, que están en el campo, o viña u olivar que se vende, no son del comprador, si indicadamente no se nombrasen en la escritura de venta.

Olivar, o campo, o viña, o huerta vendiendo un hombre a otro en que hubiese molino de brazo para moler el trigo, o de aceite u otro enser lejano que se utilizase para granero, o para conservar vino, ninguna de estas cosas antes dichas ingresara en la compra, a menos que fuese mencionado que entrasen en ella, o si estas fuesen señaladamente puestas, para recoger y administrar los frutos de aquella cosa o propiedad que se vendiere.

Además, si un hombre traspasase a otro alguna viña o parral que tuviese la necesidad de tener palos para alcanzar las vides, aunque el vendedor los tuviese dispuestos o comprados, si no los tuviese allí aún metidos, por lo tanto, se entiende que entraron en la compra; sin embargo, si los hubiese metidos una vez, aunque los sacasen por tanto después para regresarlos allí otro año, entonces serían del comprador.

Ley XXXII.

Cómo el vendedor es obligado de realizar con buena intención al comprador el objeto que le vende

Exento y libre de todo daño debe ser entregado el objeto vendido al comprador, de manera que si otro alguno se lo quisiere dañar o hacerle

¹⁰ Finca rústica con vivienda y dependencias adecuadas, típica de amplias zonas de la España meridional.

pleito sobre este, que se lo debe hacer sin riesgo; pero luego que le iniciare pleito, obligado es el comprador de hacerlo saber al que se la vendió, o a más tardar antes que sean descubiertos los testigos que fueren llevados sobre aquella cosa en juicio contra él, y si alguno así no lo hiciese sabe al vendedor, si luego fuere vencido en litigio, no podría solicitar el precio a aquel que se la vendió ni a sus herederos.

Más aún, si se lo hiciese saber y no quiso el vendedor ayudar al comprador, o no lo pudo impedir por la ley, entonces el vendedor obligado es de regresarle el dinero que recibió de él por aquel objeto que le vendió, con todos los daños y los perjuicios que le vinieron por esta razón. No obstante, si por lance extraño cuando se lo vendió se comprometió a la multa de pagar al doble, si no se la cubriese conforme a derecho, con todo esto no se entiende que le debe pagar el precio dos veces tan solamente, mas la cosa doblada aunque valiese.

Ley XXXIII.

Si el objeto ajeno fuere vendido, el daño de este lo puede demandar a aquel en cuyo poder la tiene.

Vendiendo cosa ajena un hombre a otro, aquel de quien fue la puede demandar al comprador; no obstante, si el comprador indicare a aquel que se la vendió que venga a defender en juicio aquella cosa que le vendió, y a responder sobre ella al que la demanda si el vendedor quisiere entrar con el demandante en litigio para ampararla, obligándose a hacer derecho sobre ella, bien así como si él la tuviese, entonces el solicitante no ha razón de la demandar al comprador, antes decimos que la debe solicitar al que la traspasó, y dejar en paz al que la compró. Por lo tanto, si el vendedor no quisiere entrar en pleito con el demandante sobre la cosa, entonces se la puede demandar al comprador; no obstante, en salvo queda su derecho al comprador; queda por juicio al vendedor, que él tenga en buen estado la cosa que le vendió.

Ley XXXIV.

Sí el qué es establecido por heredero de otro vendiere el derecho que tiene en la herencia, en qué manera la debe hacer segura.

Si alguno que fuese establecido por heredero vendiese a otro todo el derecho que tiene en los bienes de aquel que lo instituyó por su beneficiario, aunque ocurriese después que tal comprador como este venciere en juicio alguna cosa indicada de la herencia, con todo eso tal vendedor no es obligado de hacérsele segura aquella cosa señalada de los bienes que le sujetaron; sin embargo, si por todas las propiedades lo despojasen, entonces estaría comprometido de hacerle sin riesgo la herencia, o pagarle el costo que recibió por esta con todos los daños y los perjuicios.

Del mismo modo, sería si algún individuo adquiriese todas las rentas de algún almajorifazgo o de alguna casa de campo, que aunque le sujetasen en litigio por alguna cosa indicada que saliese de aquellos ingresos, por esto, no estaría obligado el vendedor de asegurarla ni de descontarla; pero si todas las rentas las traspasase o la mayor parte de ellas, entonces sería obligado de asegurársela, o más bien, regresarle con todos los daños y con los menoscabos que le llegasen

Ley XXXV.

Cómo aquel que vende barco, casa o cabaña de ganado, la debe hacer sin inconvenientes.

Barco, o casa, o manada de ovejas u otra cosa semejante vendiendo un hombre a otro con las cosas que le pertenecen a cada una de estas, en caso que lo venciesen al comprador en juicio por alguna cosa señalada de aquellas, obligado es el que la ofrece de reparar al adquiridor aquel objeto indicado, como si lo derrotase por el total de toda la cosa principal sobre la que fue efectuada la venta.

Ley XXXVI.

Por cuáles razones no es obligado el vendedor de hacer segura el objeto al comprador.

El vendedor, conforme hemos dicho está obligado de hacer segura al comprador la cosa que le vende, y si no de regresarle el costo con todos los daños y los perjuicios que le llegaron por tanto si no se la ampara; pero existen casos en que no sería así.

El primero, si se tardó tanto el comprador se lo debe hacer saber que abriesen en juicio las palabras de los testigos que fueron presentados en el pleito que hubiesen movido sobre ella.

El segundo, si la cosa metiesen en mano de mediadores sin sabiduría y sin mandato de aquel que se la vendió, y los intercesores dicen la sentencia contra él.

El tercero, si por su culpa se perdiese la posesión de la cosa que le fuese vendida.

El cuarto, si dejó la cosa como desamparada o la perdiese.

El quinto, si la cosa que fuese vendida era sierva y aquel que la compró la pasase a la prostitución; porque tal razón como esta puede decir la sierva que debe ser libre; y se ocurriese que lo sea, no está obligado de el vendedor de dársela segura ni de regresar el precio.

El sexto, si el comprador fuese rebelde en el tiempo que quisieren dar la sentencia contra él por la cosa que tuviese adquirida que no quisiese aparecer para escuchar el juicio, y por razón de tal rebeldía perdiese la cosa que tenía comprada, que no estaría obligado el vendedor de sacarla ni de devolver el precio.

El séptimo, si la cosa que compró cuando se la demandaron en juicio, tenía tanto tiempo que era poseedor de ella que la podría amparar según derecho por tal defensión, si la pusiera ante sí y no la puso.

El octavo, si dieron sentencia sobre la cosa comprada, no estando delante el vendedor, y cuando la dieron no apeló el comprador.

El noveno, si algún hombre jugase a tablas o a dados, y estándose en que el juego vendiesen alguna cosa o la jugase, si después de eso venciese de ella al comprador en juicio o a aquel que la había ganada, no estaría obligado el vendedor de amparar aquella cosa ni regresarle el precio.

El decimo, si el comprador consintiese que hiciesen de lo que compró alguna cosa sagrada complaciéndole o no.

El onceavo, si algún juez diese sentencia torcidamente contra el comprador sobre la cosa que tuviese comprada, que entonces aquel juez se la debe sanar y pagar de lo suyo porque se la mandó tomar a perjuicio, y no el vendedor, porque él no está obligado de ampararla, sino a derecho.

Ley XXXVII.

Cómo el rey si tomase el heredamiento al comprador, no es obligado el vendedor de deshacérselo sano.

Finca de campo u otro heredamiento vendiendo un hombre a otro, si después que el comprador fuere entregado en ella se lo tomare el rey u otro por su mandato no está forzado el vendedor a regresar el dinero que recibió por él ni hacérselo sano. Y esto se entiende cuando el vendedor tuvo carta sellada del rey, en que le otorga que lo pueda vender o enajenar; porque si tal escritura no tuviese, obligado estaría de hacérsela segura: eso mismo decimos que sería si el vendedor tuviese carta de los procuradores del rey en que dijese que le daban aquel terreno por promesa de heredad o por división, o por cambio de otra propiedad que le hubiese tomado; puesto que si el soberano se lo tomase al comprador que fuese entregado en ello, después no estaría responsable el vendedor de hacérselo sano.

Ley XXXVIII.

Cuáles posturas o acuerdos que hacen el vendedor y el comprador entre sí, son valederas.

Postura o pleito que pone entre sí el vendedor con aquel que compra la cosa de él, solamente que no sea contra las leyes de este nuestro libro ni contra las buenas costumbres, debe ser respetada.

Además, que si el vendedor y el comprador ponen acuerdo entre sí, que el adquiridor pague el precio el día señalado, y si no lo pagare ese día se desbarata por lo tanto la venta, tal pacto como este es válido, por eso gana por lo tanto el vendedor el anticipo o la fracción del precio que le fue entregado, es así que en este caso decae el negocio. Pero con todo eso la elección es del vendedor de solicitar todo el costo, y hacer que sea efectiva la venta o si no de recobrarla teniendo para sí el anticipo o una parte del precio, según como arriba lo hemos dicho, pero después que hubiese escogido unas de estas cosas antes dichas, no se podría luego arrepentir de manera que deje aquella, por poseer la otra.

Incluso, si el comprador tuviese recibidos algunos productos de la cosa que así tuviese adquirida, los debe regresar al vendedor, a menos que si el que la vendió no pretendiese regresar el anticipo o parte del precio que hubiese recibido; porque entonces no debe tener los productos; sin embargo, si el vendedor quisiera los frutos, obligado es de entregar al comprador los

gastos que hubiese realizado en recogerlos.

Además, si la venta se rompiese y la cosa estuviese desmejorada por culpa del comprador mientras que él la maneja, entonces está forzado de mejorar al vendedor el deterioro.

Ley XXXIX.

Cómo si el vendedor pone acuerdo con el comprador, que sea el daño que aviniere en la cosa vendida del que la vendió hasta que sea entregada, es válida.

Realizando un acuerdo el vendedor con aquel que compra, el cual consiste, en que si la cosa que le vende se desmejorase o se arruinase antes que la entregase al comprador, tal daño o empeoramiento debe pertenecer al vendedor, entonces decimos que sería bajo el riesgo de él que la vendió. Igualmente si la cosa que vendiese fuese vino diciendo al comprador que era de tal lugar o de tal naturaleza que se podría guardar y que no se dañaría por un largo tiempo, pero por el contrario, si se maleara o se empeorase antes que lo hubiese entregado, suyo sería el perjuicio y no del que lo adquiere. Del mismo modo, si supiese el vendedor que el licor era tal que se dañaría, y se lo ocultase.

Ley XL.

Del acuerdo que pone aquel que vende con el comprador que pueda vender el objeto a otro que más le ofreciere hasta cierto plazo, cómo debe ser guardado.

Los hombres usan a veces otras formas de convenio como cuando dice el vendedor al comprador: *Te vendo esta mi viña por tal precio sobre tal acuerdo, que si yo encontrare quien me dé más por ella hasta tal día que lo pueda hacer;* decimos que si la venta fuese realizada de este modo, y luego, el vendedor hallase hasta aquel día quien le ofreciese un poco más de precio por el viñedo, o que le mostrase alguna otra oferta en la compra, debe avisar al primer comprador cuanta es la cantidad que el otro le promete entregar, por lo tanto, si él le quisiere hacer efectiva aquella nueva oferta, la debe aceptar y dejarle la viña dándole el precio acordado con la mejoría, pero si esto no quisiese cumplir el primer comprador, no vale la venta, y si es obligado el adquiridor de devolverle el cultivo con los frutos que obtuvo de ella, sacando por tanto primeramente los gastos que realizó en recogerlos. Sin embargo, si el que sube el pago, así como lo hemos dicho, fuese hijo o siervo de aquel que vendió el objeto, u otro cualquiera que lo hiciese mentirosamente por

su consejo, entonces no estaría obligado el comprador de regresársela ni de respetar el acuerdo.

Ley XLI.

Del acuerdo que hacen lo hombres entre sí sobre el objeto empeñado, que si no la redimiese hasta día señalado que fuese comprada del que la tiene en prenda, si debe valer o no.

Empeñando un hombre a otro alguna cosa en tal acuerdo que si no la recogiese a cierto día, que fuese suya comprada de aquel que la recibe en prenda, por eso dando o pagando sobre aquello que tenía entregado cuando la tomó de este modo tanto cuanto podría valer la está según la decisión de *hombres buenos*, tal contrato como este debe ser válido. Mas si la obligase de otro modo diciendo así: que realicé tal pacto con él que si no la redimiese a día señalado, que fuese pasara a manos de este por aquello que daba sobre ella a fianza, entonces no valdría el acuerdo ni la venta; por esta razón no tenemos por bien que valga tal convenio, porque los que prestan dinero a otros sobre bienes, no lo quieran hacer de otro modo, y los hombres cuando estuviesen muy afligidos con mucha gran falta que tuviesen, harían tal pacto como este aunque entendiesen que sería en su desventaja.

Ley XLII.

Del acuerdo que pone el vendedor con el comprador, que él o sus herederos puedan cobrar la cosa regresándole el precio, que debe ser guardado.

Por cierta cantidad vendiendo un hombre a otro alguna cosa poniendo tal acuerdo entre ellos en el negocio que cuando ya que el vendedor o sus herederos regresasen el precio al comprador o a su familiares, que estuviesen forzados de devolver aquella cosa que así se vendiere; decimos que si esta condición fuere colocada en la venta debe ser guardado, sin embargo, si el comprador o sus herederos no lo quisieren respetar ni devolver el objeto, así como lo hemos dicho, entonces deberán recibir la pena que se hubiese puesto allí.

No obstante, si el vendedor o sus herederos quisieren recibir el castigo deben dividirse lo adquirido, a menos que el acuerdo fuese determinado que regresasen el objeto y fuesen multados; por otro lado, si el castigo no fuere puesto en el contrato, entonces el comprador está obligado a regresar la cosa de todas maneras si está en su poder, y si en su posesión no está, debe

pagar al vendedor todos los daños y los perjuicios que le vinieron porque no regreso aquella cosa, que así tenía vendida.

Ley XLIII.

Cómo debe ser guardado el pleito que pone el vendedor con el comprador que no venda ni enajenase después la cosa a hombres indicados.

Castillo, o torre, o casa u otra cosa cualquiera vendiendo un hombre a otro a tal ajuste que el comprador ni su heredero nunca lo pudiesen ofertar ni ceder, pero si cosa contraria realizasen retornara al dominio de sus antiguos dueños; por esto decimos que tal condición como esta no es efectiva, por lo tanto, aunque el comprador o sus herederos hubiesen hecho cosa contraria al convenio, no les podría nadie demandar por esta razón el enser aquel a quien fuese después enajenado; pero si multa fuere acordada en el contrato, entonces, obligado estaría el que lo realizó de pagarla al vendedor; al contrario, si pena no fuese allí colocada, entonces sería forzado de pagarle todos los daños que le viniesen por este motivo, pero será el juez quien estimara cual es el monto que tendrá que pagar por estas pérdidas.

Ley XLIV.

Cómo el que prohíbe en su testamento que su torre o castillo no se venda ni se enajene a ciertos hombres, que deben ser guardados.

En su testamento prohibiendo algún hombre que su castillo, o torre, o casa, o viña u otra cosa de su propiedad no la podrían vender, mostrando alguna razón conveniente porque lo impida, como si expresase: *Quiero que tal cosa, nombrándola puntualmente, no sea enajenadas de ninguna manera, sino que quede siempre a mí hijo o a mi heredero para que sea siempre más respetado o más temido*; o si indicase que no la enajenase hasta que fuese mayor de edad el heredero, o hasta que regrese al lugar si se hubiese marchado a otro lugar; así que por cualquiera de estas razones o por otra que fuese dispuesto semejante a estas no la pueden enajenar. Más aún, si el testador mencionase simplemente que no la vendiesen no exponiendo ningún motivo, o no señalando persona alguna o elemento verdadero por el cual lo hacía, si la negociasen será válido, aunque él lo hubiese impedido.

Ley XLV.

Dé la venta de el siervo que es hecha a tal acuerdo que sea libre hasta cierto lapso de tiempo.

Dando o vendiendo un hombre a otro algún siervo bajo tal acuerdo que lo liberase hasta cierto día indicado o que fuese emancipado de cualquier manera, por lo tanto, aunque aquel que lo recibe sobre tal condición no lo liberase en la fecha acordada ni aún después, cuando llegase ese momento automáticamente queda en libertad; pero del modo contrario, cuando se indicase que quedaría libre hasta la muerte del comprador; en tal caso como este ya no estaría sujeto, porque el hombre muerto no puede decidir ya nada.

No obstante, si la condición es que lo liberase cuando pudiese, pero si aquel que lo recibe estando el siervo ante él hasta dos meses no lo liberase, a partir de ese momento es libre este por motivo del acuerdo al que llegaron. Pero si por casualidad no estuviese el siervo frente a aquel que lo recibe bajo tal término, si no lo liberase hasta cuatro meses por carta o por palabra, desde ese momento queda libre este aunque no lo liberase.

Ley XLVI.

De la venta de el siervo que es hecha a tal acuerdo que nunca pueda ser liberado, cómo debe ser guardado o no.

Naturalmente tienen por costumbre los siervos de cometer errores contra sus dueños, a menos cuando lo tienen que dejar por miedo de pena; por ende decimos que si alguno como este cometiese tal falta contra su señor porque lo pudiese en venta que le pueda poner en el negocio, que nunca pueda ser liberado. Pero si el comprador lo recibe con tal acuerdo, nunca podrá ser liberado por nadie, excepto en los siguientes tres casos: el primero, si el siervo se enterase verdaderamente que algunos se ocupaban de la muerte o deshonor de su señor y lo descubriese previniéndolo por él o por otro; el segundo, si se vengase de la muerte de su señor matando por su mano al que lo hubiese asesinado, o acusándolo al juez del lugar y siguiendo el litigio hasta que lo hiciese matar; el tercero, si aquel que lo adquirió sobre tal pacto lo comprase del dinero de el siervo o los familiares de este y no de los propios; pues aunque el acuerdo como este fuese puesto en la venta, puede el siervo ser libre por alguna de estas tres razones.

Ley XLVII.

De la venta de el siervo que es hecha a tal acuerdo que le saquen de algún lugar indicado y que nunca allí regrese.

Convenio de otra forma puede aún poner el vendedor al siervo en la venta que se realiza de él aparte de la que hemos dicho en la ley anterior a ésta, como si indicase el comprador: Te vendo este siervo bajo tal condición que nunca entre a esta villa a partir de este día en adelante, o que no se quede en España, pero si contra esto hiciere en alguna manera que le pueda recibir por mí y regresar en mi servidumbre, o que tú me pagues tanto por multa, así como todos los perjuicios que me viniesen por esta razón; tales acuerdos como estos, estando colocados en la venta deben ser respetados, y puede el que lo ofrece demandar que se ejecute en la manera que fuere puesto. Sin embargo, si el siervo hiciere alguna de estas cosas sin conciencia de aquel que lo hubiese adquirido andando huido o por halago que le hiciese engañosamente el vendedor, entonces no caería el comprador en pena por causa de tal pacto, porque el siervo entró en aquel lugar que les estaba impedido sin culpa de aquel que lo compró.

Ley XLVIII.

Cómo la venta que es realizada en nombre de otro y las posturas que son colocadas en estas, pueden valer.

Comprando algún hombre de su dinero alguna cosa a nombre de otro, si aquel en cuyo nombre la compró tiene por concertada a esta cuando se entera, entonces aquel que tal adquisición realiza, obligado esta de entregarla a aquel en cuyo nombre la efectuó con los frutos y con las otras cosa que le pertenecen.

Además, que aquel en cuyo nombre es realizada la adquisición, esta forzado de dar el costo al comprador con todos los gastos que hizo el otro en recoger los frutos y en las otras cosas que fueron hechas en provecho del objeto comprado.

Más aún, que si algún hombre envía a su mensajero diciéndole así: *Ve con tal individuo, y dile que si me quiere vender tal bien suyo que le daré tal precio por él;* si aquel a quien envía le otorga la venta por aquel costo que le manda decir, vale la venta, aunque no le hubiese suministrado carta poder al emisario para que realizare el negocio; demás que en el caso en donde la venta y la compra se realizan en nombre de otro, se debe respetar

las condiciones, que puso sobre ella aquel que la forjó en su nombre pues consiente que la tiene por firme.

Del mismo modo, cuando algún individuo hiciese su representante a otro dándole poder que pudiese vender o comprar algo a su nombre señalándole por cuánto dinero la negociase; si este firmase la venta o la compra en nombre del otro, la debe tener por segura el que la ofreció, y está obligado por lo tanto también como si él mismo la hubiese concretado.

Ley XLIX.

*Cómo aquel que compra de dineros ajenos la cosa, debe ser suya,
a menos en casos señalados.*

De dineros ajenos que tienen los hombres a veces compran para sí propiedades u otras cosas que tienen por necesidad; porque temerían algunos si aquella cosa que es así comprada, debe per tener a aquel que la compró o del otro de quien era el dinero; por eso aquí lo queremos explicar, así decimos: que debe ser de aquel que realizó la compra en su nombre, excepto si tal dinero fuese de caballero que estuviese en la corte del rey o en otro lugar haciendo servicio, o si fuesen de menor de veinte y cinco años, y el que hiciese la adquisición le tuviese en tutela, o si fuese el caudal de alguna iglesia y el prelado o el que fuese custodio de los bienes de esta, hiciese la compra, o si fuesen los de la dote de alguna mujer y su marido con voluntad de ella hiciese el negocio. Porque en tales situaciones aunque el interesado adquiriera la cosa en su nombre, obtiene también el dominio de ella; no obstante, la elección pertenece a cada uno de ellos el tomar la compra, o del dinero que más se le antojare.

Ley L.

*De la cosa que se vende dos veces a dos hombres en tiempos diferentes,
cuál de ellos la debe tener.*

Vendiendo la misma cosa a dos hombres en diferente momento, si aquel a quien la vendió primeramente pasa a la posesión de la cosa y la paga, ese la debe tener y no el otro; pero obligado esta el vendedor de regresar el costo a aquel a quien se la vendió por segunda vez si ya se lo había entregado, con todos los daños que le vinieron por razón de tal negocio, porque la hizo engañosamente.

Además, si el último comprador pasase a la propiedad inicialmente de la cosa y pagase el costo, la debe tener y no el primero, además está obligado el vendedor de devolver el precio si no lo había recibido, con los perjuicios que le vinieron por esta razón al primer comprador.

También, si alguno vendiese a dos hombres cosa ajena en tiempos diferentes, si ocurriese que tengan acuerdo entre ambos compradores sobre aquella cosa, cualquiera de estos que tuviese primeramente la posesión, aquel tiene mayor derecho en ella, y a aquel se la debe quedar aunque no hubiese pagado; no obstante, cuando ya que el dueño del enser venga a solicitarla en salvo subsiste su derecho en ella.

Ley LI.

Del objeto ajeno que venden dos veces a dos hombres en tiempos diferentes, cuál de ellos la tener.

Cosa ajena vendiendo hombre a otro y dándole luego la posesión de ella, si después que la tuviese así vendida ganase el vendedor el mando de aquella cosa, como si le estableciese por su heredero aquel de quien era, o se la diese de otro modo, si por razón que hubiese ya obtenido el señorío de la cosa la traspasase luego a otro, y el último comprador moviese pleito sobre ella al primero; decimos que este tiene mayor derecho en ella, porque tuvo la posesión inicialmente, aunque el postrimero razonase que tenía más derecho, puesto que cuando al otro la ofertó no tenía el dominio el vendedor, habiéndolo ya adquirido cuando la traspasó a él.

Pero si algún hombre vendiese a otro alguna cosa que no fuese suya, y aquella cosa misma ofertase luego el señor de esta a otro, este último comprador que la adquirió del que tiene mayor derecho en ella, este la debe tener, a menos si el que la vendió primeramente tenía razón justa para adjudicarla, como si la tuviese en prenda, cuando le fuese empeñada la recibió a tal acuerdo que la pudiese vender si no se la quitasen a día señalado, o si fuese apoderado y en esta calidad le fuese otorgado poder para traspasar, y la vendiese antes que supiese que el señor de la cosa la quería ofrecer a otro.

Ley LII.

Del objeto ajeno que ordenan vender los jueces, los alcaldes o los recaudadores por razón de su oficio, si vale tal venta o no.

Los jueces que tienen facultad de mandar hacer devolución por razón de su oficio, e incluso pueden ordenar vender la cosa que fuese así entregada para hacer cumplir la sentencia, luego ya quien la compre de le pasa el dominio de la cosa adquirida al comprador. Igualmente pueden realizar los recolectores de las rentas del rey, de aquello que recibiesen o empeñaren por entrega de sus rentas lo pueden traspasar, sin embargo, cualquiera de estos funcionarios deben hacer la venta públicamente y no a escondidas, metiendo la cosa en subasta y haciéndola pregonar; pero no la debe ofertar hasta que hayan pasado diez días, entonces la debe ofrecer al que más diere por ella; pues si por más que lo intentasen no la venden, entonces la deben devolver al dueño. En cambio, si por lance extraño los jueces y los oficiales hicieren comerciaren con los objetos ajenas de otra manera, decimos que no debe valer.

Ley LIII.

De la venta que hace el rey de las cosas ajenas.

Vendiendo o dando el rey cosa ajena como suya, pasa el dominio de aquella al que la traspasa o al que la da; en cambio, aquel a quien la regresase puede pedir que le de el valor de aquella cosa hasta dentro de cuatro años, así pues, el rey la debe pagar; si hasta termino de este tiempo no pidiese la estimación, a partir de ese momento no la podría pedir luego.

Además, si el soberano compartiese alguna cosa con otros, la puede vender toda o dar la parte que le corresponde a él, y pasar el dominio de aquella cosa al que la traspasa o al que la da; mas con todo esto debe entregar una estimación a cada uno de los otros conforme al segmento que les pertenece.

Ley LIV.

De la venta que es hecha de un objeto ajeno en nombre del señor de este, cómo debe valer

Si un hombre vendiese a otro cosa ajena en nombre de aquel que tuviese la propiedad de ella, si aquel de quien es tiene por estable el negocio luego que se efectúa, vale y pasa el dominio de esta a quien la adquirió, aunque al

inicio no hiciese este tal el traspaso con consentimiento ni con conocimiento de aquel de quien era el bien. No obstante, si no la vendiese en nombre del señor de ella más en el suyo mismo, si aquel que la compra sabe que no es la cosa de aquel que se la vende; entonces no pasa a él el señorío de ella, ni la puede obtener por tiempo, antes decimos que aquel a quien le pertenece, la puede demandar y la debe cobrar de todas formas. Pero si este comprador tuvo buena fe cuando adquirió la cosa no sabiendo que era ajena, mas cuidando que era de aquel que se la traspasó, entonces puede ganar por tiempo el dominio de esta, por ello, obligado el vendedor de todos modos de devolver el costo a aquel cuya era la cosa.

Además, vendiendo hombre cosa ajena como propia, si después que el negocio es efectuado se arruina esta o se muere, puede el dueño de ella tenerla vendida por firme, y exigir el precio de esta al vendedor, ya que estuviere hecha la transacción en nombre del señor o no.

Ley LV.

Cómo la venta que es hecha del objeto que muchos hombres tienen en común, debe valer, aunque no sea dividida entre ellos.

Dos hombres o más teniendo alguna cosa en común, decimos que cualquiera de ellos puede vende su fracción, aunque la cosa no sea dividida, incluso, la puede vender a cualquiera de los otros dueños o a otro extraño; por el contrario, si alguno de los que tienen parte en esta quisiese dar cierta cantidad por la fracción que vende como la que ofrece el extraño, así pues que se debe aceptar primero lo que ofrecen sus dueños en vez de la del ajeno. Por lo tanto, la venta del desconocido se debe entender que puede ser efectuada antes que estén en el proceso de la repartición; puesto que si el acuerdo fuese ya empezado en juicio para dividirla, entonces no la podría vender a extraño hasta el momento que fuese distribuida, excepto con consentimiento de los otros coparticipes.

Ley LVI.

Cómo se puede deshacer la venta que es hecha por violencia o por temor, o en que fue hecho engaño de más de la mitad del precio justo.

Por amenazas o con violencia comprando o vendiendo algún hombre alguna cosa de otro, no debe ser efectiva, antes decimos que debe ser deshecha la compra si fuere comprobado que la presión y la intimidación fue tal que

no tuvo otra opción más que realizarla aunque le pesase. Y como ya que la venta esta fuese asegurada por juramento, o por empeño, o por fianza o por castigo que fuese allí puesta, no debe valer; pues luego que la venta o la compra, que es lo principal, no vale, no deben ser efectivas las otras cosas que fuesen puestas por razón de esta.

Además, se puede romper la venta que fue realizada por menos de la mitad del justo precio que pudiera valer en el momento que la hicieron; porque si el vendedor esto pudiere evidenciar, puede solicitar al comprador que le cumpla sobre aquello que había dado, tanto cuanto la cosa entonces podría valer según derecho: si esto no quisiere hacer el interesado debe demandar la cosa al vendedor, y recibir de él el importe que había entregado por ella. Del modo contrario, por menos de un precio razonable podría ser realizada la venta cuando el bien que se cotiza en diez maravedís, fuese traspasado en menos de cinco.

Asimismo, si el comprador pudiese demostrar que si proveyó la cosa por más de la mitad de su precio justo, que pudiera valer en aquel momento que la compró, que puede demandar se deshaga la compra, o que baje el precio, tanto cuanto es aquello que demás dio: esto sería como si la cosa que valiese diez maravedís, y diese por ella otro quince. Y esto decimos que puede realizar y demandar el vendedor o el comprador, no estando el artículo que se vendió arruinado, ni muerto ni mucho más empeorado; porque si alguna de estos elementos se presentase así, no podría después hacer tal solicitud.

Incluso, si el comprador o el vendedor jurasen cuando hicieren el negocio que aunque el objeto costase más o menos, por esto nunca pudran demandar que fuese anulada la venta, en cambio, si fuere mayor de catorce años el que juro al hacer el traspaso, por ello, debe ser respetado si fuese menor de catorce años, no valdría el juramento, y anularía allí la compra, o la venta, también como si no lo hubiese prometido.

Ley LVII.

Cómo la venta que es realizada engañosamente se debe anular.

Campo de trigo, o casa, o viña, u otra cosa cualquiera teniendo algún hombre en algún un sitio donde el no estuviese ni tiene conocimiento de cuanto valdría, ni la hubiese nunca conocido, y no teniendo intenciones de vender, si otro alguno utilizase motivos engañosos de modo que se la tuviese que traspasar; decimos que tal acción como esta se puede deshacer, y no sería

PARTIDA V

efectiva, en el caso que sea realizada por menos de lo que cuesta.

Sin embargo, si este de quien fuese la cosa tuviese la determinación de venderla, y el comprador le hiciese trampa al esconderle algún utensilio perteneciente a la cosa que ofrece, o haciéndole creer engañosamente que aunque algunos enseres perteneciesen a la propiedad, dijese que estaban en manos de alguno que eran malas de cobrar, o que estaban arruinadas; por lo tanto decimos que es válida la venta, porque el vendedor tuvo voluntad de hacerla; pero el comprador está obligado de enmendarle aquella treta que realizó de manera que tenga el precio justo que podría costar esa cosa que le traspasó con todas las pertenencias que fueron escondidas.

Ley LVIII.

Cómo se puede deshacer la venta si el comprador no respeta el acuerdo que se puso sobre ella.

Los hombre se mueven a veces a vender sus cosas por acuerdos que les hacen antes de realizarlas, o por cosa que les prometen, de manera que si esto no les garantizasen, de otro modo no las querrían vender: por lo tanto, decimos que cuando alguno traspasase algo de esta manera, conviene que sea respetado; pues si no lo cumpliesen, por lo tanto se rompería la venta.

En cambio, si la transacción fuese hecha de otra forma que no la hiciesen señaladamente por razón de los convenios, sino ajustándose el comprador y el vendedor en la venta, entonces valdría, además no se puede disolver, pese a que los convenios no fuesen cumplidos; pero aquel que hizo el pacto obligado esta de efectuarla y de reparar al otro los perjuicios que le vinieron por causa de que no guardo el contrato que fue puesto en el negocio.

Ley LIX.

Cómo se debe deshacer la venta que es hecha maliciosamente por hacer perder al rey sus derechos.

Fraudulentamente y con engaños vendiendo sus cosas algún hombre que era tributario o deudor del rey por hacerle perder sus impuestos o sus rentas, u otra deuda que le tuviese que entregar, por esto, la venta que fue así hecha con debe valer; si bien debe ser deshecha de todas maneras. Y si el comprador sabia de este fraude y realizó la compra sabiéndolo, está obligado de sufragar al rey lo suyo tanto como aquello por lo cual tenía adquirido tales cosas como sobredichas son.



Ley LX.

Cómo se pueden deshacer la venta, que hizo el siervo de los bienes de su señor.
 Estableciendo un hombre a otro por su apoderado en todos sus asuntos, si cuando este tal quedase en el cargo le instituyese el otro por su heredero no sabiéndolo él, si ocurriese que muriese aquel que lo había determinado como su representante y por su legatario, y algún siervo del difunto vendiese algo de los bienes del finado a otros, tal traspaso como este no sería efectivo, además la puede allí deshacerla el heredero cuando se enterase antes que la cosa fuese entregada al comprador.

Cabe añadir, que esto se puede realizar aunque él mismo hubiese estado presente en la compra o le llamasen por testigo, pese a que hubiese escrito su nombre en la escritura de compra: esto es porque no conocía que estaba establecido por heredero; pues si lo supiese, no consentiría que la venta se realizase.

Sin embargo, si este siervo sobredicho tenía tal sitio en vida de su señor que acostumbraba traspasar algunas cosas por él, como ya que el heredero pueda deshacer la venta por la causa arriba dicha, con todo eso obligado esta de enmendar al comprador los perjuicios que le vinieron por motivo de aquella compra de los bienes que el siervo traía en peculio¹¹, si los hubiere.

Ley LXI.

Cómo no se puede deshacer la venta que es hecha íntegramente, aunque ganasen privilegio del rey para deshacerla.

A veces lo hombres se arrepienten luego que han vendido sus cosas, incluso van a pedir merced a los reyes para que les den carta por con las cuales las puedan deshacer: por ende decimos que tales documentos no los deben dar, y si los dieran no deben valer; puesto que no sería conveniente que después que la venta fuere hecha legalmente con agrado del vendedor y del comprador, que pueda ser rota por apuro y amenazas de uno de ellos. Además, aunque el vendedor se quisiese echar para atrás después que el negocio fue realizado, diciendo al comprador que pagaría el doble del precio



¹¹ Hacienda o caudal que el padre o señor permitía al hijo o siervo para su uso y comercio. *Ibid*

y que le desamparase la cosa, que aún por tal razón no podría deshacer la venta ni estaría obligado el interesado de hacerlo si no quisiese.

Ley LXII.

Cómo no se puede deshacer la venta que es hecha íntegramente, aunque mencionase dijese que la hiciera con apuro de hambre o por impuestos que tenía que dar.

Queriendo disolver alguno la venta que hubiese hecho de su agrado, diciendo que la vendiera con gran apuro en que estaba de hambre, o por muchos impuesto que tenía que entregar por razón de aquel artículo que vendió o por otra causa semejante de estas; decimos que esto no suficiente para deshacer la venta.

Además, si alguno quisiese deshacer el traspaso, diciendo que la hiciera por menos de lo que valía, porque no estaba enterado cuando la vendió que tanto costaba, por tal motivo no la podría deshacer, a menos que si la venta fuese efectuada por menos de la mitad del precio, conforme esta sobredicho en las leyes de este título, o si pudiere demostrar que el negocio fue hecho por trampa que le hizo el comprador a sabiendas, no siendo el vendedor conocedor de cuanto valía la cosa, ni habiéndola nunca visto, así como arriba hemos dicho.

Ley LXIII.

Cómo se puede deshacer la venta si el vendedor encubre la servidumbre, o el censo o lo malo que había en la cosa que vendió.

Casa o torre que debe servidumbre a otra o que fuese tributaria vendiendo un hombre a otro, callando el vendedor y no advirtiéndole de esto a aquel que la compraba, por tal razón como esta puede el comprador disolver la venta, además está obligado el que la traspasa de regresarle el precio junto con los perjuicios que le viniesen por este motivo.

Por otra parte, si vendiese un individuo a otro algún campo o prado del cual estaba al tanto que criaba malas yerbas y dañosas para los animales que pastearan, y cuando lo vendiese guardase silencio que no lo quisiera decir al comprador, es forzado por tanto este de regresarle el precio al interesado con todos los daños que le vinieren por ende; pero si esto no supiese el vendedor cuando la vendió, no estaría obligado de devolver más que solamente el costo.

Ley XLIV.

Cómo se puede deshacer la venta de el siervo, si el vendedor encubre el defecto o la maldad de él.

Defecto o maldad teniendo el siervo que un hombre vendiese a otro, así como si fuese ladrón o tuviese por costumbre de escaparse de su señor u otra maldad similar, si el vendedor conocía esto y no lo mencionase al comprador, obligado es de tomar el siervo, y devolverle el precio con todos los perjuicios que le vinieron por tanto; y si no, lo sabía debe quedar el siervo al comprador. Pero forzado esta el vendedor de retornarle una fracción del costo cuanto fuere encontrado en verdad que valía menos por causa de aquella imperfección. Eso mismo decimos que sería si el siervo tuviese alguna una mala enfermedad encubierta.

Ley LXV.

Como se puede deshacer la venta de caballo o de otra bestia, si el vendedor no dice o encubre el defecto o el mal estado de él

Caballo, o mula, u otra bestia, que hombre vendiese a otro, que tuviese una mala enfermedad o defecto por lo cual valiese menos, si lo sabe el vendedor cuando lo oferta lo debe decir; y si no lo dice luego que el comprador se diera cuenta de la enfermedad, o defecto, hasta seis meses, la puede regresar al vendedor, y cobrar el precio que dio por ella; y el vendedor es obligado de recibirlo, y devolver el precio al comprador, aunque no quiera. Y si hasta los seis meses no reclamase el comprador el precio, después no le puede demandar, y quedaría la venta por buena; como ya que hasta un año puede el comprador hacer exigencia a aquel que le vendió la bestia, que le pague, o le regrese una parte del precio, cuando encontrasen cierto, que valía menos por tal motivo del defecto, o de la enfermedad que estaba en ella. Y de estos plazos en adelante, no podría el comprador hacer ninguna de estas demandas. Y este lapso de los seis meses, y del años antes dicho, se debe comenzar a contar, desde el día que fue hecha la venta.

PARTIDA V

Ley LXVI.

Cómo no puede ser deshecha la venta del animal, si el vendedor dice claramente en el momento que la vende, el defecto que tiene.

Manifestándole el defecto o la enfermedad el vendedor al comprador de el siervo o del animal que le vende, si el comprador estando consiente le agrada la compra, y recibe esta como suya, incluso, entrega el precio por ella, si después de esto se quisiere arrepentir, no lo podría, ni estaría obligado el que se la ofreció de recibirla ni de devolverle el precio.

Igualmente si se ajustaren ambos en el precio, y fuese hecha la venta en tal manera que por defecto que tuviese el animal no la pudiese desechar el comprador. Pero si el vendedor dijese vagamente que la bestia que traspasaba tenía imperfecciones, además encubriendo otras que tenía, o diciéndolas mezcladas con otras tramposamente, de manera que el comprador no se pudiese percibir las; entonces decimos que estaría obligado de recibir la cosa que así vendiese, incluso regresar el precio a plazos que mencionamos en la ley anterior a ésta.

Ley LXVII.

Cómo el objeto que es vendido y después es empeñado, debe ser regresado a su dueño, si se deshiciere la venta.

Sí el comprador después que tuviese la cosa comprada en alguna de las maneras que mencionamos en las leyes anteriores, la dejase en prenda a otro y luego de eso se disolviese la venta por alguna de las causas que hemos dicho, entonces el que tomó la cosa a empeño obligado está de regresarla al vendedor, y si no, puede demandar al que al que se la empeño que le pague el dinero que le dio por esta acción.

Asimismo, si un hombre empeñase a otro algo, obligándose en tal manera que no la pudiese traspasar ni dar de ninguna forma hasta que estuviese exento de este, si después que la hubiese dejado en prenda así la vendiese a otro, no sería efectiva la venta, por ello, podría ser anulada.

TÍTULO VI.

De los cambios

Cambiar una cosa por otra es una manera de acuerdo que se asemeja más al de los traspasos y al de las adquisiciones que a ninguna otra postura; pues



bien así como adquiere el objeto que tiene comprado por precio que entrega por este, desde luego, además la obtiene por aquello que por este cambio; de donde resulta que en el título anterior hemos dicho de las ventas y de las compras, pero en este hemos de tratar de los cambios; aquí mostraremos qué cosa es *cambio*; en qué forma se realiza; quién lo puede lo puede hacer; de qué cosas; qué fuerza tiene; por qué causas puede ser disuelto después que fue efectuado; posteriormente, hablaremos de los otros convenios que nombran en latín *contractus innominati*, que tienen parecido con el cambio.

Ley I.

Qué cosa es cambio y en qué manera se realiza.

Cambio es dar y otorgar una cosa señalada por otra; puede hacerse este de tres maneras, que son las siguientes: la primera, cuando se hace con el consentimiento de ambas partes, incluso con contrato o con promesa de cumplirlo. Esto sería, como si expresase el uno al otro: *Me agrada cambiar contigo vuestra cosa por la mía*, nombrando cada uno de los objetos puntualmente, luego debe el otro decir: *Acepto y prometo cumplirlo*.

La segunda, cuando lo realizan con palabras sencillas, no consintiéndolo ni prometiéndolo de efectuarlo, pero diciendo así: *Quiero cambiar tal cosa con usted*, y después, el otro responde que acepta, por lo tanto, por tales términos u otros semejantes se hace el cambio, aunque lo que entregase no estuviese presente ni dejadas a ninguna de las partes.

La tercera, cuando se hace el intercambio por palabra, cumpliéndolo después de hecho por ambos o por uno de ellos tan solamente; porque en tal cambio como este tan solo es suficiente con una palabra que mencionen, únicamente que sea realizada con satisfacción de ambas partes, y reciba uno de ellos el objeto por el cual entregó el otro suyo.

Ley II.

Quién puede hacer cambio y de qué objetos.

Todos aquellos hombres que pueden vender y comprar puede realizar cambios, más aún decimos que aquellos que no pueden realizar algún negocio, no pueden intercambiar.

Incluso, todas las cosas que se pueden comprar y vender se podrán cambiar; pero las que no se pueden negociar no se pueden intercambiar, a menos que estas sean espirituales, que pese a que no se pueden traspasar, sin

embargo, se pueden cambiar, así como una iglesia por otra, o una dignidad por otra, o una ración por otra o los diezmos de un santuario por el de otro. No obstante, el cambio de estas o de otras semejantes a ellas se debe efectuar con permiso del prelado que tuviere jurisdicción sobre aquel lugar donde estuvieren las cosas que quisieren intercambiar; pues si de otra forma lo hicieren no valdría, justamente como esta dicho en la primera Partida de este libro en las leyes que hablan al respecto.

Ley III.

Dé la firmeza que tiene el cambio.

Tal firmeza tiene el cambio que es hecho por palabras y con garantía de cumplirlo, que si después alguna de las partes se quisiera arrepentir, en cambio, si la otra parte lo quiere acabar y tener por firme, puede pedir al juez que le ordene al otro involucrado que haga efectivo el acuerdo, o si no, que le pague los perjuicios que le vinieron por aquello que no quiso aceptar por lo cual no lo quiere terminar: a estos menoscabos les nombran en latín *interesse*.

Sin embargo, si el cambio fue hecho únicamente por palabras diciendo así una de las fracciones: *Quiero cambiar mi casa contigo*, y luego, la otra contestase simplemente: *Me gustaría*, sin otra condición, así como sobredicho está, entonces aún se podría arrepentir cualquiera de las partes, por lo tanto, no estaría obligado de cumplir el cambio que de esta manera fuese hecho.

Por otro lado, si por lance extraño el cambio hubiese ya iniciado por alguna de las partes, dando o pasando la cosa que prometiera de cambiar, mientras que la otra parte, después de esto no quisiese dar lo que garantizaba, entonces decimos que está en la decisión de aquel que lo cumplió de cobrar los que dejó, o de demandar al otro los perjuicios que le vinieron por esta causa. Y estos menoscabos se deben juzgar y sufragar por jura de aquel que los debe recibir, estimándolos primeramente el juzgador.

Ley IV.

Por qué razones se puede deshacer el cambio después que fuere realizado.

Cambiando un hombre alguna cosa suya con otro, así como siervo o animal, debe decir los defectos y las enfermedades que tiene aquella cosa que intercambia a aquel con quien lo realiza; pero si lo ocultase a conciencia, se puede deshacer el negocio por esta causa hasta aquel plazo y en aquella misma

manera que hemos dicho arriba de las cosas que así fuesen vendidas. También, se puede disolver el cambio por todas aquellas razones que hemos dicho en el título anterior que habla del porque se pueden deshacer las ventas; más aún, los que cambian están obligados de hacer sin ningún riesgo el uno al otro lo que intercambian.

Ley V.

Dé los acuerdos que son llamados en latín "contractos innominatos", que tiene semejanza con el cambio.

Contratos innominatos quiere decir en castellano como contratos y posturas que los hombres ponen entre sí que no tienen nombre específico, y estos existen cuatro maneras.

El primero, ocurre cuando alguno da algo por otra cosa, este es el cambio del que hablamos en la ley anterior;

El segundo, pasa cuando alguno da algo a otro que no sea dinero corriente por el cual le haga otra cosa por esta; pues entonces decimos que si aquel no cumpliese lo que prometió, es decisión del otro de demandarle la cosa que le entregó por esta razón, o que el pague los perjuicios que por ende recibió, los cuales deben ser confirmados con su juramento y con estimación del juzgador.

El tercero, cuando algún hombre hace a otro alguna cosa indicada para que le de otra; porque si después que la hubiese realizado no le diese aquello que le había prometido, lo puede demandar por motivo de engaño, y le debe ser pagada con todos los perjuicios, así como lo hemos dicho.

La cuarta, cuando algún hombre realiza cierta cosa a otro porque le haga aquel a quien la hace otra por ella; por este motivo decimos, que cuando alguna de las partes realiza lo que debía, puede demandar a la otra que el cumpla lo que le tenía hacer, o que el pague los perjuicios que recibió por esta causa, los cuales deben ser estimados según esta sobredicho.

TÍTULO VII.

Dé los mercaderes, de las ferias, de los mercados, del diezmo y del portazgo¹² que han de entregar por razón de estas.

Mercaderes son todos aquellos hombres que específicamente utilizan más entre sí vender, comprar y cambiar una cosa por otra, porque las riquezas y las ganancias que se originan por sus negocios las juntan concretamente en las ferias y en los mercados más a menudo que en otros lugares, de donde resulta que en los títulos anteriores hemos dicho de las ventas, de las compras y de los cambios; aquí mostraremos cuáles son llamados mercaderes y de las ferias de cómo deben ser guardados; posteriormente, hablaremos sobre todo de los portazgos y de todos los otros derechos que han de entregar estos por motivo de las cosas que trasladan de unas tierras a otras, en que ganan y hacen su beneficio.

Ley I.

Cuáles hombres son llamados mercaderes, qué cosas deben hacer y guardar.

Propiamente son llamados mercaderes todos aquellos que venden y compran las cosas de otro con intención de venderlas a otro para ganar algo de estas; por eso, lo que han de hacer y de guardar es esto, que practiquen oficio lealmente, no mezclando ni involucrando en aquellas cosas que han de traspasar otras, por lo cual se falseasen ni se empeorasen.

También deben guardar que no negocien a sabiendas una cosa por otra, y además, están obligados a utilizar peso y medida justa conforme a la costumbre de aquella tierra o en aquel reino donde comercien.

Y cuando llevaren sus mercancías de un lugar a otro deben transitar por los caminos usados, e incluso, pagar sus impuestos a los que se encargasen de esto; si acto contrario hiciesen, caerían por lo tanto en las penas que mencionan las leyes de este título.

¹² Derechos que se pagan por pasar por un sitio determinado de un camino. *Ibid.*

Ley II.

Cómo los mercaderes no deben poner convenio entre sí sobre las cosas que vendieren.

Límites y posiciones ponen los mercaderes entre sí haciendo juramento y cofradías¹³ en común acuerdo para que se ayuden los unos a los otros, estipulando el precio por cuanto darán la vara¹⁴ de cada paño, y también el peso y la medida de cada una de las otras cosas, y no en menos.

Incluso los artesanos ponen restricciones entre sí por cuanto precio deben dar cada una de las cosas que hacen de sus trabajos: además toman la actitud que ningún otro se ocupe de sus labores sino solo aquellos que aceptan en sus compañías y en sus reuniones, más aún que aquellos que sí fuesen recibidos no terminen lo que uno tuviere comenzado; todavía ponen reserva en otra forma, que no enseñen su oficio a otros sino únicamente aquellos que descendieren de sus mismos linajes.

Y porque se originan muchos males por tanto, prohibimos que tales hermandades, actitudes y limitantes como estas sobredichos ni otros semejantes de ellos no sean puestos sin conocimiento y autorización del rey, y si estos los pusieren que no sean efectivos: todos cuantos de aquí adelante los situaren pierdan todo cuanto tuviere, y pasen a manos del rey, además de esto sean echados de la tierra para siempre.

Además, los jueces mayores de la villa, si consintieren que tales restricciones sean concretadas, o si después que fueren puestos y no los mandaren deshacer si lo supieren, o no lo enviaren decir al monarca que los disuelva, en consecuencia deben pagar al rey cincuenta libras de oro.

Ley III.

Dé las ferias y de los mercados en qué lugar se pueden efectuar, por cuál mandato y qué cosas deben allí ser guardadas.

Ferias y mercados usan los hombres para realizar ventas, compras y cambios, por ello, no las deben hacer en otros lugares sino en aquellos que antiguamente las acostumbraron efectuar, excepto si el rey permitiese por su

¹³Vecindario, unión de personas o pueblos congregados entre sí para participar de ciertos privilegios. *Ibid.*

¹⁴Medida de longitud que se usaba en distintas regiones de España con valores diferentes, que oscilaban entre 768 y 912 mm. *Ibid.*

privilegio poder para que a algunos sitios de nuevo lo vuelvan a hacer. Más aún, estas que son hechas nuevamente, no deben los nobles del lugar donde se realizasen hacer ninguna presión a los mercantes que a ellas vinieren, demandándoles algún tributo de los artículos que trajeren por causa de la feria ni de otra forma, sino únicamente aquellas que les concede el privilegio por el cual les fue otorgada la esta. Incluso pese a que tuviesen que dar alguna obligación conocida, que estaba antes que el mercado fuese restablecido, al señor del lugar o a otro cualquiera de los moradores en él, no los deben traer a juicio sobre estos, ni aprenderles ni tomarles ninguna de sus cosas mientras durare la feria.

Pero los acuerdos y las deudas que los mercaderes contrallasen después que vinieren a las nuevas ferias o a las otras viejas, o los que hubieren hecho en otro lugar y que prometieron de cumplir o de pagar en ellas, entonces obligados son de cumplirlas; sino quisieren, los pueden apremiar los alcaldes o los superiores de los mercados que los efectúen.

Además, si algún hombre o concejo tuviere privilegio para que pueda efectuar feria nueva, así como sobre dicho esta, y después que lo tuviere, pasaren diez años que no usen de él, que de allí en adelante no le debe valer.

Ley IV.

Cómo los mercaderes y sus pertenecías deben ser guardadas.

Las tierras y los lugares a donde acuden los mercaderes para llevar sus mercancías son por ende más ricas, más productivas y mejor pobladas; por esta razón deben estar muy agradecidos con ellos. Por lo cual, mandamos que todos los que vinieren a las ferias de nuestros reinos, también cristianos, como judíos y moros, y además los que se presentasen por otro motivo cualquiera a nuestro señorío, pese a que no vengan a los mercados, que sean libres de todo peligro y seguros sus cuerpos, sus pertenecías, sus mercancías y todas sus cosas, incluso en mar como en tierra, en arribo a nuestro territorio, y estándose allí y retirándose de nuestros dominios: por esto, prohibimos que nadie se atreva a de hacerles violencia ni agravios ni mal alguno.

Cabe añadir, que si por lance extraño alguno hiciese cosa contraria a esto robando alguno de ellos lo que ultrajase o tomándoselo a la fuerza, si el robo o la violencia pudiere ser comprobado por evidencias o por indicios ciertos, aunque el mercader no probase cuáles eran las cosas que le hurtaron ni la cantidad, el juez de aquel lugar donde ocurriese el delito debe recibir la

jura de él, examinando primeramente que hombre es, y que productos suele usualmente trae. Y esto probado, y apreciada la cuantía de las cosas sobre las queda la jura, le debe hacer entregar de los bienes de los ladrones todo cuanto jurare que le hurtaron con los perjuicios que le vinieron por razón de aquella agresión que le cometieron, sabiendo aquellos que efectuaron el delito aquella justicia que el derecho ordena. Incluso, si estos no pudiesen ser localizados ni los bienes de ellos no cumplieren a hacer la enmienda, el consejo o el señor sobre cuyo territorio donde fue hecho el robo, se lo deben pagar de sus bienes.

Ley V.

Dé los portazgos y de todos los otros derechos que han de entregar los hombres por razón de las cosas que llevan de unos lugares a otros

Cosa conveniente y con razón que pues que los mercaderes están protegidos y amparados por el rey en todo su territorio ellos y sus cosas, que le reconozcan su dominio, dándole portazgo de aquello que a su jurisdicción trajeren a vender o sacaren. Por lo tanto, decimos que todo hombre que se introduzca en nuestro dominio a comerciar algunas cosas, y también cualquier clérigo como caballero u otro hombre cualquiera que sea, debe dar el octavo por derecho de cuanto trajere allí a vender o extraer del reino, excepto si algunos tuvieren privilegio de franquear en esta razón; sin embargo, si alguno trajese a separadas algunas cosas que tuviese por necesidad para sí mismo o para su compañía, así como para vestir, o para su calzar o para su alimentación, no tenemos por bien que de portazgo de lo que para esto trajere y no lo vendiere.

Además, que transportando algunas herramientas u otras cosas para labrar sus viñas o las otras propiedades que tuviere, que no debe dar portazgo de ellas si no las comerciare. Más aún decimos que de ninguna de las cosas que trajese para el rey, ya para presentárselas o de otra manera cualquiera, que no debe pagar derecho de ellas, excepto, si se las vendiese: del mismo modo, de los libros que los estudiantes traen y de las otras cosas que tienen por necesario para su vestir y para su alimentación, no deben dar portazgo.

También, si algunos vinieren en embajada a la corte del rey que no sean sus enemigos, y quisieren llevar algunas cosas a sus tierras de aquellas que no están prohibidas de extraer del reino, no deben dar portazgo por

ellas; pero deben tomar la jura de ellos de aquello que llevan, que no es para otro sino para sí mismos y no como mercancías.

Aún más, todos los mercaderes que llevaren mercancías del reino o las trajesen allí, deben ir por los lugares donde se suele pagar el portazgo, y decir la verdad a los almojarifes¹⁵ de cuantas cosas tren o llevan, no encubriendo ninguna cosa por hacer perder el derecho a aquellos que lo toman para nosotros. Y si algunos contraría cosa hicieren, mandamos que cuanto de ese modo ocultaren, que lo pierdan, a menos que si algún caballero o conde trajere algo para sí del cual se debe dar portazgo y las encubriese; porque a este tal no tenemos por bien que se lo recojan todo, pero que le hagan entregar el derecho, también de lo que encubrió como de lo que manifestó, y déjenle lo suyo.

Cabe añadir, que todos cuantos llevaren del reino caballos u otras cosas cualesquiera de las que están prohibidas de extraer, deben perder todo lo que de esta manera sacaren, excepto aquellos a quien no otorgaremos poder por nuestras cartas que lo puedan sacar.

Ley VI.

Qué pena merecen los que van por otro camino o encubren los objetos que deben entregar portazgo.

Por otros caminos andan los mercaderes a veces por hurtar o esconder los derechos que han de entregar de las cosas que llevan: por lo cual, decimos que cualquiera que esto realizase debe perder todas las cosas que transportase de esta manera. Pero si aquel que anduviese perdido hubiese ya pagado el portazgo que tenía que sufragar, mostrando su constancia o prueba derecha que fuese de creer, no caería en esta pena sobredicha, ni deben embargar a él ni a sus enseres por esta causa.

Además, si aquel que cometiese alguno de estos errores fuese menor de catorce años, no caería en este castigo queriendo dar el portazgo: eso mismo decimos, que debe ser guardado si aquel que lo hiciese fuese mayor de catorce años y menor de veinte y cinco años, excepto si fuese demostrado, que lo hiciera a sabiendas maliciosamente.

¹⁵ Oficial o ministro real que antiguamente cuidaba de recaudar las rentas y derechos del rey, y tenía en su poder el producto de ellos como tesorero. *Ibid.*

Más aún, si algún hombre pasase a su siervo por lugares donde debiese entregar portazgo y no lo diese, o si después de eso lo liberase, no está obligado el señor de perder por ende ninguna cosa allí de dar portazgo, y esto es por razón de franqueamiento; sin embargo, si el siervo transitase, así como sobredicho está, no dando el derecho por él y no lo redimiese, entonces si los portazgueros lo supieren y solicitaren a este lo debe perder.

También, pasando algún hombre animal u otra con viva que no de portazgo, que si antes que se la demanden los portazgueros se muriese o se perdiese aquella cosa que así pasase, no está obligado el que la pasó de entregar la estimación de ella.

Asimismo, si los que recogen el portazgo fueren negligentes en no solicitar por cinco años las penas y los derechos sobredichos a los que tales errores tuviesen hechos, que a partir de ese momento en adelante no lo podrían demandar a ellos ni a sus herederos.

Ley VII.

Cuánta parte debe tener el rey y qué cantidad la villa en que recientemente es puesto portazgo, y además cómo debe ser arrendado.

De las rentas de los portazgos que se pusieren recientemente en las villa o en otro lugar, decimos que debe tener el rey las dos partes, y la ciudad, o la villa, o el castillo, donde lo recogen, la tercera para construir los muros y las torres de los sitios donde lo tomaren, y para las otras cosas que lo tuvieren por necesario que sean en provecho de todos comunalmente; pero los otros portazgos que antiguamente acostumbraron los reyes tomar para sí en algunos lugares, ellos los deben tener enteramente.

Además, que estos portazgos, y los otros derechos y las rentas del rey, deben ser arrendados públicamente metiéndolos en subasta, y aquel que más diere por ellos ese los debe tener. Pero cualquiera que las alquile no los debe tener más de tres años, y si en este lapso de tiempo prometiére otro alguno de dar más de la tercera parte del arrendamiento por esto, los puede tomar a aquel que más ofreció por ellos.

Ley VIII.

Cómo los portazgueros deben recaudar y respetar los derechos del rey para dárselos, y qué castigo deben tener si tomaren de lo que debieren.

Aborrecen los mercaderes a veces de venir con sus mercancías a algunos lugares por el agravio, y la injuria que les hacen en tomarles los portazgos; por ende mandamos que los que hubieren de solicitar o de recaudar este derecho por nosotros que lo soliciten de buena manera. Incluso si sospecharen que algunas cosas llevaren demás de las que manifiestan, tómenles la jura que no encubran ninguna cosa, y desde que les hubieren tomado el juramento no les escudriñen sus cuerpos, ni les abran sus arcas ni los hagan otro exceso ni otro mal ninguno; porque bastante abunda de tomarles la jura, y de atender la pena que deben asumir si encontraren después en verdad por otra manera cualquiera, que ocultaron alguna cosa.

Además, si los portazgueros que hubieren de cobrar los derechos de nuestro lugares, tomaren o forzaren a los hombres que por allí pasan, ninguna cosa de más de lo que hubieren que tomar con derecho, que lo regresen al doble a aquellos a quien lo quitaren cuando ya que se lo demanden hasta el término de un año: si un año transcurriere que no se lo soliciten, desde ese momento en adelante que no sean obligados de pagar el doble, mas que den aquello que así tomaron tan solamente u otro tal o tan bueno, o el precio de ello. Eso mismo decimos que sería si lo portazgueros regresasen por su voluntad antes del año aquello que hubiesen quitado, no demandándolos otros por juicio.

Ley IX.

Cómo no puede ser puesto nuevo portazgo en ningún lugar sin mandato del rey, y qué pena merecen los que lo pusieron.

No pueden poner nuevo portazgo ningún hombre, ni concejo ni iglesia en todo el señorío del rey si no fuere por su mandato. Pero el soberano lo puede hacer colocar y aún otorgar poder a otro para que lo ponga si entendiere que lo tiene por necesario por mejorar algún lugar que está muy pobre, o por hacer el camino más seguro o por otra razón semejante de estas; por ende decimos que si alguno pusiese un nuevo portazgo sin orden del rey, que no valga, y sea obligado de regresar doblemente todo lo que recaudare.

Cabe añadir, que si el portazguero maliciosamente acreciere o menguare el portazgo que estaba puesto antiguamente, debe ser desterrado, y lo que tomare de más lo debe pagar, así como justamente es.

TÍTULO VIII.

De los logueros¹⁶ y los arrendamientos.

Alquilar y arrendar son dos maneras de acuerdo que utilizan los hombres de mancomún, y pese a que algunos cuidan que son de una forma, sin embargo hay diferencias entre ellos, de donde resulta que en el título anterior hemos dicho de la ventas, y de las compras y de los mercaderes que las acostumbran realizar más a menudo que los otros individuos, pero en éste hemos de tratar de los *logueros* y de los arrendamientos; aquí mostraremos qué cosa es cada uno de estos; quién lo puede hacer; en qué manera debe ser realizado y de qué cosas; cuánto tiempo dura; en qué razón debe dar los arrendadores las rentas o el salario que prometieron; a quién pertenece el beneficio y el daño si la cosa arrendada o el fruto de ella se mejora, o se empeora, o se pierde; posteriormente, hablaremos de cómo después que está cumplido el tiempo del arrendamiento o del alquiler, debe ser regresada la cosa a su dueño.

Ley I.

Qué cosa es loguero y arrendamiento.

Loguero es propiamente cuando un hombre *loga* a otro tareas que ha de hacer con su persona, o permitir a un individuo de poder usar su cosa y de servirse de ella por cierto costo que le ha de pagar en dinero contado; porque si otra cosa recibiese que no fuese monedas, no sería alquiler, más bien sería *contracto innominato*, así como mencionamos en la anterior ley del título *De los cambios*.

En cambio, el *arrendamiento* según la lengua española es arrendar campos, o almojarifazgos¹⁷ o alguna otra cosa por cierta renta que den por ello. Más aún, tiene otra manera a la que dice *afrentamiento*, que pertenece tan solamente a los alquileres de los navíos.

Ley II.

Quién puede realizar loguero o arrendamiento, y en qué manera.

Arrendar y alquilar decimos que puede todo hombre que tiene poder de comprar y de vender, según lo hemos dicho en el título *De las ventas y de*

¹⁶ Ant. salario o jornal. Y en otros casos equivale a alquiler. *Ibid.*

¹⁷ Derecho que se pagaba por los géneros o mercaderías que salían del reino, por los que se introducían en él, o por aquellos con que se comerciaba de un puerto a otro dentro de España. *Ibid.*

PARTIDA V

las compras en las leyes que hablan de esta razón: pero los caballeros y los oficiales de la corte del rey no deben ser arrendadores de los campos ni de propiedades ajenas, porque por tal razón como está se podría obstaculizar lo que han de hacer en servicio del rey.

Por lo tanto, puede ser hecho el alquiler o el arrendamiento en aquella forma en que se realizan las ventas y las compras con aprobación y consentimiento de ambas partes a cierto tiempo, o para el resto de su vida del que recibe la cosa en alquiler o del que la alquila

Pero si por alguna circunstancia extraordinaria alquilase uno a otro casa u otra cosa por cierto tiempo, y se muriese el que la tenía rentada, antes de que el tiempo se cumpliese, su heredero debe servirse y disfrutar de la propiedad alquilada hasta que se cumpla el lapso de tiempo indicado, y está obligado de pagar por ella lo que debía entregar el finado que la tenía arrendada.

Además, si se muriese el señor de la cosa alquilada, que su heredero está obligado de guardar el acuerdo, conforme lo puso el finado y lo debe tener por firme.

También, todos los pactos que pusieren entre sí los hombres sobre los arrendamientos y los alquileres, deben valer y ser respetados, a menos de los que fuesen puestos contra las leyes de este nuestro libro o contrario a las buenas costumbres.

Ley III.

Qué cosas pueden ser alquiladas o arrendadas, y por cuánto tiempo.

Obras que hombre haga con sus manos, y bestias y navíos para traer mercancías o para aprovecharse del uso de ellas, y todas las otras cosas que hombre suele alquilar, pueden ser rentadas o arrendadas.

Además el usufructo del terreno cultivado, o de viña o de otra cosa semejante puede hombre arrendar prometiendo de entregar cada año cierto pago por ello; sin embargo, si aquel que renta el usufructo de esta manera se muriese, no debe pasar el derecho de utilizar tal arrendamiento al heredero de aquel que lo tenía así; antes decimos que se devuelve al señor de la cosa, puesto que la renta de utilidad es de tal naturaleza que se termina en el fallecimiento del que lo tenía rentado. Pero si el que tenía la cosa de este modo hubiese pagado todo el precio o una fracción de él por aquel año en que se murió, y no tuviese el usufructo tomado, obligado está el dueño de esta de regresar al legatario del finado aquellos que tuviere recibido de él por este año en que falleció, o dejarle el resto del usufructo de aquel año.

Ley IV.

Cuánto deben pagar los arrendadores las rentas o el alquiler que prometieron pagar.

Deben pagar los arrendadores y los alquiladores el precio de las cosas que arrenden o alquilen, según la costumbre que estuviere utilizada en cada lugar o al tiempo en que se arreglaren cuando se efectuare el arrendamiento o el alquiler: si en algún sitio no tuviesen práctica usada o no hubiesen puesto plazo entre sí a que pagasen, entonces deben sufragar al final del año.

Ley V.

Cómo el señor del terreno o de la casa puede echar de ella a la persona que la arrendó o la alquiló, si no quisiere pagar lo que prometió.

Teniendo alquilada algún hombre de otro alguna casa si no le pagare la renta a los plazos que se pusiere con él, o a más tardar cada fin de año, conforme hemos dicho en la ley anterior a ésta; desde ese momento el señor de la vivienda puede echar de ella al que la tiene arrendada sin multa y sin pena.

Además, todas las cosas que se encontraren en la casa de aquel que la tenía alquilada, quedan sujetas al señor de ella por el alquiler y por los deterioros que hubiese hecho en ella, y las puede retener el señor de la casa como por *peños*, aunque no quiera el otro hasta que le pague el alquiler y le repare los menoscabos que le hizo en su casa. Pero estas cosas sobredichas que hallaren en la vivienda y tomare por prenda, no las debe tomar el señor de ella por sí mismo tan solamente, mas frente a los vecinos, metiéndolas todas en escrito ante ellos, porque no pueda ser hecho engaño.

En suma, que lo anteriormente hemos dicho de las casas, entendiase también de los terrenos, como de las viñas y de las huertas que dan los hombres a labrar o arrendándolas; pues cuantas cosas metiere en el trabajo de ellas con conocimiento del dueño, todas quedan obligadas al señor y las puede tener en prenda hasta que el labrador pague la renta que ha de dar por razón del arrendamiento, si no lo pago a los plazos que le tuviese de pagar.

Ley VI.

Cómo no debe ser sacado de la casa o tienda que tuviere alquilada hasta cierto tiempo cumplido, a menos en los casos señalados.

Alquilando un hombre a otro casa o tienda hasta cierto tiempo, pagándole el que las recibe el alquiler que acuerda con él a los plazos en que se avinieron, no le puede echar de ella hasta que aquel tiempo sea cumplido, excepto por los siguientes cuatro motivos.

El primero, cuando al dueño se le cae la casa en la que vive toda o parte de ella, o esta propensa a caer, y no tiene otra en que more, o tiene enemistad en aquella vecindad donde habita, o otros apuros por lo cual no osa vivir en ella, o si casase él o alguno de sus hijos, o se hiciesen caballeros.

La segunda, si después que la alquilo apareció alguna cosa tal en la casa por que se podría derribar si no fuese reparada: pero en estos dos casos anteriores obligado está el propietario de la casa de entregar al inquilino otra en que habite tal con que le plega hasta aquel tiempo en que debe morar en la otra, o de descontarle del alquiler tanta parte cuanta viniere en aquel tiempo que debe en ella vivir.

La tercera, cuando el tuviese la casa alquilada usase mal de ella realizando allí algún mal por lo cual se deteriorase, o llegasen *malas mujeres*, o *malos hombres* del se siguiese mal a la vecindad.

La cuarta, si alquilase la casa por cuatro años o cinco, teniendo que dar por ella cada año cierto alquiler; porque si transcurriesen dos años que no sufragase lo que había que dar, a partir de ese momento le puede echar de ella.

Así, que por cualquiera de estos motivos antes dichos puede sacar antes de tiempo el señor de la casa al que la tuviese arrendada o alquilada aunque el otro no quiera.

Ley VII.

Cómo los que arriendan campos o viñas, son obligados de reparar a los dueños de ellas los daños y los menoscabos que sucedieren por su culpa.

Campos, o viñas u otras propiedades arrendando un hombre a otro, aquel que los rentare debe ser cuidadoso en administrar, y en guardar en los labrados bien, así como si le perteneciesen: los trabajos que hubiese de hacer en ellos, las debe hacer en tales momentos y en tal manera que los arboles y otras cosas que estuviesen en la hacienda o en la casa que arrendare se mejoren por ende y no reciban ningún empeoramiento.

Sin embargo, si por lance extraño los labrase mal o en tiempos en que no debía, o por otra su culpa o de los hombres que lo hubiesen de trabajar por él, se empeorase aquello que tenía arrendado; mandamos que cuanto ya que fuere encontrado en verdad que se pusiese peor por su culpa o por su negligencia que lo pague todo a bien vista del juzgador del lugar y de los *hombres buenos* que saben de labor del campo.

Eso mismo decimos que sería, de aquel que tuviese cosa en renta y tuviese enemigos o malquerientes, que por el desprecio que tuviesen hacia él tumbasen algunos árboles o hiciesen otro daño en la propiedad.

Ley VIII.

Por cuáles razones está obligado de pagar o no la cosa aquel que la tiene arrendada o alquilada, si se perdiere o se muriese.

Sobre los hombros por sí mismo, o en algún su animal, o en carreta o en barco prometiendo algún hombre de llevar, vino, o aceite u otra cosa semejante en odres,¹⁸ o alcollas,¹⁹ o en toneles²⁰, o pilares de mármol, o redomas²¹ u otra cosa semejante de estas, si llevándolo de un lugar a otro cayere por su culpa aquello que llevare y se quebrantare o se perdiere, obligado está de pagarlo: mas si él pusiese cuidado cuanto pudiese en transportar aquella cosa y se quebrantase por alguna ocasión sin su culpa, entonces no estaría forzoso de pagarlo.

Además, si se estropease o si se menoscabase o se muriese la cosa que tuviese alquilada alguno por algún suceso que llegase sin culpa de él, así como si fuese siervo o algún animal, y si muriese por muerte natural, o si fuese barco y peligrase por tormenta que ocurriese, o si fuese casa y se quemase, o si fuese molino y le llegasen venidas de ríos o por otras cualquiera semejantes de estas, que se perdiere o muriese por tal riesgo, como sobredicho está, que no estaría obligado de sufragarla el que la tuviese en alquiler, excepto por los casos siguientes casos. El primero, si cuando *logó* la cosa hizo tal acuerdo con el señor de ella que como bien que ocurriese de



¹⁸ Cuero, generalmente de cabra, que, cosido y empegado por todas partes menos por la correspondiente al cuello del animal, sirve para contener líquidos, como vino o aceite. *Ibid.*

¹⁹ Ampolla grande de vidrio. *Ibid.*

²⁰ Cuba grande. *Ibid.*

²¹ Vastija de vidrio ancha en su fondo que va estrechándose hacia la boca. *Ibid.*

la cosa, que él fuese forzado de pagársela. El segundo, si hiciese tardanza de en regresar la cosa al señor más de lo que debía, y después de aquel tiempo que se la debiera haber regresado se perdiese o se maltratase. El tercero, si por su culpa ocurriese aquella acción por la cual se pierde o se muere la cosa.

Ley IX.

Cómo debe ser pagada el salario a los herederos de los alcaldes, de los abogados o de los otros oficios, si se muriesen antes que cumplan la ocupación o el servicio que deben hacer.

Los juzgadores de la corte del rey, y los otros oficiales de su casa y los maestros de las ciencias que tienen ciertos salarios anuales del rey o del común de alguna ciudad o villa, desde que hubiere comenzado a utilizar de su oficio cada uno de ellos, aunque se muera después antes que el año se cumpla, deben tener sus herederos todo su salario de aquel periodo, bien así como sí lo hubiese trabajado por motivo de aquel tiempo que usó de su ocupación cuanto ya que sea: esto es porque no quedó por él de cumplir y de hacer lo que debía, mas por la acción que le aconteció que no pudo esquivar.

No obstante, si algún abogado litigase con algún hombre que razonase por él algún acuerdo, pese a que tenga iniciado el convenio, no debe tener todo el salario, si no analizare todo el acuerdo hasta que se concluido; antes decimos que si se muriese después que el acuerdo está iniciado, que sus herederos deben tener tanta parte del jornal cuanto encontraren en verdad que tenía vencido y no más; pero si quisieren dar otro jurista que sea inteligente para razonar el convenio hasta que sea terminado, se lo deben recibir, y entonces les debe dar todo el salario.

Eso mismo decimos de los artesanos que ajustasen algunas obras y prometieren cumplirlas por cierto precio, que si se murieren antes que las terminen, que deben tener sus herederos aquello que hubieren merecido ellos y no más; pero si todo el costo quisieren, deben dar otros menestrales tan diestros como aquellos que finaron, que terminen las obras.

Ley X.

Cómo los orfebres y los otros artesanos son obligados de pegar las piedras y las otras cosas que quebrantasen por su culpa o por falta de inteligencia.

A veces los hombres se muestran como conocedores de ciertos oficios, por lo tanto se origina daño en aquellos que creen que si lo sabe: por ende decimos que si algún orfebre recibiere piedra preciosa de alguno para engazarla en sortija o en otra cosa por cierto precio, y la quebrantare a la hora de hacerlo por no tener conocimiento para hacerlo o por otra su culpa, que debe pagar la valía de ella a buena observación de *hombres buenos* y conocedores de estas cosas.

Pero si el pudiere mostrar verdaderamente que no vino por su culpa, y que era conocedor de aquel oficio, según lo deben ser los demás hombres que utilizan de él comunalmente, y que el daño de la piedra ocurrió por algún defecto que había en ella, así como algún pelo o algún indicio de cuarteadura que estaba en la piedra, entonces no estaría obligado de pagarla, excepto si cuando la recibió para incrustarla realizó tal acuerdo con el dueño de ella, que como ya que pasase, si la piedra se rompiese, que él estuviese obligado de pagarla.

Del mismo modo, hemos dicho de los orfebres se entiende también de los otros mecánicos, y de los médicos, de los cirujanos, y de los veterinarios y de todos los otros que reciben precio por hacer alguna obra o medicar alguna cosa, si errasen en ella por su culpa o por falta de conocimientos.

Ley XI.

Cómo los maestros de las ciencias y los artesanos que reciben pago por instruir a los niños, los deben castigar de forma que no los lisen.

Reciben los maestros salario de sus alumnos por enseñarles las ciencias, y además los oficios de sus aprendices para instruirlos en sus menesteres; por lo cual cada uno de ellos está obligado de enseñarlos eficazmente y de castigar con mesura a aquellos que reciben para esto; sin embargo, esta pena debe ser hecha con precaución y con cuidado de manera que ninguno de ellos quede lastimado ni accidentado por las heridas que le diere su maestro.

Por lo tanto, decimos que si alguno contra esto hiciese, y diese herida a aquel que enseñase de que muriese o quedase lisiado, si estuviere libre

el que recibiere daño, debe el maestro hacer enmienda de tal error como este a buena observación del juzgador y de *hombre buenos*, y si fuese siervo debe hacer enmienda a su señor pagándole la estimación de lo que valiese si muriese de la lesión y los perjuicios que le vinieron por esta causa; sino muriese, y quedare minusválido, debele pagar, cuanto hallaren en verdad, que valía menos por ende; con los daños que recibió por razón de aquella herida.

Ley XII.

Cómo los que tiñen la seda, cendales²² o paños de lino por ser conocedores, son obligados de pagar el daño que allí viniere por su culpa.

Seda, o cendales, o paños de lino u otra cosa semejante recibiendo un hombre de otro para teñir, o para lavar o para coser, si después que lo hubiere recibido lo cambiase a sabiendas o por equivocación dándolo a otro en lugar de lo suyo, o si se arruinase o se empeorase rompiéndolo o dañándolos ratones o por otro su culpa, obligado está de satisfacerle otro tanto, y tal y tan bueno como aquello que tenía recibido, o la estimación de ello a buena vista del juzgador y de *hombres buenos* que saben de estas tales cosas.

Ley XIII.

Cómo aquellos que fletan sus barcos a otros deben pagar el daño de las mercancías y de las otras cosas que se perdieren allí por su culpa.

Fletada teniendo algún hombre nave u otra embarcación para navegar, si después que hubiese metido en ella sus mercancías o las cosa para que la alquiló, el señor de la nave la moviese antes que viniese el maestro que la había de dirigir, no siendo él conocedor de cómo hacerlo, o estando allí el maestro no quisiese obedecer su mandamiento ni seguía por su consejo, si la embarcación peligrase o se quebrantase, entonces el daño y la pérdida que ocurriese en aquellas mercancías pertenece al señor de la nave porque vino por su culpa, porque se ocupó de hacer lo que no sabía, y por ende está obligado de pagarla a aquel que la etnia fletada.

Eso mismo decimos que sería, si el señor de la nave metiese las mercancías en otro navío que no estuviese en buenas condiciones como aquel que había alquilado, sacándolo de la suya sin conocimiento del

²² Especie de guarnición para el vestido. *Ibid*

comerciante y sin su consentimiento del que la tenía fletada, que si aquella embarcación en que así las metiese peligrase, al señor de ella pertenecería el daño, y no al mercader.

Ley XIV.

Cómo los que alquilan toneles²³, recipientes malos u otras cosas deben mencionarlo a los que los alquilan si tienen algunos defectos estos.

Toneles u otros recipientes malos o quebrantados alquilando un hombre a otro para meter allí vino, o aceite u otra cosa semejante, si por su culpa de aquellos vasos se pierde vertiéndose, o se empeora recibiendo mal sabor aquello que allí meten, si aquel que lo recibe en alquiler no está enterado de la maldad de los vasos cuando los alquila, obligado está el señor de ellos de pagar al otro el daño y el menoscabo que recibió por culpa de ellos, aunque que el dueño no estuviese enterado que eran malos o quebrantados: esto es porque todo hombre debe saber si está buena o mala aquella cosa que alquila.

Por lo tanto, decimos que alquilando un hombre a otro montes o prados para pasturas de ganados o de animales, si aquello que alquiló para esto tiene malas yerbas que matan o empeoran por ellas a los ganados que la pacen, si el señor es concededor de estos, es obligado de decírselo claramente, o de pagar al otro el daño, y el menoscabo que le viniese por la maldad de aquellas plantas; mas si el señor no supiese tal maldad, entonces no estaría obligado de pagarle los perjuicios, mas decimos que no le debe demandar el alquiler, ni está forzado de dárselo el otro.

Ley XV.

Cómo los pastores que resguardan los ganados, deben pagar a los dueños de ellos los daños y los menoscabos que allí avinieren por su culpa.

Pastores y los otros que cuidan los ganados, si reciben sueldo de los señores de ellos por guardarlos, decimos que deben ser cuidadosos, y se deben trabajar cuanto pudieren en cuidarlos bien y lealmente, de modo que no se



²³ Recipiente de madera muy grande, que sirve para contener agua, vino, aceite u otros líquidos. Se compone de duelas unidas y aseguradas con aros de hierro, madera, etc., y los extremos se cierran con tablas. También se hace modernamente de chapa metálica. *Ibid.*

pierdan ni reciban daño de ninguna cosa por mengua de lo que deben ellos hacer, y les deben examinar lugares conveniente y buenos donde supieren que son excelentes las pasturas y buenas aguas por donde los traigan a según conviene a las estaciones del año, tales en que puedan librarse sin peligro del frío, y de las nieves del invierno y de los calores del verano.

Y los que contra esto hicieren no poniendo allí tal cuidado como está sobredicho en cuanto pudieren y supieren, obligados son de pagar cada uno de los animales, al dueño de estos, todo el daño y el menoscabo que vinieren por su culpa.

Incluso, si por lance extraño alguno de ellos dijere, que cuando el daño llevo en los ganados que no fue por su culpa, mas que poniendo allí todo su cuidado que podía, ocurrió el daño, y que no le pudo excusar, debe ser escuchado; si comprobare por algunas señales cierta o en otra manera, o jurare que así ocurrió, le debe valer: y por lo que demostrare y jurare no lo debe pagar, excepto si el dueño de los animales pudiere probar que le vino por culpa del pastor; pues entonces no le debe dar la jura.

Ley XVI.

Cuáles maestros²⁴ que toman a destajo alguna obra, la deben pagar si la realizaren mal o falsamente.

A destajo toman a veces los maestros y los obreros labores u obras por cierto precio, y por codicia de acabarlas pronto acelerase tanto que simulan los trabajos y no las hacen tan buenas como deben. Por lo tanto, decimos que si alguno recibiere a destajo labor de algún castillo, o de torre, o de casa u de otra cosa semejante, y la hiciere arrebatadamente, o la fingieren de otro modo de manera que se precipite antes que sea terminada, obligado está de reedificarla desde el inicio, o de regresarle al señor su precio con lo daños y los menoscabos que le vinieron por esta razón.

En cambio, sí por lance extraño no se derrumbase el trabajo antes que sea terminado, y entendiere el señor de ella que está simulado o que no está estable, entonces debe llamar a los *hombres buenos* y conocedores, y mostrarles la labor; si aquellos hombres conocedores entendieren que el trabajo está hecho falsamente, y reconocieren que el error vino por culpa



²⁴ Persona que es práctica en una materia y la maneja con desenvoltura. *Ibid.*

del maestro, la debe rehacer de cabo, o regresar el precio con los daños y los menoscabos, al dueño de esta, según está sobredicho.

Mas, si los hombres conocedores que llamasen para esto, entendiesen que la labro no era falsa, ni era culpa del maestro, mas que se empeorara después que él la hizo o entre tanto que la hacía por algún accidente que ocurriese, así como por grandes lluvias o por corrientes de aguas, o por terremotos o por otra cosa semejante, entonces no estaría obligado el maestro de rehacerla, ni regresar el precio que hubiese recibido.

Ley XVII.

Cuáles deben ser las obras que prometen los maestros de realizar a pagamiento de los señores.

Discuten a veces los maestros de hacer alguna labores a albedrío de los señores de ellas diciendo así, que harían tal trabajo que se pagaran de ella cuando la mirasen acabada: por ende decimos que el maestro que de este modo destajare la obra, si la hiciere bien y honestamente, y el señor cuando la viere terminada, dijese maliciosamente que no se paga de ella por retenerle el costo que debía de tener o por impedirle de otra manera, que no lo puede hacer; porque el acuerdo de tal albedrío como está sobredicho, se debe entender de esta manera, que el señor de la obra se debe pagar de ella si bien hecha fuere, según se pagarían de ella otro *hombre buenos* e inteligentes. Por lo tanto, si los hombres conocedores a que fuere mostrada la obra dijeren que es buena, no puede el señor por tal convenio como sobredicho está impedida al maestro ni retenerle el precio que le había de dar, antes decimos que el juez del lugar le debe apremiar que se lo de, aunque no quiera.

Además decimos que destajando algún hombre alguna labor sobre tal acuerdo, que hará la labor en tal modo que por cual manera ya que se pierda o se derribe hasta que el señor consienta que se paga de ella, si cuando la obra fuese acabada dijese el maestro al señor que viese si se satisface de ella, si él lo metiese por alongamiento que no la quisiere ver, y la viese no quisiese decir que se pagaba por tanto siendo la obra buena, si de aquel momento en adelante se perdiese o se derribase por algún acontecimiento que no viniese por culpa del maestro ni por defecto de la obra, entonces el peligro sería del señor y no del maestro.

Incluso, si el señor se pagase de la labor, y después que otorgase que se da por satisfecho de ella, se derribase o se menoscabase, que a partir de ese momento sería el peligro de él y no del maestro.

Ley XVIII.

Cómo después que está cumplido el tiempo del arrendamiento o el alquiler, debe ser regresada la cosa a su dueño.

Siendo cumplido el tiempo del arrendamiento o del alquiler, debe ser regresada la cosa que así fuese dada a su señor. Pero si por lance extraño fuere rebelde el que la tuviere, no queriéndola devolver así como sobredicho está, hasta que fuese dado juicio contra él, la debe regresar después doblemente a aquel que se la arrendó o se la alquiló, o a sus herederos. Además, cuando algún menoscabo viniese en aquella cosa por su culpa lo debe pagar.

Ley XIX.

Cómo la cosa que está arrendada o alquilada se puede vender a otro.

Habiendo arrendado algún hombre o alquilado a otro casa u otro propiedad a cierto tiempo, si el señor de ella la vendiere antes que el plazo sea cumplido, aquel que la de él comprare bien puede echar de ella al que la tiene alquilada; sin embargo, el vendedor que la alquiló obligado está de regresarle tanta parte del alquiler cuanto tiempo quedaba que se debía de ella aprovechar.

Pero existen dos casos en que el arrendador de la cosa arrendada no podría ser echado de ella aunque se vendiese: el primero, si hizo acuerdo con el vendedor cuando se la vendió, que no le pudiese arrojar de ella al que la tenía alquilada hasta que el tiempo fuese cumplido al que la alquiló; el segundo, cuando el vendedor la tuviese alquilada para toda la vida de aquel a quien la rentara o para siempre, también de él como de sus herederos; porque por cualquiera de estos casos no la podría enajenar para poder echar de ella al que la tenía alquilada o arrendada, antes decimos que debe ser respetado la postura.

Ley XX.

Cómo la cosa que fuere arrendada, si aquel que la rentó la tuviere tres días o más después del plazo fuere cumplido, está obligado de quedarse en el objeto por otro año.

Campo de trigo, o viña, o huerta u otra cosa semejante teniendo un hombre de otro arrendada para trabajarla y esquilmarla hasta cierto tiempo, si después que el tiempo fuere cumplido quedare en ella por tres días o más que no la abandonare a aquel cuya es, entendiéndose que la tiene arrendada por

aquel año que viene; y que está obligado de dar por ella tanto quanto solía dar en un año de los pasados.

No obstante, si fuese casa, o torre u otro edificio, so sería así; porque entonces está obligado el que la cosa tiene alquilada de dar por aquel tiempo que la tuviere de más quanto allí viviere, contándolo según el tiempo pasado. Y la razón por la cual tiene esta diferencia entre el arrendamiento de las tierras y de las casa es esta, porque aquel tiempo que tuviere de más los posesiones de que lo debía, podría ser en tal momento que después no encontraría el señor a quien la arrendase, y perdería por ende la renta y el fruto de ese año; mas en las casas no es así, que en todos los días del año se puede hombre servir de ellas o las puede hombre alquilar.

Ley XXI.

Si los que arrendaren propiedades u otras cosas las impidieren a aquellos que las rentaron, que les deben pagar los daños y los menoscabos que les vinieren por ende, o si no las ampararen pudiéndolo realizar.

Tienen arrendadas los hombres unos a otros propiedades, o viñas, o huertas u otras cosas semejantes, y toman además a alquiler, casas, o torres u otros edificios, y ocurriese a veces que reciben impedimentos de modo que no pueden usar ni aprovecharse de ellas: por ende decimos que si los señores de estas cosas sobredichas u otros a quien ellos lo pudiesen vedar, obstaculizasen en alguna manera a los que las tuvieren arrendadas o alquiladas que no pudiesen emplear ni aprovecharse de ellas, que les pagar todos los perjuicios que viniesen por tal motivo como este, y aún les deben pagar además de esto las ganancias que pudieran haber hecho en aquellas cosas que tenían arrendadas o alquiladas, sino se las tuviesen embargadas.

En cambio, si otros extraños que no fuesen los señores de ellas ni tales hombres a quien ellos lo pudiesen vedar, les hiciesen tal impedimento, si aquellos que las obstaculizan tiene alguna razón justa por sí por la cual lo hacen, así como por ser dueños de ellas, o por tenerlas empeñadas o por otro derecho que tuviere sobre ellas por lo cual lo pudiesen hacer; decimos que si aquellos que las dieron a arrendamiento o a alquiler estaba enterados de esto, que deben pagar a los otros todos los perjuicios con las ganancias que pudieran allí hacer, según hemos dicho cuando ellos lo impidiesen.

Mas si cuando ellos lo arrendaron o alquilaron no estuviesen enterados que los otros tuviesen derecho en ellas, entonces no estarían

obligados de pagarles más de tanto cuanto hubiesen recibido de ellos por razón del arrendamiento o del alquiler: si no hubiese recibido nada, no tienen demanda ninguna contra ellos.

Pero si aquellos que tenían las cosas arrendadas o alquiladas tuviesen hecho misiones en labrarla o enderezarlas que fuesen tales por lo cual valiesen más, entonces aquellos que se las embargaron son obligados de dárselas y pagar a bien vista del juzgador.

En suma, esto hemos dicho en esta ley se entiende si los arrendadores tenían buena fe cuando las arrendaron, pensando que aquellos de quien las recibieron tenían derecho de arrendarlas o alquilar; porque si ellos tenían mala fe sabiendo que eran de otro, entonces no tendrían demanda ninguna por este motivo contra aquellos de quien las tenían.

Ley XXII.

Cómo los frutos de las propiedades se pierden por accidente, no está obligado aquel que la arrendo de dar la renta que prometió por ella.

Destruyéndose o perdiéndose los frutos de alguna propiedad, o viña u otra cosa semejante que tuviese arrendada un hombre de otro, por alguna ocasión que ocurriese que no fuese muy acostumbrada de venir, así como por corrientes de ríos, o por lluvias, o por granizo, o por incendio, o por hueste de los enemigos, por el sol, o por el viento muy caliente, o por aves, o por langostas, u otros gusanos que lo comiesen o por alguna otra circunstancia semejante de estas, que quitase todos los frutos; decimos que no está obligado el que lo tuviere arrendado de dar ninguna cosa del precio del arrendamiento, que hubiese prometido a dar, porque conveniente cosa es que como el pierde la simiente y su trabajo, que pierda el señor la renta que debe tener.

Pero si ocurriese que los frutos no se perdiesen todos, y cogiere el labrador alguna parte de ellos, entonces en su escogencia sea de dar todo el arrendamiento al señor de la propiedad, si se atreviese a darlo, y si no, de sacar para sí los gastos y los gastos y las misiones que hizo en labrar los campos, y lo que sobrare de más delo al señor de aquella cosa que tenía arrendada.

Mas si se perdiese el fruto por su culpa, así como por labrar mal la tierra, o por hierbas, o por espinas que naciesen en ella tantas que lo quitasen, o se consumiesen o se liberasen los frutos por sí mismos o por

mala guarda del arrendador, entonces estaría el peligro del que tuviese la cosa arrendada, y estaría obligado de dar el arrendamiento en la manera que le tuviese prometido de dar.

Ley XXIII.

Por cuáles razones los arrendadores son obligados de entregar las rentas, aunque los frutos de la propiedad temporal se pierdan por accidente.

Perdiéndose los frutos de la cosa que está arrendada por alguna ocasión que viniese por lance extraño, no estaría obligado de dar al señor la renta el que la prometiera, así como de arriba hemos dicho; pero existen casos en que no sería así: el primero, si cuando se hizo el contrato de arrendamiento se obligó el que recibió la cosa para labrarla que por cualquier ocasión que se perdiese el fruto, a él perteneciese el daño. El segundo, si recibiese la cosa para trabajar por dos años o más; porque si en el primer año se perdiesen los frutos por alguna suceso que hemos dicho en la ley anterior; y el años antes de ese o después tuviese cogido tantos frutos que siendo bien estimadas abonaría para pagar el arrendamiento y los gastos del trabajo por ambos años, entonces obligado estaría de pagar el arrendamiento, y aunque el dueño de la propiedad le tuviese quitado la renta de aquel año en que se perdiesen los frutos, si en aquel año que viniese después de ese recogiere tantos productos que abonasen los dos años según está sobredicho, puédeselo demandar.

Además, si por cosa extraña ocurriese que los la tierra o la cosa arrendada, rindiese tan abundantemente un año que pueda equivaliere más del doce de lo que solía rendir un año con otro comunamente, que entonces debe además el que la tiene arrendada duplicar la renta; si esta abundancia vino por casualidad y no por diligencia del que la trabajase de más labores que solía, o por otras mejorías que hiciese en la cosa, porque conveniente cosa es que como al señor pertenece la pérdida de la ocasión que viene por azar, que se le diga bien además por la mejoría que ocurriese en la cosa por esa misma razón.

Ley XXIV.

Cómo el señor de la cosa que tienen arrendada debe reparar al inquilino la mejoría que realizó en ella.

Mejoran a veces los arrendadores los campos y las otras cosas que tienen arrendadas, haciéndolo allí labores o cosas de nuevo, o plantando árboles o

viñas, por lo cual la cosa vale más de renta al momento en que la dejan que cuando la tomaron. Y porque es derecho que así como cuando daño hacen en la cosa arrendada que sean obligados de mejorarla, bien así les debe ser conocido y premiado el mejoramiento que allí hiciesen; por tanto decimos que el dueño está obligado de dar los gastos que hizo en aquellas cosas que mejoró, o descontárselas del arrendamiento. Excepto, si en el pleito del arrendamiento fuese puesto, que hiciese de los suyos tales labores, y mejorías, como estas que de arriba hemos dicho: porque entonces, sería forzado de guardar el contrato, según lo que fue puesto.

Ley XXV.

Cómo aquel que arrienda almacén en que tiene tinajas para el aceite, no es obligado de pagar el daño que ocurriese en él.

Alquilando un hombre a otro algún almacén en que metiesen aceite o otra cosa semejante, si cuando se lo alquiló no le prometió de guardarle aquello que allí metiese, si alguna cosa se perdiese a aquel que lo recibió en alquiler, no sería obligado el dueño de pagarle por ende ninguna cosa, excepto si le pudiese comprobar que por su culpa o por engaño que él hubiese hecho se perdiesen aquellas cosas.

Pero si el señor de la bodega tuviese allí puesto algún hombre suyo o extraño por guardador de aquellas cosas, entonces obligado estaría de llevarle ante el juzgador del lugar, porque le pregunte y sepan de él como ocurrió aquella perdida.

Sin embargo, si cuando dio el almacén al inquilino recibió sobre sí el señor la guarda de las cosas que allí introdujese, entonces forzado sería de pagarle todo cuanto allí perdiese, excepto si la perdida ocurriese por alguna ocasión que viniese por casualidad sin culpa del dueño de la bodega, así como por incendio, o por fuerza de ladrones, o de enemigos, o de otra cosa semejante.

Ley XXVI.

Cómo los hosteleros,²⁵ los albergadores y marineros son obligados de pagar las cosas que perdieren en sus casas o en sus navíos aquellos que allí recibieren. Caballeros, y mercaderes y otros hombres que van camino ocurriese muchas

²⁵ Dueño de una casa donde se da comida y alojamiento mediante pago.

veces que han de descansar en casa de los hosteleros y en las tabernas, de manera que han de dar sus cosas a guardar a aquellos que allí hallan, fiándose en ellos sin testigos y sin otro cuidado ninguno; además los que han de entrar sobre mar meten sus cosas en las naves en esa misma manera, confiándose en los marineros. Y porque en cada una de estas maneras de hombres ocurriese muchas veces que existan algunos que son muy desleales y hacen muy grandes daños y maldades a aquellos que se confían en ellos, por ende conviene que su maldad la sea refrenada con miedo de pena.

Por cual razón mandamos que todas las cosas que los hombres que van camino por tierra o por mar metieren en las casas de los hosteleros o de los taberneros, o en los navíos, que andan por mar o por los ríos, aquellas que fueren allí metidas con conocimiento de los señores de los hostales, y de las tabernas y de las naves, o de aquellos que estuvieren allí en lugar de ellos, que las guarden de modo que no se pierdan, ni se menoscaben: y si se perdiesen por su negligencia, o por engaño que ellos hiciesen, o por su otra culpa, o si las hurtasen algunos de los hombres que vienen con ellos; entonces, ellos serían obligados de pagarles todo cuanto perdiesen, o menoscabasen. También si se perdiesen por su negligencia, o por engaño que ellos hiciesen o por otra su culpa, o si las hurtasen algunos de los hombres que viven con ellos los cuerpos y los haberes, que lo guarden lealmente a todo su poder, de modo que no reciban mal ni daño. Y lo que mencionamos en esta ley entiéndase de los hosteleros, y de los taberneros y de los dueños de los navíos que usan públicamente recibir los hombres tomando de ellos hospedaje o alquiler: de la misma manera decimos que son obligados de guardar estos sobredichos, si lo reciben por amor no tomando de ellos ninguna cosa, excepto en los siguientes casos: el primero, si antes que lo reciba le dice que guarden bien sus cosas, porque no quiere el ser obligado de sufragárselas si se perdieren. El segundo, si le mostrase antes que lo recibiese alguna arca o casa, y le dice: *Sí aquí quieres estas, méteme en esta casa, o en esta arca vuestras cosas, y tomar la llave de ella y guardarlas bien.* El tercero, si se perdiesen las cosas por alguna ocasión que viniese por casualidad, así como incendio, o por corrientes del río, o si se derribase la casa, o peligrase la embarcación, o se perdiesen por fuerza de enemigos; porque perdiéndose las cosas por alguna de estas maneras antes dichas que no viniese por engaño, o por culpa de ellos, entonces no serían obligados de pagarlas.

Ley XXVII.

Cómo los hosteleros, los albergadores y los marineros deben recibir a los peregrinos, y guardarles a ellos sus pertenencias.

Bien así como los mercaderes y los otros hombres andan sobre el mar o por tierra con intención de ganar algo, bien así están los peregrinos y los otros romeros en sus romerías con intención de hacer servicio a Dios y ganar perdón de sus pecados y obtener el paraíso. Así, pues lo hemos dicho en las leyes anteriores de los hosteleros, y los marineros, que reciben a los caballeros, y a los mercaderes, que a los otros hombres que van por camino, en sus casas, o en sus mesones, o en su embarcaciones, que los protegen, de no recibir daños en su bienes; mucho más disponemos, que hagan eso mismo con los peregrinos, que andan en servicio de Dios. Y por ende tenemos por bien y mandamos a todos los albergeros y los marineros de nuestro reino que los reciban en sus casas y en sus naves, y les haga todo el bien que pudieren, y les guarden sus personas de daño y de todo mal, y que les vendan todas las cosas de que tuvieren necesidad por aquellas medidas, y por los pesos, y por tal precio como lo venden a los otros que son moradores en cada lugar de nuestro señorío, no haciéndoles otra escatima en ninguna manera que ser pueda: y los que contra esto hicieren deben recibir pena por albedrío del juzgador del lugar según fuere la falta o el daño que hicieren.

Ley XXVIII.

Dé las cosas que toman los hombres a censo,²⁶ al que nombran en latín "contractus enfiteuticus" pertenece el perjuicio de ellas si se pierden, y cómo deben ser pagado el contrato.

El *contractus emphyteuticus*, quiere decir en español, como acuerdo o postura que está hecha sobre algún inmueble que es dado a censo señalado, para en toda su vida de aquel que la recibe, o de sus herederos, o según se avinienen por cada año: y tal acuerdo como este debe ser realizado con el consentimiento de ambas partes, y por escrito: porque de alguna otra manera no valdría.

²⁶ Contrato por el cual se sujeta un inmueble al pago de un canon o pensión anual, bien como interés perpetuo de un capital recibido, bien como reconocimiento de la propiedad cedida inicialmente.

Además deben ser respetados todas las conveniencias que fueren escritas, y puestas en él. Y porque este acuerdo es más semejante a los alquileres que a ningún otro contrato, por ende mencionamos en este título de él, y decimos que si la cosa que es dada a censo se pierde toda por accidente, así como por incendio, o por terremoto, por aguaduchos o por motivos semejantes, que tal perjuicio como este pertenece al dueño de ella y no al otro que la tuviere así recibida, y de aquel día en adelante no sería obligado de darle censo ninguno.

Sin embargo, si la cosa no se arruinase del todo por aquella ocasión, y quedase por lo menos la octava parte de ella a lo menos, entonces obligado sería de darle el censo cada año por ella así como le tenían prometido.

Más aún, si la cosa que es dada a censo es de iglesia o de alguna orden religiosa, si aquel que la tenía, revoto la renta o el censo por dos años que no lo diese, o por tres años, si fuese de hombre laico que no fuese religioso, que a partir de ese momento los propietarios de ella sin mandato del juez la pueden tomar.

Pero si después de estos plazos sobredichos quisieren pagar la renta por sí sin acuerdo ninguno hasta diez días, se la debe recibir el dueño de la cosa, y entonces no se la debe tomar: si a ninguno de estos términos no pagare la renta, entonces puede tomarle la cosa el dueño aunque no le pidiese el censo él por sí ni otro por él; porque entiéndase que el día del plazo a que debe pagar la renta, lo demanda por el señor y plaza al otro que la pague.

Ley XXIX.

Cómo aquel que tiene la cosa a censo, si la tuviere que enajenar, que la debe vender al señor antes que a otro, queriendo dar tanto precio por ella como entregaría otro hombre.

Puede enajenar o vender la cosa aquel que la recibió a censo; pero antes que la venda lo debe hacer saber el propietario como la quiere vender, y cuánto es lo que le ofrecen por ella; si el señor le quisiere dar cierta cantidad por ella; y si el señor le quisiese dar tanto como el otro, entonces la debe traspasar a él antes que al otro.

No obstante, si el señor dijese que no le quería dar tanto, o se callase hasta dos mese que no le dijese si lo quería hacer o no, a partir de ese momento la puede vender a quien quisiere, y no lo puede impedir aquel

que se la dio a censo que no lo haga; pero la debe vender a tal hombre de quien pueda el señor tener el censo tan ligero como de él mismo.

Además decimos que este que tiene la cosa a censo, que la puede empeñar a tal hombre como está sobredicho sin conocimiento del señor, y entonces cuando la enajena obligado está el señor de la cosa de recibir en ella a aquel a quien la vende, y de otorgársela haciéndole por tanto escritura de nuevo; por tal otorgamiento o renovación del convenio no le debe tomar más de la quinta parte de aquello por que fue vendida, o de la estimación que podría valer si la diese.

Mas a otras personas de que no pudiese tener tan ligeramente el censo no la puede vender ni empañar, así como a órdenes religiosas u a otro hombre más rico que él; porque entonces no valdría y perdería por tanto el derecho que tenía en ella.

TÍTULO IX.

De los navíos y del naufragio de ellos.

Navíos de muchas maneras fletan los mercaderes para llevar sus mercancías de un lugar a otro; porque a veces por tormenta en de mar o por otro ocasión se destruyen o se pierden, y después se nacen contiendas entre los comerciantes, los maestros y los marineros en razón del naufragio, de donde resulta que en el título anterior hemos hablado de la diferencia entre los alquileres y de los arrendamientos; aquí mostraremos de los navíos que después que son fletados, peligran sobre el mar; de qué cosas están obligados de guardar y de hacer los pilotos de los navíos y los marineros a los mercaderes que confían en ellos; cómo se debe compartir el daño entre ellos cuando ocurriese que las cosas de algunos de estos cayeren al mar por motivo de una tormenta; posteriormente, hablaremos sobre el vaciado de los buques, y del precio de ellos, y de todas las cosas que a alguna de estas razones pertenecen.

Ley I.

Qué cosas son obligadas de guardar y de hacer los pilotos de las naves y los marineros a los mercaderes y a los otros que confían en ellos.

Nocheros, los pilotos y patrones son llamados los hombres principales por cuyo mandato se ha de guiar los navíos, y a estos pertenece señaladamente

de examinar los navíos ante que entren al mar, si son calafateados,²⁷ y bien preparados y bien guarnecidos con todos que les es necesario, así como de velas, mástiles, cuerdas, antenas²⁸, ancias, remos y de todas las otras cosas que pertenecen a los navíos según la conveniencias y necesidades cada uno de ellos.

Más aún, además de estos deben llevar consigo tales hombres que sean conocedores para ayudarles a dirigir, y reparar y a gobernar las embarcaciones, de manera, que si no se lo impidiese tempestad o tormenta de la mar, que puedan ir directamente a aquellos puertos u lugares donde tiene voluntad de ir, y que por culpa de los que han de dirigir y de guiar los navíos, no caigan en peligro los comerciantes ni los otros individuos que los fletaron de perderse ellos ni sus cosas.

Además, deben llevar consigo un escribano que sepa leer y escribir bien, y este tal debe escribir en un cuaderno todas las cosas que cada uno metiere en los navíos cuántas son y de qué naturaleza: este cuaderno tal tiene tan gran fuerza sobre todas las cosas que son anotadas en él, que debe ser creído tan bien como carta o escritura que fuese hecha por mano del escribano público.

También obligados están de abastecer los navíos de armas, bizcochos²⁹ y de agua dulce y de las otras cosas que tuvieren por necesarias para su alimentación ellos y sus marineros, y deben apercibir a los mercaderes y a los otros hombres que hubieren de llevar en los navíos que hagan eso mismo, de manera que lleven agua y víveres que les fuesen necesarios, y aún armas para protegerse de los corsarios y de otros enemigos si fuere ineludible.

Ley II.

Cómo las conveniencias y las posturas que hacen los mercaderes con los otros pilotos de los navíos, deben ser guardadas, y qué facultades tienen estos sobre los otros hombres que viajan con ellos.

Conveniencias y arreglos ponen los pilotos y los dueños de los navíos con los mercaderes o con los otros hombres que han de llevar en ellos; y cuando lo hicieren decimos que están obligados de guardar en todas cosas,

²⁷ Cerrar las junturas de las maderas de las naves con estopa y brea para que no entre el agua. *Ibid.*

²⁸ Vara o palo encorvado y muy largo al cual está asegurada la vela latina en las embarcaciones de esta clase. *Ibid.*

²⁹ Pan sin levadura, que se cuece por segunda vez para que se enjugue y dure mucho tiempo. *Ibid.*

también los unos como los otros. Aunque después que fuesen entrados en los buques y movidos de los puertos, ocurriese que alguno de los que fuesen allí cometiese error por el cual mereciese muerte u otra pena en el cuerpo o en el haber, el maestro ni el dueño de la nave no le deben juzgar a muerte, ni a la pérdida de un miembro ni de ninguna cosa de sus posesiones, más lo pueden aprender o recoger de manera que no pueda realizar a otro ningún daño ni mal; y cuando llegaren al puerto donde hubieren de descargar, lo deben presentar al juez que allí juzgare, y mostrarle el delito que cometió, y entonces el ministro debe escuchar al acusado y a los que se quejasen de él, y oídas las razones de ambas partes, y lo que pudiere ser probado sobre aquel error sobre por el cual lo apresaron, lo debe juzgar a la pena que entendiere que merece, o darle por libre si entendiere que está sin culpa. Sin embargo los maestros o los propietarios de los navíos bien pueden castigar con azotes a sus marineros o a sus sirvientes por errores que hicieren, guardando todavía que no los maten ni los lisen.

Ley III.

Cómo se debe compartir el daño de las mercancías que echan en el océano por razón de tormenta.

Grandes peligros ocurren a veces a los que andan sobre el mar, de manera que por la tempestad del mal tiempo que sienten, y por el miedo que han de peligro y de perderse han de echar en la mar muchas cosas de aquellas que tienen en los navíos, porque se alivien y puedan librarse de la muerte. Y porque tal echamiento como este se hace por ventaja comunal de todos los que están en los barcos, tenemos por bien y ordenamos que todos los mercaderes y los otros que algo trajesen en el navío de que hubieren de hacer tal arrojamiento, ayuden a pagar lo que fuere echado en el océano por tal razón como esta a aquellos cuyo era, pagando en ello cada uno tanta parte según valiere más o menos aquello que les quedó en la embarcación y que no fue echado al mar. Pues, aunque alguno allí trajese piedras preciosas u oro, u otro tanto tener amonedado u otra cosa cualquiera debe pagar por ello según que montare o valiere, y no se puede excusar que no lo haga por decir que era cosa que pesaba poco; porque en tal razón como esta no deben ser las cosas comparadas ni apreciadas según las pesadumbre o la liviandad de ellas, más según la cuantía que valieren. Porque no tan solamente liberan del peligro a las mercancías y a las cosas que quedan en los navíos por razón

de tal echamiento que mencionamos; más aún estuercen³⁰ por ende los naves, porque si aliviadas no fuesen, podría ocurrir que se perdiesen; por lo tanto tenemos por bien y mandamos que los señores de las naves sean obligados de apreciar la nave o el otro navío de que hicieron el echamiento, y apreciadas las mercancías y las otras cosas que quedaron en la embarcación según hemos dicho, deben todos juntamente compartir entre sí la pérdida del echamiento, y pagar cada uno la parte que le cayere a aquellos que lo debieren de tener, dando además a cada uno de ellos tanta fracción conforme que ajustare aquello que era suyo que se perdió por echamiento. Y si ocurriese que algún mercader tuviese allí siervos, obligado está de apreciar y de pagar por cada uno de ellos también como por las otras cosas que en el barco le quedasen. Pero si hubiese allí hombres libres que no trajesen en el navío al sino sus cuerpos, cuantos ya que sean no deben pagar ninguna cosa en pérdida del echamiento por razón de sus personas, porque el hombre libre no puede ni deber ser apreciado como las otras cosas.

Ley IV.

Cómo los mercaderes deben compartir entre sí el daño del mástil cuando lo cortan para librarse del peligro de una tormenta.

Levantándose viento fuerte que hiciese tormenta en el mar, de manera que los guardadores de las naves temiéndose pelagra y con intención de librarse del peligro

cortasen el mástil de ella, o derribasen a sabiendas la antena con la vela y cayese en el océano y se perdiese tal pérdida como esta obligados serían los mercaderes y los otros que fuesen en la nave de la compartir entre sí, y de pagarla todos conjuntamente al señor del barco, bien así como lo hemos dicho en la ley anterior a está que deben sufragar lo que arrojan en la mar con intención de aliviar la nave.

En cambio, si ocurriese que el mástil, o la antena o la vela no mandasen cortar ni la derriben a sabiendas el maestro de la nave, mas lo quebrantase el viento, o el tormento del mar o rayo que cayese del cielo, o se perdiese por alguna otra cosa semejante de estas que aviniese por ocasión, entonces los mercaderes ni los otros que estuviesen en el barco, no serían obligados de

³⁰ Libertar a alguien de un peligro o aprieto

pagar en ello ninguna cosa, aunque sus cosas quedasen en salvo que no se perdiesen; puesto que ellos dan alquiler de la nave, la perdida que de esta manera avenir al señor de ella pertenece y no a los otros.

Ley V.

Por cuáles razones no son obligados los mercaderes de compartir entre sí el daño de la nave cuando se quebrantarse en peñasco o en tierra, y por cuáles no se podría excusar.

Navegando algún navío en tormenta, de manera que por accidente chocare en peña o en tierra, si se quebrantase o se encallase, aunque los mercaderes sacaren sus cosas en buen estado, no estarían obligados de pagar la nave. Mas si ocurriese que antes que peligrase la embarcación, así como está sobredicho, los comerciantes con temor que hubiesen de perder sus cosas ordenasen al señor de la nave que la dejase correr contra la tierra a aventura de lo que Dios quisiere hacer de ellos, diciendo que si ocurriese que la nave se rompiese, que ellos querían tener su parte en el peligro, y le ayudarían a cobrarla si estorciesen y les quedase de lo que tiraren de ella con que lo pudiesen hacer; entonces el dueño de la nave la dejare allí correr por petición o por mandato de ellos y se quebrantase, la deben apreciar por cuanto podría valer, y contar lo que tiró de cada uno de aquello que era suyo, y el dueño de ella y todos los otros deben compartir entre sí la perdida, sufragando cada uno de ellos más o menos según la cuantía que de ella sacó o cobró cada, y los que no sacasen nada no deben pagar nada: y si todo se perdiese, no tiene el señor de la nave demanda contra los comerciantes por esta causa.

Ley VI.

Cómo se debe compartir el perjuicio de las cosas arrojadas al mar, aunque después se destruyese el navío por algún accidente.

Temiendo tempestad algunos hombres que estuviesen sobre el mar, de modo que sospechase de peligro hubiesen de arrojar en el mar algunas cosas de las que trajesen en la nave para aligerarla, si después de eso ocurriese que se quebrantare la nave por choque en peña, o en tierra u de otra forma, de manera que cayesen las cosas que quedaron en ella en la mar, si de las cosas que en aquel lugar cayesen pudiesen algunas tirar o cobrar los señores de ellas, obligadas son de ayudar a cobrar a los otros la perdida que hicieron por

causa del echamiento que fue realizado a beneficio de todos, valorando las cosas que sacaron y las de los otros que fueron arrojadas: y contando lo uno y lo otro, deben compartir entre sí la pérdida de mancomún.

Pero si aquellos que arrojaron sus cosas en la mar para aliviar la nave así como arriba hemos dicho, cobrasen después alguna de aquellas cosas que tuvieren echadas, no serían obligados de dar parte de ella a los otros sobredichos que perdieren sus cosas por razón del peligro que llegó no por el riesgo.

Ley VII.

Cómo las cosas que son encontradas en la ribera del mar, ya que sean de pecios de navíos o de las cosas arrojadas, deben ser regresadas a sus dueños.

El miedo a la muerte mueve a los mercaderes y a los otros hombres a echar sus mercancías en la mar cuando hay tormenta con intención de aligerar las naves porque puedan librarse del peligro, por ende tenemos por bien y mandamos que todas las cosas que así fuesen arrojadas, que quien ya que la halle que sea forzado de darlas a aquel de quien fueren o a sus herederos.

Eso mismo decimos que debe ser guardado si ocurriese que el navío se quebrantase por tormenta o de otra maneras, que todo cuanto pudiese ser encontrado de ella o de las cosas que están en ella, donde ya que lo hallasen, que debe ser de aquellos que lo perdieron, y prohibimos que ningún hombre no se lo pueda apropiar, aunque tuviese privilegio o costumbre usada que tales cosas como estas, que aportasen a algún puerto suyo o que fuesen localizadas cerca de algún castillo o en ribera de la mar, que deben ser suyas, ni por otra razón que pueda existir. Puesto que no tenemos por derecho que las cosas que los hombres pierden por ocasión de tal malandanza, que las pueda ninguno tomar por tradición ni por privilegio que tenga, excepto si tales cosas fuesen de los enemigos del rey y del reino; porque entonces quien ya que las encontrare deben conservarlas para sí.

Ley IX.

Cómo los mayorales de la nave son obligados de pagar a los mercaderes, los daños que le ocurriesen por culpa de ellos.

El naufragio de los navíos aviene a veces por la culpa de los maestros y de los dirigentes de ellos, y esto podría ocurrir cuando comenzase a andar sobre mar en el momento que no fuese tiempo de navegar, y el tiempo que no es

para esto es desde el onceavo día de noviembre hasta los diez primeros días de marzo, y esto es, porque durante este periodo son las noches más largas y los vientos muy fuertes y estando la mar revuelta por la fuerza del invierno, y ocurren por estos factores grandes tormentas y grandes peligros a los que andan navegando.

Por lo tanto, cualquier maestro o superior de la nave que navegase en este tiempo sobredicho contra la voluntad de los mercaderes o de los otros hombres que llevasen sus cosas en él, si ocurriese que se quebrantase el navío, tendría la mayor culpa, y estaría obligado de pagarles todo los perjuicios que recibiesen por razón del naufragio.

Eso mismo decimos que sería si el que tiene la autoridad del navío supiese que tendría que pasar por algún peligro, y no le avisara antes a los comerciantes.

Otro, tal sería si encargase la nave a tales hombres que la guiasen que no fuesen concedores de hacerlo, porque el perjuicio que recibieren por cualquiera de estas razones sobredichas, obligado estaría de sufragárselo.

Ley X.

Qué pena merecen los marineros que hacen quebrantar las naves a sabiendas por codicia de tener las cosas que van en ellas.

Engaño y falsedad muy grande hacen a veces algunos de los que han de guiar y de gobernar los navíos, de manera que cuando sienten que traen gran riqueza aquellos que llevan con ellos, guiándolos a sabiendas por lugares peligrosos para que se perezcan los barcos, y puedan tener la oportunidad de hurta y de robar algo de aquello que traen.

Por lo tanto, cualquier de ellos a quien fuese probado que tenía hecho tan gran maldad como esta que muera por ello, y el juzgador ante quien fuese esto averiguado, debe hacer entregar de los perjuicios a los que recibieron de los bienes de este tal que cometió tal delito; y tenemos por bien que sean creídos por su jura sobre los daños y los menoscabos, valorándolos primeramente el juez según su albedrío.

Ley XI.

*Dé los pescadores que hacen señales de fuego de noche
a los navíos para hacerlos quebrantar.*

Pescadores y otros hombres de aquellos que acostumbran pescar y estar cerca de la ribera de la mar, realizan señales de fuego de noche engañosamente en lugares peligrosos en donde andan navegando por que cuidan que es el puerto allí, o las hacen con intención de engañar que vengan a la lumbre, o choquen los navíos en peña o en lugar peligroso y se quebranten, porque puedan hurtar y robar algo de lo que traen.

Así, tenemos que estos tales hacen mucho daño, si ocurriere que el barco se quebrantare por tal engaño como este, y podría ser demostrado cuales fueron los que lo hicieron, mandamos que todo cuanto hurtaron y robaron de los bienes que en el navío venían, que lo paguen cuatro veces, si le fueren demandado por juicio hasta un año, y si no lo demandasen en dicho tiempo, a partir de este momento pague otro tanto cuanto fue lo que tomaron. Y si por lance extraño ocurriese que ellos no lo robasen, mas que se perdiese, le debe sufragar todo cuanto perdieron y menoscabaron por esta causa, y aún además de esto mandamos que el juzgador del lugar ante quien fuere esto probado, les haga escarmiento según entendiere que merecen por la maldad y el engaño que realizaron.

Ley XII.

*Cómo se debe compartir el daño que reciben los que van
en los navíos de los corsarios.*

Piratas o ladrones que anduvieren sobre mar esperando algún navío con los hombres y las cosas que allí fueren en él, si después combatesen de manera que los dejasen ir a ellos, y a su embarcación y a su carga, aquello que dieren por tal razón como esta todos lo deben compartir entre sí, pagando en ello cada uno tanta parte cuanto era lo que traía, y según que valía más o menos: y si alguno no trajese sino solo su cuerpo, debe pagar por eso alguna cosa, según fuere conveniente; porque no hace pequeña ganancia quien estuerce el cuerpo de poder de los enemigos. Mas si por casualidad ocurriese que no se adueñasen de todo el barco ni los apresasen, más que robasen algunas cosas de este y no todas, lo que así hurtasen se pierde, y no pueden ni deben demandar ninguna cosa, por esta razón, a los otros a quienes se les quedasen sus cosas en salvo el barco.

Ley XIII.

Por cuáles razones pueden cobrar los mercaderes las cosas que les hubieren tomado los corsarios, si fueren después encontrados, y por cuáles no.

Roban e incendian los piratas a veces los navíos de los mercaderes y las cosas que traen en ellos, y antes que salgan del mar ni lleguen con ellos a lugar en que lo pongan a salvo, hallasen con otros cristianos que se lo quitaren. Pues podría ocurrir contienda entre aquellos a quien lo robaron los enemigos, y esto que se lo arrebataron al último cuyo debe ser, queremos mostrar en esta ley en qué manera se debe libar tal disputa como esta, y decimos que si los mercaderes iban o venían a tierra de cristianos, y traían allí vianda u otro cosas cualquiera, que también los navíos como los hombres y todas las cosas trían deben ser regresadas al poder de los primeros señores a quien los quitaron y las robaron los enemigos: esto mandamos porque de las mercancías que traen los comerciantes se aprovecha la tierra de ella comunalmente.

Mas si ocurriese que los mercaderes llevasen las mercancías a tierras de los enemigos con quien no tuviéremos tregua sin nuestro mandato, y apresasen así como dicho está, quien ya que los robe o los quitase después a los enemigos debe ser todo suyo, excepto de las personas de los cristianos que deben quedar libres y exentas.

Esto mismo decimos que debe ser guardado en los navíos pequeños que los hombres traen sobre el mar, y no con mercancías mas en que andan retozando y divirtiéndose, que quien ya que los tuelga a los enemigos que los tenía cautivados que deben ser suyos; porque los que en tiempo de guerra andan sobre mar, y no con motivo de comerciar ni caso para guerrear a los enemigos, mas locamente y sin beneficio de su tierra, el daño que les aviñere lo deben sufrir, pues que les llega por su culpa.

Ley XIV.

Cómo los jueces que son puestos en las villas de la ribera del mar, deben librar sencillamente los pleitos que ocurriesen entre los mercaderes.

En los puertos y en los otros lugares que son ribera suelen ser puestos juzgadores ante quien vienen los de los navíos en acuerdo sobre el precio de ellos, o sobre las cosas que echan en la mar, o relativo a otra cosa cualquiera; y por ende decimos que estos tales jueces deben guardar que los oigan y los libren llanamente sin difamación lo más pronto que pudieren y sin escatima y sin alargamiento, de manera que no pierdan sus cosas ni su viaje

por tardanza ni por la dilatación, procurando saber la verdad en las cosas dudosas que ocurrieren ante ellos en los pactos con los maestros o con los señores de la nave o con los otros *hombres buenos* que se acertaren allí por quien más ciertamente y mejor puedan conocer.

Además deben examinar el cuaderno de la nave, el cual debe ser creído sobre las cosas que hallaren escritas en él, así como hemos dicho en la primera ley de este título: y cuando todo esto hubiere examinado en la manera que está sobredicha, deben librar las contiendas y dar su juicio en la manera que entendieren que lo debe hacer.

TÍTULO X.

De las compañías³¹ que forjan los mercaderes y los otros hombres unos con otros por razón de ganancia.

Hacen compañía los mercaderes y los otros hombres entre sí para poder ganar algo con más rapidez, juntando su haber en uno solo: y porque ocurriese a veces que en la compañía son algunos recibidos por compañeros porque son conocedores y entendedores de comprar y de vender aunque no tengan riquezas con que lo hagan, y además otros que las tienen son disminuidos de la inteligencia de este oficio, y aún hay otros que aunque poseen las riquezas y la sabiduría no se quieren ocupar de ellas por sí mismos; de donde resulta que en el título anterior hemos dicho los alquileres, de los navíos y del precio de ellos, pero en éste hemos de tratar de las compañías que ponen los hombres entre sí en alguna de las maneras que hemos mencionado; aquí mostraremos qué cosa es compañía, y que tiene de provecho, y cómo debe ser hecha y quién la puede hacer; sobre qué cosas: cuántas maneras son de ella; cuáles acuerdos ponen sobre ella son efectivos o no; por qué razones se termina; posteriormente, hablaremos cómo se debe compartir entre los compañeros la ganancia que hiciesen, o la perdida que les ocurriese por causa de la compañía.



³¹ Sociedad o junta de varias personas unidas para un mismo fin, frecuentemente mercantil.

Ley I.

Qué cosa es compañía, qué provecho tiene, cómo debe ser hecha y quién la puede realizar.

Compañía es la unión de dos hombres o más que es hecha con intención de ganar algo juntamente, ayudándose los unos con los otros, y nace por tanto gran beneficio cuando se realiza entre algunos *hombres buenos y leales*; puesto que se protegen mutuamente, bien así como si fueren hermanos. Y se establece la compañía con consentimiento y con otorgamiento de lo que quieren ser compañeros, y se puede hacer hasta cierto tiempo o por toda la vida de los integrantes.

Pero si algunos hicieren compañía entre sí, también por ellos como por sus herederos, valdría durante su vida de ellos; más no pasaría a sus herederos, excepto si la sociedad fuese hecha sobre arrendamiento de algunas cosas del rey o del común de algún consejo. Incluso todo hombre que no sea desmemoriado ni menor de catorce años puede hacer compañía con otros; sin embargo, si el menor de veinte y cinco años entendiere que se le sigue daño de la sociedad, o que le hicieron entrar en ella engañosamente puede pedir al juez del lugar que lo saque de ella, y que le haga regresar en el estado en que estaba antes sin su perjuicio, y el juez lo debe realizar.

Ley II.

Sobre qué cosas se puede efectuar la compañía.

Se puede hacer la compañía sobre las cosas convenientes y derechas, así como en comprar y en vender, y en cambiar, arrendar y alquilar y en las otras cosas semejantes de estas en que pueden los hombres ganar derechamente. No obstante, sobre cosas inconvenientes no la pueden hacer ni deben, así como para hurtar, o robar, o matar, o dar a usura, ni realizar ninguna otra cosa semejante de estas que fuese mala y deshonesta y contra las buenas costumbres. Por lo tanto, la compañía que fuese hecha sobre tales cosas como estas no debe valer, ni puede demandar ninguna cosa uno a otro por razón de tal compañía.

Ley III.

En cuántas maneras se puede forjar la compañía.

Se puede hacer la compañía en dos maneras: una, cuando la realizan de este modo, que todas las cosas que tienen cuando hacen la sociedad y las que ganaren desde ese momento sean comunales, y también la ganancia como la pérdida que pertenezca a todos. La otra, cuando la hacen sobre una cosa señaladamente, así como en vender vino, o paño u otra cosa semejante: y todos los acuerdos que pudiesen entre sí que sean convenientes y derechos sobre cada una de estas dos maneras de compañía valen y deben ser guardados en el modo que los pusieren.

No obstante, si sobre las ganancias y las pérdidas no fuere puesto acuerdo en qué manera se deben dividir entre ellos, entonces las deben distribuir igualmente; si de las ingresos hicieron acuerdo cuánto debe tener cada uno de ellos, no haciendo mención de las pérdidas, entendiéndose que tanta parte les merece de estas cuanta deben tener cada uno de las ganancias. Eso mismo decimos que sería si hicieren arreglo sobre las pérdidas, no haciendo memoria de las ganancias.

Ley IV.

Cuáles acuerdos son validos que los compañeros ponen entre sí en razón de la ganancia.

Los compañeros que se reúnen para hacer compañía para adquirir caudal, y ocurre a veces que uno de ellos es más inteligente que el otro de aquel arte o de aquella cosa de que deben usar sobre que hacen la sociedad, o se mete a mayor trabajo o se aventura a mayores peligros. Por lo tanto, cuando hiciesen acuerdo entre sí que este tal que fuese más diestro o se metiese a mayores trabajos que el otro que tuviese además mayor fracción en las ganancias, o si hacen pacto que si se perdiesen en la compañía en aquellas cosas que usasen que no hubiese parte en la pérdida; tales acuerdos como estos u otros semejantes, valen y deben ser guardados en la manera que fueren colocados. Pero, si hacen convenio que uno que tuviese todo el ingreso y que no tuviese parte en la pérdida, o toda la pérdida y no tuviese porción en la ganancia, entonces no valdría el acuerdo que de este modo pusiesen, y tal sociedad como está la llaman las *leyes leonina*.

Ley V.

Cuáles acuerdos no son validos que los compañeros ponen entre sí.

Engañosamente se ocupándose algún hombre para tener compañía con otro, si esta se afirmase por acuerdo de que el otro conociere el engaño, no está obligado de guardarlo.

Además, cuando dos hombres hicieren compañía en mancomún, diciendo el uno al otro que pese a que le hiciere algún engaño en esta que no se lo demandaría, decimos que tal arreglo no vale ni debe ser guardado; porque estos que dan camino a los hombres para hacer trampa, no deben valer.

Incluso, si algunos hicieren acuerdo en su compañía de este modo, que cada uno de ellos tuviese tanta parte en la ganancia o en la perdida cuanta dijese alguno otro que nombrasen, si aquel que señalasen para esto hiciesen las fracciones convenientes y justas, deben estar por su albedrío; sin embargo, si las realizase inconvenientemente, como si mandare tomar mayor parte a uno que al otro en las ganancias o en las perdidas, no mostrando alguna derecha razón por la cual lo disponía, entonces no valdría su juicio, antes decimos, que debe ser arreglado por albedrío de *hombre buenos* que miren si alguno de ellos merece mayor parte por ser más inteligente o por llevar mayor trabajo, conforme hemos dicho en la ley anterior; si hallaren que es así, se la deben entregar según entendieren que es conveniente, y si no ordenar que lo dividan en partes iguales.

Ley VI.

Cómo deben ser para todos los bienes y las ganancias entren los compañeros cuando es hecha la compañía sobre todos las pertenencias que tienen entonces o esperan tener.

Bajo tal acuerdo hecha la compañía que todos los bienes que tenían los compañeros entonces y que ganaren a partir de ese momento, se juntaren en uno y fuesen comunales entre ellos, decimos que desde el día en que el pacto fuese firmado deben ser recíprocos entre ellos las ganancias y los bienes que tienen o que les vinieren, de cualquier manera que sean, y aunque fuere de las ganancias que llaman *castrense vel quasi castrense peculium*.

Además, cada uno de estos compañeros puede utilizar de estos bienes y hacer demanda sobre ellos, bien así como de los suyo mismo; pero si alguno de los compañeros tuviese señorío o jurisdicción sobre castillo o tierra, o tuviese a recibir alguna cosa de su deudores, los otros no lo podrían

solicitar ni usar el gobierno del señorío, si señaladamente no les fuese otorgado del otro compañero poder de hacerlo.

Ley VII.

En qué manera deben ser divididas las ganancias y los menoscabos que obtuvieren los compañeros cuando es realizada la compañía sobre cosa señalada. Haciendo simplemente algunos hombres compañía entre sí diciendo así: *Seamos compañeros*, no nombrando ni señalando que la hicieren sobre todas sus cosas conforme dice en la ley anterior, entonces se entiende que deben repartir entre ellos equitativamente, todas las cosas que ganaren de aquella ocupación o de aquella mercancía que usaren.

Además, si hicieren compañía sobre una cosa señaladamente, así como sobre vender vino, o paños u otra cosa semejante, que deben repartir entre sí las ganancias que hicieren en el tiempo de la sociedad, en la manera que convinieron cuando hicieron el acuerdo de la compañía; mas los otros ingresos que efectuaren por otro motivo no las deben dividir entre sí, antes deben ser propias del que las ganare.

También, que entre sí deben ser comunales los perjuicios que les ocurrieren a cada uno por su parte según les alcanzaría de las ganancias, a menos que si los daños y los menoscabos sucedieren por culpa o por engaño de alguno de los compañeros; porque entonces tan solamente a aquel pertenece y no a los otros. Pero si este por cuya culpa vino el perjuicio pudiere demostrar que puso allí aquella guarda que hiciera si suyas fueren aquellas cosas, entonces por tal error no sería obligado de pagar el menoscabo, antes decimos que debe alcanzar a cada uno de ellos su parte.

Ley VIII.

Cómo las ganancias que vienen de mala parte no es obligado aquel que las realizó de entregar parte a sus compañeros.

De hurto, o de robo, o de engaño o de otra mala manera semejante de estas haciendo ganancias algunos los compañeros, no deben los otros recibir parte. Y si ocurriese que el que así las obtuviere las presentare a distribución con los otros, si porción recibieren de ellas, y aquel que las ganó fuere después vencido en juicio de modo que las tenga que regresar a aquellos cuyas fueron, cada uno de ellos está obligado de devolver a su compañero aquella parte del porcentaje de aquellos ingresos, aunque no supiesen cuando las recibieron que fueran de mala ganancia.

No obstante, si los compañeros saben cuando recibieron parte de la ganancia, que fuera mal ganada, que pese a que aquel que así la adquirió no diese tanta porción a cada uno de ellos cuanta les correspondía, que por aquella parte que recibió el otro cuanta ya que sea, que está obligado cada uno de ellos de ayudarle a pagar de los bienes de la compañía todo cuanto tuviere que pagar por esta causa, bien así como si hubieren tenido sus porciones enteramente, y no pagará el que la realizó mayor parte que ninguno de los otros, y esto es, porque recibiendo esta porción consintieron y permitieron el mal que el otro hubiere hecho.

Ley IX.

Cuáles acuerdos son efectivos o no, que los compañeros ponen entre sí por razón de los bienes que esperan heredar de otro.

Firmando o haciendo alguna compañía bajo tal acuerdo que los bienes que aguardasen heredar de algún hombre que nombraran señaladamente, que fuesen comunales entre ellos, ya que los heredasen por ser establecidos por herederos o de otro modo, decimos que tal arreglo no vale, pues que indica la persona de aquel cuyos son los bienes, excepto si fuese hecho con su consentimiento y que durase en esta voluntad hasta su fin, porque podría ocurrir que algunos de ellos se ocuparían de la muerte de este tal por codicia de distribuir los bienes suyos entre sí. Por lo tanto, acuerdo de que podría nacer tan gran mal como este, defendemos que no valga: mas si cuando firmasen el arreglo de la sociedad lo hiciesen de este modo, diciendo que todas las ganancias que le vinieran de cualquier parte, ya por heredamiento que atendiesen heredar, no nombrando de quien o de otra manera, que fuesen para todos; entonces valdría el acuerdo y tendría cada uno su porción de tal ingreso.

Ley X.

Por qué razones se disuelve la compañía después que es forjada.

Se disuelve la compañía en muchas maneras, y primeramente por la muerte natural de alguno de los compañeros; porque aunque sean muchos se deshace la sociedad por el fallecimiento de uno, a menos que si cuando la firmaron pusieron acuerdo entre sí que aunque muriese alguno de ellos, que los otros quedasen en la compañía.

Además, si alguno de los compañeros fuese desterrado para siempre en alguna isla o en otro lugar, se deshace la compañía por tal motivo como este, porque tal destierro como este es llamado en latín *muerte civil*, y no le dicen así sin razón, pues nunca él ha de salir de aquel lugar y pierde por ende todos sus bienes.

Más aún, decimos que se disuelve la sociedad si alguno de los compañeros está cargado de muchas deudas, que ha de abandonar por ende todos sus bienes a aquellos a quien son obligados por causa de los adeudos.

Cabe añadir, que se acaba la compañía muriéndose o perdiéndose de otro modo la cosa por la cual fue hecha: eso mismo decimos, si esta sobre la que hicieron la sociedad mudase después su estado; y esto sería, como si fuese la cosa tal de que podrían los hombres utilizar sirviéndose de ella, y luego la hiciesen sagrada, como si fuese casa y la hiciesen iglesia, o si fuese plaza y construyesen ella cementerio, o por otra causa semejante de estas.

Ley XI.

Como se puede hombre dividir de la compañía no se pagando de sus compañeros. Buena es la compañía entre los hombres mientras que cada uno de los compañeros tienen voluntad de quedarse en ella, pero cuando alguno de los integrantes no se satisface de ella, la puede dejar si quisiere diciendo así a sus compañeros: *Hasta ahora me beneficio tener compañía con ustedes, mas de de aquí en adelante no quiero ser nuestro compañero, y no le pueden detener los otros que no lo haga.* Pero si este tal se retirare de la sociedad, antes que sea terminado el hecho sobre que la hicieron o antes que haya transcurrido el tiempo en que tenía durar, entonces obligado estaría de pagar a los otros integrantes todo el perjuicio que les viniere por esta razón, excepto si cuando firmaron la compañía, hicieron acuerdo entre sí que el que no se solventase de ella, que la pudiese abandonar cada que quisiese antes del tiempo sobredicho o después.

Ley XII.

Cómo se debe distribuir la ganancia o la pérdida, entre los compañeros cuando alguno de ellos se retira de la compañía por provecho de sí y daño de los compañeros.

Siendo puesta o firmada la compañía entre algunos hombres bajo tal acuerdo que todas las ganancias que hicieren de aquel día en adelante que la aseguraron, que fuesen comunales a todos los compañeros, si después de esto alguno de ellos entendiendo que la venía alguna ganancia muy grande de alguna parte, así como si supiese que le tenía alguno establecido por su heredero, o que tenía en corazón de establecerle o le viniese la ganancia de otra manera cualquier, y por razón de ella engañosamente se retirase de sus integrantes por tenerla él toda, y hacer perder a los otros la porción que debían tener en aquel ingreso a cada uno de sus compañeros, pese a que fuese ya libre de la compañía.

Más aún, si de aquel día en adelante que se retiró de la compañía, así como está dicho, le ocurriese que perdiese o menoscabase alguna cosa, que a él solo pertenece la pérdida o el detrimento y no a los otros; y lo que los otros compañeros ganasen luego que él se retiró de su sociedad todo debe ser suyo de ellos, y no le deben entregar ninguna porción a él por causa del engaño que les hizo; pues justo es que quien tramposamente quiere hacer perder algo a sus compañeros, que toda la pérdida a él pertenezca.

Ley XIII.

Cómo se debe distribuir la ganancia o pérdida entre los compañeros cuando se separa la compañía por alguna razón justa.

Siendo separa la compañía por alguna de las razones que hemos dicho en las leyes antes de ésta, luego que esto sea realizado deben compartir entre sí todas las ganancias y las pérdidas en la manera que fue puesto en la sociedad cuando la firmaron. Y si alguna pérdida avino en la compañía por engaño que hizo alguno de los compañeros, a aquel solo que hizo el engaño pertenece el detrimento, y no se puede excusar que no la rehaga, aunque él diga que hizo otras ganancias a otra parte, que fueron tantas y tales de que podría ser mejorada aquella pérdida; excepto si alguno o algunos de los otros hubiesen hecho otro tal engaño; porque entonces decimos que se debe compartir entre aquellos que hicieron la trampa de modo que no alcance por tanto parte a los otros.

Ley XIV.

Por qué razones se puede retirar un compañero del otro antes de tiempo.

Separarse puede la compañía antes de tiempo por las siguientes cuatro razones.

La primera, cuando alguno de los compañeros es tan violento, o de tan mala parte o hubiese en sí otras malas maneras semejantes a estas que fuesen tales que los otros integrantes no le pudiesen soportar ni vivir con él en buen modo.

La segunda, si alguno de los compañeros envía el rey o por la gente de alguna ciudad o villa, en su embajada, o le dan algún oficio, o le mandan a hacer algún servicio o alguna cosa que se en provecho del soberano o del común del lugar.

La tercera, cuando no guardan al compañero la condición o el pleito sobre que fue hecha la compañía señaladamente.

La cuarta, cuando aquella cosa por la cual fue hecha la compañía está embargada de manera que no pueden servirse de ella: esto sería como sí fuese alguna nave en que hubiesen de andar sobre el mar, y fuese rota o empeorada de modo que no pudiesen utilizar de ella, o si indicasen a alguno de los compañeros alguna tierra o villa, o alguna casa, o a alguna cosa, o usase de la mercancía o del hecho sobre que la hicieron, o le quisiesen luego quitar de aquel lugar y enviar a otro, o le cambiasen de aquel estado que tuviere señalado, o en otra manera semejante de estas.

Ley XV.

Sí el compañero que tiene los bienes de la compañía viniere a pobreza, qué es lo que le pueden demandar los otros.

Siendo muchos los compañeros así que sean tres o más, si uno de ellos tuviere en guarda los bienes de la compañía, si este tal que los tiene diese parte a uno o a los dos sin sabiduría y sin mandato de los otros o de alguno de ellos, si ocurriese que aquel que los tuviese en guarda viniese después a pobreza de modo que no le quedase de que pudiese entregar su parte a los otros, o a uno, sin cuya inteligencia lo dio, decimos que entonces debe ser regresado a la sociedad aquello que de esta manera tomaron y debe ser distribuido otra vez entre todos los compañeros. Pero sí aquel o aquellos que no tuvieron su porción de los bienes, supieren como aquel que los tenía en custodia o en poder tenía dado parte a los otros, y duraren tanto tiempo en pereza que no quieran solicitar su parte, si el otro que los tenía viniese a

pobreza, entonces no podrían demandar a los otros que regresaren aquello que tenían recibido, porque fueran en culpa en no solicitar su porción en aquel tiempo que pudieran cobrar.

Además, si un compañero conociere al otro deuda que le deba por razón de la compañía, o fuere vencido por ella en juicio, tal privilegio y tal fuerza posee la compañía que si la obligación fuere tan grande que pagándola toda quedaría por ende tan pobre que no tenga de que vivir, que no debe ser dado juicio contra él que la sufrague toda; antes decimos que el juzgador del lugar según su albedrío debe mandar que pague tanta parte que quede a él de que pueda sobrevivir, y el compañero a quien la debía no le puede apremiar que pague más. Pero el juez debe tomar tal cuidado de él que si de allí en adelante ganare de que pueda sufragar aquello que queda, que sea obligado de efectuarlo; esto se entiende si el que debe la deuda no tiene necesidad por que pueda mantenerse: porque si lo tuviese entonces forzoso estaría de pagarla toda habiendo de qué, y él se debe ocupar de adquirir por sus necesidades de que viva.

Ley XVI.

Cómo los gastos y las deudas que alguno de los compañeros hicieron en provecho de la compañía, las deben cobrar.

Haciendo gastos alguno de los compañeros en provecho o por mejora de la compañía, o si andando en servicio de esta adoleciese y hubiese de hacer consumos para guarecer, así como en dar algo a algún médico o en comprar medicinas, tales gastos como estos u otras semejantes, bien las puede sacar de la compañía, aquel que las hizo.

Además, si hiciese manlieva³² por beneficio de la compañía tal que la prometiese de pagar luego, que puede además sacar del común de la sociedad de que la sufrague antes que los bienes de la compañía se separen; pero si la obligación fuese hecha bajo condición o hubiese plazo de mayor tiempo a que la debiese de pagar, decimos que las cosas que son de todos las debe traer ante los compañeros y repartirlas con ellos; sin embargo, debe tomar cuenta de cada uno de ellos que sufrague su parte de aquella deuda al plazo que él puso de pagarla.



³² Empréstito con fianza o garantía. *Ibid.*

Ley XVII.

Cómo los bienes que los compañeros toman de la compañía, son obligados de devolverlos a ellos o a sus herederos.

A veces toman algunos compañeros de las otras cosas de la compañía sin conocimiento de los otros, y aunque que las tome así, no deben los otros compañeros creer que la hurtó, pues no debe hombre sospechar que ninguno quisiese robar nada de aquellas cosas en que tiene su parte. Por lo tanto, lo que de este modo tomase alguno de los integrantes no se lo pueden demandar en manera de hurto, excepto si surgiesen señales tan ciertas contra él por las cuales hubiesen de creer que lo había tomado con voluntad de robarlo.

Más aún, si un compañero ha de entregar o regresar deuda de alguna u otra cosa al otro, y se muriere antes que la dé, que su heredero está obligado de dar o de devolver aquello que le debía.

Del mismo modo, si se falleciese aquel que debía recibir la cosa, que el compañero obligado está de entregarlo a su heredero, porque como ya que el heredero no puede entrar en la compañía en lugar del compañero contra que finó, con todo eso en tales cosas como estas o en demanda si la hubiese un compañero con el otro por razón de la compañía, obligado está el heredero de responder, o de pagar o de recibir en lugar de aquel cuyos eran los bienes que heredó, a él y a los legatarios de su compañero.

TÍTULO XI.

Dé las promesas y de los otros acuerdos y posturas que efectúan los hombres unos con otros

Promesas y acuerdos hacen los hombres unos con otros en razón de hacer, o de guardar o de cumplir algunas cosas que son de otra manera que aquellos acuerdos de que hablamos en los títulos anterior a este. Y porque son cosas que como ya que de comienzo son hechas con placer de ambas partes, nascen después contiendas y convenios entre los hombres por causa de ellas; por lo tanto aquí queremos hablar de estas promisiones, y mostrar qué cosa esta; qué provecho tiene; en qué manera se hace; entre cuáles personas; cuántas maneras son; sobre qué cosas se puede hacer; cuál acuerdo o actitud debe ser guardado o no aunque sea puesto y firmado; posteriormente, hablaremos de la pena que merecen aquellos que no lo guardaren.

Ley I.

Qué cosa es promesa, que provecho viene de ella y en qué manera se realiza.

Promisión es otorgamiento que hacen los hombres unos con otros por palabras con intención de obligarse, arreglándose sobre alguna cosa verdadera que deben dar o hacer unos a otros; tiene gran provecho a las gentes cuando es hecha derechamente y con causa; porque aseguran los hombres los unos a los otros en lo que prometen, y son obligados de guardarlo. Y se hace de esta manera, estando presentes los dos que quieren hacer el acuerdo de la promesa y diciendo el uno al otro: *prométeme de dar o de hacer tal cosa*, diciéndola señaladamente, y el otro respondiendo *que sí promete o que otorga de cumplirlo*; porque respondiendo por estas palabras o por otras semejantes de ellas, queda por ende sujeto, y está guardado de efectuarlo que concede o promete de dar o de hacer. Y pese a que los que hacen tal acuerdo no hablasen ambos un lenguaje, como si uno hablase ladino³³ y el otro árabe, vale la promisión solamente que se entienda el uno al otro sobre la pregunta y respuesta. Eso mismo decimos que sería si fuesen amos de dos idiomas, aunque no lo entendiese el uno al otro; porque si estando los dos presentes firmasen el acuerdo entre sí por algún trujimán,³⁴ en que se aviniesen ambos, valdría la promisión también como si se entendiesen los que hacen el pacto.

Ley II.

Cómo la promesa se debe realizar por palabras y no por indicaciones.

Pregunta y respuesta hay necesidad que sean hechas en la promesas por palabras con entendimiento de obligarse; cuando esto hicieren no deben entremeter otras. Mas cuando una parte interrogare, debe contestar la otra si le place o si no; si por casualidad fuere hecha la promisión de este modo diciendo: *Prométeme dar o hacer tal cosa*, nombrándola, si el otro respondiere: *No*, también queda obligado por tal frase como si dijese: *Sí prometía*, pero si aquel a quién es hecha la pregunta respondiese: *Bien será o Bien se hará*, entonces decimos que no estaría sujeto por tales palabras.

³³Variedad del castellano que, en época medieval, hablaban los judíos en España, y que, en la actualidad, hablan los judeoespañoles en Oriente. *Ibid.*

³⁴Intérprete. *Ibid.*

Además, si cuando la preguntase no respondiese nada, sin embargo, que moviese la cabeza o hiciese otra señal alguna, no diciendo ni *sí*, ni *no*, ni otra palabra ninguna, entonces no quedaría obligado; porque tal obligación como esta se debe hacer por palabras no se puede realizar por señales. Por lo tanto, decimos que los mudos ni los sordos no pueden comprometerse ni hacer tal acuerdo como este, porque los que no hablan no pueden preguntar ni responder, ni los que no escuchan no pueden oír cuando les cuestionasen, como ya que puedan efectuar los otros acuerdos que se hacen por consentimiento.

Ley III.

Por qué razones vale la promesa aunque no esten presentes aquellos que la pactan entre sí.

Queriendo un hombre a otro obligarse por pagarle deuda ajena enviándolo prometer y decir por su carta firmada o por su mensajero cierto que se le obligaba a pagarle la deuda que le debía fulano, nombrándolo señaladamente, como ya que tal obligación como esta no valdría si la hiciese nuevamente por su deuda propia no estando presente el que prometiese y el otro que recibiese la promesa; pero vale cuando en la que es ajena de cualquier manera que sea.

Además, si un hombre debiese a otro maravedís que le tuviese que entregar a cierto día, y cuando llegase aquel plazo a que se los debía de dar, le enviase decir y rogar por su carta que aquellos dineros no se los podría entregar, pero que se los daría en algún lugar que señalase a otro cierto día que nombrase, tal obligación como está vale porque está hecha sobre deuda antigua. Y cualesquier palabra que enviase por tal carta o mensajero de que puede tener entendimiento por que se hace deudor a pagador deuda vieja, ya sea ajeno o suyo, vale, y está guardado de cumplir lo que envía decir. Pero si de las palabras sobredichas de la carta o del mensajero no pudiesen tomar entendimiento verdadero para él quedar obligado de pagar; esto sería como si enviase decir: *Tal deuda que te debía fulano, bien te será pagada o cuenta tendrás de ella, o pronto la tendrás* u otras palabras encubiertas semejantes en que no hiciese mención de sí mismo que la pagaría.

Más aún, otorgándose alguno por deudor de deuda antigua en alguna de las maneras que arriba hemos dicho, diciendo y prometiendo que él u otro alguno, nombrándolo señaladamente, pagarían aquella deuda a tal

plazo, decimos que si aquel que nombra consiente en aquello que él promete, ambos deben sufragar el adeudo igualmente, tanto el uno como el otro; si el otro contradijese diciendo que no pagaría nada allí, por todo eso queda aquel que hizo la promisión obligado a pagar la mitad. Incluso, si cuando se otorgase por deudor dijese así: *Que él o el otro que nombrase señaladamente pagaría la deuda*, entonces si el otro no consintiere en aquello que le promete, él solo quedaría sujeto por tal promesa a sufragar toda la deuda.

Ley IV.

Entre cuáles personas puede ser realizada la promesa.

Prometer puede a otro todo hombre a quien no está prohibido señaladamente: porque ciertamente puedan saber cuáles son aquellos a quien está impedido, aquí lo queremos nombrar, y decimos que son estos: el que es loco o desmemoriado, el menor de siete años al nombran en latín *infans*, y el pupilo que es menor de catorce años y mayor de siete; puesto que este no puede realizar prometimiento que fuese a su perjuicio; no obstante, si por causa del prometimiento que hiciese el huérfano se le siguiese alguna ganancia, valdría la promesa que hiciese hasta en aquella cuantía que ajustase el provecho de él, y quedaría por aquello obligado y no por más. Así, que hemos dicho del pupilo tiene lugar en el mayor de catorce años y menor de veinte y cinco que tenga tutor; porque tal promesa que hiciese este tal sin autorización del guardador, no valdría, sino en la forma que arriba hemos dicho del huérfano.

Ley V.

Cómo aquellos que son despilfarradores de sus pertenencias, o los huérfanos que están bajo tutela de otro, no pueden realizar promesa en su perjuicio.

Prodigus quiere decir en castellano como gastador de sus bienes; decimos que este tal si por esta razón le fuese dado tutor a algún pariente cercano o a otro, y le estuviese impedido por el juez del lugar que no utilizase sus bienes sin autorización de su tutor, ningún prometimiento que después de esto hiciese no valdría, ni quedaría por él obligado sino en aquella manera que hemos dicho en la ley anterior a ésta del pupilo.

Además, que si ocurriese que alguno que fuese mayor de catorce años y menor de veinte y cinco, que no tuviese tutor, hiciese prometimiento para obligarse a otro en alguna manera, vale el prometimiento; no obstante, si se

sintiere engaño o que lo hizo a su perjuicio, puede pedir al juez del lugar en manera de restitución que le desobligue de aquella promesa, y que le regrese al estado en que estaba antes que lo hiciese; si el magistrado hallare esto en verdad que es menor de veinte y cinco años, y que el prometimiento fue hecho a su daño, lo debe deshacer mandando que aquella sujeción no valga.

Ley VI.

Cómo no puede ser hecha promesa por necesidad entre padre e hijo, y siervo y señor.

Padre a hijo que tenga en su poder ni tal hijo a su padre obligarse el uno al otro, si no fuere sobre cosa que venga de las ganancias que los hombres realizan que son nombradas en latín *castrense vel quasi castrense peculium*, según hemos dicho en el título *Del poderío que tienen los padres sobre los hijos*.

Además, el señor a su siervo ni el siervo a su señor no pueden hacer prometimientos el uno al otro, de manera que se puedan apremiar por aquella promesa; aunque la hicieren no valdría, excepto si el siervo prometiese alguna cuantía de maravedís al señor para que le liberase, y después que lo hubiese efectuado no se los quisiese pagar; porque entonces, por tal promesa como está quedaría el siervo obligado y estaría forzoso de cumplirlo.

Ley VII.

Cómo un hombre no puede recibir de otro promesa en nombre de una tercera persona bajo cuyo poder no estuviere.

Un hombre no puede recibir promisión de otro en nombre de tercera persona bajo cuyo poder no estuviere, esto sería como si dijese el uno al otro: *Prométeme que des a fulano tal cosa*, y el otro respondiese: *Prometo*; pues por tal acción como esta no queda obligado el que lo hace, ni la tercera persona en cuyo nombre fue hecha la promesa no le puede apremiar ni debe.

Mas, si el que hiciese la promesa dijese así: *Prometo que dé a usted o fulano tal cosa*, si este que hizo la promisión él por sí mismo no siendo apremiado la quisiese cumplir, dando al otro tercero lo que prometiera entregar, a partir de ese momento no podría demandar aquello que hubiese dado, ni el otro no estaría obligado de regresárselo a él; sin embargo, aquel que recibió la promisión puede el apurar demándenselo por los juzgadores que devuelva aquello que tomó por su mandato.

Pero, aquel que estuviere en poder de otro, así como el hijo en nombre de su padre o el siervo en nombre de su señor, o el religioso en nombre de su superior, bien puede recibir promisión de otro, y valdría esta que cada uno de estos sobredichos recibiese en nombre de aquel bajo cuyo dominio estuviere, y además la puede demandar aquel en cuyo nombre fue efectuada al que la hizo tan bien como si el mismo la tuviese recibida.

Más aún, los juzgadores y los escribanos de concejo que escriben con ellos pueden recibir promisión en nombre de otro, y esto sería si la recibiesen en nombre de algún huérfano prometiéndole el tutor que lealmente guardase al menor y a sus bienes, o si la tomasen en juicio de la una parte en nombre de la otra sobre algún acuerdo que tuviesen ante ellos, o si la recibiesen tomando tregua de uno en nombre de otro o sobre otro pacto semejante de estos

Porque aunque ninguno de estos sobredichos en cuyo nombre fuese recibida la promisión no estuviere presente cuando la recibió, vale la promesa, y la puede demandar aquel en cuyo nombre fue realizada, tan bien como si él mismo la tuviese recibida, puesto que estos, en cuyo nombre toman estas promisiones son como en poder y en guardar de estos oficiales tales: y aún porque estos mismos son como siervos públicos del consejo donde viven, por motivo de las cosas que han de hacer que pertenecen a su oficio.

Ley VIII.

Cuáles personas pueden recibir promesa por otro.

Apoderado del rey o del cabildo de alguna ciudad, o villa o de alguna tierra, y además el tutor de algún huérfano y el que fuese dado por guardador de algún loco o desmemoriado, cada uno de estos pueden recibir promisión en nombre de aquel cuyo representante es, o cuyo guardador es, y vale tal promesa y la puede demandar también aquel en cuyo nombre fuese recibida, como el apoderado o tutor que la tomó en nombre de aquel.

Mas, si representante de otro hombre cualquiera que no fuese de ninguno de los sobredichos recibiese promesa de otro en nombre de aquel cuyo representante es, como ya que vale esta, pero no puede demandar aquel en cuyo nombre fue hecha que le den o le hagan lo que está prometido hasta que el representante que la tomó por él, le otorgue poder para que la pueda demandar. Y si por lance extraño este no quisiese otorgar poder de solicitar la promisión a aquel en cuyo nombre fue hecha, el juzgador del lugar lo debe entregar en tantos de los bienes del apoderado, cuanto podría

valer o ajustar lo que está en la promesa: y si fuere tan pobre que no haya en que entregarle así como está sobredicho, entonces aquel en cuyo nombre fue hecha la promisión la puede demandar también como si el mismo la hubiese recibido.

Ley IX.

Cómo los señores pueden demandar lo que fue prometido a sus representantes.
Existen ciertos casos en que las promesas que reciben los apoderados de algunos, que las podrían demandar aquellos en cuyo nombre son hechas, aunque no les otorguen por tanto poder los representantes que las recibieron por ellos. Y esto sería si cuando la promisión que tomó el apoderado estuviese presente aquel en cuyo nombre se efectuó, o aunque no estuviese delante, la promesa es hecha sobre cosa que fuese suya de aquel cuyo representante es; así como sobre alquiler de algunas sus casas, o sobre renta de algunas sus tierras, o sobre otra cosa semejante de estas, o si la recibiese el representante en juicio sobre el acuerdo que razonase, o demandase o amparase por él.

Ley X.

Cómo puede ser solicitada la promesa que es hecha en nombre de otro sin carta de apoderamiento.

Deuda de dinero o de otra cosa debiendo un hombre a otro, si este deudor recibiese promisión de otro en nombre de aquel cuyo deudor es diciendo así: *Prométeme que darás a fulano tantos maravedís o tal cosa que le debo yo*; si el otro respondiere: *Sí prometo*, queda por tanto obligado, y está obligado de cumplir la promesa, y le puede apremiar este que la tomó de él que la efectúe, como ya que el otro en cuyo nombre la recibió no le podría apurar ni le podría demandar que cumpliese tal promesa. Y no tan solamente está sujeto de cumplir la promisión, más aún de pagar todos los perjuicios que recibiese por razón de ella, pues no la quiso cumplir.

Ley XI.

Cómo acción ajena no puede ningún hombre prometer.

Hecho ajeno no puede ninguno prometer a otro, y esto sería como se alguno dijese: *Te prometo que fulano te dará a ti tantos maravedís*, o *Te hará tal obra* u otras cosas semejantes de estas; porque por tal promesa como

esta si fuere hecha fuera de juicio no es valedera, excepto si prometiese que sus herederos harían o darían alguna cosa, porque entonces valdría. Pero si cuando hiciese el prometimiento dijese así: *Yo te prometo a ti que procurare y hare de tal manera que fulano te dará o te hará tal cosa*, porque entonces decimos que tal promesa vale, porque no tan solamente promete que hecho ajeno fuese otorgado en juicio, así como si dijese: *Te prometo que hare a fulano estar a derecho*, o *Que tendrá por firme lo que tu juzgues sobre este acuerdo*, o *Que guardara bien* o *Tenga bien en salvo las cosas que fulano huérfano*; entonces la promesa que fuese así hecha sobre cualquiera de estas razones u otras semejantes de ellas, será valedera contra aquel que la hizo, aunque sea otorgada en razón de hecho ajeno.

Ley XII.

Cuántas maneras son de promesas.

Promesas valederas pueden ser en tres maneras: la primera, cuando alguno promete a otro de dar o de hacer alguna cosa, no poniendo allí condición ni señalando día para cumplir con aquello que ofrece; y esta promesa es la que llaman en latín *pura*.

La segunda, cuando la promesa es hecha a día señalado, y esta es llamada en latín *promissio in diem*. Y se puede hacer aún tal prometimiento como este a día que no se pueda indicar ciertamente, como ya que aquel día tiene que ser de todas formas: esto sería como si el que hiciese la promisión dijese así: *Yo te prometo que mis herederos te den tal cosa o que hagan tal el día que yo finare*; como ya que tal día no se puede señalar acertadamente el momento que hace la promesa, pero señalase el día que muriese, por tal promisión como esta quedan los herederos obligados de aquel que la hace, y son forzados a cumplirla. Más aún decimos que podría prometer un hombre a otro de dar o de hacer alguna cosa antes que muriese a día contados o después, como si dijese: *Prometo dar o hacer tal cosa diez días antes que muera o después*, y por tal promesa como esta quedan además obligados sus herederos y son forzados de cumplirla, a menos si hubiese prometido de hacer la cosa por sus manos mismas y no por otro; porque entonces no valdría la promesa si él falleciese antes que la efectuase.

La tercera, cuando promete un hombre a otro de dar o de hacer alguna cosa bajo condición, y esta es nombrada en latín *promisión condicional*: y se hace de esta manera diciendo así: *Prometo a fulano dar o hacer tal cosa*,

si tal nave viniere de Marruecos o de Sevilla, o de otra manera semejante de esta que puede ser que se cumplirá la condición o no. Incluso, esta promesa condicional se hace en otra manera, como si dijese el que la hace: *Prometo de dar o hacer tal cosa, si han hecho Papa a fulano*, o en otra manera semejante de estas que pertenezcan o que sea hecha a tiempo pasado. Y esta condición no es de tal naturaleza, como la primera que es el del tiempo por venir, porque en esta que es el tiempo pasado, aunque que aquel que la hace no sabe si es verdad aquello sobre que la hace condición, luego que la hace queda por ello obligado si es verdad, y si no queda desobligado por ella hasta que se cumpla lo que indicó: y si ocurriese que se cumpla aquello que dijo, queda entonces sujeto; si no se efectúa la condición, entonces no vale la promesa.

Ley XIII.

Hasta que tiempo debe ser cumplida la promesa.

Obligándose un hombre a otro de dar o de hacer alguna cosa en la primera de estas maneras que hemos dicho en la ley anterior a ésta, que es llamada *promisión pura*, aunque no sea puesto en ella día cierto o lugar, vale tal promesa, y el juez del lugar debe estimar según su decisión hasta cuando tiempo sería cosa conveniente para poder cumplir lo que prometió aquel que se obligó, y si entendiere que tanto tiempo está ya pasado desde que hizo la promesa que la pudiera tener efectuada si quisiese, debe le apremiar que la cumpla luego o hasta cierto tiempo, señalándolo que el tuviere por conveniente a que haga lo que así prometió.

En cambio, si por azar prometiese un hombre a otro de dar o de hacer alguna cosa en lugar cierto no señalado día a que lo cumpliese, si este que hiciese la promesa anduviese rehuendo maliciosamente por no efectuar lo que tenía prometido, decimos que si tanto tiempo hubiese ya pasado que pudiera ser ido a aquel lugar a cumplirlo si quisiese, le debe apremiar el juez del lugar que lo cumpla allí, aunque no sea encontrado en aquel sitio que tenía prometido de efectuarlo: y no tan solamente está obligado de cumplir lo que prometió de entregar o de realizar, más aún decimos que debe sufragar además de esto todos los perjuicios que recibió el otro por motivo que no le efectuó en aquel lugar lo que le prometió. Pero si aquel a quien fue hecha la promesa recibiese de voluntad del otro lo que tenía prometido de dar o de hacer; y entonces no le demandasen los daños ni los menoscabos ni la pena que fuese puesta ni hiciese mención de ninguna de estas cosas, a partir de

ese momento no se las podría demandar, aunque la paga no fuese hecha en el lugar donde estaba prometida de realizar.

Ley XIV.

Cómo no puede ser demandada la cosa que es otorgada por promesa hasta que venga el día o que se cumpla la condición sobre la que fue hecha.

A cierto día o bajo condición ofreciendo un hombre a otro de dar o de hacer alguna cosa, nos está obligado de cumplir la promesa hasta que venga aquel día, o que se cumpla aquella condición sobre que fue hecha. Y si por azar muriese alguno de ellos antes que se efectuase la condición, o que viniese el día a que prometiera de hacerlo, sus herederos de aquel que falleciese quedan en aquella misma manera obligados para cumplir lo que fue prometido, aunque llegase el término después de la muerte de cualquiera de ellos.

Ley XV.

Cómo debe ser cumplida la promesa que es hecha en razón de entregar o de pagar el primer día del mes de todo el año cierta cosa.

Calendas es llamado el primer día de cada mes; porque ocurre a veces que algún hombre promete a otro dar o hacer alguna cosa en calendas, no señalando cuales, en tal caso como este decimos que se debe cumplir la promesa en las primeras calendas que vinieren después de aquel día que hizo el obligamiento.

Además, cuando promete algún hombre a otros de darle cada años tantos maravedís o de hacerle tal cosa no señalado en qué momento del año, que tal promesa se entiende que debe de ser cumplida al final de cada año. Mas si esta se hiciese así, diciendo que le daría o que le haría aquello que le promete en todos los años de su vida, entonces se entiende que debe cumplir lo que promete en el comienza de cada año.

Más aún, que cuando cierto individuo promete a otro de dar o hacer tal cosa, no indicando en qué momento ni en cual día, y obligándose que si esto no diese o no hiciese, que pagaría por pena tanto maravedís o tal cosa, entonces se debe entender que se puede dar o hacer lo que prometió, y no quiso siendo le demandado en juicio.

Pero si la condición está puesta en el acuerdo antes de la promisión diciendo así: *Si a ti yo no diere o no hiciere tal cosa prometo a ti darte o pagarte tantos maravedís*, tal término como este se entiende que se puede alargar hasta el

día de la muerte de aquel que hizo la promesa, o hasta aquel tiempo que la cosa prometida no aparece por muerte o porque está destruida o perdida, y de aquel día en adelante puede ser demandada la pena.

Ley XVI.

De la promesa que es hecha bajo condición, cuándo se debe cumplir.

La condición cuando está puesta en el acuerdo antes del prometimiento de la pena, hemos dicho en la ley anterior a ésta que se puede alargar todo el tiempo de la vida de aquel que hace la promesa. Pero casos hay casos en que no sería así:

El primero, cuando el ofrecimiento se hace de una cosa a dos hombres, a cada uno de ellos apartadamente en una manera, como si dijese uno: *Si no diere a fulano tal mi viña prometo que te la de a ti*, y expresase eso mismo al otro después: *Que si no diere a fulano tal mi viña prometo que la de a ti*; porque si alguno de ellos le demandare en juicio aquella cosa que el prometió se la debe dar; aunque el otro le quisiese mover además pleito sobre ella, no está obligado el que así la prometió de responderle, antes decimos que la debe entregar de todos modos a aquel que primeramente comenzó el acuerdo sobre ella, por demanda y por respuesta.

El segundo, si un hombre entrase como fiador de otro diciendo así: *Si fulano no te diere tantos maravedís prometo que yo te los daré yo*; porque si aquel que recibe promesa demandare en juicio al deudor que le pague aquellos maravedís y no se los quiso sufragar, de allí adelante estaría obligado el fiador por la promisión que hizo, y los debe luego pagar.

El tercero, si alguno dice así en su testamento: *Si mi heredero no diere a fulano tales bienes míos o tal cosa, mando que le pague tantos maravedís o que le de tal cosa*; porque si el heredero después de muerte del testador puede entregar aquella cosa y no la dio, de allí en adelante le puede el otro demandar por juicio que se la dé, o que le sufrague la pena que fue puesta sobre ella.

El cuarto, si algún hombre dice en su testamento: *Si fulano mi siervo no fuere a tal lugar o no hiciere tal cosa, mando que sea libre*; porque luego que aquel siervo pudiera hacer aquella cosa que le impidió y no la quiso realizar quede libre.

Ley XVII.

De la promesa que es hecha bajo condición y a día indicado.

A cierto día y bajo condición prometiendo un hombre a otro de dar o de hacer alguna cosa, aunque se cumpla la condición, no está obligado por eso el que la promesa de cumplirla si no quisiese hasta que venga el día que señalo a que la efectuase o la debe consumir.

Además, si alguno pusiese condición con ofrecimiento que hiciese a otro de dar o hacer alguna cosa, que si el término es de tal manera que conviene de todos modos que sea conforme al curso de la naturaleza, que luego que está hecha la promesa de esta manera, queda por ello obligado el que la hace: esto sería como si dijese: *Si apuntase con el dedo al cielo te prometo dar o de hacer tal cosa;* porque pues cierta cosa es que ningún hombre según curso de la naturaleza no podría esto hacer, por tanto queda obligado el que hace la promisión. Eso mismo decimos que sería de las promesas que los hombres hiciesen bajo otra condición cualquiera que fuese semejante de estas.

Ley XVIII.

Cómo si se muere o perjudica la cosa que un hombre promete de entregar a otro, no está obligado de pagarla.

Cosa señalada prometiendo un hombre a otro de dar o hacer a día cierto, si la cosa se muriese antes del día de su muerte natural sin culpa de él, promesa no está obligado de pagarla ni de entregar ninguna cosa por razón de ella: más si falleciese después del día en que debía ser dada, entonces estaría forzoso de pagar la estimación de la cosa. Y si cuando la cosa señalada prometiese alguno a entregar, no dijese ciertamente en cual día se la daría, si después de eso se la pidiese el otro a quien fue prometida, y no se la quisiese dar pudiéndolo hacer, decimos que si se muriese la cosa luego de eso de su muerte natural, que está obligado de pagarla; sin embargo, si se muriese antes que el otro se la solicitase, entonces no estaría forzoso el que la prometió de darle ninguna cosa por ella.

Ley XIX.

Sí aquel que promete la cosa la mata, cómo está obligado de pagarla.

Prometiendo cierta cosa de dar un hombre a otro, si después de eso la matase obligado estaría de pagarla, excepto si lo hiciese con justa razón. Y esto sería como si aquella cosa señalada que hubiese prometido de entregar fuese

siervo y después de eso lo hallase con su mujer o con su hija, o encontrase que tenía cometido otro error semejante de estos por el cual lo tuviese que matar con derecho; entonces no estaría obligado de pagar él por ninguna cosa.

Ley XX.

De qué cosas se puede hacer promesa.

Cualquier cosa que este en poder de los hombres y acostumbrada de enajenarse entre ellos, puede ser prometida. Igualmente sería de las cosas que aún no son nacidas así como de los frutos de alguna viña, o huerta, o de campo, o el parto de alguna sierva, o el fruto de algunos ganados u de otra cosa semejante, porque aunque no sea nacida aún cualquiera de estas cosas sobredichas cuando hacen la promisión sobre ella, puesto que puede ser que naciera, vale la promesa, y está obligado de cumplirla el que la hace luego que fuere aquel fruto o por el parto de aquella sierva en el estado que se pueda dar. Pero si fruto ni parto no saliese de aquella cosa que señalo sobre que hizo la promesa entonces no estaría forzoso de efectuarla, excepto si el hiciese alguna cosa maliciosamente por la cual no naciese, porque entonces obligado estaría de pagarla por el engaño que realizo.

Ley XXI.

De cuáles cosas no puede ser hecha promesa.

Promesas hacen los hombres entre sí que no son valederas, y esto sería como si un hombre prometiese a otro de dar o de hacer tal cosa que nunca fue, ni es ni será.

Además, si un hombre prometiese a otro de entregar o realizar tal cosa que no pudiese conforme a la naturaleza ni según acción del hombre, como si dijese: *Darte el sol o la luna*, o *Hacerte un monte de oro*, tal promesa ninguna semejante de estas no valdría. Más aún decimos que si un hombre prometiese a otro de dar alguna cosa cierta, así como caballo u otra cosa semejante que estuviese ya muerta cuando realizo la promesa, tal acción como esta no vale ni está obligado de entregar aquella cosa ni otra ninguna por causa de ella.

Ley XXII.

Cómo las cosas sagradas y santas no pueden ser prometidas, ni cristiano puede ser ofertado a hombre de otra religión.

Cosa sagrada, ni santa, ni religiosa ni hombre libre por siervo no puede ningún hombre prometer de dar a otro, puesto que esta que fuese hecha sobre otra semejante de ellas, no vale. Y aún decimos que aunque alguna de estas cosas sobredichas después que fueren algunas, aviniesen a tal estado que pudiese ser hecha promisión sobre ellas otra vez, como si fuesen hechas seculares cayendo en poder de laicos, o el hombre libre se convirtiese en siervo por alguna circunstancia, con todo esto no valdría la promesa, pues en el tiempo que fue realizada el prometimiento era de tal naturaleza que no se podrían prometer.

Además, ningún cristiano puede prometer a judío, ni a moro ni a otro hombre que no sea cristiano que le dará otro cristiano en su poder por siervo, puesto que la promisión que fuese hecha sobre tal cosa con pena o sin pena no valdría; sin embargo, si judío o moro prometiese a cristiano otro cristiano que fuese siervo y se obligase a castigo sobre esta razón, valdría la promesa y está obligado de cumplirla.

Ley XIII.

Cómo cuando algún hombre tiene dos siervos que poseen un hombre, y promete de dar alguno de ellos, que es en su escogencia de donar cual él quisiere.

A veces dos siervos tienen el mismo nombre y además son de un mismo señor, y ocurre que este de quien son promete a otro de dar uno de ellos nombrándolo, pero no señalándolo por las facciones de su cuerpo ni por oficio si lo supiese, y cuando tal promisión de darle cualquiera de todos dos que tienen el mismo nombre. Igualmente eso mismo decimos que sería si un hombre prometiese a otro diciendo así: *Te prometo que de tal cosa u otra*, porque en su selección es de darle cual quisiere de ellas, mientras que fueren vivas. Mas si muriese la una, entonces obligado sería de darle la que quedase viva.

Ley XXIV.

De las promesas que los hombres hacen de donar muchas cosas juntas o con distribución.

O y E son dos letras que hacen gran distribución en los acuerdos y en las promesas que son puestas; porque la O separa y divide las cosas que son prometidas; esto sería como si aquel que hace el ofrecimiento dijese al otro a quien la hace: *Te prometo dar un caballo o un mulo*; porque entonces está obligado de darle uno de ellos cual el que el quisiere y no ambos: eso mismo sería en todas las otras permisiones que estuviesen hechas en esta manera de cualquier cosa.

En cambio, la otra letra que nombran E une las cosas que son nombradas en la promesa, y esto sería como si dijese un hombre a otro: *Prométeme dar un caballo y una mula*, porque si el otro así dijese simplemente *Prometo*, vale esta en todo; sin embargo, si respondiese que le entregaría solo una, valdría la promisión en aquella que otorga y no en la otra.

Ley XXV.

De la cosa que es prometida de donar o de pagar de una de dos villas que tuviese un hombre.

Hay algunas villas que tienen el mismo nombre, y por tanto decimos que si algún hombre prometiese de dar a otro alguna cosa a cierto día en lugar señalado nombrándolo, y si hubiese otra villa o lugar que así se llamara como aquella que nombró, así como es Cartagena de España y otra que tiene tal nombre en África; o como Carmona de España y otra que tienen Lombardía: si ocurriese que las partes tuviesen desacuerdo entre sí entendiéndose el uno que la promisión era cumplir en el un lugar, y el otro en el otro, si aquella villa que está más apartado del lugar donde fue hecha la promesa que no podría llegar a cumplirla el que la hizo al día en que debía ser cumplida, entendiéndose que la debe efectuar en el otro que está más cercana; si el día no está señalado allí a que se debiese cumplir el ofrecimiento, entiéndase que se debe cumplir en la villa que está en el reino donde fue hecha la promesa.

Ley XXVI.

Cómo la pregunta y la respuesta que es realizada en la promesa deben coincidir con el objeto sobre el que es estipulado.

Debe coincidir la respuesta con la pregunta cuando se hace de modo que aquel que promete responda en aquella manera en que es cuestionado, porque de otra manera no valdría el ofrecimiento. Y esto sería como si dijese alguno: *Prométeme dar o hacer tal cosa*, y el otro respondiere con condición: *Prometo hacerlo, si ocurriese tal cosa*; puesto que la promesa que así fuere hecha no valdría, excepto si aquel que hizo la pregunta otorga luego que le agrada aquello que el otro respondió. En cambio, el motivo por el cual no valdría tal promisión como esta, es porque en aquella manera debe contestar, y sobre aquellas cosas que le preguntan y no de otro modo ni sobre otras cosas.

Sin embargo, si el que quiere recibir la promesa pregunta al otro sobre cierta cantidad de maravedís, como si dijese: *Prométeme dar cien maravedís*, y el otro respondiese: *Prometo darte cincuenta*, si aquel que hace la pregunta se calla y no respondiese ninguna cosa a lo que el otro que le contesta, vale el ofrecimiento, en cuanto a aquellos cincuenta maravedís.

Además, si hiciese la pregunta de este modo: *Prométeme dar cien maravedís*, y el respondiese: *Te prometo dar ciento cincuenta maravedís*, que vale la promesa cuanto en los cien maravedís sobre que hizo la pregunta y no en lo demás, si aquel que recibió el ofrecimiento se calló cuando el otro respondió a la pregunta; mas si respondiese que le agradaba la promesa, entonces vale en todo.

Ley XXVII.

Cómo es efectiva o no la promesa que es hecha sobre la cosa de que no es preguntando aquel que la realiza.

Bestias, y siervos, y aves y otras cosas semejantes tienen sus propios nombres; por tanto decimos que si algún hombre quisiese recibir promisión de otro y dijese así: *Prométeme dar tal siervo que tiene por nombre Abdalla*, y el otro respondiese: *Te prometo dar a Abraham*, no vale tal promesa como esta, excepto si aquel que hace el cuestionamiento otorgase luego que el otro contestase a ella que le agradaba lo que respondió; porque entonces valdría tal ofrecimiento en cuanto en aquel siervo que nombro aquel que la hizo. Eso mismo decimos que debe ser respetado en todas las promesas que fueren hechas de este modo sobre las otras cosas en que concuerda la respuesta con la pregunta.

Ley XXVIII.

Cómo la promesa que es realizada por amenazas, por violencia o por mentiras no debe valer.

Por temor, o por violencia o por engaño que el hiciesen prometiendo un hombre a otro de entregar o de realizar alguna cosa, aunque se obligue bajo cierta pena jurando de cumplir lo que promete, decimos que no está obligado de efectuar la promesa ni de pagar la pena; pero si después que estuviere hecho tal ofrecimiento pagase él por sí o hiciese lo que prometió no siendo apremiado, a partir de ese momento no podría demandar de cabo aquello que diese o que realizase, y esto es porque derecho que él tenía por sí no para ser obligado de pagar ni de hacer lo que prometió, porque el ofrecimiento fue hecho por miedo, o por violencia o por engaño, lo pierde cuando él por sí efectúa de su agrado y sin apremio lo que prometió.

Además, todo acuerdo que es hecho contra nuestra ley, o contra las buenas costumbres no debe ser guardado, aunque pena o juramento estuviere hecho en él.

Ley XXIX.

Qué la promesa que un hombre hiciese a su mayordomo o a su despensero que no le demandase el hurto o el engaño que le hiciese, no vale.

Haciendo convencimiento o prometimiento algún hombre a su mayordomo o a su administrador que no le demandase engaño ni hurto que le hiciese, a partir de ese momento no valdría tal acuerdo, ni tal promesa: esto es porque tales pactos podrían dar pauta a los hombres de hacer mal, no deben ser guardados.

Por lo tanto, decimos que se debe entender de este modo; que no vale el acuerdo ni la promesa en los engaños o en los hurtos que podrían hacer después del día en que fue hecho el ofrecimiento; sin embargo, los otros que tuviesen ya hechos antes de la promisión, bien se podrían quitar por pacto o por postura que le haga aquel a quien los hizo de nunca demandárselos. Y lo que se dice en esta ley de los mayordomos y los administradores, entiéndase también de todos los otros hombres que tal acuerdo o promesa que hiciesen entre sí sobre cualquier hecho que sea semejante a este.

Ley XXX.

Cómo la promesa que está hecha en razón de cuenta que estuviere dada de no demandársela otra vez, que no vale si engaño hubiese hecho en dárla.

Teniendo hombre un oficio de su señor o de otro consejo o de otro cualquiera, si cuando le da la cuenta le cubre alguna cosa engañosamente, aunque el señor se haya pagado de él por razón de aquella cuenta y le dé carta de pagamiento, y le prometa, que de allí en adelante no le pedirá ninguna cosa por motivo de aquello que tuvo de él: tal pacto ni tal ofrecimiento no vale cuando en aquello que encubrió, como ya que sirve en todas las otras cosas de que dio verdadera cuenta. Eso mismo decimos que debe ser guardado en todas las otras cuentas que los hombres hicieren entre sí sobre las cosas que tuvieran juntamente; porque aunque se otorguen por pagados unos de otros de la cuenta, y prometan de nunca regresar a ella, si fuere sabido en verdad que le dio la cuenta o tuvo las cosas en guarda encubrió alguna cosa engañosamente o hizo otro engaño contra aquellos que tienen parte en aquella cosa, tal acuerdo ni tal convenio ni promesa, no vale, antes decimos que le pueden solicitar que les mejore aquel engaño que les hizo, con todos los perjuicios que les llegaron por causa de él, a menos si indicadamente le hubiesen retirado la trampa que hubiese hecho.

Ley XXXI.

Cómo la promesa que es hecha en forma de usura, no vale.

Veinte maravedís o otra cierta cantidad dando un hombre a otro recibiendo promesa de él que le de treinta maravedís o cuarenta por ellos, tal promisión no vale ni está obligado de cumplirla el que la realiza, sino en cuanto de los veinte maravedís que recibió, y esto porque es manera de usura. Mas si diese un hombre a otro veinte maravedís y recibiese promesa de él que le diese diez y ocho maravedís o cuanto ya menos de aquello que recibe, tal ofrecimiento decimos que vale porque no hay en ella engaño de usura, pues recibe menos de lo que dio.

Ley XXXII.

De cómo debe ser disuelta la promesa cuando alguna de las parte dice que fue realizada no estando ella presente.

Maliciosamente se pueden mover algunos hombres para anular las promesas que tuviesen hechas, diciendo que no estaban presentes ni acordaron hacerlas, en aquellos lugares, o dicen que no fueron hechas. Por lo tanto, decimos que presentando alguna carta que fuese hecha de mano de algún escribano público y firmada por testigos, u otro documento sellado con un sello autentico en que dijese que estando ambas partes presentes prometieron el uno al otro de dar o de hacer alguna cosa, que sea verdadero, aunque el otro lo niegue que no estuvo presente ni hizo aquella promesa. Pero si este pudiere demostrar por tres o cuatro testigos buenos, leales y verdaderos, que aquel día que apunta en la carta que hizo el ofrecimiento, estaba tan lejano de aquel lugar en que dice además que fue hecha, que no se podría allí acertar a hacerla en ninguna forma, le debe ser aceptado, y si esto no pudiere probar con hombres que den fe, suficiente sería que lo pruebe por otro documento que sea realizado de mano de escribano público que sea tal que se pueda averiguar que no estuvo allí presente, ni se pudiera allí comprobar en hacer aquella promesa, porque probando una cualquiera de estas cosas no debe ser creída la carta que presentan contra él.

Ley XXXIII.

Cómo la promesa y el acuerdo se que hacen los hombres entre sí que hereden unos los bienes de otros, no vale, excepto en casos señalados.

Haciendo acuerdo o compromiso dos hombres entre sí que cualquiera de ellos que muriese primero, que el otro que quedase heredase todo lo suyo, tal acuerdo ni tal promesa, decimos que no debe valer, porque ninguno de ellos tenga oportunidad de ocuparse en la muerte del otro, por razón de conseguir las pertenencias. Pero si tal pacto o tal ofrecimiento fuese entre dos caballeros, queriendo entrar en alguna batalla o negocio, si alguno de ellos muriese en aquel lugar, el otro que quedase heredaría lo suyo si no dejase el muerto hijos legítimos. En cambio, si por azar no muriese allí ninguno, y después que saliesen se le cambiase la voluntad a alguno de ellos y quisiese revocar el acuerdo o el ofrecimiento, bien lo puede hacer; mas sino lo revocase y lo tuviese por firme hasta la muerte de alguno de ellos, el otro que quedase heredaría los bienes del muerto, así como sobre dicho está.

Ley XXXIV.

Qué pena merecen aquellos que no guardan las promesas que hacen.

Pena ponen los hombres a veces en las promesas que hace para que sean más firmes y mejor guardadas: esta pena tal es dicha en latín *conventionalis*, que quiere decir como castigo que es puesto con el consentimiento de ambas partes. Por lo tanto, decimos que aunque la pena sea puesta en la promisión no está obligado el que lo hace de pagarla y de hacer lo que prometió, sino solamente lo primero; excepto si cuando el ofrecimiento se sujetó diciendo que estuviese obligado a todo, a pagar el castigo y a efectuar la promesa en todas la maneras cuantas veces ajustaron contra el acuerdo: porque entonces bien se puede demandar la pena y la cosa prometida.

Ley XXXV.

Qué pena merece el que prometió de donar o de realizar alguna cosa en cierta fecha y no la entregó ni la hizo.

Bajo cierta pena y a día señalado prometiendo un hombre a otro de dar o de hacer alguna cosa, si aquel día no hubiese dado o hecho lo que prometió obligado está de pagar la pena, o de entregar, o de realizar lo que prometió, de una de estas la que quisiere aquel que recibió el ofrecimiento, y no se puede excusar de no hacerlo, aunque el otro nunca se lo hubiese demandado.

Además, si aquel que hizo la promesa no señalo cierto día en que la debiese cumplir, y después de eso el otro demandase en tiempo conveniente y en lugar dispuesto que le cumpliese aquello que le tenía prometido, y no lo quisiese efectuar pudiéndolo hacer, o habiendo pasado tanto tiempo en que lo pudiera cumplir si quisiese, de allí en adelante estaría obligado de pagarle la pena.

También, haciendo algún hombre promesa de dar o hacer a otro alguna cosa, no señalando cierto día a que lo debiese cumplir ni obligase a pena ninguna, que si tanto tiempo dejase pasar el que hiciese tal prometimiento como este en que lo pudiera efectuar si quisiese, y quedó por su negligencia que no lo quiso hacer, que de allí en adelante le puede demandar lo que le fue ofrecido con todos los perjuicios que recibió por causa de que no cumplió aquello que prometió. Pero si el que hizo la promesa quisiese luego comenzar a cumplir lo que tenía ofrecido antes que respondiese al otro en juicio, le debe ser aceptado; si lo efectuare, entonces no estaría obligado de pagar los daños ni los menoscabos que arriba hemos dicho.

Ley XXXVI.

De la pena que promete un hombre a otro de realizar estar algún hombre a derecho en juicio.

En latín *pena judicialis* es el castigo que está puesto sobre promisión que es hecha en juicio; esto sería como si un hombre fiase a otro en litigio ante el juez prometiendo bajo cierta pena que le ayudaría a estar y a cumplir de derecho al que tuviese queja de él al plazo que pudiesen; porque aunque este que le fiase no le adujese al plazo que le fuese puesto, si lo presentase después a dos días, o a tres, o cinco o más, según a buena vista del juzgador, no caería por ende en pena. Pero por este alargamiento que le otorgamos que pueda tener más del término, mandamos que no pierda ni menoscabe al otro ninguna cosa de su derecho que tiene en la demanda principal, sin embargo, que le quede en salvo para poderse lo demandar, bien así como haría al primer plazo que le fuese puesto. Y esto decimos que ha lugar en todas las penas semejantes de estas que ponen los hombres sobre las promesas que hacen con otros ante los jueces.

Ley XXXVII.

Por qué razón se puede excusar un hombre de la pena que prometió, aunque no presentase ante la justicia a aquel que prometió a traer.

Fiando un hombre a otro en juicio, prometiendo y obligándose a traerle a derecho a cierto día y bajo cierta pena, decimos que si fuere embargado de algún impedimento justo que no lo puedo presentar, así como por enfermedad o por desbordes de ríos o por otro obstáculo semejante de estos, no está obligado por ende de pagar la pena; lo debe aducir a derecho luego que fuere libre de aquel impedimento. Eso mismo decimos que sería si alguno de los jueces de avenencia mandase a alguna de las partes que hiciese alguna cosa a cierto día y sobre cierta pena, que si alguna de las partes tuviese impedimento derecho por lo cual no lo pueda hacer, no cae en la pena, queriéndolo hacer lo más pronto que pudiese lo que le fue ordenado. Y esto que hemos dicho en esta ley y en anterior tiene lugar en las penas que fueren puestas en juicio; mas en los castigos que no son puestos en juicio, si no cumpliere cada uno lo que prometió hasta aquel día que señaló para efectuarlo, obligado es de pagar la pena, y no se puede excusar por embargo que tenga, excepto si esta fuese puesta sobre cierta cosa que tuviese que dar, y se perdiese o se muriese sin su culpa antes del día que la tuvo que entregar o mostrar.

Ley XXXVIII.

Cómo la pena que algún hombre promete si no matare o no hiciere algún error, no debe valer.

Poniendo castigo algunos hombres entre sí sobre promesas que hicieren, aunque esta no sea valedera, vale la pena, y será obligado de pagarla el que la hizo, a menos que si la promisión fuese hecha sobre cosa que fuese contra la ley o contra las buenas costumbres. Y esto sería como si alguno prometiese bajo cierta pena de matar algún hombre, o hacer adulterio o de hacer otra falta semejante de estas; pues entonces aunque no cumpliese tal ofrecimiento como este, no estaría obligado de pagar la pena.

Además, algún hombre prometiese a otro de dar cierta cosa porque matase algún individuo o porque cometiese algún delito, no estaría obligado de dar lo que prometió, aunque el otro cumpliese aquel mal por lo cual prometió darle la cosa; pero también el que hizo el ofrecimiento como el otro que efectuó la falta por razón de ella, son ambos obligados de recibir castigo o de hacer enmienda de aquel error, según manda las leyes de este nuestro libro.

Ley XXXIX.

Cómo la pena que está prometida por razón de matrimonio, no la pueden demandar.

Matrimonios quieren los hombres hacer a veces, y porque se concreten se obligan a cierta pena, prometiendo los unos por los otros que se cumplirá el enlace; esto hacen porque aquellos por quien hacen la promesa que se casaran juntos, no están presente cuando lo hacen, o porque no son de edad o por alguna otra razón. Por lo cual decimos que si ocurriese que alguno de ellos no quisiera cumplir el casamiento, entonces aquel que hizo el ofrecimiento por aquel que no lo quisiera hacer ni efectuar no está obligado de pagar la pena: esto es porque el matrimonio no debe ser hecho por amenazas de castigo, sino por amor y con consentimiento de ambas partes, así como hemos dicho en la cuarta partida de este nuestro libro que habla de los casamientos.

Ley XL.

Cómo la pena que es puesta en engaño de usura no puede ser demandar.

Los hombres otorgan o prometen unos a otros dar o hacer alguna cosa, obligándose a pagar cierta pena si no cumpliesen aquello que concretaron, y se mueven a poner este castigo en las promesas por dos razones: una, porque aquellos que ofrecen de dar o de hacer tal cosa sean más deseo de cumplir la promesa, por miedo a la pena; la otra, porque algunos tramposamente lo hacen por tener la ocasión de llevar alguna cosa como en razón de usura. Por lo tanto, decimos que si la pena está puesta sobre cosa que prometa alguno hacer, cae en ella aquel que hizo el ofrecimiento, y está obligado de pagar si no realiza aquello que prometió de hacer, así como lo hemos dicho en las leyes anteriores a ésta; no obstante, si el castigo fuese puesto sobre cierta cantidad que prometiese alguno entregar, si aquel que recibe la promesa es hombre que tenga acostumbrado tomar usura, entonces no está obligado de sufragar la pena el que hizo la promesa, aunque no lo cumpla al plazo. Pero si el que recibe la promisión fuese tal hombre, que nunca hubiese recibido usura, entonces obligado sería de pagar la pena el que hizo la promesa, si no diese aquello que tenía prometido de dar.

Además, todo acuerdo o postura que sea hecha ante testigos o por carta por engaño de usura que no debe ser guardada: esto sería como aquel que presta los dineros en verdad toma por ellos algún buen heredamiento por empeño, y hace muestra en el exterior que aquel que se lo deja en prenda se lo vende, haciéndose por tanto carta de venta por la cual pueda ganar los frutos, y que no le puedan demandados por usura: por ende decimos que tal engaño como este no debe valer, siendo probado que tal acuerdo verdaderamente fuese préstamo, y la carta de venta fuese hecha por engaño.

TÍTULO XII.

De las fianzas y de las cosas que los hombres hacen entre sí, por mandato de otro, o por voluntad sin orden de los dueños de ellas.

Fianzas hacen los hombres entre sí porque los ofrecimientos, los acuerdos y los convenios que hacen, que hicieren sean mejor guardados, de donde resulta que en el título anterior hemos dicho de las promesas, pero en éste hemos de tratar de las fianzas que hacen por razón de ellas; aquí mostraremos qué quiere decir fiador; qué provecho tiene; quién lo puede ser; por quién, y

sobre qué cosas, y en qué manera debe ser hecha la fianza; qué fuerza tiene; cómo se puede disolver; posteriormente, hablaremos de todas las cosas que los hombres hacen unos por otros por su mandato o sin él, por qué nace obligación entre ellos, que es otra manera de fianza.

Ley I.

Qué quiere decir fiador, que provecho viene de él, quién puede ser y por quién.
Fiador quiere decir como hombre que da su palabra y promete a otro de dar o de hacer alguna cosa o por mandato o por ruego de convertirse en su fiador. Y tiene gran provecho a aquel que la recibe; porque está por tanto más seguro de aquello que le han de entregar o realizar, pues quedan ambos forzosos, también el fiador como el deudor principal. Por esto decimos que puede ser garante todo individuo que tiene facilidad para hacer promesa para y quedar obligado por ella: además pueden recibir fiadores todos aquellos que les es posible tomar ofrecimientos, así como dice en título anterior que habla de las promisiones.

Ley II.

Cuáles hombres no pueden ser fiadores.

Hombres insignes aunque tienen manera de hacer promesas por sí, no pueden ser fiadores por otro, así como los caballeros porque la mesnada³⁵ del rey que reciben sueldo del rey y buena obra de él; porque a estos tales no deben recibir los hombres por fiadores, para que no se obstaculice el servicio que han de hacer al soberano, y además decimos porque los individuos no podrían alcanzar derecho de ellos tanta facilidad como de los otros.

Asimismo puntualmente prohíbe la ley que los caballeros no pueden dar su palabra por aquellos que arriendan o tienen en fidelidad los almojarifazgos, y las rentas y los otros derechos que son del rey.

Igualmente decimos de los obispos, y de los presbíteros y de los de orden religiosa; pues podría ser que por causa de la fianza se obstaculizaría el servicio que han de hacer a Dios, y viene daño por tanto a la Iglesia.



³⁵ Compañía de gente de armas que antiguamente servía bajo el mando del rey o de un ricohombre o caballero principal. *Ibid.*

Más aún decimos que ningún siervo no puede entrar por garante de otro, a menos si tuviese pegujal³⁶ lejanas que le hubiese dado su señor; porque entonces por las cosas que pertenecían a este bien podría dar su palabra por otro.

Además decimos que ninguna mujer puede entrar como fiador de otro; puesto que no sería cosa conveniente que las mujeres anduviesen en pleito por fianzas que hiciesen, habiéndose de llegar a lugares donde se juntan muchos hombres, a usar cosas que fuesen contra su decencia o contra las buenas costumbres que las mujeres deben guardar.

Ley III.

Por cuáles razones pueden las mujeres ser fiadores por otro.

Mujer, como lo mencionamos en la ley anterior a ésta, no pueden entrar como fiador por otro; pero hay razones por las cuales podría hacerlo; estas son ocho.

La primera, cuando fiase a alguno por motivo de libertad: esto sería como si alguno quisiese liberar a su siervo por dinero, y entrase alguna mujer por garante con las monedas de la liberación.

La segunda, si fiase a otro por razón de dote; esto sería como si alguna mujer entrase como garante de algún hombre para darle la dote que debía tener de la mujer con quien casase.

La tercera, cuando la mujer conociera ciertamente que no podía ni debía entrar como fiador, si después lo hiciese renunciando de su agrado y desamparado el derecho que la ley les otorga a ellas en esta razón.

La cuarta, si alguna mujer entra como fiador por otro y durase en la garantía hasta dos años, y a partir de ese momento deja en prenda a aquel a quien entró fiador, o le hiciese carta de nuevo en que revocase otra vez la fianza; porque entonces debe hombre estimar la deuda principal sobre la que fue hecha la garantía más pertenece a ella que a aquel por quien entra como fiadora.

La quinta, si la mujer recibiese precio por la fianza que hiciese.



³⁶ Pequeña porción de terreno que el dueño de una finca agrícola cede al guarda o al encargado para que la cultive por su cuenta como parte de su remuneración anual. *Ibid.*

La sexta, cuando la mujer se vistiese de varón o hiciese otro engaño cualquiera, por el cual recibiese alguno por fiador cuidando que era varón; puesto que el derecho que tienen ellas en razón de las garantías no les fue permitido para ayudarse de estas en el engaño, sino por la simplicidad y por la flaqueza que tienen naturalmente.

La séptima, cuando la mujer hiciese fianza por su hecho mismo: esto sería como si entrase como garante por aquel que la hubiese fiado a ella, o en otra manera semejante de está que fuese a su provecho o por razón de sus cosas propias.

La octava, cuando la mujer entra como fiador por alguno, y ocurriese después de eso que han de heredar los bienes de aquel que fío. Porque en cualquiera de estas ocho razones sobredichas que entrase la mujer por garante de otro, decimos que valdría la fianza y estaría de pagarla.

Ley IV.

De los hombres que afianzan a los niños menores de edad.

Fiando un hombre a un muchacho que fuese menor de veinte y cinco años, si a tal menor como este fuese engaño sobre que está hecha la fianza, no está obligado este ni el que lo fío en cuanto montare la trampa, antes decimos que debe ser deshecho. Mas si en aquella cosa o en aquel acuerdo sobre la que estaba dado el fiador no estuviese hecho engaño, como ya que el joven se podría ayudar del derecho que le es otorgado por razón de que es de menor de edad, anulando el convenio o el acuerdo porque fuera obligado para cumplir la garantía aunque no quiera, y no se podría excusar de hacerlo por tal causa como esta, y demás si pagare alguna cosa en esta manera, no la puede demandar al menor.

Ley V.

Sobre qué cosas y acuerdos pueden ser proporcionados fiadores.

Fiadores pueden ser dados sobre todas aquellas cosas o acuerdos que hombre se puede obligar: y decimos que son dos maneras de obligaciones en que puede ser hecha garantía: la primera, cuando el que la hace queda obligado por ella, de modo que aunque él no la quiera cumplir, que le pueda apremiar por ella y hacérsela cumplir; y a esta la nombran en latín *obligatio civilis y naturalis*, que quiere decir como ligamiento que está hecho según ley y según la naturaleza.

La segunda, es tan solamente natural, y esta es de tal naturaleza que el hombre que la hace está obligado de cumplirla sin duda, como bien que no le pueden apremiar en juicio que la efectúe: esto sería como si algún siervo prometiese a otro de dar o de hacer alguna cosa; pues como bien que no le pueden apremiar por juicio que lo cumpla, porque no tiene persona para estar en juicio, con todo eso sujeto está naturalmente de efectuar por sí lo que prometió por cuanto es hombre. Y por ende decimos que todo individuo que puede ser obligado en alguna de las maneras sobredichas, puede además entrar por el fiador, y será sujeto de pagar la fianza aunque no quiera.

Ley VI.

En qué manera se puede realizar la fianza.

Fiar puede un hombre a otro en esta manera diciendo el que recibe al que entra como fiador: *Sea usted don fulano fiador sobre tal cosa, que me ha de dar o de hacer fulano hombre; si el otro responde: Sí soy, o dice: Yo soy fiador por él, lo otorga respondiendo en tal manera o por otras palabras semejantes de estas, queda por ende obligado también como el deudor principal. Así, puede un hombre entrar por otro como fiador si quisiere antes que el deudor principal sea forzoso, como si dijese: Si tú dieres tantos maravedís a fulano, yo soy tu fiador por ellos.*

Además lo puede hacer en uno con aquel a quien fía diciendo así: *Por estos maravedís o por esta cosa que se obliga don fulano yo soy fiador por él.* Más aún puede entrar garante después que el deudor principal esta ya obligado, como si dijese: *Yo soy fiador por tal cosa que te deben dar o hacer fulano hombre: en cualquiera de estas maneras sobredichas ingresando fiador un hombre por otro, valdría la fianza.*

También puede entrar fiador por cierto tiempo, y esto sería como si dijese: *Yo soy fiador de fulano hasta tal día.*

Cabe añadir que puede entrar fiador sobre condición diciendo así: *Yo soy fiador por fulano si tal cosa ocurriese; tal fianza como esta u otra semejante de ella debe valer hasta aquel tiempo o al día o en la manera que está hecha.*

Ley VII.

Cómo el fiador no se debe obligar a más de lo que debe el principal deudor.

Por más de cuanto esta la deuda principal obligado no se puede obligar el fiador; y si lo hiciere, no vale la fianza cuanto en aquello que está de más, y este aumento conforme a derecho puede ser en cuatro razones.

La primera, cuando el que entra como fiador por otro, se obliga por más de aquello que debía aquel a quien fía: y esto sería como si debiese cien maravedís, y el otro entrase garante por cien veinte maravedís, o por cuánto más de los cien; porque tal fianza no valdría en cuanto lo de más.

La segunda, cuando el deudor principal está obligado a dar alguna cosa en cierto lugar, y aquel que le fía entra en fiador por entregar aquella cosa en otro lugar más grave; porque entonces tal fianza no vale.

La tercera, cuando el que debía la cosa estaba obligado a darla a cierto tiempo, y el que entra como fiador por él se sujeta a darla lo más pronto posible: y esto sería como si la tuviese que dar a dos años, y él entrase como garante por darla a un año; tal fianza como esta decimos además que no debe valer.

La cuarta, si el deudor principal estaba obligado a dar la cosa bajo alguna condición, y el que entra como fiador por él se obliga a dar aquella cosa estrictamente sin condición ninguna, porque tal fianza como esta no valdría, pues se obliga en más el garante que el deudor principal.

Ley VIII.

Qué fuerza tiene la fianza que muchos hombres efectúan en uno.

Muchos hombres entrando como fiadores de uno, obligándose cada uno de ellos en todo de dar o de hacer alguna cosa por otro, son forzosos de cumplirlo en aquella manera en que lo prometieron, de modo que aquel que recibiese la fianza puede demandar a todos o cada uno por sí toda la deuda que le fiaron, y pagando uno, son libres los otros. Pero si los fiadores no se obligasen cada uno por todo, mas dijese simplemente: *No somos fiadores por fulano de dar o hacer tal cosa*, entonces si todos son ricos para poder pagar la fianza al momento que se demanda la deuda, decimos que no puede solicitar la cosa el dueño de la deuda a cada uno de ellos, mas cuanto le entrase de su parte. Y si por azar algunos garantes fuesen tan pobres que no tuviesen con que pagar aquella parte que les corresponde, entonces los otros que hubiesen de que pagarlo, ya fuesen uno o más, son obligados de pagar toda la deuda principal, o de cumplir aquella cosa que fiaron.

Ley IX.

Cómo la deuda debe ser demandada primeramente al deudor principal que al que le fío.

Aquel que ocupe el sitio de principal deudor, primeramente a él deben demandar que pague lo que adeuda y no a los que entraron por fiadores de él, y si deben demandar a los fiadores por él. Sin embargo, si por casualidad no tuviese él de que pagarlo, entonces deben solicitar a los fiadores, y si ocurriese que los garantes asumiesen lugar y aquel por quien fiaron no, y comenzándoles a demandar la deuda pidiesen plazo a que presentasen a aquel a quien fiaron, se lo deben otorga, y si al término no lo llevasen, entonces deben responder a la demanda y pagar cada uno de ellos su parte, o los ricos por los pobres, o uno por todos, en la manera que dice la ley anterior a ésta. Y este plazo les debe otorgar el juez ante quien demandaren la deuda según su decisión, juzgando todavía hasta cuanto tiempo lo pueden presentar.

Ley X.

Cómo cuando dos hombres se hacen fiadores y deudores principales por una deuda, la deben pagar.

Obligándose muchos hombres juntamente, y cada uno por todo haciéndose principales deudores de dar o de hacer alguna cosa a otro, si todos estuvieren en ese sitio cuando el señor de la deuda les quisiese hacer demanda, pese a que cada uno de ellos entrase como fiador y deudor por el otro, con todo eso no deben demandar toda la deuda a uno solo, antes decimos que debe ser apremiado cada uno de entregar su fracción, si todos tuvieren de que pagar. Pero si por azar todos no estuviesen en ese lugar, o alguno de ellos no fuese rico, entonces los que fuesen allí y que tuvieren la valía, deben pagar toda la deuda cuantos bien que sean uno, o dos o más.

Ley XI.

Cómo aquel que recibe la paga de alguno de los fiadores, le debe otorgar poder para demandar a los otros.

Pagando alguno de los fiadores toda la deuda en su nombre, puede demandar a aquel a quien hace la paga, que le otorgue el poder que tenía para demandar la deuda, contra los fiadores que fueran sus compañeros en aquella fianza, y además el que tenía contra el deudor principal; él lo debe

otorgar, y después que le fuere concedido este poder, en su escogencia está de solicitar a cada uno de los otros garantes aquella parte que pago por ellos; si alguno allí estuviese tan podre que no la pudiese entonces sufragar, debe tomar de tal cuidado que le pague cada que pueda, y puede aún demandar la fracción que pago por sí al deudor principal.

Y si esto no quisiere hacer así, puede demandar el por sí mismo al principal deudor todo el adeuda, aunque el señor de la deuda no le otorgase el poder que tenía contra él: mas si ocurriese que alguno de los fiadores pagase todo el compromiso en nombre de aquel a quien fío y no en el suyo, entonces aquel que recibe la paga de él, no le puede otorgar poder para demandar alguna cosa a los otros garantes.

De ahí, que todo el derecho que él tenía contra los fiadores para demandarles la deuda o para otorga poder para demandarlo a aquel que se lo paga, todo se remata, porque el fiador le hizo el pagó en nombre del deudor principal.

Sin embargo, el fiador que así pagase la deuda como sobredicho está, en salvo queda su solicitud para poder demandar lo que pagó a aquel por quien entro fiador.

Pero si alguno de los fiadores pagase toda la deuda simplemente, no diciendo que lo hace en nombre del deudor principal ni en el suyo, si luego que la paga ha hecho, demanda a aquel que la hace que le otorgue poder de demandar lo que pagó a los otros fiadores, decimos que le debe ser concedido; si entonces no lo demanda, a partir de ese momento se lo debe otorgar, porque semeja que hizo la paga en hombre del deudor principal, y no en el suyo; no obstante, bien puede demandar al deudor, que le de lo que pago por él.

Ley XII.

Cómo el deudor principal es obligado de entregar al fiador lo que pagó por él.

Mandando un hombre a otro entrar fiador por él, o entrando el otro fiador por él de su voluntad frente a aquel a quien fía sin su mandato, y no lo contradice, o entrando garante por él a otra parte sin su conocimiento y sin su mandato, y después cuando lo sabe consiente en lo que el otro hizo y le place, o si entra fiador además por él sin su orden sobre cosa que otro debe dar o hacer, y que sea a su provecho, aunque no lo consienta en cualquiera de estas maneras que entrase garante un hombre por otro, valdría la fianza,

y cuando pagare el fiador por aquel a quien fío, obligado esta el otro de dárselo y hacer cobrar; excepto en tres casos.

El primero, si el que entra como fiador o que paga la deuda, lo hace con intención de dar por el otro aquello que fío, o de pagarlo por él y para nunca demandárselo.

El segundo, si la fianza está hecha por provecho de sí mismo de aquel que entra como fiador.

El tercero, si cuando entra como fiador lo hizo contra prohibición de aquel a quien fío, como si dijese: *Te ruego que no entres como mi fiador, porque antes te lo prohibí*, o diciéndole otras palabras semejantes.

Ley XIII.

Cómo el que mandase a uno que entrase como aval por otro tercero, le debe pagar el daño que le viniere por aquella fianza.

Por otro que no estuviese delante entrando algún hombre como fiador, no haciéndolo por su mandato, sino por orden de otro tercero, decimos que si tal garante como este pagase alguna cosa a aquel a quien ingreso como fiador, que no puede demandar lo que pagó a aquel a quien fío, más aquel por cuyo mandato entró fiador. Pero si cuando de esta manera hiciere la fianza, estuviese delante aquel a quien fiaba y no lo contradijese, o entrase como garante en nombre de él, aunque no estuviese delante, si se regresa en provecho de aquel por quien hizo la fianza, entonces en su escogencia es de aquel a quien fío o al otro tercero por cuyo mandato hizo la fianza, y ellos son obligados de pagarlo.

Ley XIV.

Por qué razones se anula la fianza y cómo puede el fiador salir de ella.

No debe quejarse ninguno de los fiadores ante un juez para apremiar a aquellos que los metieron en la fianza para que los saquen de ella hasta que paguen alguna cosa de la deuda por la cual entraron como fiadores, excepto por cinco razones.

La primera, si el que entra como fiador fuere juzgado a pagar toda la deuda a parte de ella.

La segunda, si hubiese estado mucho tiempo en la fianza: este tiempo debe ser determinado según albedrío del juez.

La tercera, si cuando el que entra como fiador entiende que se cumple el plazo a que debía pagar, y por no caer en la pena él ni aquel a quien fío, a aquel a quien entró como garante, y quiere pagar, y el otro no se lo quiere recibir por alguna razón o por zar no está en el lugar, y entonces pone aquello que debe en fidelidad en alguna iglesia o monasterio, o en mano de algún *hombre bueno* ante testigos.

La cuarta, si cuando entro como fiador señaló cierto día a que le debiese sacar de la fianza y es pasado.

La quinta, si aquel a quien fío comienza a desgastar sus bienes; porque por cualquiera de estas razones sobredichas se disuelve la fianza y puede apremiar el fiador a aquel a quien ayudo que se le saque de ella.

Ley XV.

Cómo los fiadores deben poner amparo en juicio si las tuvieren ellos o aquellos que los metieron en la fianza, contra los que les hacen la demanda.

Siendo demandada en juicio al fiador la deuda que fío, si sabe que aquel por quien entró como garante tiene algún impedimento por si tal por que se remataría la demanda si fuese puesta, y no la quisiese poner y fuese dada sentencia contra él, cuanto ya que pagase de la deuda por esta razón, no lo podría solicitar después a aquel por quien hizo la fianza, puesto que semeja que lo hizo engañosamente por hacer perder al otro su derecho.

Eso mismo decimos que sería si el fiador tuviese algún impedimento tal, que si fuese puesta que valdría también a él como a aquel por quien entró como fiador, y no la quisiese poner: esto sería si el señor de la deuda hubiese hecho pleito al principal deudor o al fiador que no le demandase la deuda nunca, u otro acuerdo semejante de estos por el cual pudiese ser rematada la demanda, y sabiéndolo el garante no quisiese poner tal amparo contra aquel que le demanda.

También como ya que d que si el fiador tuviese por sí alguna impedimento y no la quisiese poner cuando la demandase la deuda, que por esta razón no podría después demandar al que le metió en la fianza, lo que el pagase por él, casos existen en que no sería así; esto sería como si la defensión perteneciese a la persona del fiador tan solamente, y no al que le metió en la garantía; y esto sería como si fuese mujer el garante, aunque que con derecho podría poner impedimento cuando hiciese ante si cuando le hiciesen la demanda diciendo que no estaba obligada de responder por

ella, porque las fianzas que las mujeres hacen no deben valer sino en cosas señalados; con todo eso, aunque no la quisiese poner obligado sería aquel por quien entro como garante de darle lo que pagase por él.

Eso mismo decimos que sería si el impedimento perteneciese tan solamente a la persona de la deuda principal y no al que hizo la fianza; porque aunque que el fiador pudiera tener rematada la demanda por ella si la tuviese puesta, con todo eso obligado está de darle aquel por quien entro fiador todo lo que sufragó por él.

Ley XVI.

Cómo la fianza no se debe anular por muerte del fiador.

Muriendo el fiador también quedan obligados sus herederos para cumplir la fianza como lo estaba el mismo cuando estaba vivo; todas los impedimentos y todos los derechos que hemos dicho en las leyes anteriores a ésta que tiene el fiador por sí, todos quedan además a sus legatarios en la manera que el mismo la debía o podía tener.

Además, si el fiador o sus herederos pagasen la deuda que estaba obligada de pagar de su voluntad, sin juicio y sin ninguna premia, que también está forzoso aquel por quien entro como garante de darles lo que así pagaron, como si lo hubiesen abonado por premia que les hubiesen hecho por juicio; pero si ocurriese que lo pagasen antes del plazo, no lo pueden demandar hasta el día que señalaron para pagarlo.

Ley XVII.

Cuántos plazos debe tener aquel que fío a algún hombre de hacerle estar a derecho para traerlo.

Siendo acusado algún hombre sobre cierto mal hecho, si entrase otro fiador por él delante del rey o de alguno de los otros que juzgan por su mandato, obligándose bajo cierta pena a traerle a derecho a día señalado, lo debe presentar aquel día que cumpla de derecho a aquel que lo acusa. En cambio, si por azar ocurriese que no lo pudiese hallar, debe tener otro tanto de plazo para buscarle y traerlo ante el juzgador cuanto fue el primer plazo a que lo tuvo de presentar si fue menor de seis meses. Sin embargo, si por azar fue el plazo de seis meses, debe tener otro tanto para buscarle, y si no le

pudiere encontrar o no le traje a derecho hasta el año cumplido, entonces está obligado de pagar la pena a que se obligó.

Ley XVIII.

Cómo el fiador puede defender en juicio a aquel que fío, para aducirlo a derecho.
El que entra por fiador de otro en la manera que hemos dicho en la ley anterior a ésta, desde que pasare el primer plazo a que lo debiera presentar a derecho, bien puede si quisiere defenderle en juicio sobre aquella cosa de que fuese acusado o emplazado; esto puede hacer hasta que sea acabado el segundo plazo, y después que comenzare a defender en juicio no se puede dejar por tanto hasta que el pleito sea acabado, aunque aviniese entre tanto aquel por quien hiciese la fianza.

En cambio, si por azar encontraren en verdad que no estaba en culpa aquel que fío, esta por ende libre de la garantía: si fuere hallado que estaba en culpa, entonces debe el garante sufragar a la otro parte la pena que se obligó, con todos los perjuicios que el vinieron por esta razón.

Mas si aquel por quien fue hecha la fianza debía alguna cosa dar o hacer sobre la que estaba emplazado, la debe pagar o hacer el fiador con los perjuicios que le vinieron a la otra parte por esta razón; pagado esto no está obligado de la pena a que se tenía sujeta, pues que lo impidió en juicio hasta que la sentencia fue dada.

Ley XIX.

Cómo se anula la fianza muriendo aquel a quien habían fiado para presentarlo a derecho, y qué castigo merece el fiador si está vivo y no trae a los plazos a el que debiera traer.

Fiándose aquel a quien tuviese alguno fiado de aducir a derecho ante que se cumpliese el primer plazo a que lo debiera traer en juicio, no está obligado el garante de la pena a que se obligó: mas si muriese después del primer plazo, obligado está de pagar la pena. Y si por azar entrase como fiador por otro, no obligándose a cierta pena, sino para traerlos a juicio tan solamente a día señalado, si aquel día no lo presentase a juicio, puede el juez condenarle en alguna cierta pena de dineros por pena que pague según su albedrío, y si pudiere saber por verdad que el fiador engañosamente lo hizo que le

podiera traer a juicio y no quiso, entonces de le debe poner mayor castigo que si de otra manera lo hiciese.

Además, si alguno entrase como fiador por otro para traerle a juicio no señalando hasta cual día, ni siendo hecha escritura, entonces si aquel que recibió la fianza no demanda al garante que presente aquel que fío hasta del término de dos meses, a partir de ese momento está libre el fiador, excepto si la garantía estuviese hecha sobre acuerdo que perteneciese al rey o al común de algún consejo o si fuese por tanto hecha escritura pública; si la fianza fuese hecha en cualquiera de estas razones, dura hasta tres años; si hasta este tiempo no demandan al fiador que aduzca a juicio a aquel que fío, desde allí en adelante esta libre de la fianza, y no le pueden después apremiar por ella.

Ley XX.

De la cosa que uno ordena hacer a otro en provecho de sí mismo.

Algunos hombres hacen por mandato de otros algunas cosas a veces por la cual queda cada uno de ellos obligado, también aquel que lo realiza como el otro que lo mandó, que es otra manera de obligación que es semejante de la fianza; esto puede ser en cinco maneras.

La primera es cuando el mandamiento está a beneficio tan solamente de aquel que manda hacer la cosa; esto sería como si un hombre mandase a otro que le recaudase todas las cosas que tuviese en algún lugar, o le mandase comprar o hacer alguna cosa señaladamente, o que entrase como fiador por él o le mandase hacer alguna otra cosa semejante de estas; pues si aquel a quien ordena hacer la cosa recibe el mandato, obligado está de cumplirlo, y si alguna cosa pagare o gastase en cumplimiento del mandamiento, forzoso está además de sufragárselo aquel por cuya orden hace algún engaño en no efectuarlo, o por su culpa viene daño al otro, que está obligado de pagarle todo el menoscabo que le vino por razón de él; porque tal mandamiento como este reciben los hombres unos con otros por hacerles amor y no por hacerles daño.

Ley XXI.

De la cosa que manda realizar alguno a beneficio de un tercero tan sólo, o a provecho de sí y de otro.

Mandando un hombre a otro hacer alguna cosa que no fuese a beneficio de aquel que lo manda ni del que recibe el mandato, sino de otro tercero, esta es la segunda manera de que hemos dicho en la ley anterior a ésta; esto sería como si dijese: *Te mando que recibas las cosas que tiene fulano en tal lugar, o Que les compres, o Que les hagas tal cosa* (mencionándola señaladamente), o *Que entre como fiador por él* o le mandase hacer tal cosa semejante de estas; porque si aquel a quien manda hacer esto recibiese el mandado por hacer gracia y amor aquel que se lo manda, se debe trabajar cuanto pudiere bien y lealmente. Y si alguna cosa pagare, o contribuyere o gastare en razón de este mandato, obligado está de todo hacérselo cobrar, aquel que se lo mandó hacer; si alguno daño recibió este tercero por cuyo beneficio se hace el mandado, por engaño o culpa de aquel que se lo mandó hacer, y es obligado de pagárselo: pero cuanto sufragare por esta motivo aquel que hizo el mandamiento, bien lo puede demandar a aquel que recibió el mandato de él, y este está obligado de pagarlo, pues que por su culpa o por su engaño, vino.

La tercera manera de mandamiento es cuando manda hacer un hombre a otro alguna cosa por provecho de sí mismo y de otro tercero alguno: esto sería como si dijese: *Te mando que recibas las cosas que tenemos yo y fulano en tal lugar, o Que compres tal viña, o Que hagas tal cosa para mí y para él* o *Que entres como fiador por nosotros* o que le mande hacer otra cosa semejante de estas; porque si aquel a quien mandó hacer esto, recibe el mandado, obligado está de cumplirlo bien y lealmente, y si con alguna cosa contribuyere o gastare aquel que recibió tal mandamiento por razón de él, obligado está de pagárselo todo aquel que se lo ordenó hacer; además el otro a quien nombró en el mandato debe allí dar su parte si lo que así contribuyó en provecho de él; si aquel que recibió el mandado hizo algún engaño en aquello que tuvo de hacer o de recaudar, o por su culpa avino perjuicio en ello, obligado está de pagarle a aquel de quien recibió el mandado.

Ley XXII.

De la cosa que ordena realizar un hombre a otro en beneficio de ambos.

Por gracia y en provecho de aquel que manda y de aquel que recibe el mandamiento puede ser mandada hacer alguna cosa: esta es la cuarta manera

de que hicimos mención arriba. Esto sería como si alguno tuviese necesidad de maravedís, y rogase o mandase a algún judío que le diese o le prestase estos a ganancia de él o a su mayordomo o a su apoderado de aquel que lo mandó hacer, y tal mandado como este es a beneficio del que lo manda hacer, porque se aprovecha de los maravedís en aquellas cosas que manda hacer a su mayordomo o a su apoderado: y además está a provecho del que recibe la orden porque le da ingreso de los maravedís que pide prestados. Por lo tanto, decimos que aquel que manda esto hacer está obligado de pagar los maravedís con la ganancia a aquel que recibió el mandado de él; porque pues su mayordomo o su apoderado los recibe por mandato de él, tanto es como si él mismo los tomase.

Las quinta manera de mandamiento es cuando un hombre a otro manda que haga o de alguna cosa en provecho tan solamente de aquel que recibe el mandado y de otro tercero: esto sería como si alguno ordenase a otro que diese sus maravedís a ganancia a otro tercero nombrándolo, en tal caso como este decimos que si este que dio los maravedís, no los pudiese cobrar de aquel que los recibió de él que los puede demandar después a aquel que se los mandó dar. Eso mismo sería si alguno ordenase a otro que prestase cierta cantidad de maravedís a otro tercero sin ganancia u otro beneficio que esperase del préstamo.

Ley XXIII.

De la cosa que ordena realizar un hombre a otro en provecho de aquel que recibe el mandato.

Ocurre a veces que tan solamente aquel que recibe el mandado de hacer alguna cosa obtiene el beneficio, esto sería como si le dijese: *Te aconsejo o Te mando que de los maravedís que tienes compres viñas o bienes u otra cosa alguna semejante de estas que le mandase comprar o mejorar.* Porque si esto hiciese por consejo o por mandato de otro, aunque le aviniese daño de tales preceptos como estos, no estaría obligado de pagar el que se lo mandó hacer, y esto es porque tal mandamiento como este es más consejo que orden, y aquel a quien está hecho debe probar si es en su provecho o no antes que lo efectué. Pues ninguno no está obligado por necesidad de tomar consejo que otro le da, si no quisiere, por ende no le causa perjuicio aquel que lo mandó hacer, excepto si fuese hallado en verdad que tal mandamiento o consejo tenía dado maliciosamente o con engaño; porque entonces cuanto daño le viniese por causa de la trampa estaría obligado de pagarlo.

Ley XXIV.

En qué manera debe ser realizada la orden.

Los mandamientos que los hombres hacen unos a otros de que hablamos en las leyes anterior a ésta, puede ser hecho en muchas maneras; porque se pueden hacer estando frente a los que mandan hacer la cosa y los que reciben el mandato; aún se pueden realizar por carta o por ciertos mensajeros, aunque no estén delante los que ordenan hacer la cosa ni los que reciben el mandamiento. Asimismo se pueden hacer a cierto día o bajo condición; *a cierto día* se podrían hacer como si mandase un nombre a otro por palabra, o por carta o por mensajero, que diese de comer y de vestir a algún hombre hasta algún día indicado. En cambio, *bajo condición* se haría como si mandase: *Si tal cosa ocurriese, da a fulano tanto maravedís o tal cosa*. También estos mandamientos sobredichos de que hablamos hasta este momento, se pueden hacer por tales palabras diciendo un hombre a otro: *Ruego o Mando o Quiero que des tanto maravedís, o Que les hagas tal cosa o Que me fies*; por cualquiera de tales palabras como estas o por otras semejantes de ellas, por las cuales se puede entender que el que hace el mandamiento, y queda por ellas obligado el mandador a aquel que recibe la orden Pero, si por azar alguno después que hubiese hecho el mandamiento por tales palabras como estas que arriba hemos dicho, quisiere decir que no lo hiciera con intención de obligarse, no debe ser escuchado, excepto si pudiere demostrar por aquellos ante quien fue hecho, que así es como él dice, que no lo realizó con intención de forzarse, más de otra manera, lo que sería grave de probar.

Ley XXV.

Cuáles gastos puede cobrar aquel que las realizo por orden de otro, y cuáles no.

Recibiendo un hombre de otro mandado para hacer alguna cosa dispuesta, si ocurriese que pagare algo por ende está obligado el que se lo mandó hacer de pagárselo; mas si le mandase hacer hurto, o robo, o homicidio, o le ordenase incendiar alguna casas o graneros, o le mandase hacer algún otro mal a otro y agravio, aunque pagase por ende algo, el que recibe el mandato no estaría obligado de hacer por tanto enmienda aquel que se lo mandó hacer, como ya que también uno como el otro deben sufragar al tercero el daño o el mal que recibiese, todo tanto cuanto menoscabase o perdiese por razón de tal mandado.

Además, si alguno que fuese menor de veinte y cinco años, mandase a otro hombre cualquiera que entrase como fiador alguna su concubina o a otra alguna mala mujer con que tuviese que ver, que le diese de vestir, o algunas otras joyas u otra cosa cualquiera, aunque este a quien lo mandase hacer gastase por tal mandado alguna cosa, no estaría el otro obligado de hacérselo cobrar si no quisiere, porque tal gasto está hecho a daño del menor, sobre cosa inconveniente y mala.

Ley XXVI.

Dé las cosas ajenas que recauda un nombre por otro.

Se van los hombres a veces de sus tierras y de sus lugares a otras partes, y por desacuerdo o por olvidarse no encomiendan sus casa ni sus bienes a quien las cuide ni las labre, y ocurre que algunos de los que quedan en aquellos sitios por parentesco o por amistad que tienen con aquellos que se van, estos de su voluntad sin mandado de otro ocupasen de cuidar y de reparar aquellas tierras y las otras cosas que así quedan como desamparadas, y gastasen allí lo suyo a veces, y en ocasiones empobrecen los campos y se aprovechan de ellos. Por lo tanto, decimos que cuanto derrochasen alguno de esta amañera en provecho o en mejoría de los bienes o de las cosas de otro en nombre de él, que también está obligado de hacérselo cobrar el señor de las propiedades como si lo hubiese hecho por su mismo mandado. Incluso, si el otro está forzoso de entregar al señor de los bienes lo que por tanto esquilmare además de los gastos que allí tuviere hechas, dándole por tanto cuenta verdadera y derecha.

Ley XXVII.

Dé las cosas de los reyes, de los huérfanos y del común de algún consejo que recaudan o realizan algunos hombres sin su orden.

Tutor de huérfano, o procurador, o mayordomo del rey, o de otro hombre o del común de algún consejo que tuviese en guarda, o que hubiese de ver o de recaudar las cosas de algunos de estos sobredichos, si ocurriese que fuese a alguna parte, y no dejase aquellas cosas que había de cuidar o de tener en encomienda de ninguno, o quedando en el lugar fuese negligente en asegurarlas, y algún su amigo o pariente, queriéndolo guardar de daño, se ocupase de administrar aquellas cosas, si este tal alguna cosa desgastase a

provecho de los señores sobredichos en cautela, obligado está aquel que las tenía en guarda o aquel cuyas son las cosas de hacérselo todo cobrar.

Además, este que se ocupase del cuidado o de administrar las cosas sobredichas que está obligado de entregar cuenta por tanto al que la tiene en guarda o al señor de ellas, regresando todo lo que menoscabó por tanto además los gastos, así como arriba hemos dicho en la ley anterior a ésta.

Ley XXVIII.

Qué distribución tienen en los gastos que los hombre hacen en las cosas ajenas, son mandado de aquellos cuyas son.

Distribución tienen en los gastos que los hombres hacen cuidando las cosas ajenas sin mandato de otro; porque tales consumos allí tienen cuando las comienzan a hacer semeja que son a beneficio de las cosas, y ocurre después que no es así; otras hay, que son a beneficio en el comienzo y después que son hechas; aún hay otras que son necesarias que conviene de todas maneras que las hagan, y si no, perderse bien o menoscabase bien las cosas. Por lo tanto, decimos que los gastos que alguno hiciere a buena fe en cuidado de las cosas ajenas de otro hombre que no fuese huérfano menor de catorce años, en cual manera ya que las haga de estas sobredichas, que las debe cobrar de aquel cuyas son las cosas.

Mas si los gastos fuesen hechos a beneficio y guarda de tal huérfano en la manera que arriba hemos dicho, las deben cobrar de este aquel que las hizo: si fuese sobre cosas que semejase a provecho cuando la comenzasen, y después no pareciese aquel beneficio o no durase, entonces no estaría el huérfano obligado de dar tales consumos, sino aquel que tiene sus cosas en guarda, las debe pagar de lo suyo.

Ley XXIX.

Cómo los que recaudan cosas ajenas con mala intención, no deben cobrar los gastos que allí hicieren.

Con buena intención se deben mover los hombres a cuidar las cosas ajenas, y con voluntad de hacer agrado a aquellos de quien son, y no por codicia de ganar ni de robar ninguna cosa en aquellos que custodiaren. Por lo tanto, decimos que si pudiere ser conocido en verdad que alguno se movió con mala intención a hacer esto, y en aquellas cosas que cuido no parece que

administró ni mejoró ninguna cosa donde puedan sacar los gastos que hizo en la custodiarlas, entonces las debe perder, y no está obligado el señor de las cosas de pagárselas; pero si encontraren que en la custodia hizo tanta ganancia donde se puedan pagar los gastos, y que quede al señor de las cosas además parte de las ganancias, entonces bien las podría retener.

Además, si algún perjuicio aviniese a las cosas que asegurase este tal debe pagar todo lo que se perdiese o se menoscabase, por cualquier manera que ocurriese: esto es porque se movió a cuidar estas cosas a mala fe con intención de robar o hacer algún engaño.

Ley XXX.

Cómo el daño o el detrimento que viene en las cosas ajenas por culpa de aquel que las recauda lo deben de pagar.

A buena fe y lealmente debe todo hombre cuidar y administrar las cosas ajenas queriéndose el ocuparse de ellas, y esto debe hacer de modo que por su culpa ni por engaño que él haga no se pierda ni se menoscabe ninguna cosa de ellas; porque si alguna cosa se perdiese o se menoscabase por su culpa o por su engaño, obligado estaría de pagársela. Pero si se moviese a custodiar las cosas sobredichas porque las encuentro tan desamparadas que hombre del mundo no metía voluntad en ellas, y por desviar el daño al señor de ellas o de aquellos que las tienen en guarda se ocupó de hacerlo, entonces no estaría obligado de sufragar lo que por su culpa se perdiese excepto si le probasen que se perdiera por engaño que hubiese el allí hecho.

Ley XXXI.

De las cosas ajenas que recauda algún hombre, cuidando que son de algún amigo suyo, y son de otro.

Cuidando algún hombre en asegurar las cosas de algún amigo, y no fuese así, y asegurase las cosas de algún otro no sabiéndolo, obligado está aquel de quien fueren de darle por tanto todo lo que gastare en custodiarlas, también como si un hombre y por su amor de él se hubiese ocupado de realizarlo.

Además, que este que se ocupase en cuidar cosas ajenas, así como sobredicho es, que está obligado de dar cuenta de ellas a aquel de quien son, y de responderle con lo que desgastase de ellas, sacadas los gastos también como si él mismo se las tuviese encomendadas.

Ley XXXII.

De la paga que recibe o realiza alguno en hombre de otro.

En nombre de otro recibiendo alguno maravedís u otra cosa, bien que sea deuda que deban a aquel en cuyo nombre lo recibe, ya no, si este en cuyo nombre los toma, lo tiene por firme después que lo sabe, obligado está el otro de darle aquello que en su nombre recibió; si algunos gastos en asegurándolo o llevándolo, las debe cobrar de aquel en cuyo nombre recibió la cosa: si era deuda la cosa que así recibió, luego que el otro lo tuvo por fijo así como arriba hemos dicho, queda libre de toda la adeudo el que la debía.

Además, si un hombre pagase deuda verdadera que otro hombre debiese, que luego que la tiene pagada, queda el que la debía libre y exento de ella, pese a que la pagase sin su mandado; sin embargo, aquel por quien está hecha la paga, está obligada de entregar al otro aquello que por él pagó, también como si lo hubiese pagado por su mandato.

Ley XXXIII.

Cómo aquel que recauda las cosas ajenas, no debe comprar ni realizar cosas que no tenga acostumbrado el señor de ellas.

Con diligencia y buena fe el que se quiere ocupar de cuidar las cosas ajenas, lo debe hacer, y mayormente cuando hace esto sin petición de los dueños de ellas, guardándose de no comprar ni de hacer otras cosas que no hubiese usado a comprar ni a hacer aquel cuyo es lo que asegura: porque si contra esto hiciese, y en aquello que adquiriese o efectuase viniese algún perjuicio, ya apareciese por ocasión o por cualquier otra manera, a él pertenece todo y no al señor de las cosas.

Además, si ganancia allí llegare debe ser del dueño de las cosas; pero entonces los gastos que hubiese hecho en custodiarlas, se las debe cobrar.

Ley XXXIV.

Cómo aquel que recauda las cosas ajenas que otro quería recaudar, es que lo dejó de efectuar por él, debe ser cuidadoso en administrarlas.

Queriendo custodiar algún hombre todas las cosas de algún amigo por amistad o por razón de parentesco que tuviese de con él, y teniendo voluntad de esto bien y acuciosamente, viniese otro que dijese: *Yo quiero cuidar estas cosas*; si este que las quiere asegurar primero parte mano de ellas, por tal

razón como está obligado está este postrimero de cuidar en la manera que el otro lo quería hacer, de modo que por su culpa, ni por su engaño ni por su negligencia no se pierda ni se menoscabe ninguna de las cosas. Y si contra esto hiciere, forzoso estaría de pagar cuanto se perdiese o se menoscabase por cualquiera de estas tres maneras sobredichas.

Ley XXXV.

Cómo el que se mueve a criar algún huérfano por caridad y a recaudar sus bienes, no le puede después solicitar los gastos que hiciere sobre esta razón.

La piedad mueve a veces a los hombres a recibir algún huérfano desamparado en su casa, y darle por tanto las cosas que le son necesarias, gastándose lo suyo en cuidarle sus cosas mientras que lo tiene en su hogar, y ocurre después que este quiere cobrar lo que así gastó de los bienes del muchacho, y decimos que no lo puede realizar. Porque pues él se movió a criar al menor por razón de piedad y de misericordia, entiéndase que lo hizo por tener recompensa de Dios; por ende no está obligado el joven de darle ninguna cosa por la buena obra que hizo ni por los gastos que realizó en cuidar sus cosas, como ya que el niño en todo el tiempo de su vida le debe de hacer honra, y reverencia y bien en todas las cosas que pudiere.

Ley XXXVI.

Cómo deben cobrar la madre o la abuela los gastos que realizasen al criar a sus hijos o nietos, o en administrar sus cosas.

Madre o abuela teniendo hijos o nietos en su poder después de la muerte de los padres de los niños, y además teniendo sus bienes, y dándoles de comer, y de beber, y de vestir, y de calzar y las otras cosas que les fueren necesarias, y teniendo ellos tanto de lo suyo que podrían bien protegerse, los gastos que la madre o la abuela hicieren en tales hijos o nietos bien las pueden cobrar de sus propios bienes ellos.

Pero si no tuviesen a su disposición los menores lo suyo con lo que se pudiesen mantener, entonces la madre o la abuela deben pensar en ellos, moviéndose a hacerlo, naturalmente y no por cobrar lo que en ellos gastaren. Sin embargo, si los niños fuesen acaudalados que tuviesen bien de que vivir de los suyos y de sus bienes no estuviesen en poder de la madre ni de la abuela, y teniendo ellas en su poder, alguna de ellas les diese todo lo

que les fuese menester, haciendo requerimiento que los gastos que hacían en ellos querían que saliesen de sus bienes de ellos, en tal manera bien pueden cobrar lo que gastaren, y tenerlo de los bienes de los niños. Mas si el agravio no hiciesen así como está sobredicho, entonces no podrían cobrar los egresos que fuesen hechos en esta manera.

Ley XXXVII.

Cómo se puede cobrar o no los gastos que el padrastro u otro hombre que lo hiciese en administrar las cosas del hijastro o de otro extraño, teniéndolo en bajo su poder.

Padrastro alguno teniendo su hijastro en su casa, dándole de comer, y beber y las otras cosas que le fuesen necesario, haciendo requerimientos que los gastos que hacían en él, que las hace con intención de cobrarlas, entonces debelas cobrar de los bienes del niño, si existieren. Pero si el menor fuese mayor que se sirva de él, aunque haga requerimientos, así como sobredicho está, no debe cobrar los gastos que hiciere en sustentarlo; pues conveniente cosa es que el servicio del niño se descuente con los egresos que son hechos en razón de su persona; mas si hiciese algunos egresos en cuidar sus cosas que fuesen a provecho de él, tales gastos bien los puede cobrar. Y lo que hemos dicho en esta ley del padrastro entiéndase también de todos los otros hombres que se encargaren o que pensaren en los menores extraños, y que cuiden sus cosas.

TÍTULO XIII.

De los peños³⁷ que son empeñadas por palabra o calladamente, y de todas las otras cosas que pertenecen a esta razón.

Peños toman los hombres muchas veces por ser más seguros que les sea más guardado o pagado lo que les prometen de dar o de hacer, de donde resulta que en el título anterior hemos dicho de las fianzas que son hechas en esta razón, pero en éste hemos de tratar de los peños; aquí mostraremos qué quiere decir este, y mostrar qué cosa es; cuántas maneras son de él; qué cosas pueden ser dadas de en peños; en qué manera; quién lo puede empeñar; cuáles acuerdos pueden ser puestos en razón de estos y cuáles no;

³⁷ Aquello que se da o se deja en prenda. *Ibid*

qué derecho gana un hombre en las cosas que recibe así; cuándo las debe regresar a aquel de quien son; por qué razones se anula la obligación del peño; posteriormente, hablaremos de cómo y cuándo pueden ser vendidas o enajenadas.

Ley I.

Qué cosa es peño y cuantas maneras son de él.

Peño es propiamente aquella cosa que un hombre empeña a otro apoderándose de ella, y mayormente cuando es mueble: mas según el largo entendimiento de la ley, toda cosa ya sea mueble o inmueble que este empeñado a otro, puede ser dicha peño, aunque no fuese entregado de ella aquel a quien la empeñasen. Existen tres maneras de peños: la primera es la que hacen los hombres entre sí de su voluntad, empeñando sus bienes unos a otros por razón de alguna cosa que deban dar o hacer.

La segunda, cuando los jueces mandan entregar a alguna de las partes en los bienes de su contendedor por falta de respuesta, o por razón de rebeldía, o por juicio que está dado entre ellos o por cumplir mandamiento del rey; pues tales empeños o embargos como estos se hacen como por necesidad; estas dos maneras de peños sobredichos se hacen por palabra.

La tercera, la que se hace calladamente, aunque no se diga ninguna cosa, así como se mostrara más delante de los bienes del marido, como son obligados a la mujer como por peños por razón de la dote, y de los otros que corresponden al rey, por motivo de renta y de los derechos que cogen por él y de todas las otras razones semejantes de estas que hablan las leyes de este título.

Ley II.

Qué cosas pueden ser peños.

Se puede empeñar toda cosa bien sea nacida o por nacer, así como el parto de la sierva, y el fruto de los ganados, y de los arboles, y de las bienes y todas las otras rentas que los hombres poseen de cualquier naturaleza que sean, también las que son corporales como las que no lo son. Pero ya que desgaste o disfrute de estas cosas sobredichas el que las tuviere a peños, obligado está de descontarlo de aquello que dio sobre aquella cosa empeñada, o de darlo al señor de la cosa.

Además decimos que todas las deudas que deban a un hombre, las puede empeñar a otro con todos los derechos que tiene en ellas, y aquel que

las recibe en peños las puede demandar en juicio y fuera de este, bien así como haría aquel a quien las debían y que se los dejó en garantía.

Ley III.

Cuáles cosas no deben ni pueden ser peños.

Cosas santas o sagradas y religiosas, así como las iglesias, y los monumentos y las otras cosas semejantes no las pueden los hombres recibir a peños ni se pueden obligar, excepto por cosas señaladas según dice en el título *De los objetos sagrados de la Iglesia* en la primera Partida de este nuestro libro.

Además señalamos que un *hombre libre* no se puede empeñar, antes decimos que cualquiera que lo recibiese en peños, debe perder todo lo que diese sobre él, y también debe pagar más otro tanto de lo suyo a él o a sus parientes, si por casualidad él no estuviese vivo. Pero existen dos casos en que podría *hombre libre* ser recibido en peño y quedaría obligado: el primero es si alguno estuviese en cautivo, y él mismo se empeñase a otro por quitarse de la prisión; el segundo es si alguno dejase en garantía a su hijo por aflicción de hambre.

Incluso el *hombre libre* puede ser dado en peños por razón de paz que firmasen algunos entre sí, o por tregua o por otra seguridad semejante de estas, y aunque el acuerdo sobre que fuese alguno empeñado en esta manera no fuese guardado, con todo eso no lo deben a él matar, ni herir, ni darle pena ninguna ni hacerle ningún mal, mas lo pueden guardar cuanto tiempo tuvieren por conveniente, o hasta que el tiempo se cumpla así como fue puesto.

Ley IV.

Cómo las cosas que son puestas señaladamente para labrar las propiedades no deben ser dadas peños.

Bueyes, ni vacas ni otras animales de arado, ni los arados, ni las herramientas ni las otras cosas que son necesarias para labrar las tierras, ni los siervos que son puestos en ellas señaladamente para trabajarlas; por esto, prohibimos que ninguno los tome a peños, ni además ningún otro juzgador ni otro hombre sea osado de embargarlas, ni hacer restitución de ellas; puesto que cualquiera que lo hiciese estaría obligado de pagar al señor de ellas todo el perjuicio que le viniese por esta causa.

Ley V.

Qué cosas son aquellas que no son obligadas, aunque el señor de ellas sujetase todas a peños.

Empeñando un hombre todas sus cosas, existirán algunas que no se podrán obligar; y estas son: concubina que tenga evidentemente en su casa, ya sea esclava o bien sea libre, y los hijos que tuviere de ella, y los criados y siervo o sierva que tuviere señaladamente para servirle, y protegerle o criarle sus hijos, y las otras cosas de su casa que tiene por necesarias cada día para servicio de su cuerpo o de su familia, así como los paños, y su lecho de él y de su mujer, y la ropa y las otras cosas de su cocina que necesita para el servicio de su comer, y las armas y el caballo. Más todas las otras cosas que tuvieren entonces y aún las que atiende tener después, quedan obligadas por razón de tal empeño, excepto estas sobredichas y otras algunas si las hubiere que sean semejantes de estas.

Ley VI.

En qué manera pueden ser entregadas las cosas a peño.

Empeñadas pueden ser las cosas estando presentes los dueños de ellas y los otros que las reciben a peños, bien sean las cosas en aquel lugar o en otro. Más aún lo pueden hacer por mensajeros o por cartas, aunque alguno de ellos no estuviese presente con escritura o sin ella.

Además decimos que cuando alguno empeñare alguna cosa que la debe señalar o por su nombre, o por sus características, o por su tamaño o por cualquier otra manera por la cual sea sabido ciertamente cual es aquella cosa que es dada a peños.

Ley VII.

Quién puede empeñar las cosas.

Los que tienen facultad de enajenar las cosas porque son señores de ellas, eso mismo las pueden empeñar a otro; aún decimos que si algunos tiene derecho en las cosas que lo pueden dejar en garantía, aunque no tuviesen el dominio de ellas.

Además, si alguno esperando tener el señorío de alguna cosa, la empeñase antes que tuviese el dominio de ella, si después que la tuviese entrada en garantía así, ganase el señorío, también queda obligada como si tuviese el dominio y la tenencia de ella cuando la empeñó.

Más aún, si algún hombre ingresase en garantía a otro cosa ajena no teniendo posesión de ella, y aquel a quien fuese dejada en prenda fuese conecedor que no era de su propiedad, aunque después de eso ganase el que la empeño el señorío de ella, con todo eso no tiene derecho en esta para demandarla a este que la recibió empeñada; no obstante, si ocurriese que aquel a quien fuese empeñada fuese poseedor de aquella cosa, entonces y cuando la ganase bien la podría tener a peños hasta que cobrase lo que había dado sobre ella.

Pero cuando recibió la cosa a peños creyese que era de aquel que se la empeñó, si después de eso adquiriese el otro el dominio de ella, cuando así ocurriese, también la podría solicitar a quien ya que la tuviese, como si hubiese el otro el señorío y la tenencia de ella cuando la ingreso en garantía.

Ley VIII.

Cómo el apoderado, el mayordomo o tutor de algún huérfano pueden empeñar los bienes de estos.

Apoderado o mayordomo de algún hombre empeñado alguna cosa de su patrón sin su conocimiento y sin su mandado, si los maravedís que recibió sobre los *peños* entraron en provecho del señor y la cosa entrada en garantía pasó a poder de aquel que la recibió así, entonces bien la puede retener hasta que cobre los maravedís que dio sobre ella.

Mas, si la cosa no fuese pasada a su poder, como ya que puede demandar los maravedís al señor de la cosa empeñada, si entraron en su beneficio así como sobredicho está, con todo eso no le puede solicitar que le den la cosa que tenga por *peños*.

Además indicamos que aquel que tiene en guarda los bienes de algún huérfano, si tuviere necesidad de empeñar alguna cosa de ellos por beneficio de aquel que tiene en guarda, lo puede hacer de las cosas muebles, metiéndolo todavía en provecho del niño los maravedís que tomare sobre los *peños*: mas las otras cosas que son inmuebles no las pueden empeñar sin permiso del juez. Pero si el tutor empeñase alguna cosa de las suyas para pagar deuda que debiere el huérfano, o por alguna otra cosa, valdría tal garantía contra el tutor, aunque el menor no estuviese obligado de pagar la deuda porque no hubiese entrado en su provecho.

Ley IX.

Cómo puede ser empeñada o no la cosa ajena.

Cosa ajena no puede ser empeñada sin mandato de aquel cuya es: pero si alguno la empeñase y después que lo supiese el señor lo consintiese o lo tuviese por firme, o estando delante cuando la ingresaba en garantía, se callase y no lo contradijese, entonces valdría tal acción, también como si él lo hubiese hecho u otro por su mandado.

Ley X.

Cómo puede hombre empeñar o no la cosa que dio a "peños" a otro.

Empeñando algún hombre su cosa a otro, si después de eso quisiere empeñar aquella misma otra vez, no lo podría hacer sin conocimiento y sin mandado de aquel a quien la tenía empeñada inicialmente, excepto si la cosa valiese tanto que cumpliese a pagar ambas deudas; pues entonces bien la podría ingresar en garantía sin su conocimiento por tanto cuanto valiese además de aquello que él tenía sobre ella.

Además, si algún hombre hubiese empeñado alguna cosa a un hombre por tanto cuanto valiese, y después de eso entrase en garantía aquella misma cosa a otro sin conocimiento y sin mandato de aquel que la tiene en prenda, que está obligado de dar otro *peño* al segundo hombre a quien la había empeñada que valga tanto cuanto es lo que recibió de él; aún además de esto le puede poner pena el juez del lugar según su albedrío por este engaño que hizo de ingresar en garantía una cosa a dos hombres por más de lo que valía. Eso mismo decimos que debe ser guardado cuando alguno deja en prenda cosa ajena no sabiéndolo aquel que la recibe en *peños*.

Ley XI.

Cómo no debe ninguno embargar a otro sin orden del juez.

Embargar no debe ninguno las cosas de otro sin mandato del juez o merino³⁸ de la tierra, excepto si había puesto pleito con su deudor que lo pudiese él hacer por sí sin orden del alcalde. Y si alguno contra esto hiciere, tenemos por bien y mandamos que regrese la incautación a su dueño y que pague el valor de la deuda al rey, y demás que pierda la demanda que había contra aquel que así embargó.

³⁸ Juez que tenía jurisdicción en un territorio determinado. *Ibid.*

Ley XII.

Cuáles acuerdos pueden ser puestos por razón de los "peños", y cuáles no.

Todo acuerdo que no sea contra derecho ni contra las buenas costumbres, puede ser puesto sobre las cosas que dan los hombres a empeñar; mas los otros no deben valer. Por lo tanto, decimos que si algún hombre empeñase su cosa a otro a tal convenio diciendo así: *Si tu no liberares este peño hasta tal día, otorgo que sea vuestro a partir de este momento por esto que me prestaste, o Que sea vuestro comprado*; tal acuerdo como este no debe valer; porque si tal postura valiese no querrían los hombres recibir de otro modo los peños, y llegaría por lo tanto gran daño, pues cuando algunos estuviesen muy apurados, empeñarían la cosas por cuanto ya que les diesen sobre ellas, y perderlas bien por tal acuerdo como este. Pero si el convenio fuese puesto de modo, que si el *peños* no le quitase hasta cierto día el que lo empeñó, que fuese suyo vendido y del otro comprado por tanto precio cuanto le apreciase *hombre buenos*, tal acuerdo decimos que valdría, así como hemos dicho en el título *De las promesas, de los acuerdo y de las posturas* en la ley que habla en esta razón.

Ley XIII.

Qué diferencia existe entre los peños que dan los juzgadores y los otros que realizan los hombres unos a otros por su voluntad, y qué derecho ganan en ellos. Entre los *peños* que dan los hombres unos a otros arreglándose entre sí mismos por razón de alguna cosa que deben dar o hacer, y entre los otros peños que mandan entregar los juzgadores en razón de hacer cumplir sus juicios, hay diferencia; porque las cosas que mandan dar los jueces para dejar en prenda, no son obligadas hasta que devuelvan de ellas a aquellos a quien las mandaron dar; pero los *peños* que obligan los hombres unos a otros, así como sobredicho está, luego que son otorgados, aunque que no tengan la propiedad de ellos aquellos que los reciben a empeños, quedan en ellos obligados.

En cambio, si ocurriese que los *peños* que mandasen dar los jueces, así como arriba hemos dicho, los empeñase el señor de ellos a otro antes que el juzgador entregase de ellos a aquel a quien los había mandado dar, decimos que entonces mayor derecho tienen en los peños este a quien fueren obligados al final, que el otro a quien los mandó dar el magistrado y no los entregó.

Ley XIV.

Qué derecho obtiene un hombre en la cosa que se dejó empeñada.

Metiendo en garantía algún hombre la carta de donación, o de compra de algún terreno o casa, entiéndase que empeña las que estén anotadas en el documento, también como si estuviese facultado de la posesión de ella a aquel a quien la empeña.

Además decimos que después que la cosa está empeñada, que aquel que la recibe en garantía puede demandar a aquel que se la empeñó o a sus herederos que se la devuelvan. En cambio, si por azar aquel que tuviese empeñado la cosa a uno antes que hubiese ingresado en garantía la cosa a uno antes que hubiese devolviese la posesión de ella a quien la empeñó, la diese, o la vendiese, o la empeñase, o la enajenase a otro restituyéndole luego de ella, este a quien fue ingresada en garantía primeramente, debe demandar al que se la tenía empeñada, todo aquello que le había dado sobre ella; si lo pudiere de él cobrar debe dejar esta en paz al otro que la tiene.

En cambio, si el deudor no pudiere saber de aquel que se la empeñó, entonces puede solicitar la cosa que le fue empeñada a aquel que encontrare que es poseedor de ella, y no antes, a menos que si aquel había empeñado la cosa, la vendió o la enajenó después que el movió el acuerdo sobre ella aquel a quien estaba ingresada en garantía, porque entonces en su elección estaría de demandarle luego primeramente la deuda a aquel que se la tenía empeñada, o la cosa al que la hallare en la posesión de ella, a cual de ellos mas quisiere.

Ley XV.

Cómo queda protegido el derecho que un hombre tiene en la cosa empeñada, aunque cambie su estado o se mejore.

Cambiando su estado la cosa después que fuere empeñada, como si fuese casa y se derribase, o se fuese tierra calva y pusiese en ella majuelo aquel cuya fuese, o plantase allí arboles, o se mudase en otra manera alguna semejante de estas, con todo eso en salvo queda su derecho en aquella cosa al que la tenía en *peños*. Y si aquel que fuese tenedor de tal cosa como esta sobredicha, no fuese el señor de ella, y teniéndola a buena fe cuidando que era suya, hiciese allí alguna mejoría, entonces aquel a quien fue empeñada, no le podría desapoderar de ella hasta que le diese los gastos que pareciesen

manifestante que tenía hechas a provecho de la cosa empeñada.

Además, si aquel que tiene la cosa en *peños* hace alguna mejoría en ella, o se acrece de otro modo por azar, como si fuese campo, o viña o huerta que estuviese en ribera de algún río se allegase o acreciese alguna tierra a ella, que tal mejoría o crecimiento que aviniese en alguna de estas maneras en la cosa empeñada, queda en salvo a aquel que la tiene en prenda junto con aquello con lo que fue hecho el empeñamiento principalmente; pero lo debe todo regresar a aquel que se lo ingresó en garantía, pagándolo su deuda y los egresos si las hizo sobre esta razón.

Ley XVI.

Qué derecho gana aquel que tiene la cosa empeñada en el fruto que nasce de ella. Si aquel que empeñó su terreno siendo él poseedor de este, la sembró, o se ingresó en garantía si era sierva u otro ganado cualquiera de aquellos que conciben y paren, aunque después de esto la vendiese o la empeñase a otro o la enajenase de otro manera cualquiera; decimos que también quedan obligados los frutos de cualquiera de estas cosas sobredichas a aquel que las tenía a peños como la cosa misma que le fue empeñada. Mas si aquel a quien está enajenada la cosa que está puesta en *peños*, siendo poseedor de ella la sembrase o diese como producto de sí; decimos que entonces los frutos no quedan sujetos a aquel a quien estaba inicialmente obligada la cosa en *peños*.

Ley XVII.

Qué derecho tiene hombre en la cosa que le es empeñada bajo condición o a cierto tiempo.

Tomando un hombre de otro alguna cosa empeñada bajó condición o a cierto día, no puede demandar que se la den por *peño* hasta que se cumpla el término, o que venga que señalaron. Pero si aquel que tomó la cosa en *peños*, se temiere del que se la empeñó que se irá de aquella tierra a otra, bien le puede demandar que se la dé, o que le de tal seguridad de que sea firme de tenerla al momento que se cumpliere la condición o llegare la fecha.

Ley XVIII.

Qué cosas ha de probar aquel que dice que le fue alguna cosa obligada por empeño, si el que la tiene lo niega

Demandando un hombre a otro alguna cosa en juicio diciendo que aquella cosa que él tiene que le fuera a él empeñada, nombrando a aquel que se la obligara, si aquel a quien hace la solicitud niega el empeñamiento, o dice que aquel que nombró que se la ingresara en garantía, que no tenía poder de hacerlo, entonces este demandador obligado está de comprobar dos cosas: una, que se la empeñaron; la otra que al momento del empeño era aquella cosa suya de aquel que dice que se la ingresó en garantía, o que tenía poder de empeñársela; probando esto le debe ser devuelta la cosa que demanda por *peño*.

Además decimos que estando un hombre en posesión de alguna cosa, y demandándose la otro alguno diciendo que a él fuera empeñada, si este que es poseedor de ella quiere luego pagar lo que debe tener aquel que hace la demanda, lo debe el otro recibir aunque no quiera; porque pues que le pagan aquella deuda que tenía sobre la cosa, no le queda otro derecho ninguno, antes decimos que aquel derecho que él tenía sobre ella por motivo de aquella deuda antes que le fuese pagada, que lo debe otorgar al otro que se la sufragó, si se lo solicitare.

Ley XIX.

De la cosa qué fue empeñada, si después que fue demandada en juicio fuere ocultada, extraviada o empeorada cómo se debe regresar o pagar.

Siendo un hombre poseedor de una cosa diciendo otro alguno que aquella cosa que se la empeñara aquel cuya era, si después que se lo hubiese probado, aquel que fuese poseedor de ella engañosamente la traspusiese diciendo que no la podía dar, entonces el juzgador debe mandar al que la demanda, que jure cuánto perjuicio le viene, porque no le devolución de aquella cosa; por cuanto jurare, debe mandar al otro que se lo pague con la deuda que le debía. Pero el magistrado debe primeramente tasar la estimación del tal daño o menoscabo antes que otorgue la jura a la otra parte; mas si ocurriese que la cosa empeñada se perdiese, entonces no lo debe mandar pagar más de aquello que tenía sobre ella. Y si por casualidad la cosa no fuese traspuesta engañosamente ni arruinada por culpa del que la tiene, mas siendo poseedor no la quisiese devolver, entonces en su elección es del que la demanda de

jurar por ella según que está sobredicho, y sufragársela con los perjuicios, o de pedir al juzgador que se la recupere por fuerza, y que le entregue de ella. Mas si la fuese en tal lugar que habiendo voluntad de darla, no lo pudiese hacer, entonces no lo debe condenar en ninguna de las manera sobredichas, pues que por su engaño no fue traspuesta, sino debe tomar tal cuida de él que la aduga a algún día indicado, y la devuelva a aquel que la tiene en prenda, o que pague la deuda que el otro tenía sobre ella. Eso mismo decimos que debe ser guardado en todas las cosas sobredichas en esta ley, si alguna de ellas hiciese aquel mismo que hubiese empeñado la cosa.

Ley XX.

Cómo si aquellos que tienen las cosas empeñadas, las arruinan o se empeoran por su culpa, las deben pagar.

Gran eficacia debe poner en guardar la cosa todo hombre que la recibe en prenda, de modo que por su culpa ni por su negligencia no se pierda ni se empeore. Y para que esto sea bien guardado tiene necesidad que no usen de los peños ni se sirvan de ellos, a menos si lo hiciesen en buna manera, de modo que no valga por ende menos, y aún esto que lo hagan con agrado y con mandato de aquellos cuyos son; porque los peños principalmente son dados por tener seguridad de lo que dan sobre ellos aquellos que los reciben por *peños*, y no por utilizar de ellos. Por lo tanto, si alguno contra esto hiciese, y la cosa empeñada se arruinase o se empeorase usándola contra voluntad del señor de ella, o si de otra manera le llegase este daño por culpa o por negligencia de aquel que la tiene en *peños*, que está obligado de pagarla.

Mas si ocurriese la pérdida o el empeoramiento en la cosa empeñada por suceso y no por culpa ni por trampa que hiciese aquel que la tiene en *peños*, no estaría obligado de pagar, antes decimos que aquel cuya era que es forzoso de dar al otro la deuda que tenía sobre ella. Pero este que tiene la cosa ingresada en garantía debe demostrar la causa por la cual dice que se arruino la cosa, y probándolo está libre de la demanda de ella, y debe cobrar lo que le debían así como arriba hemos dicho, a menos que si el otro cuya era la cosa probase que el suceso llegara por culpa del que tiene la cosa en prenda; porque entonces, como ya que debe cobrar su deuda, obligado esta de pagar la cosa, pues que se arruinó por accidente que llegó por su culpa.

Ley XXI.

Cuándo deben regresar las cosas que los hombres tienen empeñadas, a aquellos que se las ingresaron en garantía.

Queriendo alguno cobrar la cosa que tuviese empeñada, debe primeramente pagar la deuda que recibió cuando la ingresó en garantía, y no tan solamente debe sufragar esta, sino todos los gastos convenientes que fueron hechos por provecho de la cosa empeñada para mantenerla que no se perdiese o se empeorase, o para mejorarla, así como si fuese animal, que le debe dar la cebada y los gastos que hizo dándole de comer, y las hizo en herrarla o en las otras cosas semejantes de estas que le eran necesaria, o si era casa, que le debe además dar los gastos que hizo en rehacerla para mejorarla, o en repararla para que no se empeorase; o si fuese terreno y la labrase, que le debe dar además los egresos que hiciere en cualquiera de estas maneras o en otras semejantes de ellas, descontando en la deuda de los frutos que hubiese por tanto cogido aquel que la tenía en *peños*, o el alquiler de la casa si vivió en ella aquel que la tenía a peños.

Además siendo pagado de la deuda y de los gastos así como sobredicho está, obligado es el que tenía la cosa empeñada de darla luego a aquel que se la ingresó en garantía; si no se la diere, no poniendo ni probando ante sí ninguna razón justa por la cual se puede defender de no darla, debe pagar la cosa con los perjuicios, y ser creído por su jura aquel que la empeño, también sobre la valía de la cosa como sobre los daños y los menoscabos que le vinieren por razón de ella. Pero el juez debe apreciar primeramente la valía de la cosa, y además todo el daño, y señalar cantidad favorable y justa según su albedrío hasta que dé la jura, para que el otro no pueda tener razón de jurar inconvenientemente

Ley XXII.

Cómo aquel que prestó a algún hombre su dinero sobre "peños", aunque sea pagado de ellos, puede retener a estos por razón de otra deuda que le debiese.

Además de *peños* debiendo un hombre a otro maravedís, si después con aquel mismo hace otra deuda recibiendo del maravedís con carta sin peño, aunque pague una deuda, si el otro no le quisiere tomar los bienes hasta que el pague la otra deuda que le debía con carta, bien lo podría retener, como ya que aquel peño no le fuese obligado señaladamente por la deuda que después le demanda. Por esto decimos que debe ser guardado tan

solamente entre aquellos que hacen el compromiso y sus herederos; porque si ocurriese que aquel cuyo es el *peño* lo empeñase o lo vendiese a otro siendo poseedor del bien aquel a quien fue obligado primeramente, si este a quien fue empeñado o vendido la segunda vez dijese al primero: *Dame el "peño" que te empeñó fulano, y recibe de mi lo que te deben sobre este, porque a mí me lo han ingresado en garantía o vendido*; en tal caso como este obligado está de recibir su deuda que tenía sobre el *peño* y de entregar al otro la cosa que estaba empeñada, y no se puede excusar que no lo haga, aunque diga que aquel que se lo ingresó en garantía, le había a dar otra deuda por carta, así como sobredicho está.

Ley XXIII.

Por qué razones los bienes de algunos son obligados de empeñarse a otro, aunque señaladamente no sea dicho.

Por palabra se obligan las cosas a otro a ingresarlos en garantía así como arriba hemos dicho, y aún calladamente por hecho: esto sería como si alguna mujer por sí, o por otro o por ella prometiese de dar dote a aquel con quien casase; porque entonces todos los bienes de ellas quedarían sujetos al marido, o los del otro que la prometiese de dar por ella hasta que la pagasen, aunque cuando diese palabra para dar la dote no fuese hecha allí mención de quedar los bienes obligados uno ni del otro. Incluso los bienes del marido quedan obligados a la mujer por razón de la dote que recibió por ella.

Más aún decimos que los bienes de los tutores de los huérfanos que son menores de veinte y cinco años, quedan todavía obligados a aquellos que los tienen en guarda desde el día que comenzaron a usar el oficio de tutor hasta que les den cuenta y estima de las cosas que tuvieron de ellos. Eso mismo decimos que debe ser guardado de los bienes de los hombres que recogen los derechos del rey.

Ley XXIV.

Cómo los bienes del padre son obligados en peños al hijo hasta que le dé aquello que le malmetió de sus pertenencias, aunque son fuesen por palabra.

Bienes tienen los hijos que son suyos que les vienen de parte de su madre; como ya que tales pertenencias como estas deben ser en poder del padre, y puede esquilmar los frutos de estas, con todo eso no los debe enajenar de ninguna manera; si por azar los enajenase quedarían por ende obligados

y empeñados al hijo los bienes del padre después de su muerte, hasta que recibiese devolución en ellos de aquello que el progenitor le tuviese cedido o malmetido. En cambio, si por azar en los bienes del padre no se pudiese entregar porque fuesen tan pocos que no cumpliesen, o que los tuviese el padre embargados o malparados en alguna manera, entonces pueden demandar sus bienes a quien ya que los encuentren y los debe recobrar. Y esto se entiende cuando no quieren heredar ni tener parte en los bienes del padre; pues si pretendiese heredar en ellos, entonces no podrían demandarlos sus bienes propios a aquellos a quien los tuviese el padre enajenados, según está dicho, porque todos los acuerdo legales que el padre tuviese efectuados, estarían obligados de guardar y de no venir contra ellos, después que fuesen herederos.

Ley XXV.

Cómo los bienes de la madre son obligados a los hijos, y los del testador a los que han de recibir los legados, y la nave o la casa a los que hicieron gastos en repararla.

Marido de alguna mujer fallecido, si casase ella después con otro las arras³⁹ y las donaciones que el marido le hubiese dado, en salvo queda los hijos del primer matrimonio, y la debe recobrar y tener después de la muerte de su madre, y para ser seguros de esto los hijos, les quedan por ende sujetos y empeñados calladamente todos los bienes de la madre.

Eso mismo decimos que sería si muriese el marido de alguna mujer de quien tuviese hijos, y teniendo ella en tutela a ellos y a sus bienes se callase otra vez, quedan entonces todos los bienes de la madre obligados a sus hijos, y aún los de aquel con quien se desposa hasta que hayan guardador, y que les den cuenta y razón de lo suyo.

Además decimos que los bienes de cada hombre que hiciese legados en su testamento quedan sujetos a aquellos a quien hizo las mandas hasta que sean pagados de ellas. Más aún, si algún hombre recibiese de otro maravedís prestados para reparar alguna nave, o para rehacerla, o para construir a alguna casa u otro edificio o para restaurarla, cualquiera de estas

³⁹ Entrega de una parte del precio o depósito de una cantidad con la que se garantiza el cumplimiento de una obligación. *Ibid.*

cosas en que fuesen metidos o gastados los maravedís, queda obligada calladamente a aquel que los prestó.

Ley XXVI.

Cómo la cosa comprada de los bienes del huérfano debe ser empeñada y obligada a él, y el caudal de aquellos que tienen que dar por pago o renta al rey, son sujetos a él.

Siendo comprada alguna cosa del caudal de algún huérfano menor de catorce años, aquella cosa siempre queda obligada a este hasta que cobre aquel precio por la cual la compraron.

Además decimos que alguno está forzoso de dar algún tributo al rey, que todos sus bienes de este quedan obligados al monarca, hasta que paguen aquel tributo.

Eso mismo decimos que todos los bienes de aquellos que recogen los impuestos del rey o que hacen algunos contratos de arrendamiento con él o de otra manera cualquiera para recaudar sus derechos, como arriba hemos dicho, le quedan sujetos hasta que cumplan aquel pacto que pusieron con él.

Pero el patrimonio de la mujer del que tal acuerdo hiciese, así como su dote o los bienes que fuesen de ella propiamente, no se entiende que quedan obligados por tal razón.

Ley XXVII.

Cómo aquel que recibe la cosa en "peños" inicialmente tiene mayor derecho en ella que el que la recibe después, excepto en cosas señaladas.

Conveniente cosa es y derecha que aquel que recibe primeramente la cosa en *peños*, que mayor derecho tenga en ella que el otro que la recibe después. Pero existen casos en que no sería así; porque si un hombre pidiese dineros prestados a otro sobre alguna cosa que el diese empeñada, y hiciese cartas sobre sí, o se obligase de otra manera a pagarlos antes que tuviese recibido aquellos dineros, y después obligase aquella cosa misma a otro, recibiendo luego los dineros de aquel a quien al último se obliga, aunque aquel a quien primeramente fuese sujeta la cosa, pagase luego aquello que había prometido prestar sobre ella, quedaría obligada la cosa a aquel que fue después fue ingresada en garantía: esto es porque pagó primero los dineros, y aún porque aquel que había obligado el bien al primero, en su mano estaba de recibir los dineros o de arrepentirse sin no quisiese guardar el acuerdo.

Ley XXVIII.

Cómo aquel que presta su dinero para arreglar o preparar nave u otro edificio, tiene mayor derecho en ello para ser pagado que otro ninguno.

Nave, o casa u otro edificio habiendo empeñado un hombre a otro, si después de eso recibiese de otro dineros prestados para rehacer y guardar aquella cosa para que no se destruyese o no se empeorase, y los gastase en provecho de ella, entonces mayor derecho tiene en ella el segundo que prestó sus dineros para mantenerla que el primero, porque con los dineros que él dio, fue protegida la cosa para que se no pudiera perder: por ende decimos que él debe ser pagado primeramente, aunque aquella cosa no le fuese obligada por palabras por aquellos dineros. Eso mismo decimos que sería si este que facilitase los dineros al último lo hiciese por abastecer la nave de armas o de las otras cosas que le fuesen allí necesarias, o para dar de comer a los marineros o a los superiores de ella.

Ley XXIX.

Cómo el alquiler de las casas que son de almacén o que se llevan de un lugar a otro, debe estar antes pagado que las otras deudas.

Algunas mercancías recibiendo algún hombre en peños, así como aceite, o vino, o cibera⁴⁰ u otra cosa semejante, si aquellas alimentos estuviesen en alguna casa o almacén por lo cual tuviesen que pagar alquiler por ellos, o fuesen a llevar de un lugar a otro en algún navío, o en animales o de otra manera, y otro alguno prestase dineros después para sufragar aquella renta o lo que costase el acarrear de las cosas, decimos que este que prestó los dineros al final para alguna de estas cosas sobredichas, este debe ser pagado primeramente que el primero. En suma, los cosas que hemos dicho en esta ley y en las otras dos anteriores, en que deben pagar la deuda que está hecha a postrimeras antes que la primera, entiéndase que tiene lugar contra todas las personas, excepto en deudas que fuese de dote o de arras de mujer, o en deuda antigua que hubiese de dar a la cámara del rey; pues que en estas dos cosas en antes se sufragaría la primera deuda de estas personas que el segundo.

⁴⁰ Porción de grano que se echa en la tolva del molino para cebar la rueda. *Ibid.*

Ley XXX.

Cómo el huérfano u otro hombre tienen mayor derecho en los bienes de aquel que compró alguna cosa de su dinero que ningún otro deudor hasta que sea devuelto. Todos sus bienes obligado un hombre a otro, también los que tiene en ese momento como los otros que poseería más adelante, si después de esto comprase por sí alguna cosa de los dineros de algún huérfano, pese a que todos sus bienes sean empeñados a otro así como está sobredicho, con todo eso mayor derecho tiene en la cosa así adquirida el menor que el otro a quien estaban obligadas todas las cosas. Por lo tanto, decimos que el huérfano debe ser entregado primeramente de aquella cosa comprada y le debe dar la cuantía de los maravedís de que fue comprada, si toda la compró de sus bienes, y sino de tanto cuanto fue aquello que fue dado en comprarla de los bienes de este.

Además, si un hombre tuviese obligados todos sus bienes, también los que tenía entonces cuando hizo la obligación como que habría de tener, si después de esto tomase maravedís prestados de otro individuo para comprar alguna cosa, haciéndole acuerdo que aquella cosa que adquiriese de los maravedís que el prestaba, que le quedase sujeta por ellos hasta que los cobrase, entonces mayor derecho tendría el postrimero en la cosa así comprada que el primero a quien fuera hecho el acuerdo de la obligación general sobre todas las cosas del comprador. Igualmente, si algún hombre gastase maravedís en el entierro de algún muerto, aunque este tal deuda como esta fue la última, antes debe ser sufragada que otra que hubiese hecho el muerto en vida.

Ley XXXI.

Cómo aquel que muestra carta de escribano público en que le es empeña alguna cosa, tiene mayor derecho en ella que otro que mostrase otra escritura o prueba de de testigos.

Escribiendo algún hombre carta de su mano en que dijese que conocía que había recibido maravedís prestados de otro alguno y que le obligaba alguna cosa por ellos, o haciendo tal acuerdo como este ante dos testigos, aquel a quien fuese obligada la cosa en alguna de estas dos maneras, bien la podría demandar a aquel que se la tuviese empeñada o a otro cualquiera a quien la encontrase, excepto si este que la tenía dijese que le estaba sujeta

por carta que fuese hecha de mano de escribano público. Porque entonces este postrimero, si tal documento mostrase, tendría mayor derecho en la cosa dejada en prenda que el primero que tuviese carta escrita de mano de su deudor o prueba de dos testigos, así como sobredicho está. Pero si tal documento de la deuda y del empeñamiento fuese hecho por mano del deudor, y firmado con tres testigos que escribiesen sus nombres en ella con sus manos, entonces mayor derecho tendría en la cosa dejada en prenda el primero que el segundo que mostrase la carta pública.

Ley XXXII.

Quién tiene mayor derecho en la cosa que es empeñada a dos hombres.

Siendo puesta condición sobre la cosa empeñada, si antes que se cumpliese la ingresase en garantía otra vez a otro el que la tenía obligada al primero, si después de esto se cumpliese la condición, mayor derecho tiene en la cosa este último que el segundo que la tomó a peños, pues que la condición está cumplida.

Además, si una cosa fuese empeñada a dos hombres de otros dos secretamente y ninguno de ellos no fuese señor de ella, si ocurriese, que aquel a quien fue ingresada en garantía al final fuese poseedor de la cosa, entonces mayor derecho tendría en ella que el primero.

Sin embargo, si por azar la cosa ajena la tuviese empeñada tal hombre, que no lo pudiese hacer, y después el dueño de ella la ingresase en garantía, entonces mayor derecho tendría en la cosa el que la recibiese así de aquel de quien fuese que el otro, cuando ya que la tomase primeramente o a último.

Ley XXXIII.

Dé la mejoría que tiene el rey en los bienes de su deudor, y la mujer por la dote en las pertenencias de su marido.

Tal privilegio tiene la deuda de la cámara del rey, y además lo que debe el marido a la mujer por dote, que pese a que estos deudores sean postrimeros, primeramente deben ser entregada la cámara del rey en los bienes de su deudor que otro ninguno a quien debiese algo; y además la mujer en los bienes de su marido, excepto en un caso, si la deuda primera estuviese sobre algún *peño* que hubiese empeñado alguno señaladamente, o si hubiese sujetado por palabra todos sus bienes; pues entonces tal deuda como esta

que fuese la inicial, antes debe ser pagada que la última de la cámara del rey ni el de la dote de la mujer.

Pero si un hombre hubiese tenido dos mujeres, y estuviesen ambas muertas, entonces la dote que debiese dar a la primera mujer, debe ser pagada primeramente a sus hijos que la que debía a la segunda, porque estas deudas son de una naturaleza; sin embargo, si en los bienes del esposo fuesen encontradas algunas cosas, que fuesen inicialmente de la segunda mujer, esta tales en salvo deben quedar a ella y a sus herederos.

Además decimos que casando alguna mujer con su marido, y prometiéndolo ella a otro por ella de dar alguna cosa cierta por dote, si el esposo por motivo de aquella dote que esperaba tener, le obligase señaladamente sus bienes, y después de eso los empeñase a otra parte antes que la mujer hubiese pagado a su marido lo que había ofrecido por dote, pagando ella después esta, u otro en su nombre entonces, mayor derecho tendría en los bienes del conyugue que ningún otro a quien los hubiese sujetado.

Ley XXXIV.

Por qué razones el que al final toma la cosa empeñada a otro, como la debe cobrar su dueño.

A dos hombres podría ser empeñada una cosa, a uno primeramente y al otro después; si ocurriese que después de eso el señor de la cosa la empeñase aún a otro tercero, en tal manera podría ser hecha la obligación, que este tercero a quien postrimeramente fue empeñada tendría aquel derecho en la cosa empeñada que tenía el primero.

Lo anterior sería, si en la obligación fuesen guardadas estas tres cosas: la primera, que este tercero recibiese la cosa empeñada con intención de que los dineros que diese sobre ella, fuesen dados a aquel a quien fue obligada primeramente. La segunda, que hiciese tal acuerdo con aquel que se la ingresó en garantía, que el derecho que el otro tenía sobre la cosa empeñada que lo tuviese él. La tercera, que los dineros fuesen dados en todas modos al primero; mas si el segundo a quien fuese la cosa empañada además, sufragase estos al tercero, pese a que no hiciese otro convenio con él, entonces el derecho que el tercero tenía en la cosa volvería al segundo.

Además, si otro extraño a quien no estuviese obligado el *peño* sobredicho, ni tuviese derecho ninguno en él, lo quitase del primero a quien fuera empeñado sobre tal acuerdo que le otorgase el otro el derecho que

tenía sobre el *peño*, entonces también le quedaría obligada la cosa como si se la hubiese empeñado inicialmente el señor de ella.

Ley XXXV.

De la cosa que un hombre tiene a "peños" y la empeña a otro, como la debe recobrar su dueño.

Podría ser que la cosa que un hombre tuviese recibida en *peños* la empeñaría él mismo después a otro, y aunque tenga poder de empeñarla, si ocurriese que le paguen a él aquello que tenía sobre la cosa, el otro a quien la empeño no tenía derecho ninguno sobre el bien, antes decimos que lo debe dar a aquel cuyo es. Pero este a quien fue empeñada la cosa después, puede demandar a aquel que se la ingresó en garantía que le dé otro tan buen *peño*, o que pague aquello que tenía prestado sobre él.

Ley XXXVI.

Si la cosa empañada se pierde o se desmejora como se debe descontar de la deuda el daño que allí se presentare.

Empeorándose la cosa empeñada por culpa o por negligencia de aquel que la tiene en *peños*, si tanto fuere el deterioro cuanto es la deuda que había sobre ella, pierde por ende el derecho que tenía en el *peño*; si fuere menos, debe ser descontado de la deuda cuanto fuere el empeoramiento; si la peoría fuese mayor que la obligación, debe perder aquello que tenía sobre la cosa empeñada, y pagar sobre esto al dueño de la cosa el daño que allí se presentó por razón del empeoramiento. Más aún decimos que si la cosa empeñada fuere sierva y usare mal de ella aquel que la recibió empeñada, haciéndole ganar algo por su cuerpo metiéndola en la putería, que debe perder además el derecho que tenía en tal bien. Eso mismo sería si la apremiase él, haciéndole hacer alguna cosa inconveniente contra voluntad del señor de ella.

Ley XXXVII.

*Cómo no debe ninguno franquear a su siervo mientras que estuviere en "peños". Darle la libertad no puede ningún hombre al siervo ni a la sierva que tuviese empeñado a otro en daño ni en menoscabo de aquel que lo tiene en *peños*, mientras que estuviere en ese estado. Mas, si ocurriese que lo liberase frente*

PARTIDA V

aquel que lo tiene en *peños*, y no lo contradiga, valdría la liberación; no obstante bien podría cobrar su deuda de aquel que se lo hubiese empeñado.

Además, si ocurriese que el señor liberase a su siervo o sierva que tuviese empeñado a otro, no sabiéndolo aquel que lo tiene en *peños*, que luego que el siervo pagase la deuda por sí u otro por él, valdría la liberación. Pero si algún hombre sujetase todos sus bienes generalmente por deuda que debiese, si luego liberase algún siervo, bien lo podría hacer, si de los otros bienes que quedan pudieren ser sufragada la deuda.

Ley XXXVIII.

Por qué razones se anula la obligación del "peño".

Se anula la obligación que está hecha sobre los bienes luego que aquel que los empeño paga lo que debe a aquel a quien los había ingresado en garantía. Del mismo modo sería, si el deudor quisiese pagar la deuda, y el otro no lo quisiese recibir, e hiciese afrenta de esto ante *hombres buenos*, y marcase con su sello los dineros, y los pusiese en guarda de algún lugar religioso o en casa de algún *hombre bueno*.

Igualmente mencionamos que habiendo algún hombre empeñado su cosa a otro, si después el juzgador condenase por alguna razón a aquel que la dejó en prenda, mandándole que pague o haga alguna cosa, y el juez queriendo cumplir su juicio no encontrase otra cosa en los bienes del condenado de que haga la devolución a aquel por quien dio la sentencia, que bien lo puede entregar en aquella misma cosa que tenía ingresada en garantía, si valiere más de aquello que el otro tenía sobre ella, aunque no quiera aquel a quien estaba obligada primero. Y se debe vender este peño en subasta pública, y del precio de él ha de ser pagado el que primero la recibió en prenda, y lo demás debe dar a aquel por quien está dada la sentencia.

Ley XXXIX.

En qué lapso de tiempo pierde hombre el derecho que tiene empeñada, sino la demanda en el momento que la ley ordena.

Obligan a veces los hombres unos a otros algunas cosas en *peños* y ocurre a veces que no las devuelven, y después sucede que las enajenan a otro; en tal razón como esta decimos que si aquel a quien fue tal cosa empeñada, no la demandase a los poseedores de ella hasta dentro de un periodo de diez años estando en la tierra, o no estando en ella hasta veinte años, y si no lo

hace en ese lapso de tiempo no la podría demandar, excepto si aquel a quien fuese dada o vendida la cosa la recibiese sabiendo que estaba empeñada a otro; porque entonces bien la podría solicitar aquel a quien fue obligada inicialmente hasta dentro de un periodo de treinta años.

Además, si aquel a quien fue empeñada la cosa, no siendo devuelta así como está sobredicho, no la demandase él o sus herederos a aquel a quien la empeño o a sus legatarios hasta dentro de un periodo de cuarenta años, y sino al termino de ese tiempo no la podría demandar, que se la entregasen por razón de peño; aunque que el que la ingresó en garantía sea poseedor de ella.

Ley XL.

En qué manera se anula el derecho que el hombre tiene en el "peño", efectuado por palabra o en reseroa.

Claramente por palabras o callado puede el hombre quitar el derecho que tiene sobre el *peño*: por *palabras* sería como si dijese aquel a quien hubiese obligado el *peño* al que se lo hubiese empeñado o a su apoderado, que el regresaría este o que le quitaba el derecho que tenía sobre él; aunque diese y separase de este modo el derecho que tenía sobre el *peño*, con todo eso no se entiendo que le exime de la deuda que tenía sobre él; excepto si claramente dijese que le quitaba también el compromiso como el derecho que tenía sobre lo que dejó en prenda; sin embargo, si le quitase la deuda principal, entendiéndose además que perdona además el *peño*.

En cambio, *calladamente* quitaría hombre el derecho que tenía sobre el *peño*, como si la obligación de la cosa empeñada fuese hecha por carta, y el señor de la deuda que tuviese la carta la cancelase o la rompiese y la diese a aquel que se la empeñara; porque regresándole la carta de la deuda principal o cancelándola, entiéndase que le quita la deuda y el derecho que tenía sobre el *peño*, excepto si esto lo hiciese por miedo, o por violencia o por engaño que le fuese hecho en esta razón.

Ley XLI.

Cómo y cuándo puede vender la cosa empeñada el que la tiene a "peños" si lo pudiere hacer por postura.

Ponen acuerdos a veces los hombres unos con otros cuando reciben la cosa a *peños*, que si aquellos que los empeñan no las redimieren hasta el tiempo o día cierto, que después los puedan vender. Por lo tanto, decimos que si tal acuerdo está puesto cuando dejan la cosa empeñada, y aquel que la ingresada en garantía no la retira hasta el día que señalaron, cumpliéndose ese término bien la puede vender el que la tiene en *peños* o su heredero en aquella manera que fuese puesto en el convenio cuando se la empeñaron; no obstante, antes que la oferte lo debe hacer saber al que se la empeñó, si estuviere en el lugar, de cómo la quiere traspasar; sino no se encontrase allí él lo debe decir a aquellos que localizaren en su casa.

También, si este que la tiene empeñada lo hiciese así, o no lo pudiere hacer por alguna razón, entonces puede vender públicamente la cosa que le fue así empeñada: tal venta se debe hacer en la subasta pública a buena fe y sin engaño. Y si por azar más valiere de aquello por lo cual la tiene a *peños*, lo demás lo debe pagar al que la ingresó en garantía: además indicamos que si menos valiere, este mínimo se lo debe hacer regresar aquel le empeñó la cosa

Ley XLII.

Cómo y cuándo se pueden vender los "peños", aunque no fuese dicho en el momento que los empeñaron que lo pudiesen realizar.

Sin plazo obligan los hombre a veces los *peños* simplemente, no señalando día a que los quiten ni haciendo mención de venderlos: por ende decimos que siendo la obligación del *peño* hecho de este modo, si aquel que tiene la cosa empeñada afrontare al que se la empeñó ante *hombres buenos* que la separe, sino la quisiere retirar, y la cosa empeñada es mueble, y pasaren después que le dijo que la quitase diez días si es mueble, o treinta si es raíz, sino pasase por ella en esos lapsos de tiempo, entonces la puede vender.

Además decimos que si acuerdo fuese hecho cuando empeñases la cosa, que el que la recibe por *peño* no la pudiese vender, aunque tal convenio fuese puesto, si aquel a quien fue empeñada afrontase al que se la ingresó en garantía tres veces ante *hombres buenos* que la redimiese, y pasasen dos años después que lo hubiese enfrentado que la retirase, entonces a partir de ese momento la podría vender; pero la venta del bien cuando ya que la

haga debe ser hecha a buena fe en subasta pública, conforme dice en la ley anterior a ésta.

Igualmente mencionamos que las ventas de las devoluciones y los embargos que son hechas por mandado de los juzgadores, se deben hacer a aquel plazo y en aquella manera que está puesto en las leyes del el título *De los juicios* de cómo se deben cumplir, en la tercera Partida de este nuestro libro que hablan en esta razón.

Ley XLIII.

Por qué razones aquel que tiene la cosa empeñada, aunque sea pagada una partida de la deuda, la puede vender él o sus herederos.

Por una deuda recibiendo algún hombre muchas cosas en *peños*, la puede vender si quisiere, o alguna de ellas en alguna de las maneras que dice en las leyes anteriores a ésta; no tan solamente las puede traspasar por todo el adeudo, más aún por una partida de lo que quedase por pagar de esta: si por azar se muriese el que tenía la cosa en *peños* antes que le fuese pagada la obligación, pueden eso mismo hacer sus herederos.

Además decimos que la cosa empeñada que fue vendida así como sobredicho está, que también pasa el señorío de ella al que la compra, como si la adquiriese el señor mismo cuya era: este dominio se entiende que gana el que compra la cosa desde que está pasada a su poder y pagó el precio por ella.

Ley XLIV.

Cómo aquel a quien es empeñada la cosa, no la puede él mismo comprar ni otro por él.

El que tiene empeñada alguna cosa de otro, no la puede él comprar si la quisiere vender, excepto si la comprase con autorización y con agrado del dueño: si de otro modo la adquiriese no valdría el traspaso; porque cuando ya que el señor de esta le diese su deuda, forzoso estaría de desamparársela. Mas si por azar metiéndola en la subasta pública el que la tuviese ingresada en garantía no encontrase comprador, porque no se la quisiese ninguno adquirir o no osase por miedo del señor de ella, o porque les hubiese él rogado que no la comprasen, entonces puede demanda al juez del lugar que le otorgue aquella cosa por suya, y el juez lo debe hacer examinando todavía cuanto es de la deuda y cuanto podría valer la cosa. Y si entendiere que más vale la cosa que la deuda, debe mandar según su albedrío al que tiene la

cosa en por *peño*, que le regrese lo demás al señor de ella; si encontrare que no vale tanto debe otorgar además al otro que le quede en salvo su derecho para poder demandar al que le empeñó la cosa aquella que entendiere que vale de menos.

Ley XLV.

Dé la deuda que es dada sobre "peños" y fiador, qué derecho debe ser respetado si estos fuesen vendidos.

Fiadores y *peños* en uno dando algún hombre a otro por alguna cosa que le deba hacer o dar, si después de eso el señor empeñase otra vez aquel *peño* a otro antes que lo entregase al primero, y este a quien lo ingresó en garantía primeramente demandase la deuda al fiador y lo cobrase de él, y este último demandase después el *peño* a aquel que lo tenía, si el juez se lo otorgase por suyo por razón de la deuda que hubiese así pagado, decimos que aunque el juzgador se lo cediese, con todo eso cuando ya que el dueño del *peño* le diese lo que sufragó por él, obligado estaría el fiador de desampáraselo. Eso mismo decimos que debe hacer el garante, si aquel a quien luego obligó el señor la cosa en prenda se la demandare, pagando al fiador aquello que dio por precio del bien a aquel a quien estaba primeramente obligado; porque entonces se la debe dejar.

Ley XLVI.

Cómo cuando la cosa está empeñada a dos hombres, a cada uno por sí, la puede cobrar el que la recibió al último, pagando al primero la deuda que tenía sobre ella.

Un *peño* obligando un hombre a dos separadamente en dos momentos diferentes, si después de eso lo diese en pagamiento al primero por aquella deuda que tenía sobre él, con todo eso, si el segundo deudor a quien fue empeñado al final pagare al primero aquello que tenía el primero sobre el *peño* obligado está de dejárselo.

Además, si ocurriese que el segundo deudor comprase el *peño* del primero que tenía poder de vendérselo, que cuando ya que el dueño de la cosa empeñada le diese aquello que tenía sobre ella, y la otra deuda que dio al primero cuando la compró de él, que se anula por ende el traspaso, y está obligado de regresarle aquella cosa porque la adquirió siendo él deudor; pero los frutos que recibió de la cosa después que la compró, le deben quedar en salvo, pues es derecho que los gane por la compra que hizo.



Ley XLVII.

Cómo se puede disolver la venta del "peño" que obligase el menor de veinte y cinco años.

Menor de veinte y cinco años ingresando en garantía alguna cosa de las suyas bajo tal condición que si no la retirase hasta cierto día que la pudiese vender el acreedor, decimos que si después la vendiere, que se puede anular la venta pudiendo demostrar el joven que estaba hecha a su daño; pero obligado está de dar al que la tenía comprada los maravedís hasta aquella cuantía por la cual él tenía empeñado la cosa.

Eso mismo decimos que sería si vendiese cosa que hubiese entrado en garantía otro cualquiera que fuese mayor de veinte y cinco años, que no estuviese en el lugar cuando la vendiesen, estando él en otra parte en servicio de Dios, así como en romería, o en cruzada, o en servicio del rey, o de su concejo, o si detenido en cautivo, o se encontrase en estudio aprendiendo alguna ciencia o en otra manera semejante de estas; porque cuando regresase al lugar cualquiera de estos sobredichos, pagando la deuda por la cual hubiese empeñado la cosa, la debe recobrar de cualquiera que la tenga comprada.

Pero si fueren negligentes por cuatro años, después que estuviesen regresados a sus lugares en demandar la cosa que así fuese traspasada, no la podrían después demandar ni cobrar.

Ley XLVIII.

Cómo se puede anular la venta del "peño" que no está hecha conforme a la ley. Queriendo vender la cosa el que tuviese en *peños*, y pudiéndolo hacer según está dicho en las leyes anteriores a ésta, no lo puede impedir que la venda aquel que se la empeñó, excepto en una manera, si le quisiere pagar luego lo que tenía sobre ella o le quisiese hacer cumplir aquello por lo cual se la tenía obligada sin alargamiento y sin revuelta ninguna.

Además, si el que tiene la cosa a *peños* la vende no teniendo poder de hacerla, o teniendo poder de hacerla la enajena contra la forma y la manera que dicen las leyes de este título de *Cómo debe ser vendidas las cosas empeñadas*, que entonces el dueño de la cosa la puede demandar a quien ya que la encuentre que la haya así comprada, y la debe cobrar pagando a este que la tenía adquirida lo que tenía empeñada, si por tanto estuviese

venta; y si menos, le debe dar tanto por ella cuanto le costó, y lo demás guardarlo para aquel a quien la tenía entrada en garantía.

En cambio, si por azar por más la tuviese vendida de aquello por lo cual la él tenía a *peños*, lo demás está obligado de sufragarlo el que la vendió y no el señor de la cosa; pero si este que adquirió la cosa la tuviese ganada por tiempo, entonces debe quedar por dueño de ella; sin embargo, aquel que se la vendió queda obligado al señor de la cosa, debe pagarle todos los perjuicios que le vinieron por razón de aquella venta, puesto que no fue hecha como debía.

Ley XLIX.

Cómo se puede anular la venta del "peño" que está hecha engañosamente.

Con engaño vendiendo algún hombre la cosa que tuviese en *peños* por menos de lo que valiese, si el engaño pudiese demostrar el dueño de ella, decimos que debe demandar a aquel a quien la empeñó, aunque la pudiese vender, todo el perjuicio que le vino por razón de la venta. Sin embargo, si fuere tan pobre el vendedor que no lo pudiese de él cobrar, y aquel que la compró de él fue conocedor del engaño, entonces tiene demanda contra él que le regrese aquella su cosa que adquirió así, y la debe cobrar con los frutos que el otro sacó de ella, porque hubo mala fe en comprarla; pero obligado está el señor del peño de devolver el precio que pagó el comprador por ella en aquella manera que dice en la ley anterior a ésta.

En cambio, si por casualidad este que hubiese comprado la cosa empeñada por menos de lo que valía quisiese deshacer el engaño, cumpliendo sobre lo que había dado por ella hasta en la cuantía que encontrasen por derecho que valía, no le debe ser cabido, excepto si ploguiese al dueño de la cosa que se lo otorgase.

Mas si este que compró la cosa no fuese conocedor del engaño, y tuvo buena fe en comprarla, entonces no le cause perjuicio a él el engaño o la mala fe del vendedor, ni tiene demanda ninguna contra él el dueño de la cosa empeñada, pues que aquel que la vendió lo podría hacer, como ya que el que hizo engañosamente tal venta, sea obligado de rehacer el daño y el menoscabo al señor de la cosa que entró en garantía, así como sobredicho está.

Ley L.

Cómo es obligado o no el que vende el "peño" de hacerla correctamente al que lo compra.

Estando obligado algún *peño* a otro a tal acuerdo que aquel que recibe la cosa a peños que la pueda vender, si ocurriese que la vendiese no como suya, sino como cosa empeñada; y después de eso vendiesen por aquella cosa en juicio al que la comprase de él, entonces este que se la vendió no estaría obligado de hacérsela segura, mas el otro que empeño, la cosa al vendedor. Pero si aquel que vende tal cosa se obliga a hacerla sana, o sabiendo que era ajena y no de aquel que se la ingresó en garantía, la recibió en peños y la vendió después, o si la vendió como suya no como cosa entrada en garantía, en cualquiera de estas razones obligado estaría el vendedor de hacer segura la cosa a aquel que la comprase de él.

TÍTULO XIV.

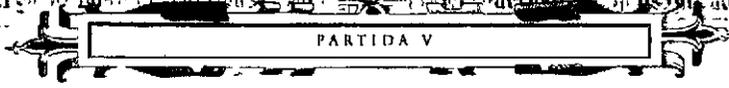
De las pagas, de la remisiones de la deuda y de los descuentos a que llaman en latín "compesatio", y de las deudas que se sufragan a aquellos que no las debe tener.

Pagas y *remisiones* son dos cosas que por cada una de ellas se anulan las promisiones, los acuerdos, las posturas, las obligaciones de fianzas y los peños, de donde resulta que en el título anterior hemos dicho de todas las cosas por las cuales se pueden obligar los hombres unos a otros por palabras, pero en éste hemos de tratar en qué manera se pueden quitar tal obligación; aquí mostraremos qué quiere decir *paga* y *quitamiento*; a qué tiene a favor; cuántas maneras son de él; cómo se debe hacer; a quién, y de qué cosas; cuándo y qué debe hacer el deudor cuando *paga* lo que debe, y aquel a quien ha de hacer la *paga* no la quiere tomar; de todas las maneras de *remisiones*, de *renovaciones*, de *descuentos*, de *deudas* y de *acuerdos*; posteriormente, hablaremos por cuáles razones se puede revocar la *paga* o la *remisión* después que está hecho.

Ley I.

Qué quiere decir paga o remisión de la deuda y que tiene de beneficioso.

Paga quiere decir como satisfacción que está hecha a aquel que debe recibir alguna cosa de manera que quede complacido de ella o de lo que le deben hacer. Y *remisión* es cuando hacen acuerdo al deudor de nunca demandar lo



que debía, y le quitan la deuda aquellos que lo pueden hacer. Incluso tiene estos gran provecho al deudor, puesto que cuando sufraga la obligación o le redimen de ella, quedan libres él, sus fiadores, los *peños* y sus herederos del compromiso en que estaban obligados por lo que debían responder.

Ley II.

Cuántas maneras son de pagas y de remisiones.

Existen muchas maneras de pagas todo depende de que naturaleza sean las deudas en que un hombre se puede obligar a otro; porque según dicen los Sabios Antiguos sufragando individuo lo que debe, está libre de la obligación en que estaba por lo que debía entregar o hacer. Más aún puede hombre ser exento de ella por remisión, o por renovar el acuerdo otra vez, o por dar fiador quien cumpla el convenio o haga la paga, o por *compensación*, que quiere decir como descontar un descontar una deuda por otra, o por muerte de la cosa que debe ser dada, y en otras numerosas formas que se muestran en las leyes de este título

Ley III.

Como deben hacer la paga o la remisión, a quién y de que objetos.

El pagamiento de las deudas debe ser realizado a aquellos que las han de recibir; y se debe hacer de tales cosas como fueron puestas y prometidas en el acuerdo cuando lo hicieron, y no de otras, si no quiere aquel a quien hacen la paga; sin embargo, si ocurriese que el deudor no pudiese satisfacer aquellas cosas que prometiera, bien puede darle entrega de otras a buena vista del juzgador.

Además, si el que hubiese hecho convenio de hacer alguna cosa, no la pudiese hacer en la manera que había prometido, que debe cumplir de otro modo el acuerdo conforme albedrío del juzgador del lugar, o debe pagarle el perjuicio que le vino por causa que no realizó aquella cosa así como prometió.

Cabe añadir, que no tan solamente está exento hombre de lo que debe, haciendo paga de ello por sí mismo, más aún haciéndola otro cualquiera por él en su nombre, aunque aquel que debe aquella deuda no supiese que otro hacia la satisfacción por él, con todo eso estaría redimido pese a que se enterase y lo contradijese.



Ley IV.

En qué manera debe ser hecha la paga al menor de veinte y cinco años, para que el que la realiza sea seguro que no se la demanden otra vez.

Sancionado debe ser todo hombre que hubiere de hacer la paga al menor de veinte y cinco años para hacerla, de manera que la tenga que sufragar otra vez. Y para ser seguro de esto debe pagar lo que debe a él o a su tutor con permiso o mandato del juez del lugar; pues si de otro modo lo hiciese, y después jugase los dineros que le fuesen pagados, o los malgastara, o los perdiese en alguna manera, no estaría redimido por tanto de la deuda.

Sin embargo, haciendo la paga con licencia del juzgador así como antes dicho está, como ya que hiciese después su daño de los dineros dicho menor, no estaría obligado el otro de nuevo a sufragárselos, antes decimos que estaría libre de toda clase de deuda.

Eso mismo decimos que debe ser guardado en la paga que hubiese de hacer al loco, o al desmemoriado o al gastador de sus bienes a quien fuese dado por tutor.

Ley V.

Cómo está redimido el hombre de la deuda, pagándola al señor que la debe tener o a su mandato.

Deuda debiendo un hombre a otro, y pagándola a otro tercero por mandato de aquel a quien la debía o sin su orden, y teniéndolo él después por firme, también está exento de la deuda el que lo debía como si lo hubiese pagado a él mismo. Eso mismo decimos que sería, si sufragase el deudor al mayordomo o al procurador que fuese puesto señaladamente del señor de la obligación para recibirlo, o para custodiar y procurar todos sus bienes.

Además, si prestase un hombre a otro dineros; y recibiese la promesa de él en esta manera: *Prométeme que me debes estos maravedís que tú me prestaste a mí o fulano*, nombrándolo señaladamente, si los maravedís pagase al otro al que indicó que los sufragase, también está libre de la deuda como si los pagase a él mismo, aunque después que la promesa hubiese sido recibida de él defendiese que se no se los pagase. Y este defensión decimos que se debe entender en esta manera, si fuese hecho antes que lo tuviese este que prestó los maravedís comenzado a demandar la deuda por juicio; sin embargo, si lo protegiese después que él hubiese hecha la demanda de ellos, y contra tal amparo lo sufragase, no estaría libre de la deuda, antes

decimos que lo tendría que pagar otra vez a aquel que recibió la promesa; pero en salvo queda su derecho al que lo sufragase así dos veces de solicitar la deuda a aquel a quien la pagó inicialmente, como a hombre que no tiene ningún derecho en él para retenerlo.

Incluso, si este que estaba puesto en la obligación antes dicha a la postrema para poder recibir la paga, cambiase su estado después que la promesa fuese así hecha, que no le debe pagar la deuda el que hizo la promisión. Y esto sería como si era entonces libre y se hiciese después siervo por alguna razón, o si era seglar y se hizo religioso, o si lo desterraron después de eso para siempre a cierto lugar o en otra manera cualquiera que saliese de su poder y entrase bajo poderío de otro.

También, si el señor de la deuda que recibió la promesa del otro, fuese acusado después de eso de alguna maldad que tuviese hecha, tal por la cual debiese perder el cuerpo y todo lo que tuviese, que entonces no le deben además pagar la deuda hasta que sea libre de la acusación; no obstante, siendo difamado de otra falta que no fuese de tal naturaleza como esta, entonces no tienen porque retenerle su deuda, antes decimos que se le puede y debe pagar, y estaría exento de la obligación pagándolo.

Ley VI.

Cómo debe hacer el hombre la paga a otro tercero por mandato de aquel a quien debía ser hecha, si después le prohibiese que no le diese nada.

Mandando algún hombre a su deudor que aquello que le debiese que lo pagase a algún otro alguno que le señalase claramente, si luego de eso le prohibiese que no se lo pagase, y el deudor contra tal impedimento lo sufragase, no estaría por tanto libre de la deuda. Mas si ocurriese que se lo pagase después que se lo mandase pagar a otro, y el señor cuidando que no lo había pagado aun le prohibiese que no lo pagase, entonces sería exento de la deuda el que así hiciese el pago.

Eso mismo decimos que sería, si después que le hubiese mandado sufragar la deuda, le enviase decir por carta o por cierto mandadero que no lo pagase; porque si ocurriese que no diesen la carta, o el mandadero no se lo dijese y pagase la deuda, no sabiendo que lo había impedido el que se lo mandara sufragar, entonces estaría exento de la obligación el deudor como si lo hubiese pagado a él mismo.

Ley VII.

Cómo debe ser hecha la paga o no al apoderado que la demanda en juicio por otro.

Haciendo su presentante un hombre a otro para demandar en juicio alguna deuda que le debiesen, aunque venciese la deuda este tal, no se la debe a él sufragar, excepto si el dueño en la carta del representante le otorgase poder, también para recibir la paga como para demandar la deuda: si tal facultad no se le concediese en el documento de la representación, deben pagar y entregar la deuda al señor y no al apoderado.

Además decimos que tal representante como este no puede hacer acuerdo de remisión con aquel a quien ha de demandar la deuda, que no se lo solicite ni se lo puede exentar. Pero si en la carta del apoderado le fuese otorgado libre y pleno poder en demandar y en recaudar la deuda, y hacer todas las otras cosas que el señor podría hacer si estuviese presente, entonces bien podría recibir la paga o librar de la deuda, igualmente como lo haría el señor que lo hizo su procurador.

Ley VIII.

Cómo debe ser hecha la paga, y qué debe hacer el deudor si no se la quisiese aceptar el que la debe tener.

Plazos y ciertos días ponen los hombres entre sí cuando prometen dar o de hacer algunas cosas unos a otros; por lo tanto decimos que cada uno está obligado de entregar o de realizar lo que el prometió al término que fue puesto para ello, y no se puede excusar de no lo hacerlo, aunque el otro no se lo demande.

Además, si el deudor quisiese pagar la deuda al que la debiese recibir, y el otro no se lo aceptase, debe hacer requerimiento ante *hombres buenos* en el lugar y en tiempo conveniente, mostrando los maravedís y diciendo de cómo quiere hacer la paga; debe poner aquellos maravedís señalados en custodia de algún *hombre bueno* o en sacristía de alguna iglesia, y partir de ese momento está libre de la obligación, y no habrá ninguna otra demanda contra él. Más aún decimos que si los maravedís se perdiesen sin culpa del deudor luego que fuesen puestos en resguardo, así sobredicho está, que el daño pertenece al señor de la deuda tan solamente, porque fue su error que no lo quiso tomar cuando se lo pretendió sufragar.

Ley IX.

Cómo por muerte de la cosa señalada sobre la cual es hecha la obligación es exento el deudor.

Animal u otra cierta cosa debiendo un hombre a otro, si esta se perdiese o se muriese antes del plazo que se debía dar o se muriese antes del plazo en que la debía dar, o si no fuese puesto el término antes que el otro se la demandase por juicio, si la merma o el fallecimiento no vino por culpa ni por engaño del deudor, exento está de tal deuda; sin embargo, si se perdiese o se muriese por su error o por la trampa que el deudor hiciese, entonces obligado estaría de pagar la estimación de ella.

Además decimos que demandando un individuo a otro alguna deuda que dijese que le debiese, y negase el otro la obligación diciendo que no le debía nada, que si el que demanda le da la jura de su voluntad, y el otro recibe de él y da testimonio que no le deben lo que el demanda, que está libre de la obligación, de igual forma como si lo hubiese pagado, o a menos que exente por sentencia del juzgador.

Eso mismo sería, si un hombre diese a otro la carta que tenía sobre él de la deuda que de debiese, o la rompiese a sabiendas con intención de redimirle de la obligación, que igualmente estaría libre como si lo hubiese pagado.

Pero si aquel que debía había de tener la deuda, pudiere demostrar con *hombres buenos* que dio la carta en custodia al deudor, y no con voluntad de quitarle la deuda, o que se la robaron, o que se la forzaron o que se la rompieron contra su voluntad, entonces en salvo le quedaría su derecho contra aquel que debía la deuda.

Ley X.

Cómo cuando un hombre debe deudas varias naturalezas a otro, y hace paga de alguna de ellas, de cuál se entiende que fue hecho el pago.

Muchas deudas debiendo un hombre a otro, si le hiciese paga alguna y señalase por cuál de las deudas la hiciese, en aquella deuda debe ser contado lo que sufragare en la que él indicó y no en otra. Pero si por casualidad el que hiciese la paga no mencionase por cual obligación la hacía, y el que la toma señalase luego alguna de las deudas principales diciendo que la recibe por él, si callase el que hacia la paga, entonces debe ser agregada en la obligación que señaló y no en otra. Mas, si lo contradijese luego antes que

partiese del lugar, le debe ser devuelto lo que le pagó o contado en aquella deuda que señalare el que hace la paga.

En cambio, si ocurriese que el que hiciese la paga ni el que la recibiese no señalasen por cual deuda la hacían, entonces si las deudas fueren iguales que no tenga agravamiento ninguno de pena ni de usura ni de otra manera más en el uno que en el otro, debe ser distribuida la paga en todas las deudas principales en aquellos que conociere el deudor, y sobre que no hubiese contienda ninguna.

Incluso, si por casualidad alguna deuda hubiere allí que fuese más gravada que las otras por razón de pena que fuese puesta en ella o por otro agravamiento semejante, entonces debe ser contada la paga tan solamente en tal obligación como esta que está más grande.

Ley XI.

A quien deben ser hecha la paga primeramente en los bienes del deudor cuando las compromisos que demandan son de una sola naturaleza y sin "peños".

Sacan deudas algunas veces los hombres unos de otros no sujetando sus bienes ni parte de ellos, mas conociendo la deuda tan solamente por carta, o ante testigos o en juicio: tal deuda como esta es nombrada en latín *debitum personale*, que quiere decir como deuda por la cual está obligada la persona del que la hace, y no sus bienes en todo ni parte.

Por lo tanto, si alguno tuviese que dar a muchos hombres obligaciones que fuesen de esta naturaleza, que cualquiera de ellos que demandase su deuda por juicio, y por quien fuese dada sentencia primeramente contra el deudor, aquel debe antes ser pagado que ninguno de los otros, pese a que su obligación fuese la postrimera, y los otros a quien debía algo este deudor sobredicho no tienen demanda ninguna contra aquel que vence su obligación.

Mas, si todos los otros o parte de ellos solicitasen su deuda además por juicio, y fuese dada sentencia contra el deudor en un tiempo por todos o a alguna parte de ellos, entonces si de los bienes del deudor no pudiesen ser pagadas las obligaciones, las debe compartir entre aquellos por quien fue dado el fallo, dando cada uno de ellos más o menos según la cuantía de la deuda que debe tener. Pero si entre las pertenencias de tal deudor como este fuese encontrada alguna cosa ajena que le hubiese dado alguno en reguardo, en salvo decimos que queda a su señor, y que los deudores no se los pueden embargar.

Ley XII.

Como debe ser hecha la paga de las cosas que son entregadas en resguardo.

Mejoría muy grande tienen las deudas de las cosas que son entregadas en encomienda; porque aunque deba otras obligaciones aquel que recibe la cosa en custodia, si se la demandaren, antes la debe pagar aunque tuviera otra deuda que debe. Y esto sería como si ocurriese que este que hubiese dado la cosa en encomienda la solicitase en juicio a aquel a quien la había dado en guarda, y en aquella razón misma le demandasen otras deudas por las cuales no fuesen obligados los bienes del deudor, y que no fuesen de tal naturaleza como está; pues entonces el juzgador antes debe apremiar a tal deudor como este que sufrague lo que le fue dado en resguardo que otra obligación ninguna que tuviese que dar; aunque las otras deudas fuesen más antiguas.

Ley XIII.

Cómo debe ser hecha la paga de las averías y los daños que los hombres se realizan unos a otros en sus pertenencias.

Maldades y daños hacen los hombres veces en las cosas ajenas, cortando arboles, y arrancando viñas, y matando, y hiriendo siervos y ganados, y en otras maneras semejantes de estas; por lo tanto decimos que si alguno tuviese demanda contra otro por daño o menoscabo que hubiese hecho en algunas de estas cosas, que queda obligado el malhechor al que recibió el daño, asimismo como por otra deuda que él tuviese que dar; cualquiera uno o muchos que le demandasen la maldad en juicio, y por quien fuese dada la sentencia primeramente contra el malhechor, debe ser entregado primeramente cada uno de ellos en las pertenencias del malhechor en la manera que arriba hemos dicho en la ley XI.

Ley XIV.

Cómo los hombres deben demandar sencillamente sus deudas por juicio, y no por embargo a los que se las adeudan por su propia mano.

Sencillamente y sin braveza ninguna deben los hombre uno a otros demandar las deudas que les debieren; por poder ni por riqueza que tenga aquel a quien deben la deuda no debe él por sí sin mandato del juez del lugar apremiar ni aprender al deudor para que pague la deuda, excepto si cuando la obligación fue hecha otorgó y hizo acuerdo sobre sí el que la debía, que

el otro tuviese poder de capturarlo y de apurarlo por sí mismo sin orden del juzgador. Y si alguno contra esto hiciese, apremiado él por sí mismo a su deudor, no teniendo derecho a hacerlo, así como sobredicho está, si por el apuro que le hace hubiere de sufragarle la obligación, la debe regresar, y perder el derecho que tenía contra él por motivo de aquella deuda. Pero si no recibiese la deuda de él y lo aprendiese por la fuerza, le debe retornar la prenda al doble, y el otro que no le cobra la obligación hasta que le regrese el embargo.

Ley XV.

Cómo se puede anular la obligación principal por otra que hacen de nuevo sobre ella.

Renovación es otra manera de remisión que anula la obligación principal de la deuda, bien así como la paga: esto sería como si un hombre vendiese a otro alguna cosa, y después el comprador renovase el acuerdo en otra manera con el vendedor, obligándose a pagar el precio como en razón de préstamo; porque entonces no estaría obligado el deudor de pagar lo que debía como por causa de venta, sino como si tuviese los maravedís del importe tomados prestados del otro.

Más aún, se podría revocar en otra manera el acuerdo si fuese hecho inicialmente, así como si el deudor que debiese alguna cosa a otro renovase el convenio de nuevo, dando otro deudor o manero⁴¹ en su lugar a aquel a quien debía la deuda a placer de él, y diciendo abiertamente el deudor que lo hacía con voluntad que el acuerdo inicial fuese anulado, y que este moroso o fiador que deja en su sitio de nuevo quedase sujetado por la deuda y él libró; porque entonces valdría el segundo acuerdo, y estaría derogando el primero. Y si este segundo que renovó el convenio sobre sí llegase a pobreza de modo que no tuviese de que sufragar la deuda, con todo eso el que la debía tener no tiene demanda ninguna por este motivo contra el primer deudor.

Pero si las palabras sobredichas no dijese el deudor cuando renovase el segundo acuerdo, sino simplemente indicase que daba por deudor o por

⁴¹ Se decía de quien se obligaba a pagar o cumplir la obligación de otra persona. *Ibid.*

fiador de aquella deuda a fulano, entonces por este renovación del convenio no se anularía el primero, antes decimos que se afirmaría y quedarían obligados por la deuda tanto el uno como el otro, como ya que pagando uno de ellos estarían libres de la deuda principal.

Además, si la renovación del acuerdo que hemos dicho en el comienzo de la ley fuese hecho bajo condición, y se cumpliese esta después, anularse allí por ende el primer pleito, y valdría el segundo, y estaría guardado este que así lo tomase sobre sí de pagar la deuda que remozase, y el otro que lo debía estaría libre por lo tanto; sin embargo, si la condición no se efectuase, entonces quedaría firme el primero acuerdo, y estaría forzoso de cumplirlo el deudor que lo tenía hecho, y no valdría la renovación del segundo acuerdo.

Eso mismo decimos que sería, si este que renovase el segundo contrato cambiase su estado antes o en el tiempo que se cumpliese la condición de manera que no tuviese poder de estar en juicio; porque entonces, aunque se efectuase la condición, no valdría el último convenio, antes decimos que debe valer el primero.

Ley XVI.

Cómo cuando un hombre debe entregar o realizar alguna cosa simplemente, y luego renueva tal acuerdo sobre alguna condición, si debe valer o no el término.

Obligarse se podría a algún hombre haciendo acuerdo bajo condición para pagar alguna deuda o para hacer alguna cosa, y después de esto podría acontecer que otro alguno renovararía tal convenio de aquella misma deuda, obligándose puramente sin término a pagar por él. Así que, en tal acuerdo como este decimos, que no debe valer el segundo, si la condición que fuese puesta en el primero no se efectuase; pues sobre aquella misma deuda se renueva el convenio, no puede ser que el término no venga con él, así como fue puesta en el primero, excepto si cuando la renovase así dijese claramente que pese a que no cumpliese la condición que estaba puesta en el primer convenio, que se obligaba a sufragar la deuda este que de nuevo la prometió; puesto que entonces, bien se cumpliese el término o no, valdría el segundo acuerdo, y estaría obligado de pagar la deuda el que lo hiciese, y estaría anulado el primero.

Ley XVII.

Cómo la deuda que debe un hombre libre, no la puede renovar sobre sí un individuo que fuese siervo.

Renovando algún siervo acuerdo sobre deuda que otro debiese obligándose a pagarla, tal restablecimiento del convenio no valdría, ni desataría por ende el principal que estuviese hecho primeramente sobre la deuda del hombre que fuese libre, porque el siervo no se puede él por si mismo obligar en ninguna forma, excepto si tal renovación fuese hecha por causa de alguna porción de tierra que el señor le hubiese otorgado de poseer o de mercar en alguna tienda que el siervo tuviese.

Además, si alguna mujer renovase pleito de deuda que algún hombre debiese, entrando de alguna manera para pagarla, aunque la hubiese así restablecido, lo puede allí revocar, y si lo anulase, no valdría tal renovación del acuerdo, ni se disolvería el primero por él, y esto porque es como forma de fianza a que no se puede la mujer obligar.

Ley XVIII.

Cómo la deuda que algún hombre adeudase, y la renovase el huérfano sobre sí, no la pueden después demandar al menor ni al otro.

De nuevo tomando sobre sí algún acuerdo el que fuese mayor de siete años y menor de catorce, obligándose a pagar deuda de otro sin permiso de su tutor, por tal renovación se anula allí el primer convenio y queda libre el que lo hubiese hecho, de manera que después no está obligado de sufragar el compromiso, ni además el niño sino quisiere; por ende a su castigo se debe regresar el que con tal menor renovó el acuerdo, que no tenía poder de hacerlo a daño de sí.

Ley XIX.

Cómo si alguno cuidase ser deudor de otro y no lo fuese, si entrase después "manero" este tendrá que pagarla

Cuidando algún hombre que era deudor de otro, y por esta razón se moviese a entrar *manero* a otro tercero para pagarle alguna deuda que él tuviese que dar a aquel cuyo deudor pensaba que era, renovando el convenio de aquella deuda y obligándose a pagarla, por tal restablecimiento como este se anula el primer convenio, y vale la renovación del segundo, y está forzoso de pagar la

deuda el que la hizo, aunque supiese ciertamente después que lo hubiese así renovado, que no tenía que dar ninguna cosa a aquel cuyo deudor cuidaba que era; no obstante, en salvo queda a este que restableció el acuerdo para poder solicitar a aquel cuyo deudor pensaba que era antes que el sufrague el compromiso, que le saque de aquella obligación en que entró por él.

No obstante, si por casualidad no lo quisiere hacer, y apremiasen al otro de manera que la tuviese de lo suyo que pagar, entonces obligado está el otro por cuyo nombre fue prometida la deuda de nuevo, de sufragarle de todas maneras aquellos que por él pagó; y no se puede excusar que no lo haga, aunque diga que no lo mandó entrar como *manero* ni pagador de aquella deuda, pues que en nombre de él pagó aquello que él debía, pensando que lo debía hacer.

Mas, si algún hombre que fuese deudor de otro, cuidando que este cuyo deudor era, tenía que dar alguna cosa a otro tercero, y no fuese así, si renovase acuerdo con él y se obligase a sufragarle aquello que pensaba que le debía aquel cuyo deudor era él, aunque tal convenio haya hecho con él, le puede decir antes que le haga la paga que no le dará ninguna cosa, poniendo impedimento ante sí que no se lo debe dar, pues que el otro por quien él entró como garante, no le debe nada. Y si por casualidad aconteciese que le sufragase aquello por lo cual entró como *manero*, y hiciese la paga por mandato del otro cuyo deudor era él, entonces queda desobligado de la deuda; pero este a quien él debía el compromiso tiene solicitada contra el otro que le retorne aquello que tomó de mano de su deudor, pues que él no le debía ninguna cosa, y el que recibió la paga no debía, está forzoso de devolvérsela. Y si la paga él hiciese por sí mismo sin mandato de aquel cuyo deudor era, entonces no queda desobligado de la deuda que le debía, antes decimos que está forzoso de sufragársela, y tiene demanda contra el otro que le regrese lo que le pagó, y se lo debe regresar aunque no quiera.

Ley XX.

Cómo se puede descontar una deuda por otra en manera de compensación.

Compensación es otra manera de pago por la cual se deshace la obligación de la deuda que un hombre debe a otro: *compensatio* quiere decir en castellano como descontar una deuda por otra. Por ejemplo, como si un hombre demandase a otro en juicio mil maravedís, y este a quien los solicitase dijese que quería demostrar que le debía él otros a él otros tantos, y que

pedía de derecho al juzgador que le mandase que fuesen libres los unos por los otros; pues entonces fallando el juzgador en verdad que así es, debe mandar que se quite una deuda por la otra, y son obligados de otorgarlo y de hacerlo así. Pero el juez debe observar primeramente antes que mande hacer esta remisión, si aquel que quiere descontar una deuda por otra puede luego probar y averiguar lo que dice, o a lo más tarde hasta diez días; si lo demostrare así o conociere el otro la deuda, entonces lo debe mandar así como sobredicho está. Sin embargo, si entendiere que no lo podría tan fácilmente comprobar porque los testigos son de muy lejos o las cartas de la prueba, entonces no le debe otorgar la remisión sobredicho, antes debe andar por el acuerdo inicial como el derecho manda.

Ley XXI.

Cuáles deudas se pueden descontar por compensación y cuáles no.

Descontarse pueden en manera de compensación todas las deudas que son de cosas que se pueden contar, o pesar o medir hasta en aquella cantidad que un deudor debiere al otro.

Además, si dos hombres debiesen uno al otro cosas que no fuesen ciertas ni señaladas, así como un caballo u otra cualquier cosa semejante que no estuviese indicada por nombre o por ciertas características, que entonces bien pueden descontar el uno por el otro.

Mas, si la primera deuda fuese sobre cosa señalada, así como si el primero tuviese que dar al otro un siervo, o una viña, o huerta u otra cierta cosa, y el otro debiese a él otra cosa que no fuese segura por nombre indicado, así como una cantidad de trigo u otra cosa que se puede contar, o pesar o medir entonces no podrían los deudores hacer entre sí por necesidad, remisión de una cosa por otra de estas tales deudas.

Ley XXII.

Cómo los compañeros pueden descontar entre sí los daños y los deterioros que tuvieren por razón de la sociedad por culpa de ellos.

Compañero dos o más teniendo sociedad de mancomún, si uno de ellos demandase a otro enmienda de lo que tenía deteriorado de las cosas de la compañía por su negligencia o por su culpa, y el otro le respondiese que él además tenía arruinado o menoscabado otro tanto de lo de la sociedad por otra tal causa, el perjuicio que de esta manera se presentase en las cosas de

la compañía, bien puede ser descontado el uno por el otro si fueren iguales, y si no hasta aquella cantidad que equivaliere el detrimento que hizo cada uno de ellos.

Eso mismo decimos que sería, si aconteciese que el primero de los compañeros hubiese hecho daño en alguna fracción de las cosas de la compañía y en otra beneficio; pues el provecho y el perjuicio que hiciese debe ser igualado lo uno por lo otro, y descontado conforme a la cantidad que fallaren que equivale el daño el beneficio.

Otro caso sería, si el primero de los compañeros tomase algo para sí de la compañía, y el otro le demandase que le diese parte de aquello que tomara, y este que lo cogió le dijese que no se lo daría, porque él le demostraría que había hecho daño en las cosas de la compañía que equivalía tanto o más de lo que él tomó; porque si esto demostrare, debe ser desquitado lo uno por lo otro.

Ley XXIII.

Cómo debe ser descontado el daño que alguno de los compañeros hiciere en la compañía por engaño.

Haciendo engaño alguno de los compañeros en las cosas de la compañía por lo cual sucediese en ellas perdidas o deterioro, si el otro compañero le solicitase enmienda de aquello que se perjudicara por su engaño, si este a que hacen tal demanda le respondiese que él quería probar que se arruinase o se dañara otro tanto de lo de la sociedad por trampa que el otro hiciera, comprobándolo así decimos que debe ser descontar él un daño por el otro.

Además, si se perdiese o se menoscabase alguna cosa de las de la compañía por negligencia o por error de un compañero, y se perdiese otra vez o se perjudicase alguna cosa que valiese otro tanto por engaño que hiciese el otro integrante, que entonces bien podrían descontar una por la otra.

Incluso, si una cosa tan solamente se perdiese o se menoscabase por culpa de un compañero y por engaño del otro, entonces no se podría descontar la trampa por el error, antes decimos que el que hizo el engaño está obligado de pagar el daño o el menoscabo que sucedió por él, y no tiene demanda contra el otro por razón de la culpa, porque en la balanza del derecho pesa más el engaño de uno que la culpa del otro, cuando concurren

ambos sobre una misma cosa. En suma, lo que hemos dicho en estas dos leyes de los compañeros entiéndase también en los acuerdos que suceden entre los otros hombres tales cosas como estas, que tuviesen bienes en mancomún por otra razón.

Ley XXIV.

Cómo los fiadores y los representantes pueden descontar las deudas por aquellos que fiaron, si les fuere demandado en juicio.

No tan solamente los deudores principales pueden descontar una deuda por otra, sino más aún sus fiadores lo pueden hacer también de la deuda que debiesen a aquel a quien fiaron, como de la que debiesen a él mismo.

Eso mismo decimos, que podría hacer el apoderado del deudor principal o del fiador, dando garantes que lo tenga por firme aquel cuyo representante es; pero obligación que debiese el apoderado a aquel a quien hace la demanda en nombre de otro, no la podría descontar en nombre de aquel cuyo representante es en manera de compensación sin consentimiento de aquel de quien es apoderado.

Ley XXV.

Cómo el hijo puede descontar en juicio las deudas que demandan a su padre.

Siendo algún hombre emplazado ante el juzgador por deuda que debiese, si él no pudiese venir a responder al término que le fue puesto, y se presentase alguno de sus hijos a alegar en su lugar, y dijese ante el juez que aquel que le había emplazado debía otro tanto a su padre como aquello que le demandaba, y que pedía de derecho que mandase descontar una deuda por la otra, tal acción como esta no debe ser admitida, excepto si el hijo diere fiador que tenga por firme el progenitor lo que él hiciere en aquel acuerdo; porque entonces dando así garante, y demostrando la deuda que dice que debía el demandador a su padre, o conociéndola el otro, bien puede ordenar el juzgador que sea rebajada una deuda por la otra. Eso mismo decimos, que debe ser guardado en todos los convenios que quisieren amparar los hombres unos por los otros, pese a que no sean hijos ni parientes, ni teniendo carta de representantes.

Ley XXVI.

Por qué razones los que deben maravedís al rey o algún concejo no les pueden descontar por manera de compensación.

Hemos dicho en las leyes anteriores a ésta, de todas las cosas que adeudan los hombres unos a otros, y que son de tal naturaleza que se pueden pesar, o medir o contar, y además que se puede efectuar remisión sobre ellas; esto sería como si el rey o el común de algún concejo determinasen que fuese establecido apartadamente para construir o rehacer los muros, o las fuentes o los puentes de sus ayuntamientos, o para hacer maquinas o embarcaciones, o para comprar armas o alimentos para en hueste, o para dar raciones a los que están en servicio del rey o del común del concejo o para otras cosas semejantes a estas; porque cualquiera que tuviese que dar maravedís que fuesen determinados para esto, pese que el rey o el común de algún ayuntamiento tuviesen que dar él otra deuda, no se podría descontar una deuda por la otra.

Además decimos, que habiendo algún hombre que tiene que dar impuesto o censo a la cámara del rey o al común de algún concejo, aunque el soberano o el pueblo de aquel lugar deban a él otra deuda, no puede ser hecho descuento de una deuda por la otra.

Eso mismo decimos, que sería en los portazgos que los hombres han de dar por las cosas que llevan de unos lugares a otros.

Más aún, si algún hombre estableciese a otro por su heredero bajo tal condición que después de sus días aquel terreno quedase a la cámara del rey o al común de algún concejo, o le diese maravedís en lealtad u otra cierta cosa que diese a la cámara del soberano o a una villa, aunque el rey o el común le tuviesen que dar a él alguna deuda, no puede ser descontada la una por lo otra.

Ley XXVII.

Cómo aquello que algún hombre fuese condenado en juicio por razón de violencia que hubiese hecho, lo que fuese entregado en depósito, no puede ser descontado por otra deuda.

Siendo dada la sentencia contra alguno que pagase cierta cantidad de maravedís a otro por razón de violencia o de agravio que hubiese hecho, aunque este que recibió la ofensa debiese alguna cosa al otro, y le fuese demandado que descontase aquella deuda por la otra sobre que fue dado el juicio, no está obligado de hacerlo si no quisiese.

Más aún, si un hombre encomendase a otro alguna cosa, bien fuese de aquellas que se pueden contar, o pesar o medir, ya no, aunque aquel que se la dio en guarda le debiese a él otra deuda, que no le puede solicitar que sea hecho descuento de uno por lo otro, mas le debe regresar de todas maneras aquello que recibió de él en custodia, y después de eso le puede mover demanda por lo que le debe.

Ley XXVIII.

Cómo puede ser revocada la paga cuando se realiza como no es debido.

Piensen y creen a veces los hombres que son obligados de dar o de hacer pagas de cosas que no deben: esto podría ser como si alguno que fuese deudor de otro, sufragase aquella deuda de su apoderado o su mayordomo, y luego de eso no sabiéndolo pagase él de nuevo aquella misma deuda, o si ocurriese que siendo un hombre deudor de otro le librase aquella deuda en su testamento aquel a quien la debía, y él no sabiendo que se la había exenta, la pagase a sus herederos.

En suma, que en cualquiera de estas cosas sobredichas o en otras semejantes a estas, que alguno hiciese paga por error, que demostrándolo que le debe ser regresado de todas maneras lo que así hubiese sufragado.

Ley XXIX.

Cuándo aquel que hizo la paga la revoca diciendo que lo realizó por error, y el otro lo niega, cuál lo debe comprobar.

Se podría presentar duda sobre la solicitud que alguno hiciese a otro diciendo que le pagara por error lo que no debía, si el otro dijese que no era así, cuál de las partes debe probar lo que dice, el demandador o el demandado. Por lo tanto, decimos que si aquel a quien hacen la demanda reconoce la paga diciendo que le fue hecha verdaderamente y no por error, que entonces el demandador debe comprobar el error, y si lo probare, le debe ser regresado lo que pagó. Pero si el demandado negase la paga, y el demandador demostrase tan solamente que la tenía hecha, aunque no probase la equivocación, obligado está el demandado de regresarle aquello que le pagó, excepto si quisiese luego comprobar que la paga le fuera hecha efectivamente. Y esta diferencia que hacemos en esta ley tiene lugar entre todos los hombres, excepto en el menor de veinticinco años, y en la mujer,

y en el simple labrador y en el caballero que vive con caballo y armas en servicio del rey o de la tierra; porque cualquiera de estos que demandase a otro en juicio que le había hecho paga como no debía, y el otro concediese la paga, entonces obligado estaría el que la sufraga de demostrar que fuese valedera, y que la debía hacer por derecho: y si esto comprobare, forzoso estaría de retornar lo que así hubiese recibido.

Ley XXX.

Cómo aquel que paga a conciencia lo que no debe, no lo puede después demandar. Pagando algún hombre con conocimiento deuda que no debiese, decimos que este a tal no la puede después demandar, porque aquel que paga lo que sabía que no debe, entiéndase que lo hace con intención de darlo: por ende no puede hacer solicitud que se lo regresen, excepto si el que hiciese tal paga fuese menor de veinticinco años; pues este a tal bien podría cobrar lo que así hubiese sufragado por motivo de ser menor de edad.

Además, si alguno pagase deuda que no estuviese seguro que si la debía o no, pese a que la pagase así dudando, que si después de eso demostrase que no la adeudaba, obligado estaría de regresársela el que la tuviese recibida.

Ley XXXI.

Cómo los legados que son puestos en el testamento perfecto, si fueren pagadas, no se pueden revocar.

No acaban a veces los hombres sus testamentos, pero dejan mandas en ellos. Y como ya que según sutileza de derecho no podrían apremiar por juicio, a aquel en cuya mano fuese tal testamento como esté, que pagase las mandas que fuesen hechas en el; con todo eso, si el, o los herederos, de su voluntad las pagasen, no pueden después demandar que se las regresen; aunque dijese, que se pudieran amparar por derecho, de no pagar tales mandas, porque eran dejadas en testamento, que no fue hecho como debía. Más aún decimos, que como ya que este que hubiese pagado las mandas, dijese, que cuando las pago, no sabía que tenía este derecho por si, de no pagar tal manda, y que por esta razón las debía cobrar; que tal excusa no debe valer. Porque tenemos, que todos los de nuestro señorío deben saber

estas nuestras leyes. Y si alguno, por no saberlas, hiciere contra ellas algunas cosas, que sean a su daño, regresase por ende a su culpa. Excepto, si el que hubiese hecho tal paga como esta, fuese caballero de nuestra corte. Porque los caballeros nuestros mas se deben trabajar en uso de armas, que en aprender leyes. O si fuese mujer, o menor de veinticinco años, o simple labrador: porque estos a tales bien se pueden excusar en tales razones como estas, diciendo que no sabían de estas leyes.

Ley XXXII.

Cómo se puede revocar la paga que hiciesen de deuda que fuese realizada bajo condición.

Siendo la condición de tal naturaleza que pusiesen en algún pleito, que estuviese en duda si se cumpliría o no, como si dijese: *Prometo de pagar tantos maravedís si tal nave viniere a Sevilla*, si pagase los maravedís antes que se cumpliese la condición, bien podría demandar que se los regresasen, y esto es porque podría acontecer por casualidad que no se cumpliría la condición. Mas si la término fuese de tal naturaleza que en todas maneras se cumpliría, como si dijese: *Te prometo dar tantos maravedís si me muriere*, o en otra forma semejante a estas, si los maravedís pagase en su vida, no los podría después demandar que la paga fuese hecha, puesto que cierta cosa es que la condición se cumpliría de todas manera.

Ley XXXIII.

Cómo aquel que realiza la paga por motivo de juicio que es efectuado contra él, no la puede después demandar.

Siendo alguno condenado en juicio para pagar alguna deuda, no apelando sentencia, como ya que la deuda no fuese verdadera, obligado está de pagarla, y después que la hubiese satisfecha no puede demandar que se la regresen, aunque diga que quiere comprobar que no fue hecho como debía; y esto es por la fuerza que tiene el juicio; porque pese a que aconteciese que el juzgador diese la sentencia contra verdad por culpa de los abogados que no pusiesen sus razones como debían o por necesidad del juzgador, pues que dada está, guardada debe ser si no se levantan de ella, excepto si pudiere demostrar aquel contra quien fue dada la sentencia que la dieron por falsas alegaciones, o testigos o cartas; porque entonces probándolo, bien puede cobrar lo que hubiese pagado en razón de tal fallo.

Además decimos que demandando un hombre a otro en juicio cosa que le debiese dar o hacer, si el juzgador le diese por libre de aquella demanda, y después de eso de su voluntad este por quien estaba dado este el juicio pagase o hiciese aquello que le demandaban, no podría después solicitar que se lo regresasen. Porque aunque los juzgadores liberan a veces de las demandas a algunos a quien no debían exentar, y luego que las liberan según sutileza de derecho no los pueden apremiar que paguen, con todo eso naturalmente quedan sujetos a aquellos por quien está dada la sentencia: y por ende pagando o haciendo lo que les demandan, no los pueden después demandar.

Pero si estos a quien hacen demandas injustas, aborreciendo de ir ante los juzgadores, hacen acuerdo de darles alguna cosa, porque los liberen de las demandas, decimos que como ya que según derecho se podrían ellos amparar, de su voluntad prometen y se obligan a darles alguna cosa, obligados son de cumplirlo. Y pagando aquello que prometieron, no lo podrían demandar después, que aquel que le movió el convenio lo hizo maliciosamente, sabiendo que no le debía nada; porque demostrando esto, bien podría solicitar y recobrar lo que hubiese pagado por esta razón.

Ley XXXIV.

Cómo lo que un hombre exenta a su contendiente por molestia de no seguir el acuerdo no lo puede después demandar.

Verdaderos acuerdos mueven los hombres a veces unos contra otros, y aquellos a quien hacen las demandas, se amparasen astutamente de ellos, de manera que por el enojo que reciben del alargamiento del convenio y por miedo que tienen los demandadores de perder sus solicitudes, ajustase con los demandados y exentándoles alguna fracción de la deuda que les demandaban, o hacen otras posturas de nuevo que no son a su provecho. Por lo tanto, decimos que el entendimiento y el acuerdo que así fuese realizado, debe ser guardado también tanto por una parte como por la otra, y cuanto ya que morase aquella parte, que quitase el demandador, no la podría después demandar. Y aunque se quisiese defender diciendo que se movería a hacer acuerdo o la remisión por las escatimas que le paraba delante el demandado, no debe valer, excepto si el solicitante pudiera demostrar que el demandado le hizo engaño en hacerle perder las cartas u obstaculizarse los testigos con que pudiera comprobar su demanda, y que por esta razón hizo la remisión de la deuda o de alguna parte de ella; porque si lo demostrase, entonces bien podría solicitar y cobrar aquella parte que tuviese así libre.

Ley XXXV.

Cómo lo que entrega hombre en matrimonio o en obra de piedad no lo puede después demandar.

Por parentesco o por otra deuda que alguno pensase tener con algún hombre o mujer, si diese de lo suyo, en dote o en arras por él, aunque supiese en verdad después que la tuviese casada que no había razón de hacerlo así como cuidaba, con todo eso no podría demandar ni recobrar aquello que hubiese dado por tal motivo: esto es porque esta donación que hizo por es obra de piedad, y por ende no la puede después solicitar.

Además decimos que los gastos que el hombre hiciese en crianza de alguno que instruyese en su casa por Dios, que no las puede después demandar, a menos que si la crianza fuese hecha en mujer, y quisiese después casarse él con ella o alguno de sus hijos, y su padre de la criada o ella misma lo contradijese; porque entonces cualquiera de ellos que impidiese el casamiento que no se hiciese, estaría obligado de pagarle los gastos que hubiese hecho en su instrucción. En suma, lo que hemos dicho en esta ley tiene lugar no tan solamente en los casos sobredichas, sino en todas las otras semejantes de ellos.

Ley XXXVI.

Cómo si alguno pensando que era heredero de otro, pagase algunas deudas por él, los debe cobrar de los bienes del finado.

Entrando algún hombre en terreno de otro que fuese finado, cuidando a buena fe que le había establecido por heredero o que tenía de otra manera derecho de heredarle, y siendo poseedor de ella pagase algunas deudas de las que debía el dueño de la tierra en nombre del difunto y no en el suyo, si ocurriese que le hubiesen de tomar el terreno vendiendo otro alguno que la demandase, que encontrasen en verdad que tenía mayor derecho de heredarlo que él, se debe le devolver la propiedad antes que la desampare de las deudas que mostrare que pagó de lo suyo verdaderamente en nombre del finado, y no a solicitud ninguna contra aquellos a quien los sufragó: si aconteciere que la tenga que desamparar antes que se los paguen, los puede demandar y cobrar del otro que hereda los bienes.

Pero si por casualidad no pagase las deudas en nombre del finado, sino en el suyo, pensando que él debía la deuda, entonces las puede demandar si quisiere a aquellos a quien las pagó: si de ellos no las pudiese recobrar, se

las deben sufragar aquel a quien pasó la herencia; porque conveniente y el derecho que aquel tenga la carga de pagar las deudas que tiene el bien y el provecho de la herencia.

Ley XXXVII.

Cómo si alguno pagase deudas a otro que no debiese, las puede cobrar con sus frutos, y si se perdiesen, cómo se las deben pagar.

Si la cosa que pagase alguno como no debía fuese de tal naturaleza que diese fruto de sí, le debe ser regresada con los resultados que se llevó de ella aquel a quien la sufragó.

Además, si aquel a quien hicieron la paga vendiese aquella cosa o la perdiese, si cuando se la sufragaron y aún después tuvo buena fe en recibirla, pensando que la debía tener, si la vendió, debe regresar el precio que recibió de ella al que se la pagó; sin embargo, si la derrochase por muerte o por peligro, no estaría obligado de sufragarla.

En cambio, si cuando la recibió en paga o después tuvo mala fe en tomarla, siendo conocedor que no la debía tener, entonces ya la perdiese o la vendiese, obligado está de pagar por ella el justo precio que pudiera valer, a buena vista del juzgador.

Ley XXXVIII.

Si aquel que recibió siervo en paga que no debía tener y lo liberó, cómo vale la liberación o no.

Dando algún hombre en paga un siervo a otro que no estuviese obligado de dar, si aquel que así recibiese pensando que lo debía tener lo liberase luego, valdría la liberación. Pero si cuando lo tomó o después hasta el momento que lo redimió, tuvo mala fe en recibirlo, sabiendo que no lo debía tener, obligado está de pagar la estimación del siervo a su señor.

No obstante, si tuviese buena fe cuando se lo dieren en paga, cuidando que lo debía tener, entonces no estaría obligado de sufragar la estimación, pues que lo liberó con intención que era suyo; pero todo aquel derecho que él tiene en redimirlo por razón de la liberación, lo debe otorgar al otro que se lo dio en paga.

Ley XXXIX.

Si aquel que promete entregar a otro de dos cosas la una, y las pagase ambas a dos, cuál de ellas puede cobrar o no.

Separadamente prometiendo un hombre a otro de darle de dos cosas una, diciendo en esta manera: *Te prometo dar un caballo o un mulo*, o señalando otras cualesquiera en esta manera, si aconteciese después de eso, que pagase por error aquellas cosas que nombrase, pensando que ambas las debía dar, bien puede demandar que le tomen la que más quisiere, si ambas estuvieren vivas: si por casualidad alguna de ellas estuviese muerta, no le podría solicitar que le diese la otra que quedó viva.

Ley XL.

Cómo aquel que hace algunos trabajos a otro pensando que estaba obligado de realizarlos y no lo estoviese, puede demandar el precio de ellas.

Cuidan a veces algunos hombres ser obligados de hacer algunas obras y no lo son. Por lo tanto, si algún artesano hiciese alguna obra a otro pensando que se la debe hacer, así como casa, o nave, u otra cosa semejante que fuese de este oficio o de otro cualquiera, y después que la tuviese hecha hallase en verdad que no estaba obligado de realizarla, le debe dar por ella a aquel a quien la hizo tanto precio cuanto le pudiera costar la elaboración de aquella cosa, si otro artesano tan bueno como aquel se la tuviese hecha.

Ley XLI.

Redimiendo un hombre a otro alguna cosa que le debiese por otra, si no se la diese a otro, cuál de ellas puede demandar.

Redimiendo un hombre a otro el acuerdo que hubiese puesto con él por razón de alguna cosa que le debiese dar o hacer, en tal manera que por el eximiendo se obligase el otro de nuevo a darle o a hacerle alguna cosa, si este a quien liberó el primer acuerdo no le cumple aquello que le prometió en el segundo, en su elección es del otro de hacerle efectuar lo que ofreció al final, o de demandar que le cumpla el primer convenio en la manera que estaba obligado de cumplirlo antes que se lo redimiese. Y no se puede excusar el otro que no lo cumpla así por decir que del acuerdo inicial ya fuera libre, pues que él hizo contra aquello que debiera entregar o realizar por el último convenio por razón de la remisión.

Ley XLII.

Cuáles legados después que estuviesen pagados se pueden revocar.

Siendo establecido por albacea alguno en testamento de otro para pagar las mandas que fuesen escritas en él, si las pagase a aquellas que encontrase allí escritas, y ocurriese después que el testamento fuese revocado por alguna razón justa, así como si fuese falso, o porque aquel que lo realizó no podía con derecho hacer su última voluntad ni legados, o que estaba quebrantado por otro que estuviese hecho después; decimos que aquel que tuviese derecho de heredar los bienes del testador bien puede demandar las mandas a aquellos a quien fueron pagadas, y son obligados de regresárselas.

Ley XLIII.

Cómo aquel que recibió alguna cosa por realizar otra, la debe regresar si no hace lo que prometió.

Dan a veces los hombres unos a otros algunas cosas en razón de pagas sobre tal acuerdo que les hagan por aquello que reciben de ellos alguna cosa: esto sería como si un hombre diese a otro maravedís u otra cualquier cosa porque le liberase a algún siervo suyo que tuviese en su poder. Por lo tanto, decimos que la paga que tiene recibida sobre tal convenio, que está obligado de todos modos de hacer lo que prometió o de regresar al otro lo que de él recibió, y los perjuicios que le vinieron porque no le efectuó aquello que ofreció. En suma, lo que hemos dicho en este caso tiene lugar en todos los otros casos en que los hombres reciben alguna cosa en paga por otra que prometen de hacer.

Ley XLIV.

Cómo los que reciben dineros o gastos para ir en embajada⁴², si allí no fuesen, si los deben regresar o no.

Envían a veces los señores y los otros hombres a algunos en su embajada, y les dan ciertos dineros para gasto, y ocurre que después que son dispuestos para marcharse y que han recibido los recursos para el consumo, impidiéndose la ida o por arrepentirse aquellos que los envían, o por enfermedad los que deben ir, o impidiéndoselo fuerte clima que hiciese, así como venidas

⁴² Mensaje para tratar algún asunto de importancia. Se usa con preferencia refiriéndose a los que se envían recíprocamente los jefes de Estado por medio de sus embajadores. *Ibid.*

de ríos, o de otros obstáculos semejantes: por ende decimos que si se obstaculiza la salida por alguna de estas cosas sobredichas, y los recursos que había recibido el mensajero no son utilizados, que los debe regresar al que le enviaba. Sin embargo, si por casualidad fuesen todos gastados en prevención de las cosas que eran necesarias para el viaje, no debe regresar ninguna cosa; si no fuesen todos consumidos, le debe devolver aquellos que le quedasen. Mas, si se arrepintiese aquel que debiese ir en embajada después que hubiese recibido el dinero para consumo, los debe regresar todos, ya los tenga gastados, ya no.

Ley XLV.

Cómo el que liberó algún siervo por algo que le prometieron, le debe ser pagado.
Si alguno que tuviese siervo lo liberase por maravedís o por otra cierta cosa que otro le prometiese de dar, valdría la liberación; si después de eso el otro no quisiese cumplir el acuerdo que hubiese puesto con él, lo deben apremiar de manera que pague la estimación de el siervo y los perjuicios que el otro recibió porque no le dio aquello que le tenía que dar. También sobre la apreciación de el siervo como sobre los daños y los detrimentos debe ser creído por su juramento el que liberó a este, valorándolo primeramente el juez del lugar. En suma, lo que hemos dicho en esta ley en razón de el siervo tiene lugar en todos los otros acuerdos que los hombres hacen entre sí, en que uno ha de hacer una cosa, y el otro dar o pagar otra.

Ley XLVI.

Cómo aquel que paga o entrega algo a otro por alguna cosa que le haga, lo puede demandar o no, si no realizare el otro la cosa que prometió hacer.
Dando un hombre a otro maravedís o otra cosa diciendo indicadamente que se los daba por algo que le hiciese, como si se los diese porque fuese su abogado, o que fuese con él o por él a algún lugar o por otra cosa semejante de estas, si cuando se los dio dijo señaladamente la razón por la cual se los daba, y el otro no cumpliese o no hiciese aquello por que los recibió, bien le puede demandar aquello que le hubiese dado, y estaría obligado el otro de regresárselo.

Mas, si cuando se lo diese lo hiciese con intención porque le hiciese alguna cosa, cuidando en su voluntad que por aquello que le daba que iría con él en algún camino, o que le haría otra cosa alguna o que sería más su amigo, no diciendo claramente la causa por la cual se los daba, pese a que el

otro no le hiciese aquello que él pensó en su corazón que haría, por lo tanto, no le puede demandar lo que le dio, ni está obligado el otro de regresárselo; puesto que no señaló ni dijo ninguna razón por la cual se la proporcionaba, entiéndase que lo hizo con intención de dárselo sinceramente. Por lo tanto, no le puede demandar después, aunque diga que por esto se movió a darle o prometerle aquella cosa porque pensaba que le haría algún servicio, o que le daría otra cosa por ende.

Ley XLVII.

Cómo aquel que recibe en paga cosa por ineptitud la debe regresar.

Pagas y acuerdos hacen los hombres a veces unos con otros sobre razones o cosas que son torpes, e inconvenientes y contra derecho; pues esta torpedad viene a veces de parte de aquel que da la cosa solamente, y seguido también de la otra parte que la recibe, y a veces también tanto de uno como del otro, aquí mostraremos qué diferencia hay entre ellos.

Sin embargo, decimos que la torpeza se presentase tan solamente de parte de aquel que recibe la paga y la promesa cuando le promete de sufragar alguna cosa porque no hurte, o no mate hombre, o no haga sacrilegio, o adulterio u otra cosa semejante de estas de aquellas que conforme a la naturaleza y según derecho todo hombre está obligado de guardarse de hacerlas; entonces debe regresar en todas maneras aquello que recibió por aquella razón, y si no se lo hubiesen pagado, le debe liberar el ofrecimiento que hubiesen hecho para sufragárselo; porque mucho es cosa inconveniente de tomar hombre ningún precio por no hacer aquello que él por sí mismo está obligado naturalmente de guardarse de hacerlo.

Además decimos que habiendo algún hombre dado a otro sus cosas en guarda, o en préstamo, o en alquiler, si aquel que las recibiese así de él, no se las quisiese regresar a menos que le pagase alguna cosa, si por tal razón le diese algo luego el otro o se lo prometiese, obligado está de regresárselo, o de exentarle de la promesa que le tuviese hecha por ende, pues es gran ineptitud de recibir hombre precio por aquello que según derecho estaba obligado de hacer. Eso mismo decimos que sería, si alguno hurtase a otro a su hijo, o a su siervo u otra cosa cualquiera, y no se la quisiese retornar a menos de sufragarle algo; puesto que aquello que de él tomó sobre tal razón obligado estaría de regresárselo, pese a que no quisiese.

Ley XLVIII.

Cómo aquel que da o paga alguna cosa por salir del poder de sus enemigos o de cautivo, la puede luego demandar o no.

Siendo algún hombre cautivo o preso en poder de enemigos o de ladrones, si ocurriese que llegase otro alguno a él que le dijese que le diese alguna cosa y que le sacaría de aquella prisión, y él se lo prometiese, decimos que el acuerdo que así hiciese obligado estaría de guardarlo, cumpliendo el otro lo que prometiera. Incluso, si le pagase aquello que le ofreció, no se lo podría después demandar, a menos que si el que recibiese el precio fuese compañero de los otros que le apresaron, y se acertase en esta acción, o fuese ayudador o aconsejador, que lo encerrasen; porque entonces bien podría demandar y cobrar lo que hubiese dado en tal causa como está. En suma, lo que hemos dicho en esta ley de la privación de la libertad o del aprisionado en guerra, tiene lugar además en todas las otras cosas que el hombre diese o prometiese por cobrar lo que le fuese robado o hurtado.

Ley XLIX.

Que aquel que promete entregar alguna cosa por ineptitud, por violencia o por engaño, si la paga pudiéndose excusar justamente, que no la puede después demandar.

Siendo concedor algún hombre que aquel acuerdo sobre que hiciera a otro promesa era torpe, y que tenía derecho por sí para defenderse de no cumplirlo, si sobre esto hiciese después la paga, decimos que no la podría demandar, y si lo hiciese, no estaría el otro obligado de regresársela.

Eso mismo decimos que sería si alguno prometiese de dar alguna cosa por engaño que le hiciesen, o por violencia o por miedo que tuviese que le harían algún mal; puesto que el ofrecimiento que hiciese en alguna de estas maneras o en otras semejantes de ellas no estaría obligado de efectuarla; sin embargo, si pagase o diese después de su agrado aquello que había prometido, no podría después hacer demanda sobre ello.



Ley L.

Cómo no puede demandar la dote o el arra⁴³ que alguna mujer entregase a su marido, sabiendo que no podía casarse con él.

Sabiendo alguna mujer que no podría casarse con algún hombre con quien tuviese acuerdo de matrimonio porque fuese su pariente, o porque ella tuviese otro marido o por otra causa semejante de estas, que fuese tal que según derecho no pudiese con él casar, y no siendo el concedor que había entre ellos algún impedimento se desposase con ella, si le diese ella alguna cosa por dote, aunque el casamiento se dividiese por esta razón, no podría ella solicitar aquello que le hubiese dado por dote, ni estaría él obligado de regresárselo; pues comete ella gran torpeza en ocuparse a sabiendas de casarse con tal hombre con quien no podría hacerlo con derecho: por lo tanto, no puede solicitarle aquello que le dio. Este es un caso en que viene la torpeza tan solamente de parte de aquel que da la cosa. En suma, lo que decimos en esta ley en razón de matrimonio entiéndase también en todos los otros casos semejantes a este, en que se presentase la torpeza de parte del que da la cosa tan solamente y no de la otra.

Ley LI.

Cómo si el varón o la mujer se casan en conformidad, conociendo ambos que no lo podrían efectuar, debe ser la dote y el arra que se dieron el uno al otro, de la cámara del rey.

A conciencia casándose algunos de conformidad, estando al tanto igualmente el varón como la mujer, que había entre ellos impedimento tal que conforme a derecho no podían casar, si cada uno de ellos diese al otro alguna cosa por dote o por arras, y luego se rompiese el matrimonio por causa de que estaba hecho contra derecho, decimos que entonces no puede ninguno de ellos demandar al otro lo que le dio por tal razón como está, ni lo debe recobrar porque viene la torpeza de ambas partes, antes decimos que debe pasar a manos de la cámara del rey, excepto si fuesen los dos menores de veinticinco años; puesto que entonces, como ya que no vale el casamiento, tienen excusa por motivo de ser menores de la edad para poder recuperar cada uno de ellos lo que le dio al otro en dote o en arras.



⁴³ Entrega de una parte del precio o depósito de una cantidad con la que se garantiza el cumplimiento de una obligación. *Ibid.*



Eso mismo decimos que sería, si tal casamiento como este sobredicho hiciesen algunos por error, y no a conciencia, aunque fuesen mayores de veinticinco años; pues si finalizase el casamiento, después que supiesen el error, bien podría cada uno de ellos cobrar lo que hubiese dado al otro por razón del casamiento.

Ley LII.

Cómo lo que alguna de las partes diese o pagase al juzgador por el cual diese juicio por él, debe ser de la cámara del rey.

Maravedís u otra cualquier cosa dando alguna de las partes al juzgador a acuerdo que dé la sentencia por él, bien tenga mayor derecho en el convenio o en la demanda aquel que los da aquel otro, no puede después solicitar aquello que dio, ni debe quedarse en el juez que lo recibió, antes decimos que debe ser de la cámara del rey en esta manera, que si la demanda está sobre cosa que sea de dineros o de otra cosa cualquiera mueble o raíz que no tenga a justicia de muerte de hombre o de lesión, debe pagar al juzgador al triple de aquello que recibió, incluso perder la honra, también el lugar que tiene, además quedar difamado para siempre.

Por otro lado, aquel que lo dio, aunque tuviese derecho en aquello que demandaba, lo debe perder por ende, y les corresponden tener ambos esta pena, porque la torpeza vino igualmente de uno como del otro; porque el juzgador a menos de recibir aquello estaba obligado de juzgar derecho; el otro a menos de darlo podría alcanzar su derecho.

Pero si la demanda fuese sobre cosa en que pudiese venir muerte del hombre o pérdida de algún miembro, debe el juzgador perder todo lo que tuviere, también mueble como raíz, y ser de la cámara del rey, además de esto, debe ser desterrado en alguna isla para siempre, así como hemos dicho en el título *De los juicios* en las leyes que hablan en esta razón.

Ley LIII.

Cómo los dineros que alguno entregase o diese a alguna mujer porque hiciese maldad con su cuerpo, no se los puede demandar, aunque la mujer no cumpla lo prometido.

Dinero o otras donaciones dando algún hombre a alguna mujer que fuese de buena fama con intención que hiciese maldad de su cuerpo, aunque ella prometa de hacerlo que le demanda y recibe los dineros o las donaciones

sobre esta razón, con todo eso si no quisiese hacer lo que ofreció no le puede el otro solicitar lo que le había proporcionado, ni ella está obligada de regresárselo: esto es porque la torpeza movió también a él por dar aquellas donaciones, como a ella en recibirlas. Por lo tanto, pues que la torpeza llevo de ambas partes, mayor derecho hay en la cosa que está dada sobre tal razón el que es poseedor que el otro que la dio.

Esto mismo sería, si alguno diese dineros a alguna mala mujer porque encontrase con ella; pues después que se los hubiese dado no se los podría demandar, porque la torpeza vino de su parte tan solamente, por ende no los debe recobrar; puesto que como ya que la mala mujer hace gran error en acostarse con los hombres, no hace mal en regresar lo que le dan, y por tanto en recibirlo no viene la torpeza de parte de ella.

Ley LIV.

Cómo aquel que diese alguna cosa porque no fuese descubierto del daño que hubiese hecho, lo podría después demandar.

En error de adulterio, o de homicidio, o de hurto, o de pecado semejante a estos cayendo algún hombre, si por miedo de ser descubierto diese alguna cosa a otro porque no le delatase, como ya que el hecho es malo y contra la ley, y fue muy torpe en hacerlo, con todo eso no hace ineptitud en dar aquello que da por librar el peligro en que podría caer si fuese descubierto, por lo tanto, decimos que lo puede demandar; porque conocida cosa es que todo hombre debe pelear cuanto pudiere por libertad que no caiga en peligro de muerte o de mala fama.

Sin embargo, aquel que recibe la cosa sobre tal razón comete gran torpeza; esto se da a entender por dos causas: una, porque si le quería librar de muerte, lo debía hacer por el amor natural que un hombre debe tener con otro, y no por ningún precio. La otra, que encubre la justicia y la vende para que no se cumpla, pues que recibió precio por encubrir al malhechor: por ende decimos, que debe regresar lo que así tomó al que se lo dio; si promesa hubiese hecho para proporcionar alguna cosa sobre tal razón como está no está obligado de guardarla.

TÍTULO XXV.

De cómo tienen los deudores a abandonar sus bienes cuando no se atreven a pagar lo que deben, y cómo debe ser revocado el enajenamiento que los deudores hacen maliciosamente de sus bienes.

Desamparan los deudores a veces sus bienes siendo que no pueden pagar lo que deben por aquello que tienen, de donde resulta que en el título anterior hemos dicho de cómo deben ser hechas las pagas por aquellos que tienen poder de hacerlas, pero en éste hemos de tratar de los otros que desamparan sus bienes cuando no tienen poderío para sufragarlas; aquí mostraremos cuáles son los deudores que por tal razón como está pueden desamparar lo suyo; ante quién lo deben hacer; en qué manera, y a cuándo y a quién; qué fuerza tiene tal abandono como este; qué pena debe tener el que no quisiere pagar lo que debe ni desamparar sus bienes; indicaremos todas las cosas que tengan que ver con esta razón; posteriormente, hablaremos de aquellos que enajenan lo suyo con malicia, queriendo hacer perder las deudas a aquellos a quien las deben.

Ley I.

Cuáles deudores pueden abandonar sus bienes cuándo no se atreven a pagar lo que deben, ante quién, en qué manera, cuándo y a quién.

Abandonar sus bienes puede todo hombre que es libre y estuviere en poder de sí mismo o de otro, no teniendo de que pagar lo que adeuda: los debe desamparar delante del juez. Y este abandono puede hacer el deudor por sí, o por su apoderado o por su carta, conociendo las deudas que debe, o cuando estuviere dada la sentencia contra él y no antes; pues si de otra manera los desamparase, no valdría esta acción. Y los debe dejar a aquellos a quien adeuda algo, diciendo como no tiene con qué efectuar el pago, y entonces el juzgador debe tomar todos los bienes del deudor que abandona lo suyo por esta razón, mas no las prendas de lino que vistiere, y no le debe dejar ninguna otra cosa, excepto si tal deudor como esté fuese padre, o abuelo o alguno de los otros ascendientes que debiesen algo a dar aquellos que descendiesen de ellos, o si fuese hijo o alguno de los otros descendientes que tuviesen algo a dar a alguno de aquellos de quien descienden, o si fuese hombre que debiese algo a aquel a quien había liberado o el liberado a él, o si fuese compañero de aquellos que firman sociedad entre sí, teniendo o trayendo sus bienes de mancomún, que debiese algo al otro tal compañero

o el a otro a él, o si fuese individuo a quien demandasen en juicio, sobre donación que hubiese hecho a otro; porque entonces el juzgador debe dejar a cada uno de estos sobredichos tanta parte de sus bienes de que pueda vivir convenientemente, y lo otro todo debe ordenar vender en **subasta pública**, y entregar el precio de estos bienes a los deudores sobredichos.

Ley II.

Cómo se deben dividir los bienes del deudor cuando los abandona entre aquellos a quien debía algo.

Siendo de una naturaleza todas las deudas que ha de pagar aquel que abandona todos sus bienes, entonces debe el juzgador distribuir entre ellos los maravedís por los cuales fueren vendidos los bienes de él, dando a cada uno de ellos según la cantidad que debía tener más o menos.

Pero si las deudas no fueren todas de una manera, porque algunos de aquellos que los debían tener, tuviesen mejoría que los otros, como si les fuesen obligados primeramente, o tuviesen algún otro derecho por sí contra tales pertenencias en la manera que hemos dicho en el título *De los peños*, entonces deben ser pagados inicialmente estas deudas a tales, pese a que para los otros no quedase ninguna cosa de que los entregasen.

No obstante, si el deudor que tuviese así abandonado lo suyo, dijese antes que fuesen vendidos todos sus bienes que los quería recobrar para hacer paga a sus deudores, o para defenderse luego con derecho contra ellos, entonces no deben traspasar ninguna cosa de lo suyo, antes decimos que debe ser escuchado.

Ley III.

Qué fuerza tiene el abandono que efectúa el deudor de sus bienes por deuda que debe.

El abandono que hace el deudor de sus bienes, del que hablamos en las leyes anteriores a ésta, tiene tal vigor que después no puede ser el deudor emplazado, ni es forzoso de responder en juicio a aquellos a quien debiese algo, excepto si tuviese hecho tan gran ganancia que pudiese sufragar todos los adeudos o parte de ellos, y que se quedase a él con lo que pudiese vivir.

Cabe añadir, que los que desamparan lo suyo se pueden defender contra aquellos a quien debiesen algo para no responderles en juicio, según está sobredicho, con todo eso no se podrían proteger sus fiadores por tal

causa; porque obligados estarían de hacer el pago de lo que quedase por sufragar de aquellas deudas por las cuales entraron como garantes, aunque los principales no tengan de que hacerlo.

Ley IV.

Qué pena merece aquel que no quiere pagar sus deudas ni abandonar sus bienes.

Siendo alguno condenado por juicio a que pagase las deudas que debiese a de otro, sino las quisiese sufragar, ni desamparar sus bienes, según hemos dicho en las leyes anteriores a ésta, el juzgador del lugar lo debe meter en prisión a la solicitud de los que han de recibir la paga, y tenerlo en ella hasta que pague lo que debe o abandone sus bienes. Y si entre tanto que se encontrase en la prisión malgastar todas las pertenencias o parte de ellas, aunque los quisiese luego desamparar, no debe ser escuchado, excepto si se obligase dando razón de regresarlos en el estado en que estaban cuando él fue encarcelado.

Ley V.

Cómo cuando alguno es deudor de varios individuos y les ruega que le esperen más tiempo para saldarla, y unos lo permiten y los otros no, cuál razón debe ser admitida.

Siendo deudor un hombre de muchos individuos, si antes que abandonase sus bienes los juntase en uno solo y les pidiese que le señalasen un plazo a que los pagase, si todos no se llegasen a una decisión unánime a otorgárselo, entonces debe aceptar aquel término que la mayoría de ellos acordase, pese a que los otros no se lo quisiesen conceder. Y estos que se opusieron decimos que deben entender que la mayoría que acepto darle ese beneficio son aquellos a quienes se les adeuda más.

Pero, si se originase desacuerdo entre ellos, unos queriendo otorgarle el plazo, y los otros diciendo que no se lo otorgarían, sino que pagase o desamparase los bienes, entonces si fueren iguales en las deudas y en la cantidad de personas, debe valer lo que quieren aquellos que le otorgan el término, porque semeja que se mueven a hacerlo por piedad que tienen de él. En cambio, si por casualidad fuesen parejos en las deudas y desiguales en los individuos, aquello que quisiese la fracción donde estuvieren más personas, esto debe valer.

Ley VI.

Cómo cuando el que es deudor de varios les ruega que le condonen alguna parte del adeudo porque es pobre, y los unos lo aceptan y los otros no, cuál razón debe ser aceptada.

Rogando el deudor a aquellos a quien debiese algo antes que les abandonase sus bienes, que le quitasen alguna parte de lo que les debía, y que les pagaría la otra, si por casualidad estuviesen en desacuerdo ellos, queriendo unos quitarle alguna cosa y los otros no, aquello debe valer y ser guardado en razón de la remisión que está en todas las cosas que hemos dicho en la ley anterior a ésta por causa del plazo que pidiese. Más aún, decimos que aunque alguno de aquellos a quien debiese algo no estuviese presente cuando los otros le quitasen alguna fracción de la deuda, que con todo y eso debe valer lo que hicieren, y no lo puede revocar uno solo, excepto si la cantidad que él debía tener del deudo fuese mayor que la de todos los otros; pues entonces no impediría lo que sin él hiciesen.

Además, si algunos que hubiesen de recibir algo de su deudor le quitasen alguna parte de la deuda, y no estuviese allí presente cuando hiciesen esta remisión a algún otro a quien estuviese obligada señaladamente alguna fracción de los bienes del deudor, o tuviese alguna cosa suya indicada en peños, que no le dañaría la quita que los otros le hiciesen; porque en salvo le quedaría todo su derecho en aquellos bienes que estuviesen obligados o empeñados.

Ley VII.

Cómo cuando el deudor enajena sus bienes en perjuicio de aquellos a quien debiese algo, se puede revocar tal enajenamiento.

Deudor personal es aquella persona que únicamente está obligada por él y no los bienes: tal deudor como este pasa a veces que después que está condenado en juicio a que pague la deuda, y ha mandado el juzgador hacer entrega de los bienes de él, que lo enajena todos, porque no puedan encontrar de lo suyo de que entreguen a aquellos que lo deben tener.

Por lo tanto, decimos que tal enajenamiento como este pueden revocar aquellos que deben ser entregados en ellos desde el día que lo supieren hasta un año, porque se da a entender que todo lo suyo pasaba de esta manera, que lo hacía maliciosamente y con engaño.

Eso mismo decimos que sería, si tal deudor diese en su vida o legase en su testamento alguna cosa de las suyas a otro; porque si de lo que queda no pudiesen ser entregados aquellos a quien adeudase algo, que se puede revocar tal donación o manda en la manera que arriba hemos dicho.

En cambio, si por casualidad aquella cosa no la pasase dándola o mandándola en su última voluntad, sino la vendiese, o la cambiase, o la diese en dote o a *peños*, entonces decimos que si pudiese ser demostrado que aquel que recibiese la cosa en alguna de estas formas sobredichas, sabía que el deudor hacia este enajenamiento maliciosamente o con engaño, que puede ser revocado hasta aquel tiempo que arriba hemos dicho, excepto si aquel que tuviese por alguna de las razones sobredichas recibida la cosa estuviese abandonada; puesto que este tal no estaría obligado de regresarla si no le diesen lo que hubiese entregado por ella, aunque le comprobasen que era conecedor de la trampa. Pero si el engaño de la transmisión no fuese probado así como sobredicho está, o no fuese hecha la demanda sobre él hasta aquel tiempo que arriba hemos dicho, no lo podría después solicitar que se disolviese por este motivo.

Ley VIII.

Cómo la compra que es hecha de los bienes del deudor contra la prohibición de aquel cuyo deudor es, se puede revocar.

Se atreven algunos hombres a comprar las cosas de aquellos que son deudores de otro, aunque se lo impidan aquellos que han de recibir las deudas, o sus representantes o sus mayordomos: por ende decimos que en tal razón como está o en otra semejante de ella, si los otros bienes que quedan del deudor no cumplen para pagar la deuda, que se puede revocar tal enajenamiento hasta el tiempo que hemos dicho en la ley anterior a ésta.

Ley IX.

Cómo cuando el que es deudor de varios, si efectúa el pago a uno, no se puede revocar.

Ama a veces el que es deudor de muchos más el provecho de uno que de los otros, y por ende acontece que antes que hagan entrega en los bienes de él, paga su deuda a aquel a quiere bien: en tal razón como esta decimos que aunque los otras pertenencias que le quedan no cumplan a sufragar las deudas de los otros, que no le pueden apremiar que regrese aquello que recibió en paga de mano de su deudor.

Eso mismo decimos que sería, si la paga además antes que abandonase sus bienes, ya la hiciese de su voluntad, ya por premura del juzgador, entonces bien la podrían demandar los otros deudores al que la tuviese recibida, y debe ser retornada y unida con los otros bienes que desamparó, y de sí, lo deben dividir todo entre los deudores en la manera que hemos dicho.

Ley X.

Del deudor que se marcha de donde habita porque no se atreve a pagar lo que debe.

Fugándose algún hombre de la tierra porque no pudiese pagar las deudas que debía, si alguno de aquellos a quién adeudaba algo, sabiendo que se iba así, fuese detrás de él con intención de recaudarle y de tomar lo que llevaba, si se encontrare como él en un terreno inhabitado o en lugar donde no hubiese merino o juez, entonces bien podría él por sí mismo cobrar a él con todo lo que llevase consigo.

Pero, si lo hallase en lugar donde hubiese juez o merino, entonces no lo debe recaudar el por sí, sino lo debe decir al juez del lugar que se lo cobrara, y ellos lo deben realizar: todo aquello que le encontraren lo puede retener para sí por motivo de la deuda que le debía hasta en aquella cantidad que equivaliese a lo que le tenía que dar, y no está obligado de reducir con ello a los otros deudores; sin embargo, si encontrase más de cuanto sumase su adeudo, entonces lo demás lo debe entregar a los otros cuyo deudor era.

Ley XI.

Cómo el objeto del deudor que está enajenado con engaños debe ser regresado con los frutos de ella.

Debe ser devuelta la cosa que algún deudor enajenase maliciosamente haciendo engaño a aquel cuyo deudor era, en el estado que estaba antes que fuese transferida, con los frutos que tenía sobre sí al momento en que la enajenó, y con los otros que salieran de ella desde el día que fue demandada en juicio hasta que fue dada la sentencia contra el que fuese poseedor de ella, sacadas por tanto los gastos que fuesen realizadas por causa de los frutos, o por mejoramiento que fuese hecho en la cosa enajenada. Pero los frutos que saliesen de ella desde el día que fuese transferida hasta el tiempo que la comenzaron a demandar en juicio, deben quedar al que compró la cosa.

Ley XII.

Cómo deben ser revocados las omisiones que realizan los hombres a sus deudores maliciosamente.

Maliciosamente quitan los hombres a veces el registro de lo que se les debe, por ocultarlo a sus acreedores: por lo tanto decimos que ninguna omisión que estos a tales hiciesen a sus deudores no debe valer, si fueren conocedores del engaño aquellos a quien liberan la deuda. Pero si por casualidad, este que hiciese la omisión tramposamente sobre aquella deuda que quiere exentar al deudor principal, y tiene otro por fiador de aquella misma deuda, si libera la deuda al garante siendo sabedor de este engaño, y el deudor principal no está enterado de ello, entonces no vale la omisión cuanto está en la persona del fiador, antes decimos que está forzoso de sufragar toda la deuda, si le encontraren de que lo puede pagar, y si no, entonces puede demandar al deudor principal aquello que no pudiere ser pagado de los bienes del fiador.

Además, si quitasen la deuda al deudor principal siendo conocedor del engaño, y el fiador no lo supiese, entonces queda el este último libre de la deuda, y está obligado el deudor de pagarla también como si no se la hubiesen retirado

FIN DE LA QUINTA PARTIDA.